

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

I JORNADAS NACIONALES INTERPROFESIONALES

**ENTIDADES ADHERIDAS A LA CONFEDERACIÓN GENERAL DE
PROFESIONALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

Consejo Federal del Notariado Argentino
Callao 1542, Buenos Aires - Tel. 44 - 0092
Confederación Médica de la República Argentina

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

H. Yrigoyen 2038, Buenos Aires - Tel. 47 - 3892
Confederación Bioquímica Argentina
Conde 2643, Buenos Aires - Tel. 781 - 3263
Confederación Farmacéutica y Bioquímica Argentina
Castro Barros 90, Buenos Aires - Tel. 811 - 6274
Confederación Odontológica de la República Argentina
Junín 959, Buenos Aires - Tel. 83 - 9253/9309
Confederación de Psicólogos de la República Argentina
Calle 44, N° 394 - A, La Plata (Bs. As.)
Federación Argentina de Agrimensores
Ing. Pedro Bazán 469, La Rioja
Federación Argentina de Geólogos
Deán Funes 381, Córdoba
Federación Argentina de Psiquiatras
Juncal 3786, P. 6° G, Buenos Aires - Tel. 83 - 9309
Federación Argentina de Sociedades de Arquitectos
Montevideo 938, Buenos Aires - Tel. 44 - 3986
Federación Argentina de Colegios de Graduados en Ciencias
Económicas Viamonte 1592, P. 4°, Buenos Aires - Tel. 49 - 3397
Federación de Entidades Profesionales Universitarias de Tucumán
Crisóstomo Alvarez 620, San Miguel de Tucumán
Federación de Entidades Profesionales Universitarias de Mendoza
Rondeau 337, Mendoza
Federación de Entidades Profesionales Universitarias de Córdoba
Mariano Moreno 475, Córdoba
Federación de Entidades Profesionales Universitarias de San Juan
San Luis 351/5 Oeste, San Juan - Tel. 2 - 9495
Federación de Entidades Profesionales Universitarias de Santa Fe
Córdoba 1852, Rosario (Santa Fe)
Agrupación de Profesionales Universitarios de la Capital Federal
Viamonte 1592, P. 3°, Buenos Aires
Asociación Argentina de Ingenieros Químicos
Callao 262, P. 3°, Buenos Aires - Tel. 33 - 3224
Unión Argentina de Asociaciones de Ingenieros
Laprida 935, Rosario (Sta. Fe)

ENTIDADES OBSERVADORAS

Federación Argentina de Colegios de Abogados
Av. de Mayo 651, 2° p. - Tel. 33 - 8008, Capital
Federación Argentina de Asociaciones de Ingenieros Agrónomos
Laprida 935 - Rosario
Federación de Entidades Profesionales Universitarias de
Catamarca Av. Belgrano 674 - Tel. 5449, Catamarca

JUNTA DE GOBIERNO

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Presidente Dr. José A. Olmos
Vicepresidente 1º Ing. Edgar Barbero
Vicepresidente 2º Proc. Avelino J. Sierra
Vicepresidente 3º Ing. Alberto Vital
Secretario Arq. Marcos Grosman
Prosecretario Dr. Guillermo Wasserzug
Tesorero Cont. Roberto Yanni
Protesorero Dr. Juan Gervasio Paz

VOCALES TITULARES

Lic. Miguel A. Serdiuk, Dr. Carlos E. Izidore, Dr. Juan A. Pezza, Dr. Horacio Maturi, Dr. Américo Timonieri, Ing. Químico Oscar A. Pagola, Dr. Horacio Juri Nam, Dr. Osvaldo Madera.

VOCALES SUPLENTES

Ing. José Montaldo, Dr. Carlos A. de la Plaza, Dr. Alberto P. Valente, Escr. Abel Di Próspero, Agr. Mario Sackmann, Geól. Mabel Andrade, Dr. Juan C. Risau, Ing. Juan de la Peña.

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

Agr. Italo Mercol
Esc. Antonio Martínez
Arq. Luis F. Bearzi

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

Los profesionales universitarios argentinos hemos decidido nuestra unidad orgánica gremial a partir de las entidades nacionales y provinciales representativas. Llegamos a ella con la convicción de que un accionar común sobre la base del pensamiento de nuestras instituciones habrá de constituir un aporte relevante en esta etapa histórica del país. El pueblo de la República tiene hoy frente a sí la tarea de dar solución a la crítica situación actual impulsando un profundo proceso de cambios. Los profesionales universitarios - trabajadores de la cultura, la ciencia y la técnica - acusamos en la propia crisis del ejercicio de nuestras profesiones la gravedad del momento y la contradicción entre nuestras aspiraciones sociales y la realidad. El tomar conciencia de esta situación nos lleva - sin subordinarnos a los límites de ningún esquema partidario en particular - a asumir una actitud decididamente política a partir de propuestas basadas en nuestros conocimientos y experiencias profesionales específicas. Hemos llegado a través de un largo y rico proceso de maduración a la comprensión de que no hay soluciones de real trascendencia para nuestro sector que no pasen necesariamente por las del pueblo en su conjunto.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En sucesivos actos electorales, la ciudadanía ha expresado por distintas vertientes, su firme voluntad de remover todas las trabas que impiden el desarrollo nacional con prioridad absoluta de los intereses sociales y de interés público, habiendo considerado que ha llegado el momento de abordar las causas de fondo que impiden la ruptura de las múltiples formas de dependencia que asfixian a nuestra nacionalidad y a la gran mayoría de los sectores sociales que la componen.

Este objetivo lo formulamos aspirando al logro pleno de la libertad y dignidad del hombre y en el contexto de la convivencia pacífica de los pueblos.

Los programas políticos propuestos al país deben instrumentarse a través de políticas concretas en materia cultural, científica, técnica, económica, agraria, jurídica y social. Para estos fines reivindicamos la necesaria participación del sector profesional, quien por su idoneidad debe ser llamado a ocupar su justo lugar en la elaboración y ejecución de dichas políticas.

No dudamos que en un auténtico proceso de análisis, debate y proposiciones para la solución de los grandes problemas nacionales, habrán de prevalecer las mejores ideas. Todo ello en el marco institucional de una vida política plena, sin marginaciones ni discriminaciones mutilantes, otorgando así a los planes nacionales un mayor consenso al estar avalados por la amplia participación de todos los sectores.

Sobre la base de estas ideas las entidades profesionales materializan su unidad, con absoluto respeto por la independencia orgánica de cada una de ellas entre sí y en sus relaciones con el poder público. Nos disponemos así a bregar solidariamente por los objetivos generales enunciados y por los específicos de nuestro sector, que comprenden, entre otros, los siguientes: recuperar, conservar y acrecentar las fuentes de trabajo profesional a partir de una rigurosa defensa del patrimonio nacional; promoción de las carreras profesionales en el sector público con una correcta política de acceso, estabilidad, remuneración y posibilidades de desarrollo de la investigación; acceso y estabilidad en la función pública teniendo como condición la idoneidad y un elevado sentido de la responsabilidad social; sistemas arancelarios, retributivos y previsionales que permitan alcanzar un justo margen de nivel económico de acuerdo a funciones y responsabilidades; plena participación en la conducción de la Universidad contribuyendo a su vinculación con la realidad profesional y social.

Finalmente reafirmamos nuestra voluntad de participar activamente en la solución de los problemas y necesidades populares, integrados con las aspiraciones de la mayoría del país. Este camino, para concretarse, debe inscribirse necesariamente en la perspectiva de un amplio proceso de renovación democrática y estructural de la vida nacional y frente al cual comprometemos desde ya nuestra solidaridad, crítica y constructiva.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ESTATUTOS DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DE PROFESIONALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C. G. P.)

CAPÍTULO I Constitución, Domicilio y Duración

Artículo 1º - Bajo la denominación de Confederación General de Profesionales de la República Argentina (C.G.P.) queda constituida por tiempo ilimitado una asociación civil, representativa de los profesionales de la República Argentina, que fue constituida originariamente el día 7 de diciembre de 1973.

Art. 2º - La Confederación General de Profesionales de la República Argentina (C.G.P.) estará integrada por: las entidades nacionales, constituidas y a constituirse, representativas de campos específicos de actividad profesional universitaria, y por los organismos interprofesionales, provinciales y de Capital Federal, existentes y a constituirse. Tales entidades y organismos deberán tener fines eminentemente gremiales.

Art. 3º - Las entidades profesionales que integran la Confederación, conforme a lo establecido en el artículo anterior, conservan su propia autonomía, dentro de las disposiciones previstas en sus pertinentes Estatutos o Cartas Orgánicas. La Confederación no intervendrá en los asuntos internos de las entidades que la integran. La Confederación sólo podrá tomar decisiones que afecten un campo específico de actividad profesional, cuando fuese así solicitado expresamente por la Federación Nacional pertinente.

Art. 4º - El domicilio legal de la Confederación General de Profesionales de la República Argentina (C.G.P.) queda establecido en la Capital Federal de la República Argentina, pudiendo celebrar congresos, convenciones, asambleas y reuniones en cualquier lugar del país, previa autorización de la Inspección General de Personas Jurídicas.

CAPÍTULO II Fines

Art. 5º - Son fines de la Confederación con las limitaciones del artículo 3º los siguientes:

a) Diseño de una política en consonancia con la realidad del país. A tal efecto podrá:

1) Estudiar, fundar y emitir opinión, relativa al análisis de los problemas de la comunidad argentina y cualquier otro asunto de interés público.

2) Integrar organismos internacionales y mantener estrecha vinculación con instituciones nacionales y extranjeras.

3) Participar en Congresos, Convenciones, Asambleas y reuniones nacionales e internacionales, cuando las mismas traten temas de actividad interdisciplinaria.

4) Efectuar peticiones ante los poderes públicos, y apoyar toda

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

iniciativa tendientes a elevar los niveles morales y materiales de la comunidad y de los profesionales.

b) Bregar por una adecuada reglamentación del ejercicio de todas las profesiones, procurando el establecimiento de incumbencias por campo de actividad profesional. A tal efecto podrá:

- 1) Cooperar en la estructuración legal del ejercicio profesional.
- 2) Bregar para que las habilitaciones para el ejercicio profesional sean otorgadas por entidades profesionales en cada una de sus respectivas jurisdicciones y en cada uno de los campos de actividad profesional.
- 3) Promover la remuneración adecuada de la labor profesional en todos los ámbitos en que ésta se desarrolle, ya sea en el sector público o en el privado.
- 4) Apoyar toda acción conducente para que las entidades profesionales fijen principios y sistematicen las más elevadas normas éticas en el ejercicio de la actividad profesional.

c) Formación profesional y programación cultural y técnico - científica que permita la actualización de conocimientos y su difusión en el medio social. A tal fin podrá:

- 1) Participar en la elaboración de leyes, normas y planes vinculados con la política educacional del país.
- 2) Organizar, difundir y propiciar actividades culturales y técnico - científicas entre los profesionales y la comunidad.
- 3) Representar a los profesionales ante los organismos nacionales e internacionales que tuvieran incumbencia en las áreas culturales y educativas.
- 4) Asesorar a los poderes públicos y entidades privadas en aquellos problemas que interesen a la sociedad y a los profesionales.
- 5) Editar publicaciones y usar los distintos medios de comunicación para difundir la cultura, el arte, la ciencia, la técnica, informaciones de interés general y todo cuanto esté relacionado con las actividades desarrolladas por la Confederación.

d) Programación social y asistencial que materialice los principios de solidaridad profesional. A tal efecto podrá:

- 1) Organizar y cooperar en la constitución de servicios sociales, asistenciales, previsionales, financieros y técnicos para todos los profesionales.
- 2) Organizar y promover la formación de cooperativas de consumo, de créditos y de vivienda para todos los profesionales.

e) Acción gremial que permita una auténtica representación y defensa profesional. A tal fin deberá:

- 1) Ejercer la representación gremial de los profesionales del país ante las entidades públicas y privadas.
- 2) Defender la jerarquía y prestigio de todas las profesiones.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

3) Colaborar en el análisis de los requerimientos presentes y futuros de servicios profesionales realizando estudios sobre el mercado de trabajo profesional.

4) Cooperar en el fortalecimiento y desarrollo de los organismos profesionales en cada jurisdicción y en el orden nacional e internacional.

f) Desarrollar toda otra acción que haga a los fines generales declarados en estos Estatutos, y que corresponda a la naturaleza de sus atribuciones y facultades.

Art. 6° - La Confederación observará total prescindencia en asuntos de política partidaria, religiosa y racial.

CAPÍTULO III Órganos de Gobierno y Fiscalización

Art. 7° - Son Organos de la Confederación General de Profesionales de la República Argentina (C. G. P.), los siguientes:

De Gobierno:

- 1) Las Asambleas Nacionales de Organismos Profesionales.
- 2) La Junta de Gobierno.
- 3) La Mesa Directiva.

De Fiscalización:

- 4) La Comisión de Fiscalización.

Asambleas Nacionales

Art. 8° - Las Asambleas Nacionales constituyen el órgano soberano de la Confederación y estarán compuestas por los presidentes o sustitutos legales de los organismos confederados o por los representantes que a tal efecto designen dichos organismos. Serán presididas por el Presidente de la Junta de Gobierno y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos de las entidades presentes salvo que el presente estatuto dispusiere otras mayorías.

Art. 9° - Las Asambleas Nacionales tendrán carácter de Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias se realizarán anualmente dentro de los tres primeros meses del cierre de cada ejercicio, debiendo ser la misma convocada por la Junta de Gobierno, mediante telegrama o carta certificada, con una anticipación no inferior a 30 días.

Art. 10. - Podrán realizarse Asambleas Extraordinarias; cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, a juicio de la Junta de Gobierno, Mesa Directiva o a pedido de cinco entidades integrantes de la Confederación, debiendo ser convocada por el Presidente de la Junta de Gobierno, por telegrama o carta certificada, con una anticipación no menor de veinte días. En caso de haber sido solicitada por entidades deberá convocarse dentro de un plazo no mayor de treinta días del pedido. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias tendrán "quorum" y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

quedarán válidamente constituidas con la presencia de la mitad más uno de las entidades incorporadas hasta el día de la Asamblea.

Art. 11. - La Confederación estará dirigida por una Junta de Gobierno constituida por un delegado titular y un delegado suplente designados por cada una de las entidades profesionales que integran la Confederación, según el artículo segundo de estos estatutos.

Art. 12. - La Junta de Gobierno deberá reunirse por lo menos una vez cada tres meses, debiendo ser convocada al efecto con quince días de anticipación por el presidente o secretario de la Junta de Gobierno, cursando el respectivo Orden del Día. Se requiere un "quórum" de más de un tercio de los organismos que constituyen la Junta de Gobierno para que sus resoluciones sean válidas, y las mismas se tomarán por simple mayoría de entidades representadas, salvo que el presente estatuto fijare otras mayorías.

Art. 13. - Independientemente de las reuniones de la Junta de Gobierno, que determina el artículo anterior, ésta podrá ser convocada con los mismos requisitos por decisión de la Mesa Directiva, o por el pedido formal efectuado ante ésta, por tres o más organismos confederados. En este supuesto la Junta de Gobierno deberá efectuar la reunión dentro de los quince días hábiles de solicitada y sus integrantes podrán ser citados en forma fehaciente y con anticipación no menor de cinco días hábiles del día fijado para la reunión.

Art. 14. - Las autoridades de la Junta de Gobierno estarán integradas por presidente, vicepresidente 1º, vicepresidente 2º, vicepresidente 3º, secretario, prosecretario, tesorero y protesorero, ocupando los restantes delegados las funciones de vocales. Durarán un año en sus funciones pudiendo ser reelectos por un período consecutivo como máximo. Los cargos de la Junta de Gobierno pertenecen a los organismos que integran la Confederación, con excepción del cargo de presidente que pertenece a la C.G.P.

El organismo cuyo delegado haya ejercido la presidencia de la C.G.P. no podrá hacerlo nuevamente sino después de transcurridos ocho años.

Art. 15. - La Junta de Gobierno ejercerá la representatividad de la Confederación, y estará a su cargo las funciones de dirección, conducción y ejecución de las actividades que competen al ente confederado, de conformidad a sus fines; y especialmente a ella incumbe:

- a) Estudiar y aprobar la reglamentación del presente estatuto.
- b) Controlar los actos que realiza la Mesa Directiva y en especial la adquisición o disposición de sus bienes muebles o inmuebles, créditos, títulos y acciones. La adquisición y disposición de bienes inmuebles deberá ser con la previa aprobación de la asamblea.
- c) Admitir a propuesta de la Mesa Directiva, la incorporación de nuevos organismos profesionales universitarios que se crearen, de acuerdo a lo dispuesto por estos estatutos.
- d) Integrar y reglamentar funciones y facultades de las comisiones permanentes o especiales que se resolvieran crear.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

e) Realizar todos los actos y gestiones para el mejor logro de los objetivos de la Confederación.

Art. 16. - La Junta de Gobierno podrá delegar en la Mesa Directiva parte de sus funciones, de conformidad al reglamento que a tal efecto dicte.

Mesa Directiva

Art. 17. - La Mesa Directiva estará constituida por el presidente, los tres vicepresidentes, el secretario, el prosecretario, el tesorero y el protesorero de la Junta de Gobierno.

Art. 18. - La Mesa Directiva deberá celebrar reunión por lo menos una vez al mes. Se requiere un "quórum" de más de la mitad de sus miembros para que sus resoluciones sean válidas.

Art. 19. - Son funciones de la Mesa Directiva:

a) Administrar los fondos de la Confederación General de Profesionales de la República Argentina, de acuerdo con los reglamentos que se sancionen, pudiendo celebrar contratos de locación o arriendo; contratar seguros contra incendio y otros riesgos; tomar empleados y despedirlos; contratar con terceros los trabajos y servicios que requiera y cancelar, prorrogar o modificar tales contratos; cobrar y percibir las cantidades de dinero que correspondan o se adeuden por cualquier título que fuese y para otorgar y firmar recibos, cancelaciones y otros documentos, ya sean públicos o privados, comprar o vender bienes muebles, efectuar todos los pagos en el curso normal de la administración; obtener recibos y resguardos; hacer depósitos de dinero o valores ya sean en cuenta corriente o en caja de ahorro, para su custodia o a cualquier otro fin; extraer y volver a depositar los fondos y valores; firmar cheques y giros contra tales fondos o contra cualquier fondo actualmente depositado en cualquier forma o manera o sujeto a cualquier condición o por cualquier período de tiempo o contra cualquier depósito que puedan hacerse en el futuro en cualquier clase de moneda, en el nombre o a la orden de la Confederación cuyas operaciones bancarias podrán ser efectuadas con el Banco Central de la República Argentina, Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario Nacional, Banco Nacional de Desarrollo, Banco de la Provincia de Buenos Aires y cualquier otro banco oficial o privado; endosar letras, cheques, pagarés, conocimientos, guías y carta de porte y otros documentos; otorgar poderes en relación con los asuntos de la Confederación, confiriendo a tal fin todos o cualquiera de los poderes aquí contenidos y revocarlos; efectuar importaciones y exportaciones cumpliendo a tal fin con los reglamentos y disposiciones vigentes, firmar manifiestos, conocimiento, pólizas de flotamento y demás documentos de aduana o intervenir en cualquier asunto que se suscite en dicha repartición, notificarse en los expedientes de las resoluciones y providencias que hubiese, pagar los derechos y demás sumas que corresponda, apelar, desistir de éste y otro derecho, hacer todo género de protestos y practicar todas las gestiones necesarias;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

retirar de las aduanas, del correo, de los ferrocarriles y de las compañías marítimas, terrestres o aéreas toda clase de paquetes, encomiendas, valores, cartas o telegramas dirigidos a la Confederación o a la orden de la misma, formular peticiones y reclamos y adoptarlas ante esas oficinas; representar a la Confederación ante el Poder Ejecutivo Nacional, Congreso, Tribunales, gobiernos provinciales, legislaturas y tribunales, municipalidades, consejos y tribunales, ministerios, secretarías, aduanas, Correos y Telecomunicaciones, Instituto Nacional de Previsión Social, Cajas de Jubilaciones, Inspección General de Personas Jurídicas, Dirección General Impositiva y ante cualquier oficina pública o privada y para los fines de salvaguardar los derechos de la Confederación; comparecer ante cualquier tribunal superior o inferior, señores jueces y ante cualquier otra autoridad, entablar recursos permitidos por ley, contestar interrogatorios bajo juramento, prestar juramentos y cauciones, prorrogar y declinar de jurisdicción, desistir del derecho de apelar, interponer los recursos de nulidad, inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la ley, iniciar y contestar demandas y contrademandas, comprometer cualquier juicio, causa o negocio en la forma que crea conveniente o someter su resolución a fallo de árbitros, jurisdiccionales o arbitrales, amigables o componedores con nombramiento de terceros en caso de discordia, firmar las actas y escrituras de compromisos con imposición de multas o sin ellas, solicitar embargos preventivos o definitivos o inhibiciones y remate de los bienes de éstos y sus garantes, aceptar concordatos y adjudicaciones de bienes, entablar las acciones posesorias, petitorias o reivindicatorias que correspondan así como las provenientes por indemnización y de daños y perjuicios y otras que competen, entablar querrelas criminales y retirarlas, exigiendo para los acusados el máximo de pena que señale la ley, asista a juicios verbales, de conciliación y a la verificación, graduación de créditos y cotejos o comprobación de letras con voz y voto en las reuniones de acreedores, nombrar y aceptar toda clase de peritos y sindicaturas, cobrar y percibir dividendos y cuantas sumas de dinero se le deba pagar a la Confederación judicial o extrajudicialmente, otorgando los recibos del caso.

b) Con la autorización previa de la asamblea, podrá adquirir o vender bienes inmuebles, constituir hipotecas, prendas, otorgar o recibir bienes en comodato, ceder el usufructo o la nuda propiedad. c) Convocar a reunión extraordinaria de la Junta de Gobierno, por propia determinación, o cuando lo soliciten tres o más organismos confederados.

d) Proponer a la Junta de Gobierno el Presupuesto de Recursos y Gastos anuales.

e) Proyectar la Memoria anual y confeccionar el Balance General, Inventario y Cuadro de Ingresos y Egresos, al 31 de marzo de cada año, los que deberán ser sometidos a consideración de la Junta de Gobierno, antes del 30 de junio subsiguiente.

f) Designar y remover el personal rentado para el funcionamiento administrativo de la Confederación.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

g) Resolver los casos urgentes y demás que estimare necesario para el cumplimiento de los fines de la Confederación, con cargo de dar cuenta en la primera reunión de la Junta de Gobierno, de las decisiones adoptadas.

h) Dar cumplimiento y ejecutividad a las resoluciones adoptadas por la Junta de Gobierno.

i) Realizar todas las gestiones que fueren menester para el mejor logro de los fines de la Confederación.

Del Presidente

Art. 20. - El presidente ejercerá la representación legal de la Confederación General de Profesionales de la República Argentina, y suscribirá toda la documentación que de ella emane conjuntamente con el secretario y/o tesorero, según se establece en este estatuto.

Art. 21. - Son atribuciones y deberes del presidente:

1) Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Mesa Directiva.

2) Cumplir y hacer cumplir las prescripciones estatutarias y reglamentarias de la Confederación, como así también las resoluciones de la Junta de Gobierno y de la Mesa Directiva.

3) Autorizar los pagos, emitiendo conjuntamente con el tesorero los cheques sobre los fondos depositados a la orden de la Confederación.

4) Votar en las reuniones de la Mesa Directiva. Si una vez emitido su voto, resultare empate, el voto del presidente será el que decida.

5) Convocar a la Junta de Gobierno y a la Mesa Directiva conforme se norma en estos Estatutos, como así también a las reuniones extraordinarias de acuerdo a lo prescripto por el artículo 13.

6) Resolver las cuestiones urgentes que no admitan dilación dando cuenta a la Mesa Directiva en su primera reunión.

De los Vicepresidentes

Art. 22. - Los vicepresidentes, según su orden, sustituirán al presidente en caso de ausencia, con todas las facultades conferidas a éste y colaborarán con el presidente en el cumplimiento de las funciones de este último.

Del Secretario

Art. 23. - El secretario tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) Suscribir con el presidente todos los documentos públicos y privados, notas, actas y Memoria.

b) Organizar y dirigir las funciones administrativas de la Secretaría y del personal designado, de quien es el jefe inmediato. c) Redactar la Memoria Anual que someterá a consideración de la Junta de Gobierno.

d) Acompañar al presidente en los actos en que la Confederación debe estar representada.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

e) Suscribir, conjuntamente con el Presidente, convocatorias, actas tanto de la Junta como de la Mesa Directiva.

f) Organizar y mantener un censo permanente de entidades profesionales universitarias, como así también el fichero de profesionales universitarios del país, independientemente del que pudiesen organizar los organismos adheridos.

Del Prosecretario

Art. 24. - El prosecretario colaborará con el secretario en sus funciones específicas, lo suplirá en sus ausencias temporarias, y particularmente tendrá a su cargo la redacción de las Actas de las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Mesa Directiva.

Del Tesorero

Art. 25. - El tesorero tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Percibir y custodiar los fondos de la Confederación.

b) Supervisar los recibos por sumas que ingresen a la Confederación por cualquier concepto.

c) Refrendar con la firma del presidente, las autorizaciones de pago y los cheques que se libren sobre los fondos de la Confederación.

d) Dar cuenta del estado económico de la Entidad a la Mesa Directiva y a la Comisión de Fiscalización, cada vez que se lo exijan.

e) Informar a la Mesa Directiva, trimestralmente, sobre la situación de tesorería.

f) Depositar en bancos a la orden conjunta del presidente y vicepresidente, y del tesorero o protesorero, los fondos de la Confederación.

g) Realizará también las demás tareas propias de su cargo.

Del Protesorero

Art. 26. - El protesorero colaborará con el tesorero en el cumplimiento de sus funciones y lo sustituirá en caso de ausencia temporaria. El protesorero tendrá especialmente a su cargo la dirección y supervisión de los registros contables de la Confederación.

Comisión de Fiscalización

Art. 27. - La Comisión de Fiscalización estará integrada por tres miembros designados en la Asamblea Nacional Ordinaria anual dentro de los organismos que ocupen los cargos de vocales en la Junta de Gobierno y no integren la Mesa Directiva.

Art. 28. - La Comisión de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Velar por el estricto cumplimiento de estos Estatutos y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Reglamentaciones que se dictaren.

b) Asistir a las reuniones de la Mesa Directiva, con voz pero sin voto, a cuyo efecto deberá formularse la invitación pertinente. c) Controlar el cumplimiento del presupuesto de la Confederación.

d) Examinar los libros de contabilidad, documentos de Tesorería y Balances Generales e Inventario y Cuadro de Resultados y elevar el informe respectivo.

e) Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno toda irregularidad que compruebe, proponiendo las medidas conducentes a subsanarlas.

f) Solicitar a la Mesa Directiva la convocatoria de la Junta de Gobierno cuando juzgara necesaria su consulta en relación a la inversión de los fondos sociales.

g) Convocar a la Junta de Gobierno cuando omitiere hacerlo la Mesa Directiva, en los modos y forma previstos en estos Estatutos.

h) Hacerse cargo de las funciones de Mesa Directiva en caso de que la misma quede reducida a un número de miembros que imposibilite la formación de quórum debiendo convocar en tal caso a Asamblea General Extraordinaria en el plazo de treinta días para elegir nuevas autoridades.

CAPÍTULO IV Patrimonio - Recursos y Ejercicio Administrativo

Art. 29. - El patrimonio de la Confederación se constituirá con los recursos que se obtuvieran por:

a) Los aportes ordinarios o extraordinarios que se establezcan a cargo de las Entidades Confederadas.

b) El producido de las publicaciones que efectuare.

c) El producto de las inversiones que realice.

d) Las donaciones o asignaciones, estatales o privadas, que se reciban.

e) Los demás bienes que ingresaren a la Confederación y que se originen por la actividad específica de la misma.

Art. 30. - Los bienes y recursos de la Confederación en ningún caso podrán destinarse a otros fines que no sean los suyos.

Art. 31. - Se establece como ejercicio económico administrativo, el período comprendido entre el 1º de abril de cada año al 31 de marzo del año siguiente. A este período se han de referir la Memoria, Balance General y Cuadro de Resultados, que la Mesa Directiva debe presentar a la Junta de Gobierno. Dentro de tres meses de cerrado el ejercicio, se convocará a Asamblea para su consideración. La Asamblea queda facultada a modificar la fecha de cierre del Ejercicio mediante la pertinente reforma del Estatuto y sólo podrá ponerse en práctica una vez aprobada la reforma por la Inspección General de Personas Jurídicas.

Disposiciones Generales

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 32. - Las entidades federativas por campo de actividad profesional y los organismos interprofesionales provinciales y de la Capital Federal en formación, podrán proponer para integrar la Junta de Gobierno, delegado titular y delegado suplente en calidad de adherentes, con voz pero sin voto, por el plazo de dos años hasta que obtengan la personería jurídica, y previo acuerdo, como mínimo, de la mitad más uno de sus respectivos presidentes, todo lo cual deberá constar en acta confeccionada al efecto que se remitirá a consideración de la Junta de Gobierno, conjuntamente con la propuesta de designación de los delegados titular y suplente. Para ser admitida la representación que establece el presente artículo, será requisito indispensable la existencia de no menos de cinco entidades profesionales universitarias de primer grado, de distintas jurisdicciones provinciales y de Capital Federal, o de distintos campos de actividad profesional, según corresponda.

Art. 33. - En caso de existir más de una entidad nacional por campo específico de actividad universitaria o más de una entidad interdisciplinaria en una jurisdicción provincial que soliciten su afiliación en las condiciones establecidas en el artículo 2º será incorporada aquella que tenga mayor representatividad, determinada sobre la base de número de entidades que la integran, número total de socios de las mismas, prestigio comunitario e identificación de sus objetivos estatutarios con los de la Confederación General de Profesionales de la República Argentina.

La decisión será tomada en Asamblea por simple mayoría de votos sobre la base del informe de una comisión designada al efecto por la Junta de Gobierno.

Art. 34. - Cuando una entidad solicite sustituir a una ya afiliada se utilizará el mismo procedimiento establecido en el artículo 33, pero la sustitución deberá ser aprobada por la Asamblea con más de los dos tercios de la totalidad de los miembros.

Art. 35. - Para la reforma de estos Estatutos, se requiere el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de las Entidades Confederadas, citadas especialmente con 60 días de anticipación, convocatoria que se hará conocer a las mismas acompañando el proyecto de reforma.

Art. 36. - La Junta de Gobierno resolverá todas las dificultades a que diese lugar la interpretación de estos Estatutos.

Art. 37. - La Confederación subsistirá mientras existan seis organismos confederados capaces de cumplir los fines para la que ella ha sido creada. En caso de disolución, los fondos deben destinarse a una institución de bien público con personería jurídica, que decidirá la Asamblea que resuelva la disolución.

CAPÍTULO VI Disposiciones Transitorias

Art. 38. - La Confederación General de Profesionales de la República Argentina (C.G.P.) gestionará ante el Superior Gobierno de la Nación su

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

personería jurídica, facultándose a la Mesa Directiva o a las personas que ésta designe, para aceptar las modificaciones que exija el Poder Ejecutivo y propenderá al reconocimiento legal de la personería profesional de esta Confederación y de sus entidades miembros.

Buenos Aires, 24 de agosto de 1974

PRIMERAS JORNADAS NACIONALES INTERPROFESIONALES

REGLAMENTO

Aspectos Generales

Artículo 1º - La Confederación General de Profesionales de la República Argentina organiza las Primeras Jornadas Nacionales Interprofesionales en la sede del Colegio de Escribanos - Callao 1542, Capital Federal - , del 20 al 23 de noviembre de 1974, bajo el título de "Función de los Profesionales Universitarios en la sociedad actual". Estas Jornadas se desarrollarán abarcando dos grandes temas: Políticas sectoriales y Problemas específicos de los profesionales. En Políticas sectoriales funcionarán cinco comisiones que considerarán el siguiente temario: 1) Area tecnológica, 2) Hábitat, 3) Salud, 4) Aspectos económicos y 5) Aspectos jurídicos. En Problemas específicos de los profesionales: 6) Fuente de trabajo, 7) Modalidades del ejercicio profesional, 8) Nuevas profesiones, 9) Formación de postgrado y 10) Seguridad social.

De la participación

Art. 2º - Participarán en las Jornadas Nacionales Interprofesionales, previa a la inscripción que establece el artículo 12:

a) Los delegados de las Federaciones y Confederaciones Nacionales y de las Federaciones Interprofesionales en número de hasta 30 delegados por entidad. El método de elección de los delegados corresponde a cada una de las entidades que integran la Confederación General de Profesionales de la República Argentina con la recomendación de que provengan de los organismos primarios de cada entidad.

b) Los miembros de las Comisiones Directivas de las entidades que integran la C.G.P. y los delegados titulares y suplentes de la Junta de Gobierno de la C.G.P.

c) Los representantes de instituciones especialmente invitadas.

Art. 3º. - Las autoridades, así como los relatores de cada comisión, serán elegidos entre sus miembros en el seno de la misma. Los delegados e invitados participarán de la labor de las comisiones y en los plenarios.

Del desarrollo de las Jornadas

Art. 4º - Las Jornadas tendrán como desarrollo un acto de inauguración,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

trabajos en comisión, sesiones plenarias y un acto de clausura. Los trabajos en comisión se desarrollarán conforme al tratamiento de los temas específicos que abarquen las Jornadas y se tratarán de acuerdo a lo que establece el artículo 9°.

Art. 5° - Las sesiones plenarias recibirán el informe de los trabajos desarrollados en comisión por medio de un relator.

El relator hará una exposición objetiva de lo tratado en cada comisión, reflejando las opiniones predominantes y otras que hubieren sido expuestas. Su intervención no podrá exceder de treinta minutos. En caso de que algún autor deseara hacer observaciones o reservas con respecto a la exposición del relator, tendrá derecho a hacer uso de la palabra por un término no mayor de cinco minutos.

De las autoridades

Art. 6° - Las autoridades de los actos de apertura y clausura y sesiones plenarias son los actuales presidente y secretario de la Junta de Gobierno de la C.G.P., quienes podrán delegar sus funciones en los reemplazantes estatutarios.

Art. 7° - La Comisión Organizadora se convertirá en Comisión Coordinadora durante el desarrollo de las Jornadas y tendrá a su cargo la solución de toda cuestión vinculada a la aplicación del presente reglamento.

De las Comisiones

Art. 8° - Serán autoridades de cada comisión un presidente y dos secretarios elegidos por simple mayoría de delegados presentes al comenzar los trabajos. Al finalizar los mismos se elegirá de la misma forma un relator quien, conjuntamente con el presidente y los secretarios, preparará el informe final que se presentará en las sesiones plenarias de acuerdo a lo indicado en el artículo 5°.

Art. 9° - Cada trabajo presentado será informado por su autor o autores en una exposición de quince minutos como máximo. Puesto a consideración el trabajo cada participante podrá objetar sobre el mismo durante un plazo máximo de diez minutos. El presidente de cada comisión tendrá la atribución de ordenar y dirigir la discusión de cada trabajo.

Del plazo de presentación de los trabajos

Art. 10. - Para posibilitar su reproducción, los trabajos deberán presentarse antes del día 10 de noviembre en original y dos copias, y no podrán exceder de seis páginas tamaño oficio a doble espacio. En el caso de trabajos presentados con posterioridad, se procederá solamente a distribuir los ejemplares recibidos.

Art. 11. - El autor que presente un trabajo autoriza a la C.G.P. para que el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

mismo pueda ser publicado en los anales de las Jornadas si así se resolviera.

Art. 12. - Para participar como periodista es requisito inscribirse previamente en la Secretaría de la Confederación General de Profesionales de la República Argentina, abonando un arancel de \$ 250.

COMISIÓN ORGANIZADORA

Esc. Antonio Martínez
Proc. Avelino J. Sierra
Dr. Guillermo Wasserzug
Esc. Abel D. Di Próspero
Agr. Mario Sackmann
Dr. Juan Gervasio Paz
Cont. Roberto Yanni
Dr. Carlos E. Izidore
Dr. Rolando Pina
Esc. R. Gastón Courtial
Cont. Francisco M. Rodríguez
Arq. Julia Pérez Cases
Cont. Jorge Muscillo
Dr. Julio Luraschi
Dr. Federico Puntarelli
Ing. Carlos Bruno

DISCURSOS PRONUNCIADOS EN EL ACTO INAUGURAL

Del Esc. Jorge María Allende, Presidente del Colegio de Escribanos

En nombre del Colegio de Escribanos de la Capital Federal me es particularmente grato dar la bienvenida a los representantes de las entidades profesionales de toda la República, que nos honran con su presencia en nuestra casa, para iniciar hoy el tratamiento de problemas de interés común.

La deliberación acerca de los diferentes problemas que afectan al profesional de nuestro tiempo, ha de constituir sin duda un acontecimiento de caracteres propios, con repercusiones e incidencias ricas en resultados, como no puede ser de otra manera atento la experiencia que se origina en la inevitable variedad de condiciones en que cada uno de nosotros se desenvuelve dentro de su profesión, con relación al medio, primero, y luego frente al porvenir, estrechamente vinculado con sus colegas, responsable en el orden moral y espiritual ante sus conciudadanos, y sometido a la ineludible necesidad de responder a imperativos sociales, económicos, gremiales y coyunturales de todo tipo.

Unidos en el origen común que caracteriza al profesional, derivan de ese tronco consecuencias de toda índole que deben ser analizadas y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ponderadas con espíritu sereno y elevación de miras, para responder a la doble vertiente en que nos toca actuar: por un lado, el orden personal, la tarea diaria, la realización de los postulados inherentes al ser humano; por el otro, la gravitación natural en el ambiente en el cual nos desempeñamos, y el deber de responder a los requerimientos que nos acucian.

Delicado equilibrio en procura de principios generales y de soluciones satisfactorias que no rocen cuestiones que no nos competen como entidad, ni hieran susceptibilidades que merecen respeto, ni menoscaben derechos dignos de la mayor consideración.

En nombre de las autoridades de la institución y en el propio, deseo a los señores delegados el éxito más completo en esta convención que se inicia, y que ha de servir, seguramente, para establecer pautas definitivas de nuestro quehacer como grupo.

Están ustedes en su casa.

Del Dr. José Antonio Olmos, Presidente de la Confederación General de Profesionales

Señores delegados:

La Confederación General de Profesionales de la República Argentina, máxima expresión de los agrupamientos profesionales organizados del país, ha asumido la responsabilidad de concretar estas Primeras Jornadas Nacionales Interprofesionales, con el plausible propósito de ahondar el análisis de la problemática contenida en el tema que la motiva: "Función de los profesionales universitarios en la sociedad actual".

Permitidme que altere, para mayor claridad expositiva, los términos del enunciado propuesto, y me ocupe primeramente de la "sociedad actual", no con la intención de efectuar un exhaustivo examen sociológico de ella, sino en procura de obtener algunos parámetros como marcos de referencias que ayuden a interpretar en sus reales y verdaderos alcances el destino protagónico de los profesionales en la construcción de un mundo mejor.

Vivimos épocas de profunda significación histórica. Fácil es advertir la velocidad y aceleración con que se operan cambios substanciales en el ordenamiento social contemporáneo. Sabemos que los portentosos progresos de la tecnología y los audaces avances de las ciencias, conmueven las estructuras más sólidas donde la vida despliega su diario quehacer. Contemplamos como sucesos naturales y corrientes el crecimiento de los múltiples medios de comunicación, que permiten informarnos al instante de lo que acontece en las más lejanas latitudes geográficas. Pero, lo que acaso se muestra con menos claridad, lo que aún permanece obnubilada a nuestra razón, es la imperiosa y correlativa necesidad de modificar también nuestros propios esquemas mentales, nuestras propias concepciones, nuestras particularísimas actitudes, adecuándolas a las variadas mutaciones que se operan en las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

conductas, pautas y normas de la humana convivencia.

La incomprensión de estos requerimientos surgidos por una singular dinámica en los sistemas de transformaciones han generado enconadas disfunciones sociales que se manifiestan de una manera ostensible en la sociedad argentina.

No se requiere prolija investigación para señalar que en las complejas y múltiples interrelaciones de los individuos y grupos entre si, las tensiones y los conflictos han llegado a agudizarse hasta el extremo de adquirir caracteres dramáticos.

Diariamente las noticias referidas a las víctimas y destrucciones que la violencia produce, ocupan extensas columnas en diarios, periódicos y revistas, y prolongados espacios radiales y televisivos. La intimidación pública rodea el accionar del ciudadano de una atmósfera de inseguridad, de temor, y de angustia. La intolerancia y el desprecio hacia las más elementales normas de la vida en común, hiere los sentimientos más nobles del pueblo.

Pero, por encima de esta realidad caótica que impacta nuestras conciencias, que deprime y lastima el alma, existe otra realidad en la sociedad argentina, más profunda, más medular y consistente, porque no es episódica, sino es el producto de las fuerzas que impulsan a los pueblos desde el fondo mismo de la historia. Esta realidad es menos tangible y espectacular que la primera, pero más auténtica, no se origina en las "anomias" sociales de grupos cuyos comportamientos bien pudieran ser calificados de alienantes, sino en las coincidencias de decididas vocaciones que aspiran a un cambio fecundo mediante un proceso equilibrado, armónico, progresista y justo que reivindique de una vez para siempre la dignidad humana y los valores supremos del hombre.

Quienes tienen la responsabilidad de la conducción de los destinos de la República, deben comprender que esta superior postulación no logrará instrumentarse acabadamente ni concretarse con efectividad sin la participación activa y eficaz de los organismos tradicionales que representan al movimiento profesional universitario argentino.

Esbozados, a los fines exclusivos de esclarecer la temática central de estas Jornadas, ciertos aspectos sobresalientes que presenta la sociedad actual, corresponde determinar el significado de la frase "los profesionales universitarios".

Sin dudas de ninguna naturaleza, los términos apuntan, no a las personas que ejercen una profesión sustentada en un título académico reconocido, aisladamente consideradas, sino a la totalidad de ellas, como la expresión global de un nucleamiento que con independencia de los grados de estructuración alcanzados, posee claros y definidos perfiles que lo diferencian de otros agrupamientos sociales.

No seríamos honestos, si no reconociéramos que las organizaciones que constituyeron los diversos sectores profesionales, en una época, se automarginaron de una intervención activa y continuada en el proceso nacional. Ellas funcionaron como insuladas de la realidad histórica y del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

devenir de la Nación. Los propósitos de participar en las grandes cuestiones que el acontecer económico social planteaba, eran juzgados sospechosamente de activismo partidista. Tan sólo lo meramente profesional tenía cabida en el estrecho círculo de las "incumbencias específicas", y los problemas comunitarios, y las necesidades de una sociedad en crecimiento, y el análisis conducente a implantar nuevas instituciones y modalidades operativas en función de las corrientes filosóficas políticas imperantes, tenían un sentido de allendidad que tornaba ilusorio todo intento de abordarlas.

No nos detendremos aquí a desentrañar las posibles causas que conformaron una posición que tuvo validez en el pasado. Somos conscientes de que, en la hora actual, no hay ni habrá soluciones de reales trascendencias para nuestro sector que no pasen necesariamente por las del pueblo en su conjunto y que una de las primeras obligaciones de los profesionales para con la sociedad es la de retribuir lo recibido de ella, contribuyendo a eliminar los problemas que la afectan en pro de su engrandecimiento.

Esta tesitura importa dos direcciones en el pensamiento y en la acción de los profesionales universitarios. La primera señala el requerimiento imperioso de contar con un modelo organizativo de las entidades profesionales de base. Tal modelo deberá por lo menos contemplar: a) Un sistema de representación y gobierno que incluya a los núcleos caracterizados por las diversas modalidades que ha asumido el ejercicio de las profesiones en la actualidad. b) Una estructura que brinde poder de decisión sobre cuestiones institucionales, culturales, técnicas, científicas, gremiales, asistenciales y previsionales. c) Matrícula profesional y poder económico para cumplir sus objetivos.

La segunda perspectiva exige participar con los otros grandes nucleamientos no profesionales de los medios e instrumentos que permitan compartir la responsabilidad de las decisiones de alto nivel que se arbitren sobre las distintas cuestiones fundamentales ligadas al porvenir institucional.

Anhelamos unirnos, sin reservas mentales ni preconceptos ideológicos, a los otros sectores que representan las fuerzas vivas de la comunidad organizada, para constituir un sólido frente que garantice la consecución y logro de las grandes postulaciones y coincidencias nacionales.

No es ambición de poder por el poder mismo. No es sensualismo de constituirse en árbitro del destino de los demás. Es la aspiración profunda y generosa de contribuir en la reconstrucción del hombre argentino. Reconstruir al hombre implica devolverle la fe, el optimismo y la confianza en sus facultades creadoras; reconstruir al hombre es hacerle comprender que no está solo en su lucha por la verdad, por la justicia y el amor; reconstruir al hombre es posibilitar su desarrollo en plenitud, porque sólo así sentirá a la vida como un don de la Divina Providencia; reconstruir al hombre es esforzarnos por el imperio total y absoluto de una escala jerárquica que ordena las prevalencias del ser, comenzando por los bienes materiales y culminando con los valores

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

inefables del espíritu.

Señores delegados:

Las concepciones expuestas, apenas constituyen una breve guía para un enfoque ampliamente social de las distintas políticas sectoriales que abarcan el temario sobre el que habéis de trabajar. Las mutuas implicancias de las distintas áreas establecidas requieren la conjugación de esfuerzos desde una óptica interdisciplinaria para que sus resultados sean positivos. Los subtemas que se relacionan con el área de políticas sectoriales, poseen una ilimitada amplitud para que el análisis pueda orientarse sobre aquellas cuestiones que resultan más perentorias que ser instrumentadas en función de vitales exigencias colectivas.

Aspectos tecnológicos: Destacamos su importancia porque es hora que el país cuente con una tecnología propia, desarrollada en relación directa con las exigencias de su realidad geopolítica, sin que ello importe cerrar las fronteras a un intercambio en igualdad con las otras naciones de la comunidad internacional.

Salud: Prioritariamente la salud debe concitar el mayor esfuerzo de las organizaciones profesionales para lograr pautas fundamentales que den a los aspectos operativos de la política sanitaria, real y verdadera significación: Lograr que la medicina sea en el país un producto de la más alta calidad, del más bajo costo y al alcance de todos.

Hábitat: Entendemos que sin descuidar una adecuada planificación de aspectos singulares como el habitacional, debemos ocuparnos integralmente del hábitat como área en la que se realizan todas las actividades esenciales de la vida.

Aspectos económicos: Amplias son las gamas de cuestiones que encierran los aspectos económicos. No podemos dejar de expresar que en última instancia los objetivos primordiales señalados para esta área conducen a analizar los medios y formas adecuadas de lograr la recuperación, defensa y acrecentamiento del patrimonio nacional: una equitativa distribución de la riqueza y justa retribución del trabajo, que impida que el esfuerzo de todos los argentinos quede esterilizado y su recompensa empobrecida.

Aspectos jurídicos: Las profundas transformaciones operadas en todos los niveles y dimensiones de la sociedad contemporánea han originado el surgimiento de doctrinas sociales, políticas y económicas que determinan la necesidad de su adecuada implementación legal. No se puede dejar de reconocer que el pensamiento que inspirara a los que crearon nuestra normatividad jurídica, ha quedado soslayado por el creciente empuje del mundo que hoy vivimos, el cual genera, reconoce y protege nuevos derechos que deben ser incorporados al régimen jurídico positivo. Una reciente conferencia interamericana convocó a los profesionales del derecho en la ciudad de Lima para examinar aspectos relacionados con la soberanía sobre los recursos naturales, el derecho de información tecnológica, la explotación de los recursos marinos, etc., que en conjunto prefiguran un nuevo tipo de regulación destinada a

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

asegurar la potestad del Estado sobre la riqueza de su suelo.
Problemas específicos: En cuanto a los problemas específicos que habéis de examinar, vuestra labor tendrá que ser ardua, pues se ha carecido y se carece hasta ahora de una política coherente que enmarque las cuestiones de las incumbencias profesionales, que delimite el campo específico de las nuevas profesiones surgidas en razón de los progresos técnicos, científicos y culturales. La promoción y defensa de las fuentes de trabajo, los planes formativos del postgraduado y finalmente los aspectos vinculados con la seguridad social del profesional, son temas que requerirán agudizar al máximo las facultades lucrativas y estimular la imaginación creadora para brindarles una adecuada solución.

Señores delegados: .

En nombre de la Confederación General de Profesionales de la República Argentina, al dejar inauguradas estas Jornadas, os deseo el más cumplido éxito en vuestras deliberaciones, en las que estoy absolutamente convencido privará serenidad en el juicio, objetividad en el análisis, armonía en el intercambio de ideas y decidida vocación de servicio. Sólo el calor y la acendrada pasión que inspiran las grandes realizaciones y el esfuerzo mancomunado de todos, logrará engrandecer al movimiento profesional argentino cuyo destino está sólidamente unido al destino de la Patria.

Por último, el Dr. Horacio Juri Nam, representante de FEPUC, en una improvisada alocución puso de relieve la importancia del evento y destacó el trascendente papel que cabe a los profesionales argentinos en el quehacer sociopolítico del país.

Despachos de las Comisiones(*) (1501)

Comisión N° 1: Area Tecnológica

Dentro de este panorama se advierte en el mundo económico un proceso en que se utilizan nuevos y ultramodernos métodos para mantener la dependencia de los llamados países subdesarrollados.

Así como al principio fue la fuerza de las armas, luego el esquema impuesto por el comercio internacional, más adelante el circuito de la banca, hoy aparece como elemento básico, el de la posesión de elevada tecnología. El fabuloso progreso científico no sólo sirve para la felicidad del hombre sino que, en muchos casos, se convierte en instrumento para concretar su esclavitud.

Nuevas ramas del saber se transforman en fuente de producción y riqueza que convierten a sus poseedores en privilegiados y arbitrarios administradores del poder.

En nuestro país, el mantenimiento de un esquema educativo y especialmente universitario de origen liberal, que hace centro en un grupo de profesiones "tradicionales", sin promover ni garantizar el estudio de las que constituyen la avanzada de la ciencia moderna, aseguran el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

retraso tecnológico y nos convierte en compradores de tecnología con grave deterioro no sólo económico sino de soberanía.

Si a lo anterior agregamos que se promueve la proliferación de profesionales en los aspectos menos indispensables para el país, sin atender a las necesidades de investigación y especialización que encuentran en las matemáticas, la física y la química, las ciencias sociales, los campos más propicios para engendrar la liberación nacional, se llega a la conclusión de que se está despilfarrando el dinero del pueblo para preservar una estructura económico - social atrasada.

Nos hemos convertido en exportadores de cerebros e importadores de tecnología y ciencia, cuando justamente en los cerebros al servicio del país está la clave de nuestra liberación.

La promoción de la investigación y desarrollo tecnológico para cortar el drenaje de divisas por vías de regalías y patentes que nos atan a la tecnología e ingeniería extranjeras, debe ser una preocupación esencial de nuestra universidad, de nuestros institutos especializados, de las empresas del Estado.

Ante lo expuesto proponemos el siguiente proyecto de recomendación:

1º Elaboración de una política tecnológica nacional propia y dinámica; con posiciones suficientemente claras en cuanto al tratamiento del capital extranjero y la transferencia de tecnología.

2º Que el Estado debe definir, implementar y coordinar la investigación técnico - científica, tanto del sector público como del privado, cuando éste tenga importancia estratégica a los fines del interés nacional.

3º Promover el incremento de los centros de investigación y desarrollo tecnológico que tengan por meta acelerar el crecimiento económico nacional, insertando al régimen educacional y especialmente a la Universidad dentro de esa estrategia global.

Algunas pautas para el desarrollo de la minería

Ante las ponencias puestas a la consideración de esta Comisión y teniendo en cuenta que las mismas se refieren a problemas vinculados con los recursos básicos del país, se proponen las siguientes recomendaciones:

1º Es sumamente importante asumir a través de la C.G.P. una opinión favorable acerca de la urgente necesidad de una definición política por parte del Poder Ejecutivo Nacional, y la concreción del proyecto de una planta o plantas industriales que resuelvan el problema del abastecimiento de carbonato de sodio y derivados, atendiendo a una planificación acorde con el desarrollo armónico del país.

2º La necesidad de articular una solución al problema de la minería del cobre y etapas conexas debe ser considerado favorablemente por la C.G.P.; estimándose que la ponencia presentada ofrece antecedentes y alternativas de acción de nuestra conformidad.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

3º La C.G.P. debe plantear explícitamente la urgente necesidad de que el Poder Ejecutivo Nacional produzca a corto plazo el instrumento legal que reemplace al antiguo y obsoleto Código Nacional de Minería, adecuándolo a los actuales requerimientos del país en dicho campo.

La C.G.P. debe hacer propia la opinión de que las sustancias minerales hoy involucradas en el término genérico de "minerales de tercera categoría" deben adecuar su régimen legal al valor estratégico y económico que ellas representan y no a una arbitraria separación mineralógica o de régimen de explotación.

4º La C.G.P. debe hacer propia la opinión de la Federación Argentina de Geólogos en el sentido de que se implemente el instrumento legal que declare de utilidad pública la prospección, evaluación y explotación del uranio hasta la producción del combustible nuclear.

Pautas básicas para la elaboración de una política aeronáutica argentina

El imperativo de la hora actual, exige la impostergable inclusión de la Aeronáutica Argentina dentro de las pautas de desarrollo nacional desde que hace a la soberanía, a la defensa y a la independencia tecnológica del país.

En los países en vía de desarrollo el proceso que ha de cumplirse exige que el Estado participe en forma enérgica en todas las etapas.

Cuando la Nación compra aviones en el exterior o paga regalías por licencias extranjeras está pagando tecnología y mano de obra que no es nacional. En cambio, cuando se apoya económicamente el desarrollo interno de una industria de alta especialidad como la aeronáutica, se obtiene además de los productos genuinamente necesarios, la formación de personal técnico con elevada experiencia; se motivan las investigaciones sobre temas concretos; se propicia el desarrollo de diseños en base a necesidades nacionales y se apoya la creación de centros de producción con gran avance técnico y tecnológico, constituyendo nuevas fuentes de trabajo que actúan como generadores de tecnologías avanzadas con posibilidades de aplicación a otras industrias y produciendo un considerable ahorro de divisas.

Cuando se fabrica bajo licencia se pierde la posibilidad de gobernar el mercado interno y muy especialmente el mercado de exportación. El proyecto en esos casos está dirigido, por la mentalidad de los técnicos extranjeros, por las necesidades del país de origen, por los materiales disponibles, por las características, la capacidad, y los intereses de las industrias subsidiarias exteriores y muy especialmente por los planes y cantidades originales de fabricación de la empresa matriz, factor que está íntimamente relacionado con programas no siempre de interés para la Nación.

La decadencia del parque aeronáutico en el campo de la aviación liviana es inadmisibles. En 1960 estaban registrados 4.000 aviones; en 1970,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

2.100. El mercado potencial en la década es del orden de los 5.000; mientras tanto, se han celebrado contratos con firmas extranjeras, que contemplan el montaje de 1.000 aviones de distintos modelos.

Estos contratos deben ser revisados sin demora, ya que anula toda posibilidad de desarrollo nacional en el área de la aviación liviana.

Es necesario enfocar adecuadamente la actividad aeronáutica argentina, orientándose en primer término por cubrir las reales necesidades del país en materia de aviación comercial, de aviación civil, de desarrollo tecnológico y de defensa nacional.

Para cumplir tales objetivos debe realizarse un estudio profundo del mercado potencial latinoamericano, aprovechar el conocimiento de nuestros técnicos en el ámbito de las tecnologías convencionales conocidas; formar especialistas en nuevos avances tecnológicos, recurrir a la industria genuinamente argentina, a la tecnología nacional y a la capacidad de nuestros profesionales.

Por lo expuesto recomendamos:

1º Crear el organismo Ministerio - Secretaría de Estado a nivel de Poder Ejecutivo Nacional, independiente de la fuerza aérea que es eminentemente operativa, que posibilite un proceso de recuperación aeronáutica, pudiendo receptor las necesidades del país lo que permitiría elaborar planes de necesidad nacional que debieran ser discutidos y aprobados por el Congreso de la Nación a los efectos que resulten estables y contemplen realmente los intereses nacionales.

2º Estudiar el mercado nacional y latinoamericano para una política aeronáutica que contemple un período de por lo menos de veinte años, exigiendo que el Estado participe en forma enérgica en todas sus etapas.

3º Poner en marcha un programa de desarrollo aeronáutico que contemple la reactualización del parque industrial existente en la provincia de Córdoba (ex I.A.M.E.), mediante la creación de una empresa estatal autárquica dirigida con criterio empresario y con un directorio representativo de todos los sectores involucrados en este proceso.

Comisión N° 2: Hábitat

Introducción

La Comisión se constituye con miembros delegados arquitectos de Sociedad Central de Arquitectos de Capital Federal, Colegios de Arquitectos de La Plata, Asociación de Arquitectos de San Juan y Federación de Entidades Profesionales Universitarias de Córdoba.

Sesionó bajo la presidencia del arquitecto Luis Bearzi de la Provincia de San Juan y actuaron como secretarios el arquitecto Santiago Ruz Paglione de F.E.P.U.C. y la arquitecta Julia Pérez Cases de S.C.A. Bs. As.

Será relator el arquitecto Víctor Roberto Suez de F.E.P.U.C.

Se reciben para su tratamiento los siguientes trabajos:

- "Nuevas ciudades", presentado por U.A.D.I.
- "Dependencia tecnológica y hábitat", presentado por la S.A.C. de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Córdoba.

- Informe trabajos y despachos de comisiones de las Prejornadas Interprofesionales de Córdoba, Vaquerías, 1, 2 y 3 de noviembre. Presentado por F.E.P.U.C.

- "Conceptos fundamentales y bases para una política de desarrollo urbano y vivienda", presentado por S.C.A. de Buenos Aires.

Es voluntad de ésta Comisión destacar la importancia de la iniciativa de estas jornadas organizadas por la C.G.P. que por primera vez en el país reúne profesionales de distintas ramas específicas para tratar problemas de orden general y particular de gran incidencia en el desarrollo de nuestro país.

Queremos señalar en especial para la organización de próximas jornadas que se estima conveniente que la selección de los temas a considerar y las metodologías que se planteen, deben efectuarse teniendo en cuenta aquellos problemas que permitan una integración de las distintas profesiones a los efectos de enriquecer el producto. Por otra parte, se entiende que la participación interdisciplinaria exige la elaboración de un marco de referencia común en relación al objeto de estudio, dentro del cual deberán encuadrarse los distintos aportes sectoriales. Es interesante a este efecto tomar en cuenta la experiencia de trabajo interdisciplinario realizado en las Prejornadas Interprofesionales de Vaquerías, Córdoba, organizadas por F.E.P.U.C.

Concepto de hábitat

A los efectos de este trabajo podemos definir por hábitat al entorno natural y cultural en que los hombres desarrollan actividades de todo tipo y en el cual están en permanente interacción.

En el plano de la vivienda el concepto de la unicidad del espacio urbano, deriva en que la noción de hábitat trasciende del marco de la vivienda techo para abarcar la totalidad del espacio vecinal donde se desarrolla la vida cotidiana.

La vivienda - techo pasa a ser un elemento integrante de este espacio social al que llamamos hábitat cotidiano al cual cede parte de sus antiguas funciones y del cual forma parte.

Según el concepto de hábitat cotidiano la vivienda - techo es el módulo de un espacio social, que contiene todas las actividades de la vida cotidiana, al cual se integra para alojar la intimidad, la privacidad, las horas de descanso y la comunicación familiar. Este concepto de vivienda - techo se opone al criterio de la vivienda actual, la cual al tomar para sí aun las actividades de tipo social comunal facilita la desintegración e incomunicación, constituyéndose en un refugio; defensa de los ataques del medio hostil, vivienda guarida (Centro de Estudios del Hábitat - 1970). Los sectores sociales aumentan su importancia al recibir actividades que antes pertenecían al ámbito privado incluyendo un conjunto de funciones comunales (cuidado de niños, educación infantil sistemática y asistemática, recreación, abastecimiento cotidiano, actividades

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

culturales y manuales a escala vecinal, etc.), promoviendo fundamentalmente los vínculos vecinales y proporcionando ámbitos adecuados a las distintas escalas en que se verifica la agrupación social. La desintegración de la vida urbana actual generadora de anomia e indiferencia colectiva, requiere ser reemplazada por organización social y espacial, capaz de facilitar las nuevas estructuras de las relaciones humanas dentro de las cuales los individuos encuentran motivaciones y oportunidades para la acción, expresión y creación. Entendemos que el hábitat cotidiano constituye el nuevo concepto de vivienda mínima, integrada al espacio urbano.

Requerimientos a la interdisciplina

La ocupación del espacio como tal debe ser abordado para su estudio desde un enfoque globalizador e interdisciplinario como único medio de conocerlo en su real dimensión y poder avanzar en la formulación de alternativas superadoras.

Vivienda techo, espacio vecinal, villa, ciudad, metrópolis, región, territorio; son distintas instancias de un mismo hecho único e indivisible, que se expresa a distintas escalas de complejidad creciente de acuerdo al entorno de referencia.

Por ejemplo: durante mucho tiempo, la ciudad fue considerada como un producto resultante de diversas actividades sectoriales que, como consecuencia, admitían hipótesis de soluciones también sectoriales (transporte, tránsito, canalizaciones, higiene, vivienda, etc.).

Es relativamente reciente la comprensión de la unicidad e integralidad del concepto de ciudad, del concepto de vida urbana individual y social, de la continuidad espacial de la primera y de la continuidad temporal de la segunda.

Esta unicidad se hace cada vez más evidente y necesaria en la medida en que surgen y se desarrollan teorías sociales y políticas, que conciben al hombre como ser social, y a la sociedad como un ente unitario, dentro del cual los individuos pueden encontrar el ámbito de su expansión integral. El espacio físico adecuado para el albergue de las funciones urbanas debe ser concebido del mismo modo unitario.

Puede ocurrir que coyunturas circunstanciales, o circunstancias sectoriales particularmente urgentes, (vivienda, tránsito, polución, etc.), obliguen a acciones parciales sobre ciertos servicios, pero ellas tendrán sentido solamente en los marcos de una visión urbana integrada, es decir, de una teoría y una política globales del desarrollo urbano.

El concepto de desarrollo urbano y la comprensión del papel de cada ciudad, está estrechamente relacionado con los niveles de la organización espacial de todo el territorio, a partir de los niveles regionales, llegando en muchas circunstancias a trasponer los límites nacionales, estableciendo relaciones con territorios limítrofes, o dependencias con países metropolitanos no fronterizos.

De esta manera, la ocupación de espacio es una de las expresiones

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

concretas de una política intencionada y explícita a nivel nacional y local, apareciendo con claridad el carácter ilusorio de políticas urbanas que no partan de la comprensión regional del papel de las ciudades.

Para poder formular e implementar esta política es necesario realizar un claro diagnóstico de la situación del problema en su estado actual, diagnóstico que debe contemplar desde un enfoque totalizador las distintas variables y sus interrelaciones, como las siguientes:

Relevamiento sociocultural (estudio de la población, actividades, clases sociales, pautas de vida, etc.).

Relevamiento físico (vivienda, escuelas, hospitales, redes viales, eléctricas, etc.).

Relevamiento económico (localización de las actividades productivas, por sectores y sus interrelaciones).

Relevamiento administrativo - jurídico (uso de la tierra, propiedad, tenencia, usufructo).

Como vemos, el estudio del hábitat no es patrimonio de ninguna disciplina en particular, sino el resultado de un trabajo interdisciplinario integrado.

Por ejemplo: la localización de industrias en un área determinada tiene implicancias aparte del plano económico, en los sectores vivienda, transporte, salubridad, composición sociocultural, etc.

Otro ejemplo: el estudio de una política sanitaria no puede ser planteado en términos de prestación de servicios en salud, sin tener en cuenta la calidad de vida posibilitada por el hábitat - caso del mal de Chagas, cuya solución radical es inconcebible sin la eliminación de la vivienda insalubre.

El complejo desarrollo científico - técnico hizo en alguna medida perder de vista la unicidad de los fenómenos estudiados que constituyen la materia prima de nuestro trabajo. El aislamiento generado a partir de una formación sectorial se manifiesta en las actividades profesionales en general, afectando incluso a aquellas que por su naturaleza, tales como la planificación, requieren un enfoque globalizador.

Por su parte, el encasillamiento científico - tecnológico impide sacar partido de los recíprocos aportes que cada una de las áreas de formación profesional está en condiciones de brindar y receptor de las restantes actividades, tanto en la elaboración de tareas específicas como en la investigación.

Si bien existen algunos intentos de plantear problemas cuya resolución debe estar dada por equipos interdisciplinarios (por ejemplo, los del C.F.I.), la formación de dichos equipos no está promocionada ni orientada.

La falta de una planificación general, de carácter interdisciplinario, de la cual se desprendan planificaciones por sectores, significa que cuando estas se realizan, la imposibilidad de establecer las consecuencias sobre los otros sectores, llevan al fracaso los esfuerzos realizados en planificaciones parciales.

Por ello se considera necesario analizar la inserción de las distintas

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

disciplinas en el proceso de producción de bienes y servicios y el rol que cumple el profesional en el mismo.

En este marco podemos decir que existe una gran desvinculación entre el técnico, su práctica profesional, su formación universitaria y el producto obtenido. En la medida que no existe una inserción real de la universidad a la comunidad, una activa participación en estudiar los problemas reales del medio y una no inserción en el proceso productivo, la enseñanza no cuenta con la ligazón necesaria de la práctica que lo alimenta y le dé un sentido creador.

Es necesario modificar sustancialmente los planes de estudio teniendo como principal destinatario a las mayorías populares, vinculando estrechamente la Universidad con la comunidad.

La tendencia dominante de sectorización profesional se expresa en una orientación cientificista y tecnocrática donde no se da una visión global de la realidad en forma crítica en la cual el técnico debe insertar su labor. Hay que modificar esta orientación hacia la formación científico - social.

La planificación de la formación de profesionales no puede hacerse solamente desde la Universidad, sino que es necesaria una planificación integral con participación de todos los sectores que definan los objetivos del desarrollo nacional regional y por ende de los profesionales que se requieren.

Para ello se hace necesario crear, desde la formación universitaria misma, una conciencia de realización práctica en esa perspectiva y realizar el trabajo interdisciplinario desde el comienzo mismo de la formación tratando los problemas concretos del medio.

Aporte sectorial al análisis del problema del hábitat

El crecimiento económico en los países llamados desarrollados exige un incremento incesante de toda su estructura de servicios. El desarrollo económico de la Argentina bajo esta relación de economía dependiente tuvo su asiento casi exclusivo en el litoral del país dando lugar a un crecimiento desigual, deformado de las regiones argentinas.

Por otra parte, y hay que subrayarlo, porque constituye un dato permanente en la historia de la formación social argentina, la relación de producción capitalista se difundió en el campo adaptándose al monopolio que una clase terrateniente había establecido sobre la propiedad de la tierra. En las coyunturas de crisis la gran propiedad terrateniente y la dependencia imperialista se revelaron como dos obstáculos fundamentales para el desarrollo del país y principales agentes de su deformación cultural. La característica de una economía agroexportadora estimuló el desarrollo de grandes ciudades puertos, en particular la Capital Federal.

El régimen de la propiedad de la tierra actuó como expulsor de las zonas rurales de una enorme masa de inmigrantes; por otro lado la importancia estratégica de las grandes ciudades en relación al comercio de importación - exportación determinó la emergencia de una importante

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

demanda de mano de obra para las actividades industriales, comerciales, financieras y de administración pública.

Este proceso de urbanización otorga una peculiaridad notable en la estructura demográfica y ecológica del país: un país agroexportador en el cual la mayoría de la población vive en grandes ciudades puertos, entre las cuales se destacan la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, de manera que el Litoral, el área de producción primaria para la exportación concentra al mismo tiempo la mayor parte de las industrias y de grandes capitales.

Todo esto produce un proceso de urbanización en donde surgen los cinturones de villas miserias, poblaciones marginadas, de desocupación disimulada donde coexisten el hacinamiento con la precariedad y la ausencia de la infraestructura de servicios con la de equipamiento social. El macrocefalismo existente en el país no debe equivocarnos en el sentido de que la Argentina vive una explosión demográfica, sino muy por el contrario es de implosión dado que se tiene un incremento poblacional del 2 % anual semejante a algunos países antiguos de Europa y por otra parte otro término de esta realidad que da la imagen equivocada es el crecimiento poblacional desmesurado de las ciudades en detrimento de las áreas rurales.

La localización de las actividades económicas sobre el territorio nacional no responde, en general, a los intereses sociales y regionales, sino a los de algunos sectores privados o equivocadas y minúsculas pujas entre intereses comunales o provinciales desintegrados del bien nacional, expresados a través del regalo de tierras fiscales o el reconocimiento de exenciones impositivas para algunas empresas industriales.

Esto demuestra la ausencia de objetivos políticos de contenido popular y de mecanismos legales adecuados, que posibiliten una acción efectiva del Estado para la repartición homogénea de las actividades y de la población en el territorio nacional.

El déficit habitacional argentino se compone aproximadamente de 2.400.000 unidades, cifra que involucra alrededor del 40 % de la población nacional.

Estas cifras deben descomponerse en: 1.200.000 viviendas faltantes, generadoras de hacinamiento en más de 2.000.000 del stock de viviendas existentes, y 1.200.000 en estado de precariedad u obsolescencia.

El 40 % del déficit total de vivienda se radica en el Gran Buenos Aires, el 80 % del déficit afecta al 55 % de la población, precisamente aquellos sectores cuya capacidad de ahorro mínimo o del todo inexistente les impide resolver el problema por sus propios medios.

El problema habitacional no es un problema aislado en sí mismo. Es un síntoma, entre otros, del estancamiento y atraso económico, social y tecnológico en que se halla sumido el país.

De continuar la tendencia actual, con su baja tasa de crecimiento vegetativo, el país contará en el año 2.000 con una población de 35.000.000 de habitantes, aproximadamente. Por otra parte, y de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

acuerdo con promedios estadísticos calculados por CEPAL, el 2 % del parque construido en la actualidad va venciendo cada año por obsolescencia, ya que se estima en 50 años la vida útil de las viviendas y sus servicios, de acuerdo con los programas y las tecnologías actualmente en vigencia.

Por lo tanto, si nos propusiéramos como hipótesis eliminar el déficit habitacional en lo que resta del siglo, deberán construirse aproximadamente 8.000.000 de viviendas, con sus correspondientes servicios, equipamientos sociales e infraestructuras tecnológicas. Vale decir que en el corto plazo de 27 años habrá que levantar el equivalente a nada menos que 8 ciudades iguales a la Capital Federal, en su tamaño actual.

El sector privado como productor industrial, a través de la empresa constructora, tiene y debe aportar la capacidad y la experiencia que han adquirido en los campos tecnológico y productivo.

En la actualidad, ese sector sufre una retracción que lo ha sumido en una de las mayores crisis de su historia debido, por un lado, a la baja sustancial del nivel adquisitivo de las capas medias, y por el otro, a la presencia intrusiva del capital financiero como el fundamental movilizador de la construcción de unidades de vivienda.

En lo que respecta al sector público, su acción se caracteriza por la presencia de programaciones con muy poca implementación legislativa en materia de planificación urbana y regional, abasteciendo principalmente demandas radicadas en las principales ciudades del país. A ello se suma la falta de una ley de uso del suelo con la necesaria participación de los sectores interesados en la implementación de la misma. Hasta aquí son los intereses privados quienes regulan el uso del suelo que en una actitud especulativa condenan el desarrollo equilibrado de nuestras ciudades.

En función de lo anteriormente expuesto se elevan las siguientes

RECOMENDACIONES

1 - No existe planeamiento sectorial científico - tecnológico posible si no está entroncado dentro de un planeamiento integral que contemple la totalidad del desarrollo y correcta distribución del ingreso nacional. Consideramos fundamental lo que sigue: a) Recuperación del patrimonio nacional y ruptura de la dependencia económica. b) Incremento sostenido del producto bruto nacional. c) Redistribución del ingreso nacional. d) Control del uso del territorio nacional (urbano - rural). e) Canalización del total del ahorro público nacional hacia la atención de las necesidades de los sectores de más bajos ingresos. f) Creación de la infraestructura necesaria para el desarrollo tecnológico.

2 - Proponer que se establezca una política nacional que contemple los intereses de la mayoría del pueblo y se fijen los objetivos generales, particulares o específicos con relación a ella.

Señalar que el desarrollo científico - técnico está correlacionado con las situaciones y leyes económicas, dependiendo de los intereses de los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

agentes y medios involucrados. Es por ello que se hace necesario efectuar una planificación liberadora e integral.

3 - Promover la formulación de planes de corto, mediano y largo plazo que satisfagan las necesidades masivas dentro de procesos de productividad encuadrados en modelos nacionales de desarrollo global, regional y sectoriales.

4 - Propugnar una legislación que contemple la disponibilidad de la tierra en todos los sectores con definición y control de sus usos concebidos a partir de las necesidades de los niveles sociales mayoritarios, basada en el interés social de los modos y lugares más adecuados para la localización de las distintas actividades humanas tanto las económicas de bases, generativas de los procesos dinámicos de crecimiento, como las de servicios, que constituyen el requerimiento material para la integración de comunidades económicas.

5 - Creación de un sistema integrado de transporte de mercaderías, pasajeros e información, constituyendo una trama sobre la cual se pueda tejer el proceso de la integración nacional, con vistas a las necesidades del país mismo, y no a las que crea la dependencia económica.

6 - Construcción de todos los equipamientos necesarios tecnológicos y sociales, aptos para la creación de condiciones de vida adecuadas a las exigencias individuales y sociales de nuestro tiempo.

7 - Asegurar el acceso de toda la población a la vivienda y al hábitat cotidiano y urbano, partiendo de afirmar que el responsable directo e irrenunciable de crear las condiciones necesarias para que tales derechos sean cumplimentados es el Estado. Por lo tanto, recomendamos la creación de: 1) Un Instituto Nacional de Estudios del Hábitat, como centro interdisciplinario de investigación, con el objetivo de investigar necesidades y características, sustentando científicamente los objetivos y acciones del planeamiento, con filiales regionales para la adaptación al sitio de los planteos generales emanados del organismo coordinador nacional 2) Un Banco Nacional del Hábitat destinado a la canalización del ahorro nacional y la inversión pública hacia el sector vivienda. El Estado debe mantenerse totalmente prescindente en la financiación de la vivienda suntuaria.

8 - Difundir hasta lograr plena conciencia de que el avance científico tecnológico que necesitamos debe ser motivo de nuestras investigaciones y desarrollos liberadores evitando que sea instrumento de dependencia.

9 - Promover la comunicación interdisciplinaria a fin de lograr la integración de los conocimientos científico - tecnológicos y la transferencia de los instrumentos técnicos entre las distintas disciplinas.

10 - Propugnar por una formación universitaria que tienda a la formación de una conciencia social y técnica para resolver los problemas prioritarios. Sólo el equipo interdisciplinario puede encarar a nivel técnico y social la compleja problemática enunciada. Planteamos la formación de un técnico - social, de un profesional de nuevo tipo comprometido con la situación socioeconómica, su realidad nacional, compenetrado en la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

revolución científico - técnica de nuestro tiempo y capacitado para su eficiente integración con los equipos de trabajo.

11 - Señalar la necesidad de formular programas universitarios de formación (grado, postgrado y continuado), así como de investigaciones encuadradas en los planes y necesidades de las regiones donde se asientan y dentro de los planes y políticas nacionales.

12 - Propugnar que los organismos representativos de los profesionales (C.G.P. en el orden nacional, federaciones provinciales en el orden provincial) tengan participación activa en las elaboraciones relativas a la política científico - tecnológica, planes, programas y las asignaciones de recursos para su cumplimiento.

13 - Promover la formulación de planes de investigación aplicada para resolver las necesidades masivas basados en los enfoques interdisciplinarios integradores de dichos problemas.

14 - Organizar especialmente los sistemas de información y comunicación de los desarrollos científico - tecnológicos que permitan la economía de esfuerzos y el mayor aprovechamiento interdisciplinario.

Comisión N° 3: Salud

La Comisión N° 3: Area Salud funcionó con la participación de un número superior a los veinticinco profesionales inscriptos en las Primeras Jornadas Interprofesionales convocadas por la Confederación General de Profesionales de la República Argentina.

Ejerció su presidencia durante las sesiones del día 21 de noviembre el farmacéutico Carlos E. Izidore, de la Conf. Farm. y Bioquímica Argentina, en tanto que en la sesión del día 22 la ocupo el Dr. Horacio Juri Nam del FEPUC. Fue secretario el Dr. Dante Presenti, también miembro del FEPUC.

Para arribar a las conclusiones que se adjuntan la comisión tuvo en cuenta la opinión de sus miembros y los documentos que en la materia elaboramos las entidades representativas de los profesionales de la salud.

En carácter de relator ante el plenario de Políticas Sectoriales ha sido designado el Dr. Horacio Juri Nam.

Cabe señalar el elevado interés despertado por las deliberaciones de esta comisión y la efectiva colaboración que a las autoridades de la misma prestaron todos sus integrantes, entendiéndose que de esta manera queda abierto el camino para emprender en profundidad el estudio, con criterio interdisciplinario, de problemas sectoriales o específicos que afectan a las profesiones de la salud.

DESPACHO

El problema salud, en nuestro país, pasa actualmente por una etapa crítica. A pesar del esfuerzo de muchos sectores, propuestas, elaboraciones y decisiones tanto del Estado, como de los trabajadores

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de la salud, de partidos políticos y de organizaciones populares, hay una realidad, que este grupo de trabajo considera un deber como argentinos, de explicitar y considerar.

No seríamos consecuentes con nuestras obligaciones como trabajadores de la salud, ni con nuestros derechos constitucionales, si no planteáramos esta realidad, con nuestras propuestas para su solución. A tal fin, se divide el estudio en tres grandes grupos:

- A) Diagnóstico de situación.
- B) Objetivos de un programa de salud.
- C) Formas de implementar este logro, a corto, mediano y largo plazo.

A) Diagnóstico de situación

- 1) Se considera el estado del rubro salud, como de emergencia.
- 2) Hay déficit presupuestario para el sector salud, en todos sus aspectos.
- 3) Además del déficit, existe una gran dispersión de recursos y superposición de los mismos a través del sector de salud pública provincial, municipal, nacional y universitaria.
- 4) Existe una infraestructura hospitalaria deteriorada ediliciamente que no ha sido reparada durante muchos años.
- 5) Algunos sectores de prestaciones de salud, como el bioquímico, odontológico, radiológico, están deficitariamente dotados en los hospitales, tanto en equipos como en profesionales. Ello trae aparejado un prolongado estacionamiento del enfermo en la cama hospitalaria (dos o tres veces más tiempo que las privadas).
- 6) Déficit en instalaciones, equipos y aprovisionamiento.
- 7) Desorganización y desadministración, sobre todo en la distribución de los recursos.
- 8) Falta de dotación de enfermería, técnicas y pobre remuneración de las mismas y de todo el equipo de salud.
- 9) Falta de planes y objetivos claros y definidos, en todos los sectores que integran grandes grupos subsidiarios de prestaciones de salud.

B) Objetivos de un programa de salud

- 1) La salud es un derecho inalienable del pueblo y consagrado por las leyes vigentes como tal, debe asegurársele una medicina oportuna e igualitaria, cualquiera fuese la condición social del beneficiario.
- 2) El Estado debe ser el garante de la salud, que posibilite una cobertura universal, calificada, completa y humana, y que permita cumplir con las diversas acciones de salud: promoción, prevención, curación y rehabilitación.
- 3) Los planes de salud deben asegurar una efectiva solidaridad nacional, que permita que todos los sectores, aun de poco o ningún ingreso, tengan acceso a una misma medicina.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

4) Debe contemplarse la integración de todos los recursos, tanto del sector público, paraestatal y privado, en torno a una planificación única, con normatización centralizada y ejecución descentralizada por regiones o áreas programáticas.

5) Debe establecerse en el programa de salud y sus diversas etapas de aplicación, el sistema de cogestión administrativa y técnica con la participación de todos los sectores (Estado, profesionales de la salud, empresarios y beneficiarios).

6) El Estado debe implementar formas de financiación para estos planes o programas de salud. Es decir, financiación al servicio de la salud. De todos modos, debe asegurarse una justicia contributiva y no gravar el salario real.

C) Formas de implementar este logro a corto, mediano y largo plazo

Para el cumplimiento de los objetivos propuestos se considera necesario:

1) Declarar como un instrumento positivo la política que consagra el artículo 1º de la ley N° 20748 y la que surge de otros artículos de la misma.

2) Educar para la salud en forma continuada y sistemática, dirigiendo dicha educación tanto a la población, como a los profesionales del equipo de salud, con criterio y fundamentos interdisciplinarios.

3) Asegurar el derecho de los profesionales de la salud a participar, a través de sus entidades representativas, en la discusión y elaboración de todo plan o programa de salud.

4) Incrementar los presupuestos de salud, organizando y administrando los recursos, de modo que existan inversiones dirigidas a consolidar una política para la salud, no usando la salud como política. Implementar con ese criterio, las mayores inversiones en regiones o sectores poblacionales desprotegidos, o donde se manifiesten riesgos de enfermar o morir más elevados. Asegurar la correcta administración y ejecución de los presupuestos de salud y el control efectivo de su destino.

5) Recuperar, equipar y mantener debidamente todos los hospitales públicos.

6) Implementar la participación activa en las deliberaciones con las Mutuales, Obras Sociales, organismos similares y los que atienden a la Medicina del Trabajo, de los organismos representativos de los profesionales de la salud, de manera de programar acciones coordinadas que se enmarquen en objetivos comunes para la mejor atención de la salud.

7) Propiciar la vigencia de una Carrera Sanitaria Nacional para todos los trabajadores de la salud, que permita su aplicación en los diversos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sectores (público, autárquico, privado y de mutuales y obras sociales). La mencionada Carrera deberá consagrar remuneraciones y condiciones de trabajo adecuadas, estabilidad, previsión y seguridad social, capacitación continuada, sin discriminaciones partidarias, raciales o religiosas.

8) Alentar las soluciones a los problemas sanitarios de acuerdo con los objetivos planteados, tanto en las diferentes provincias, como por áreas programáticas.

9) Difundir las presentes conclusiones en la forma más extendida posible tanto a través de la Confederación General de Profesionales, como de las entidades que la integran.

10) Propiciar un Censo Nacional de trabajadores de la salud.

11) Asegurar la participación plena de la Universidad en la elaboración y ejecución de los programas de salud, la que por otra parte deberá adecuar sus planes de enseñanza en las carreras pertinentes, a las reales necesidades del país.

12) Hacer que la financiación esté al servicio de los programas o sistemas de salud, debiendo constituirse el Estado en su garante absoluto.

13) Establecer recursos que no sean inferiores al 6 % del total del producto bruto interno.

14) Realizar reformas impositivas que permitan la plena vigencia de una justicia contributiva y la solidaridad social y nacional, de modo que la salud sea financiada por los sectores más capacitados económicamente, previendo además, la no imposición de coseguros o cualquier otra forma de limitación económica que dificulte el acceso a la atención de la salud.

15) Proyectar una política de medicamentos por la que se reforme el régimen vigente, asegurando el control estatal de la industria farmacéutica y su comportamiento en el mercado, reglamentando la producción, comercialización, promoción y expendio, con sentido de rentabilidad social.

16) Sancionar un "Formulario Básico de Medicamentos" con fundamentos científicos y actualización periódica, que contribuya a evitar la superposición innecesaria de productos y la producción de aquellos que han perdido vigencia terapéutica.

17) Estimular la elaboración de los fármacos codificados en el "Formulario Básico de Medicamentos" con criterio social, a través de cooperativas farmacéuticas de producción.

18) Fomentar la investigación dirigida a lograr una tecnología nacional que permita la producción local de materias primas y el aprovechamiento de nuestros recursos naturales en la materia, favoreciendo mientras tanto la importación de materias primas de las áreas no comprometidas con prácticas monopólicas.

19) Reclamar la participación de las entidades gremiales que agrupan a los profesionales de la salud, en la elaboración de la Ley de Medicamentos que deberá sancionarse de acuerdo con lo establecido por el art. 41 de la ley N° 20748.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- 20) Arbitrar los medios para que el gasto en medicamentos no exceda el 25 % del gasto total en salud.
- 21) Declarar que la solución a los problemas planteados se dará en relación a la solución de toda la problemática del país, dentro del marco constitucional, en un país liberado con plena vigencia de los derechos humanos y del que se haya erradicado toda forma de terrorismo o violencia.

Comisión N° 4: Aspectos económicos

La revisión de los trabajos presentados permite plantear las siguientes, consideraciones como prioritarias.

El esquema liberal libre cambista legó a nuestro país un trazado radial de vías férreas y caminos, una concentración de la población que localiza en un círculo con radio de 40 km. y centro en Capital Federal a nada menos que 9 millones de habitantes, en el que se genera el 74 % del valor agregado industrial y el 78 % de la energía. Se ha dicho que existen dos países: el "rico portuario" y el "pobre olvidado" de todo el interior. No cometeremos la ingenua torpeza de enarbolar la falsa bandera de "provincianos contra porteños", pues tenemos la convicción de que es tan víctima de la deformación nacional el obrero hacinado en una "villa miseria" porteña como el obrero norteco que acude a una olla popular. Se considera, de acuerdo a lo analizado, que la liberación económica del país se irá convirtiendo en una realidad, en función de que se encare:

a) La integración horizontal y vertical del proceso productivo nacional deberá abordar actividades de fuerte concentración, que debe apelarse a "economías de escalas", y para revertir la situación de deterioro, se tendrá que efectuar de inmediato una programación económica con sus objetivos para los próximos 10 años.

No pocos son los que sostienen que lo que debe hacerse es localizar tales nuevas plantas que, repetimos, serán pocas pero de gran dimensión, donde ya está asegurado el mercado de consumo. Ello lleva implícito condenar para siempre a todo el interior y constituirá un verdadero suicidio nacional que asegurará en igual medida la dependencia externa.

Por ello insistimos en la necesidad de encarar como prioridad fundamental la elaboración de un "mapa económico del país", que lleve implícita una "decisión" sobre la localización de las ramas fundamentales a desarrollar, procurando la integración nacional y una genuina creación de polos regionales de desarrollo.

b) Para completar este enfoque de la programación, que rompa con el esquema de estructura económica argentina, deformada por su dependencia a intereses extranacionales será indispensable adoptar

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

decisiones en el campo de la política económica que modifiquen y remuevan los obstáculos que se oponen al cambio. Ello implica eliminar los factores que han convertido a la tierra en un bien de inversión especulativa de reserva, en vez de un elemento básico de la producción; disponer de la palanca del ahorro y crédito en función del crecimiento de las genuinas formas productivas y no de la superconcentración de la riqueza; imponer una reforma tributaria que provoque un proceso de efectiva redistribución del ingreso.

c) Dentro del esquema planteado anteriormente, deberá definirse el rol que deberá jugar el Estado, no como servidor de los intereses de un grupo de empresas multinacionales, sino al servicio de la liberación económica y social de Argentina. En este sentido se considera la necesidad de determinar explícitamente las áreas que corresponden al Estado, las que estarán a cargo de empresas nacionales y cuáles podrán ser encaradas por capital externo. Concebimos al Estado como el ejecutor de los grandes objetivos fijados en la planificación de la economía Argentina y en esta área la empresa pública es de fundamental importancia.

Las empresas estatales son la gran herramienta para que coordinadamente con una política económica global, promuevan las áreas estratégicas para liberarnos de la dependencia económica y tecnológica.

Por lo planteado entendemos que la producción de combustibles, energía, transporte, siderurgia, petroquímica y vialidad y servicios sociales son, entre otros, los factores que actualmente debe encarar el Estado en países en desarrollo. Cuando se plante la falsa contraposición entre "empresa privada" versus "intervencionismo estatal", lo que se hace es cubrir con una cortina de humo la situación de dependencia de nuestro país, pues en base a tal absurda opción se sabotea la posibilidad de promover con sentido nacional los cambios que la República exige, operando la transformación destinada a cambiar el esquema de una economía deformada y distorsionada. Definidos los sectores de acción de la empresa pública y comprendiendo su rol de fundamental palanca de desarrollo, el problema no consiste en discutir la existencia o no de la misma, pues ello significaría retrasar el reloj de la historia en casi un siglo. Lo que sí hay que hacer es poner todo el esfuerzo para que su manejo se efectúe con las técnicas más adelantadas en cuanto a conducción y equipamiento.

d) En relación a los objetivos planteados consideramos fundamental el mantenimiento de la continuidad institucional de la República inaugurada el 25 de mayo de 1973, cuando el pueblo triunfó en su decisión de retomar la responsabilidad de elaborar su propio futuro. Con clara vocación democrática, se está dispuesto a asumir posiciones definidas y resueltas, en lo que hace a la estabilidad y consolidación de los gobiernos elegidos por las mayorías nacionales, como así también a la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

defensa de las garantías consagradas por la Constitución Nacional. Consideramos esto de fundamental importancia, dado que la inestabilidad de los equipos de gobierno nacionales y provinciales, es otra de las causas del deterioro económico, pues ha creado pasividad e incoherencia en el cumplimiento de los planes de desarrollo.

Por lo que proponemos las siguientes recomendaciones:

1º) Promover la fijación de una serie de metas y su incorporación en el corto plazo al Plan Trienal vigente y en el mediano plazo a una planificación económica argentina para la próxima década, que armonice las expectativas de los sectores y regiones nacionales para promover su desarrollo, liberándonos de la dependencia, al propio tiempo que remueva nuestras deformaciones estructurales.

2º) Dentro de este marco, delinear una política coherente, única y global del desarrollo industrial, agropecuario y de los recursos naturales, removiendo todos los frenos impuestos al país. Tales objetivos deberán proponder a la redefinición de un modelo de crecimiento concomitante con los fines del desarrollo social, sin privilegios para ninguna región determinada del país y ejecutando una promoción equitativa, dando igualdad de oportunidades a toda la Nación.

3º) El sector público, teniendo en cuenta los altos intereses de Argentina, debe convertirse en la palanca decisiva del desarrollo económico, con clara definición de sus áreas de acción y libre de toda tutela y dependencia. El Estado tiene suficiente capacidad para administrar sus empresas, siempre y cuando se dicte una legislación que asegure su autarquía y eficiencia.

4º) Para lograr las metas de desarrollo consideradas, reivindicamos la necesidad ineludible de poder trabajar y forjar nuestro destino en un marco de paz y legalidad, por lo que reclamamos el respeto a las garantías consagradas por la Constitución Nacional y la institucionalidad definitiva de las provincias intervenidas por el Gobierno central.

5º) Que el momento actual debe ser de avance y no de retroceso, y que sólo una política auténticamente nacional logrará éxito en la conquista del desarrollo. Sólo un gobierno comprometido por estos principios podrá impulsar los cambios que Argentina requiere para salir de la actual encrucijada.

6º) Todo lo considerado debe tratar de ajustarse a una política de integración y cooperación latinoamericana como camino orientado a lograr un desarrollo independiente y soberano.

Comisión N° 5: Aspectos jurídicos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Presidente: Dr. Rolando E. Pina. Secretarios: Esc. María Julia Demarco y Dr. Mario Alberto Pellegrini. Relator: Dr. Oscar Romero Giaccaglia

En nuestro país, a la par del poder ejercido por los partidos políticos, se ha creado otra real estructura de poder, que surge del seno de dos de los tres grandes grupos de intereses sectoriales del país.

Por una parte, una Confederación General del Trabajo, que aglutina y representa a los asalariados; por otra, una Confederación General Económica, que representa y defiende a los sectores empresarios. Ambas poseen gran preeminencia y son factores de decisión en las áreas sociales, económicas y políticas.

Ante ello, encontramos a los profesionales, naturales componentes de la amplia clase media argentina, verdaderamente aprisionados entre los otros dos sectores, sin defensa visible, sin participación alguna como agrupamiento sectorial, en la hora de las decisiones.

La realidad es que son los profesionales los que asesoran legalmente a sindicatos y empresas, los que proyectan y dirigen la construcción de barrios, edificios para empresas, hospitales, diques, caminos; los que instrumentan la propiedad y transferencia de los bienes; los que contabilizan esos bienes; los que son artífices de la salud; los que, en fin, en una sociedad civilizada, tienen naturalmente que brindar las soluciones a los complejos problemas que la sociedad contemporánea plantea.

Pero también es verdad que la mayor parte de las veces se requiere al profesional en tanto que individuo, y como tal se lo usa; ya sea por parte del Estado o por parte de cualquiera de los otros grandes sectores. Su servicio profesional se compra como una mercancía, y se lo desecha en cualquier momento; cuando se estima que ya cumplió la función o simplemente cuando ya no se presta a servir a determinados intereses.

Se agrava el desamparo del profesional cuando está al servicio del Estado, por cuanto la casi totalidad de los cargos técnicos se pretende tienen carácter político. A cada cambio de gobierno, ingentes grupos de profesionales son apartados de sus funciones, para ubicar en ellas a los adictos políticos de turno, en desmedro de la situación, jerarquía, independencia de juicio y dignidad de nuestros representados, y, por supuesto, en detrimento del mismo aparato estatal, pues no se permite la estabilidad en los empleos públicos, lo que afecta a la profundización de la capacitación y especialización de los profesionales.

Pero de esta situación en gran medida somos culpables los mismos profesionales, tal vez aferrados a viejos conceptos individualistas del ejercicio de nuestras actividades, algunas de ellas de tradiciones centenarias; no nos habíamos apercebido que en sólo cien años transitamos de una época de carretas a otra de viajes espaciales.

En corto lapso, en la ciencia y en la técnica, se progresó más que en milenios. El ejercicio profesional, por tanto, no podía y no puede ser el mismo actuar individualista del pasado.

Así es que, a pesar de la existencia en casi todas las áreas

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

profesionales, de entidades de primero y segundo grado, con trayectorias algunas que pasan los cien años, por nuestros preconceptos individualistas, no fue posible hasta estos tiempos tomar conciencia ni actuar, respecto a la "cuestión profesional".

Hoy, el sector profesional sufre una paulatina proletarización, una falta de respeto hacia el ejercicio de las profesiones, pérdida progresiva de la capacidad de autogestión de los mismos, deterioro social y, en definitiva, falta de poder sociopolítico, en su calidad de representantes del intelecto del país.

Pareciera un contrasentido esta realidad avasallante que padecemos como sector, cuando observamos que individualmente los profesionales nos encontramos en todos los estamentos de los poderes de la sociedad; profesionales somos los que elaboramos las leyes, los que asesoramos a los poderes públicos, y a los factores de poder, profesionales somos, en definitiva, los que indicamos la solución de los complejos problemas de toda sociedad moderna. Ante ello tal vez no hemos medido siquiera mentalmente qué ocurrirá, cuando unidos todos ejercitemos las funciones y el poder real, en los órdenes legislativo, administrativo, jurídico, sanitario, de ingeniería, económico, social, educacional, cultural, etc. El solo pensarlo impresiona nuestro espíritu, por el enorme poder y responsabilidad que ello implica.

Pero ya hemos comenzado a despertar y a construir la unión definitiva, y este despertar y unión de los profesionales se concreta en la Confederación General de Profesionales de la República Argentina.

La defensa de los derechos e intereses sectoriales es una de las facetas de nuestro accionar; la otra, es poner al sector profesional organizadamente al servicio de la Nación, ofreciendo a los problemas existentes, soluciones profundamente elaboradas, equilibradas, veraces y auténticas que la Argentina necesita. Es participar, consciente y responsablemente, en la mesa de las grandes decisiones nacionales, conjuntamente con la C.G.T. y C.G.E., como el tercer pie del trípode del poder social del país. Ello, en nuestro carácter de legítimos integrantes del sector profesional, en un nuevo tipo de participación social que responde a la realidad del mundo presente, y que, enmarcado en un concepto de democracia de contenido social, atiende a la realidad de los nuevos factores de decisión.

Las "entidades intermedias" han sido expresamente reconocidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados pronunciamientos que durante el año 1973 han sentado jurisprudencia; refiriéndose a nuestras entidades de primer grado, dice textualmente: "Todo ello encuentra apoyo en una concreta concepción del orden sociopolítico y jurídico, cuyo reconocimiento viene impuesto por la verdad que en sí traduce, y porque expresa ajustadamente exigencias del mundo contemporáneo. En ella los hombres no se piensan aislados y vinculados únicamente por la competencia, sino, sobre todo, como partícipe de una empresa que les es común. La institucionalización de esta realidad y de los valores presentes en la misma, es algo que, como principio, no

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

puede ser sino aprobado, pensando en una democracia social, en la cual asumen cada día mayor importancia las llamadas entidades intermedias".

A esta elaboración de la Corte Suprema, debemos agregar, en cuanto a la participación en la cuota de poder sociopolítico de las sociedades intermedias, que esta participación no implica el reemplazo de las instituciones políticas constitucionales, pues la representación política significa un diferente ámbito de expresión del ciudadano, que en un solo acto se manifiesta sobre la totalidad de la acción del Estado. En nuestro caso sólo se expresa como integrante del sector a que pertenece. Por tanto, la participación que queremos institucionalizar dará vigencia a la democracia social, en la que - respetando las formas actuales de representación política - existirán canales adecuados directos de los grupos sectoriales en autogestión.

Como consecuencia de ello, y aunque se encuentran en nuestra Carta Magna principios de jerarquía constitucional que pueden fundamentar la existencia de nuestras entidades con el carácter, alcance y funciones que hemos expresado, se hace necesario - dada la importancia que la "cuestión profesional" reviste - la creación de nuevas normas constitucionales que den base incontestable a una futura instrumentación legal, que reconozca la existencia y personería específica de las entidades de profesionales, determinando sus facultades y ámbitos de participación.

CONCLUSIONES

1º) La unidad de los profesionales argentinos es resultante de una necesidad histórica que desarrolla su respuesta en dos consecuencias:

- a) Tender a la participación activa en la vida del país del sector profesional, institucionalmente organizado, ofreciendo soluciones a los problemas que se planteen y que sean atinentes a su ámbito de conocimiento;
- b) Hacerse cargo de la defensa de los derechos e intereses de los profesionales y de las profesiones.

2º) En la próxima reforma constitucional deberán sancionarse disposiciones que establezcan que el gobierno de las profesiones y el control de su ejercicio recaerá en las entidades organizadas por ley, con la participación de todos los profesionales de la actividad respectiva. Tendrán a su cargo la defensa y promoción de sus intereses, con las atribuciones y los medios necesarios para su desempeño, salvando siempre la prioridad del bien común y del interés general.

Asimismo deberá estar asegurada la participación de los profesionales a través de las entidades que las nucleen como organismos asesores o consultivos del Estado y sus instituciones y en las que intervengan otros sectores representativos.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

3º) Lo expuesto en la conclusión que antecede en modo alguno significa establecer definición de cualquier especie sobre la unificación o diversificación de las funciones gremiales y de policía, pues cualquier resolución sobre tal cuestión sólo podrá ser resultado de un profundo debate al que - con la debida anticipación - deberán invitarse a participar a todas las Federaciones pertenecientes a la C.G.P., y a sus entidades de base.

4º) Propender a que las profesiones carentes de institucionalización legal cuenten a la brevedad posible con las normas jurídicas pertinentes. Dichas leyes tenderán a prevenir y asegurar adecuadas sanciones contra el ejercicio ilegal y la competencia desleal.

Comisiones Nº 6 y Nº 7: Modalidades del ejercicio profesional y Fuentes de trabajo

Dada la similitud e interrelación de los temas, ambas comisiones resuelven fusionarse a fin de trabajar en conjunto designando presidente al Ing. Edgardo José Vanoni; secretario al odontólogo Dr. Carlos N. Masferrer, y relator a la arquitecta Susana Saball, participando además los escribanos Ricardo Morello González, Eduardo Tronconi y Alfonso Mora, el bioquímico Dr. Julio F. Luraschi; el farmacéutico Jaime Rodríguez y el Ing. Guillermo Torres Posse (F.E.P.U.T.).

Se leen y analizan los trabajos presentados: "Nuevas modalidades en el ejercicio de la profesión", por el Arq. Víctor Sigal (Sociedad Central de Arquitectos); "Modalidades del ejercicio profesional en odontología", por el odontólogo Dr. Carlos Masferrer (Federación Odontológica de Santa Fe); "FEMEBA y los médicos en relación de dependencia" (Federación Médica Buenos Aires); "Conveniencia de implementar el servicio mutuo ganadero nacional", por el Ing. Agr. Edgardo José Vanoni (Centro Argentino de Ingenieros Agrónomos); "Consideraciones al ejercicio profesional farmacéutico", por el farmacéutico Jaime F. Rodríguez (Confederación Farmacéutica y Bioquímica Argentina. Colegio de Farmacéuticos de la Pcia. de Bs. As.) y el análisis y conclusiones aportados por los delegados del Colegio de Escribanos y Consejo Federal del Notariado y de la Federación de Entidades Profesionales Universitarias de Tucumán (F.E.P.U.T.).

A través de la lectura de dichos trabajos y de la discusión que se suscita se formulan las siguientes consideraciones:

En las conquistas logradas por la humanidad luce, con claridad meridiana, la intervención de los profesionales que con su actividad, investigación, cultura y ponderable cuota de sacrificio, han posibilitado el logro de avances sorprendentes e insospechados. Ese aporte ha contribuido al incesante mejoramiento de las condiciones de vida en los diversos aspectos que hacen al género humano.

El profesional inició el estudio de la disciplina de su vocación, con la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

lógica esperanza de aplicar su esfuerzo en bien de la comunidad y con justas miras al pleno y libre ejercicio de su profesión.

Las actuales coyunturas en que la sociedad se desenvuelve son muy diferentes a las épocas pasadas produciéndose una alteración en los modos de ejercitar las profesiones que determinan serias distorsiones entre y dentro de las diversas ramas del quehacer intelectual. Se asiste así, a un proceso de proletarización que se traduce en una cantidad, cada vez más significativa, de trabajadores intelectuales en relación de dependencia.

En estas situaciones revista la mayoría de los universitarios, principalmente asignados a la función pública y privada y no pocos, en funciones totalmente ajenas a su formación en condiciones inadecuadas y mal retribuidas.

Como consecuencia, se multiplica el número de profesionales afectados a dos o más actividades en detrimento del tiempo libre requerido para su dedicación al hogar, vida espiritual, esparcimiento y actualización.

Existen en diversas profesiones interferencias de agentes extraños. Grandes empresas, poderosos consorcios y otras organizaciones multinacionales o nativas que se sirven de los profesionales retaceándoles sus legítimos derechos y lesionándolos económicamente. Quien genera el trabajo es la sociedad y ella necesita y requiere los conocimientos y actividades profesionales y no los movimientos financieros que pretenden controlar la producción y distribución de bienes y servicios. Ejemplos ilustrativos de lo expresado: el ejercicio profesional farmacéutico, veterinario y consultorías en las diversas ramas de la ingeniería, entre otros.

Diferentes razones, tanto económicas como geográficas y culturales, determinan una mala distribución del trabajo traducidas en subocupación profesional. Como paradoja, otros sectores de poblaciones carecen del acceso a las necesarias prestaciones.

Cabe destacar que entre los profesionales en relación de dependencia existen aquellos que desarrollan actividades docentes o dedicados a la investigación. Un común denominador de los problemas que los afectan está dado por la inseguridad, caracterizada por: retribuciones no acordes con la responsabilidad que sus funciones especializadas implican y la falta de estabilidad.

Por las consideraciones precedentes esta Comisión aconseja las siguientes recomendaciones:

1º) Los diversos organismos profesionales proveerán al estudio y profundización del papel que le compete a cada gremio o sector en su actuación puesta al servicio de una sociedad siempre cambiante. Los universitarios forman parte del pueblo, del cual han surgido y al que se deben.

2º) Las organizaciones profesionales estudiarán las condiciones de trabajo adecuadas a cada gremio y las formas de su desenvolvimiento,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de manera que al par de cumplir el rol que le compete dentro de la sociedad y a cuyo servicio ésta garantice a los profesionales condiciones dignas de trabajo.

3º) A través de las normas que dicten los colegios profesionales, asociaciones de libre agremiación, leyes, reglamentaciones y resoluciones estatales, se debe asegurar al profesional:

- a) Libre acceso a la fuente de trabajo sin más condición que la idoneidad y al margen de toda discriminación;
- b) Ascenso por mérito y escalafón en las carreras y empleos profesionales;
- c) Estabilidad en los trabajos en relación de dependencia;
- d) Labor profesional controlada y juzgada por sus pares;
- e) Remuneraciones adecuadas, tanto en relación de dependencia como en el ejercicio privado;
- f) Nuevas fuentes de trabajo y mejor distribución del mismo a fin de garantizar ocupación plena;
- g) Participación en los beneficios que su labor intelectual genera.

Comisiones Nº 8 y Nº 9: Nuevas profesiones y Formación de postgrado

Cumpliendo el programa prefijado en las Primeras Jornadas Nacionales Interprofesionales se reunieron las Comisiones que debían tratar los problemas específicos de los profesionales, y que consideró en un mismo grupo el trabajo de los subtemas de: NUEVAS PROFESIONES y FORMACIÓN DE POSTGRADO.

La mecánica que desarrolló la Comisión fue:

1º - Designar los miembros que establece la reglamentación pertinente, cayendo las designaciones en: presidente, Arq. Jorge Haig Sarkissian, y secretario, Dr. Carlos R. Fernández, y relator, Arq. Jorge Haig Sarkissian.

2º - Se pasó lectura a los trabajos presentados con los comentarios de los responsables de los mismos.

3º - Se realizaron las discusiones.

4º - Se dividió el número de participantes a fin de efectuar los informes que son elevados a la reunión de presidentes y relatores de Comisiones y que se acompañan a la presente.

5º - Estas comisiones fueron integradas por participantes a las reuniones antedichas siendo la nómina de todos los periodistas la siguiente:

Ing. Eugenio Virla, FEPUT; Dr. Carlos Roberto Fernández, FEPUT, (Colegio Bioquímico Tucumán y Confederación Bioquímica Argentina); Arq. Olga Ravella, Colegio Arquitectos La Plata; Arq. Jorge Haig Sarkissian, Soc. Central de Arquitectos (F.A.S.A.); Lic. Olga Ferrer, Conf. Psicólogos de la Rep. Arg.; Lic. Marta Kapustín, Asoc. Psicólogos de Bs. As.; Lic. Marcos Yened, FEPUC (Colegio Psicólogos Córdoba); Lic. Raquel Martínez, FEPUC (Colegio Psicólogos Córdoba); Dr. Hugo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Sigman, Asoc. Psiquiatras Capital; Dr. Kalman Laser, C.O.M.R.A.; Dr. Alberto L. Monzón, C.O.M.R.A.; Dr. Mario A. Copello. Conf. Bioquímica Argentina; Ing. Víctor Manuel Espinoza, Centro Ingenieros de San Juan; Arq. Víctor Sibal, Soc. Cent. de Arq. Agradecimiento a los invitados especiales: Dr. Mario A. Copello; Esc. Raúl R. García Coni, Dr. Luis Alberto Warat.

NUEVAS PROFESIONES

Considerando:

Dos nuevas variables: la explosión numérica estudiantil y la creación de nuevas carreras por estímulo de la revolución científica y el desarrollo de las fuerzas productivas, enfrenta la Universidad; las disciplinas científico - tecnológicas ven aumentar constantemente el número de sus alumnos.

La Universidad Tecnológica Nacional pasó a ocupar el cuarto lugar en el número de matriculados.

Nuevas ramas y especialidades buscan abrirse paso a través de los vetustos troncos de la enseñanza que subsisten estáticos en medio de la penuria presupuestaria y del curso vertiginoso de la ciencia y de la técnica que irrumpen en todas las carreras.

Una de las Universidades que más registró el crecimiento numérico y de nuevas carreras es la del Nordeste, cuyo índice de crecimiento pasó del 14 % en 1969 al 121 % en 1972. Sin embargo su evolución presupuestaria da cifras bajísimas, siendo en 1969 la más baja de su existencia. El deterioro fue más acentuado en las nuevas carreras que pasaron de 13 en 1958 a 48 en 1972, y requieren equipamiento humano y material.

El presupuesto deficitario es una de las causas que influyen para que la Universidad sea incapaz de desarrollar toda su potencialidad en la organización y perfeccionamiento de nuevas profesiones.

Además, la mayoría de los docentes no reciben ni siquiera el 50 % del índice que señala el estatuto del docente acordado por el Estado, y los sueldos correspondientes a las categorías de dedicación simple, jefe de trabajos prácticos y ayudantías son realmente inadecuadas.

Además el presupuesto deficitario es una de las causas que influyen para que la Universidad sea incapaz de que sus alumnos finalicen las carreras, siendo las tasas de egresos en el mejor de los casos del 37 %.

Si nos decidimos a romper el fatalismo geográfico y geopolítico de la dependencia científica y tecnológica, no cabe otra alternativa que formar nuestro propio potencial científico - técnico, y en este objetivo la Universidad pase a ser uno de los conjuntos decisivos.

No se trata pues de aumentar las partidas para paliar algunas insuficiencias, sino de ir a fondo y encarar la transformación radical de la situación material de Universidades e Institutos.

El problema fundamental no estriba solamente en el aumento del presupuesto universitario para permitir el funcionamiento de Facultades o

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Institutos paralizados. El problema fundamental estriba en abrir una perspectiva diferente a la ciencia, a la técnica y a la Universidad en su conjunto, con un cambio educacional profundo de contenido democrático y popular, que tienda a ampliar los estudios universitarios, teniendo en cuenta nuestras necesidades sociales y las que surgen del mundo científico actual.

Si se rompe la dependencia tecnológica, dispondríamos en ahorros de regalos al exterior de 70.000 millones de pesos moneda nacional que representa más del total del presupuesto universitario en el ejercicio 69 - 70.

La imagen que los futuros alumnos universitarios tienen de las distintas profesiones hace a la motivación de la elección de la carrera. La forma tradicional es: el profesional independiente con éxito económico relativamente alto y un nivel de prestigio elevado y una participación activa en algunas áreas de discusión nacional.

Se ve así cómo el "doctor" (médico), el "abogado" y el "ingeniero" fueron las profesiones preferencialmente elegidas. Entre 1935 y 1971 las Universidades nacionales expidieron 256.432 títulos, y estas tres profesiones cubrieron 139.538 títulos, es decir, más del 50 por ciento.

En estos casos existe en el joven estudiante una imagen de una supuesta seguridad en la fuente de trabajo y altas remuneraciones, prefiguración que no aparece en muchas nuevas profesiones.

En la actualidad para las profesiones tradicionales y aún más para las nuevas profesiones, las fuentes de trabajo son escasas y el instrumento legal que reglamenta su ejercicio restringe las posibilidades como en el caso de los psicólogos.

SE RECOMIENDA:

- 1) Independencia política y económica. Adquisición de los avances de la revolución científico - técnica sin ataduras.
- 2) Mayor presupuesto universitario. Partidas especiales para las nuevas carreras y mejor orientación vocacional.
- 3) Estudio de situación que nos revele las actuales condiciones de desarrollo profesional y las necesidades futuras de nuevas carreras.
- 4) Código legal que reglamente su ejercicio, para lo que la C.G.P. debe constituir una comisión.

SOBRE LA NECESIDAD DE QUE LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES REALICEN CURSOS POSTGRADOS

Considerando:

Que las Universidades por razones coyunturales, no están en condiciones de realizar la actualización y profundización de los temas de su especialidad, y

Que las organizaciones profesionales por su composición están más

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

directamente vinculadas a las reales necesidades del país.

SE RECOMIENDA:

A las organizaciones profesionales de segundo grado la organización de cursos, cursillos, ciclos de conferencias y actividades que tiendan a la permanente actualización y profundización de los conocimientos profesionales, y

A la Junta de Gobierno de la Confederación General de Profesionales, establecer, en forma mediata contactos con las autoridades, agrupaciones docentes y universitarias para concertar un plan de acción que logre estructurar las bases de un sistema educacional integral y armónico que abarque todas las etapas de la enseñanza.

SOBRE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Considerando:

Que no se puede implementar un proceso de independencia tecnológica que contribuya al proceso de liberación nacional sin un adecuado desarrollo de la investigación científica y técnica.

SE RECOMIENDA:

Centralizar y reforzar la investigación a base de:

- Las Universidades nacionales.
- Los entes estatales (Y.P.F., INTA, O.S.N., Gas del Estado, INTI, MOP, etc.).
- Organismos privados nacionales sin fines de lucro.

SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CARRERA DOCENTE

Considerando:

Que la inmensa mayoría de los docentes universitarios ejercen la docencia sin estar específicamente preparados para ello.

Se hace necesario

Implantar y/o reimplantar la carrera docente reservándola prioritariamente a los graduados de las respectivas Facultades y que en lo posible hayan demostrado su aporte en el campo de la investigación y en la disciplina de su elección.

En la carrera docente se deberá dar al aspirante una adecuada formación pedagógica, humanística y científica.

La designación como docente deberá efectuarse con concurso de oposición teniéndose en cuenta no sólo sus antecedentes, sino su

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

preparación en la materia y en especial su capacidad didáctica.

Aclaraciones:

- En Bioquímica de Bs. Aires más del 40 % de los profesores no son bioquímicos (Facultad).
- También alumnos pueden aspirar a ingresar en la carrera docente.

SOBRE CREACIÓN DE ESCUELAS DE GRADUADOS

Considerando:

Que la revolución científico - técnica de la sociedad moderna implica cambios acelerados en las distintas disciplinas;
Que este avance de la ciencia y la técnica origina necesidades de mano de obra altamente calificada y especializada;
Que la estructura en la cual se implantan los nuevos Profesionales no les posibilita especializarse y actualizarse permanentemente;
Que los bajos ingresos determinan en la mayoría de los profesionales (tal como se explicita en la encuesta elaborada por la Sociedad Central de Arquitectos) que necesitan trabajar aproximadamente once horas diarias para cubrir sus necesidades de subsistencia, lo que impide la reactualización profesional;
Que el Estado no satisface las necesidades de fuentes de trabajo y recalificación profesional

SE RECOMIENDA:

1. - Que las Universidades nacionales centralicen esta función de especialización y reactualización de postgrado;
2. - Que la forma orgánica será a través de la formación de una Escuela de Graduados dependiente de las distintas Facultades y complementarias;
3. - Que la conducción de estas escuelas sea compartida con las entidades profesionales representativas a través de sus delegados naturales;
4. - Que la recalificación debe ser gratuita para el profesional.

SOBRE LA DEPARTAMENTALIZACIÓN UNIVERSITARIA

Considerando:

Que en diversas Universidades nacionales y privadas se ha implantado parcial o totalmente el sistema de departamentalización,

SE RECOMIENDA:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Solicitar ante las autoridades responsables de la conducción universitaria que el sistema de departamentalización no se mantenga, ya que las respectivas Facultades son las que dan el sentido profesional a las respectivas carreras, lo cual no puede lograrse mediante la aprobación de un conjunto de materias cursadas en Departamentos distintos con objetividad científica pura y sin una clara orientación profesional.

SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS GRADUADOS EN LA CONDUCCIÓN DE LAS FACULTADES

Considerando:

Que los planes de estudio de las Facultades permanecen en la mayor parte de los casos divorciados de los requerimientos inmediatos y mediatos de la sociedad;

Que los graduados universitarios están vinculados a la actividad productiva y que tienen como su representación organizada a las respectivas Organizaciones Profesionales,

SE RECOMIENDA:

Llevar a cabo tratativas conducentes a que los graduados a través de sus asociaciones profesionales tengan representación permanente en los organismos directivos de las Facultades respectivas.

LA C.G.P. ANTE LA SITUACIÓN UNIVERSITARIA(*) (1502)

Ante la actual situación universitaria, solicitamos:

1. - Reapertura de las Universidades y de la totalidad de sus Facultades.
2. - Que las Universidades en funcionamiento no sean cerradas.
3. - Respeto por las libertades individuales, de enseñanza, de agremiación de los distintos estamentos que componen el claustro universitario.
4. - Libertad a los docentes, estudiantes y personal no docente actualmente detenidos sin juicio.
5. - Garantizar el normal funcionamiento de las casas de estudio sin presencia del personal - policial uniformado o de civil.
6. - Que se apoye el pedido de informes presentado en el parlamento por distintas fuerzas políticas legislativas acerca de declaraciones efectuadas por autoridades universitarias.
7. - La reincorporación de los docentes cesanteados.
8. - El mantenimiento del nivel académico.
9. - La aplicación de la ley universitaria por todos los sectores políticos mayoritarios en el parlamento.

[Comisión N° 10: Seguridad social](#)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Inició sus deliberaciones la Comisión N° 10, que trató el tema "Seguridad social", el miércoles 20 del corriente mes en horas de la tarde. Como estaba previsto en el reglamento nombróse autoridades, recayendo la presidencia en el Dr. Julio César Imondi, y en carácter de secretarios actuaron el C.P.N. Francisco M. Rodríguez, del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, y el procurador don Luis Bonazzola, actual presidente del Colegio de Procuradores de la Ciudad de Buenos Aires, recayendo la responsabilidad de redactar en el Proc. Avelino J. Sierra.

Además participaron en la Comisión en carácter de periodistas por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal el Dr. José V. San Martín, por el Colegio de Procuradores de la misma jurisdicción los señores Basilio Chiappori, Jaime Num, Rogelio González Beiró y Luis Porchietti, por el Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas de la Capital Federal, el Ing. Jacinto Brunero y finalmente colaboraron también en representación de la Federación Médica de la Provincia de Santa Fe los Dres. Juan Cavallasca y Ernesto Bugna.

Esta primera reunión de la Comisión se enriqueció con el aporte brindado por el Dr. Juan José Etala, distinguido abogado del foro porteño y alto funcionario del Ministerio de Bienestar Social, especialista en la materia.

Con el valioso aporte del Dr. Etala se comenzó a trabajar tocando aspectos generales y precisando conceptos relacionados con el tema.

Teniendo en cuenta que la Constitución Nacional en su artículo 14 bis determina que el Estado otorgará los beneficios de la Seguridad Social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable y en especial la ley establecerá el seguro social obligatorio, se trató de dejar debidamente aclarado ese concepto: qué se entiende por "seguro social", ya que se viene observando que existe una gran confusión sobre el particular.

La Comisión llegó a la conclusión que "seguro social" es todo aquel que teniendo carácter obligatorio el asegurador no puede seleccionar los riesgos y que cubra una o más contingencias que puedan afectar al ser humano en su paso por la vida y aun ante su muerte.

Fijado este primer concepto, la Comisión se abocó a realizar un somero análisis de cómo funciona la institución en otros países y particularmente en Alemania Federal, que fuera cuna de la seguridad social en el mundo. En principio llegóse a la conclusión de que entre el régimen del seguro social alemán y nuestros regímenes previsionales fueran ellos nacionales o provinciales no existe mayores diferenciaciones, ya que ambos regímenes con distintas bases normativas y económico - financieras cubren contingencias de la vida del hombre, sean ellas por vejez, incapacidad, accidente, muerte, etc.

En una segunda reunión la Comisión se abocó al tratamiento de los trabajos que fueron presentados en relación con el tema a tratar. En primer lugar se analizó el presentado por la Federación Médica de la Provincia de Bs. As. (FEMEBA), filial de la Confederación Médica de la República Argentina sobre: Asistencia Médica Integral por el sistema de pre - pago gremial. En definitiva, y luego de un amplio estudio de este

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

problema el cual se consideró muy plausible, ya que apunta a una medicina igualitaria para todos, sin fines de lucro, no era tema específico que correspondía tratar a la Comisión, por lo que fue elevado a la Comisión que trató el tema Salud.

A partir de allí y en una nueva reunión, la Comisión trató las bases programáticas y normativas propuestas por la Agrupación de Profesiones Universitarias de la Capital Federal, que en definitiva fue la única entidad afiliada a la C.G.P. que tocó el tema en forma específica.

La Agrupación propuso cinco puntos; a saber: punto 1) régimen de previsión propio compatible con los regímenes existentes en distintas provincias, de profesionales universitarios, por considerar que los profesionales están unidos por similitud de intereses y necesidades que los diferencian de otros grupos sociales, aun de aquellos que trabajan sin relación de dependencia, es decir, como trabajadores autónomos.

Dicho punto fue aprobado por la Comisión en forma unánime.

A continuación se pasó a tratar los otros que no son más que una consecuencia del anterior, a saber: a) régimen económico financiero: la Caja debe contar además del aporte del afiliado con contribuciones de terceros como ocurre en general con los demás regímenes previsionales; es decir: se auspician que no sólo aporte el profesional sino también que lo haga el cliente que utiliza sus servicios ya que se entiende que no se justifica en modo alguno que nuestro régimen previsional se sostenga, a diferencia de otros, con el aporte exclusivo del profesional.

Este punto también tuvo apoyo unánime por parte de los integrantes de la Comisión.

Pasóse luego a tratar el punto b) seguridad social integral: los beneficios para los profesionales no deben limitarse a los estrictamente jubilatorios, sino que deben comprender también servicios sociales, es decir, otorgar préstamos personales para distintos usos, como ser iniciación de carrera, instalación de escritorios y consultorios, compra de autos, de vivienda propia, etc.; subsidios por enfermedad, por nacimiento de hijos, por matrimonio y muerte, entre otros, como ocurre, por lo general, con otros regímenes especialmente provinciales, ya que son dichas prestaciones las que alientan al profesional joven a cumplir con el régimen. También este punto tuvo unánime acogida por la Comisión.

Seguidamente pasó a considerarse el punto c) que se refería al tema compatibilidad del goce del beneficio jubilatorio con la actividad profesional. En este punto se abrió un amplio debate. El Dr. Imondi sostuvo en apoyo de dicha compatibilidad que ello debía ser así por las características propias de la actividad que desarrolla el profesional, es decir, que no se encuentra sometido el profesional al cumplimiento de horarios ni directivas de terceros. Amén de que el profesional, por el trabajo intelectual que desarrolla, es siempre útil a la sociedad y no debe permitirse su retiro en tanto se encuentre en plenitud mental; otros integrantes de la Comisión apoyaron la tesis sustentada por el Dr. Imondi trayendo el Proc. Num el ejemplo del seguro privado, especialmente en los planes dotales, entendiendo que el afiliado que ha cumplido con el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

límite máximo de aportes y de edad que exige el sistema, tiene derecho a que se le otorgue el beneficio, sin imponerle otras condiciones, como sería el cese de su actividad profesional.

Como opinión disidente a ese planteo, surgió la del Proc. Serra; que mantuvo su discrepancia sosteniendo que permitir ejercer la profesión al profesional jubilado era colocarlo en una situación de privilegio con relación al profesional en actividad, ya que el jubilado no sólo percibe un beneficio jubilatorio, sino que también deja de aportar a la Caja colocándose en una irritante desigualdad en relación al que aporta y no está en condiciones aún de obtener su beneficio jubilatorio.

En cuanto al argumento, que también se dio en la Comisión, de que en definitiva no existiría tal privilegio sino que con el beneficio otorgado se trataría de compensar con él el mayor desgaste físico acaecido por el transcurso del tiempo.

Sostuvo el Proc. Sierra que tal argumento era más efectista que real, puesto que a diario se observa el fenómeno opuesto, es decir: que a medida que el profesional avanza en su edad, afianza sus conocimientos y por regla general amplía su clientela. Por último, entendió que era distinto hablar de seguro privado y seguro social, puesto que ambos tienen distintos fines y distintas motivaciones, ya que el primero es un contrato de tipo mercantilista; en cuanto al segundo, tiene como base el sentimiento de solidaridad social de que carece el anterior, que le da características propias.

Su discrepancia no tuvo acogida por parte de la Comisión, la que aprobó la tesis contraria, es decir: que es compatible percibir un beneficio jubilatorio con el ejercicio pleno de la profesión.

Seguidamente la Comisión se abocó a considerar el punto d) compatibilidad del goce de una prestación por el régimen de los profesionales con otras prestaciones que pudiera obtener el profesional por distintas prestaciones que hubiera cubierto, ya fuera actuación docente, en relación de dependencia estatal o privada, etc., ya que es más que frecuente que el profesional universitario desarrolle, además de su actividad específica, otras como ya se ha explicado, y resulta justo que pueda percibir beneficios de otros regímenes si ha dado cumplimiento a los mismos.

Por último trató el último punto propuesto por la Agrupación, a saber: punto e) gobierno propio. La Caja debe ser dirigida por los propios afiliados a través de sus representantes elegidos directamente por ellos.

Teniendo en cuenta que este punto tiene jerarquía constitucional, nadie opuso reparos en que así sea, sólo aspiró la Comisión a que el Estado se compenetre de ello en un futuro próximo.

DISCURSOS PRONUNCIADOS EN LA SESIÓN DE CLAUSURA

Del presidente de la Confederación Médica de la República Argentina, Dr. Horacio Maturi

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Señores: Las Jornadas que acaban de finalizar han demostrado hasta que punto los profesionales universitarios argentinos se sienten unidos al porvenir de nuestro país, comparten sus preocupaciones, se muestran solidarios con los altos intereses de nuestro pueblo y están dispuestos a participar en las soluciones de los problemas que hoy nos afligen.

Las organizaciones profesionales que en ellas han intervenido, todas de afiliación voluntaria, constituyen entidades verdaderamente representativas del quehacer que les preocupa, de íntima cohesión y plenamente identificadas con los claros postulados que dieron origen a la Confederación General de Profesionales.

Estos nacieron con la firme orientación nacional, que en todas esas actividades humanas debe estar por encima de los intereses individuales o de sector, comprendiendo el pasado, valorando el presente, proyectándose al futuro.

La evolución política, social y económica a que estamos asistiendo en el mundo entero, nos obliga a abandonar esa idea de que las profesiones universitarias pueden seguir ejerciéndose como ayer. No podemos mantenernos ya en organizaciones rígidas, sino, al contrario, debemos hacer las modificaciones necesarias para disciplinas que, como las nuestras, están en constante transformación.

Así ha empezado a trabajar la Confederación General de Profesionales.

Sus primeros frutos han madurado estos días con los aportes y conclusiones a que han arribado los asistentes a estas Jornadas.

Estamos seguros que los puntos de convergencia irán creciendo hasta lograr que cada una de sus entidades constitutivas esté perfectamente compenetrada del accionar de las otras.

Estos creemos son nuestros objetivos mayores: acercar, coordinar, armonizar nuestras distintas disciplinas con positivos beneficios para el bien de la comunidad a la que pertenecemos y nos debemos.

La actitud actual es, sin duda alguna, el resultado de muchos años de maduración, plenos de ensayos y errores. No es oportunista ni circunstancial. Es por esto que tenemos absoluta confianza en el éxito de la labor emprendida por esta nueva organización, que pretende simplemente que la capacidad de los universitarios argentinos sea aprovechada en el máximo de su rendimiento en lo técnico, en lo social, en lo político, en lo económico.

Creemos de este modo servir a nuestro país para obtener la plenitud de sus habitantes en paz y libertad.

Quede así definida nuestra tarea.

Esperamos ser escuchados por los representantes de los otros sectores de nuestra economía y por los poderes públicos. Podremos, cuando sea necesario, comparar, pesar y juzgar para contribuir a solucionar nuestros problemas dentro del diálogo que exige una sociedad pluralista como la nuestra.

Señores: Me ha cabido a mí, como presidente de la Confederación Médica de la República Argentina, el alto honor de cerrar estas Jornadas,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

en donde ha campeado un verdadero interés por elaborar un venturoso destino común que es una empresa no difícil para nosotros los argentinos, a poco que cada uno tome clara conciencia de lo que representa nuestro país en el concierto de las naciones del mundo, trabaje y se realice y ayude a realizarse a los demás, en un clima de auténtica fraternidad de la que nada ni nadie podrá apartarnos.

Del Dr. Juan Gervasio Paz

C. G. P. culmina hoy una audaz experiencia. Por primera vez desde su reciente creación ha convocado a los delegados de las Federaciones Nacionales y Provinciales que agrupan a la inmensa mayoría de los profesionales argentinos. Y lo ha hecho para tratar, nada menos que "la función de los profesionales en la sociedad actual".

Con humorística gravedad en los días previos a estas Jornadas, comentábamos el elevado grado de espontaneísmo y desorganización que advertimos. Corresponde que en nombre de la Comisión Organizadora me excuse ante ustedes por las fallas y los molestias que han padecido y por los problemas que no hemos podido resolver. Pero corresponde también que no nos quedemos empantanados en un autorreproche melancólico sino, más bien, que usemos inteligentemente la experiencia adquirida.

En esta dirección quiero destacar dos de las críticas que deben hacerse a estas Jornadas, y subrayar uno de sus méritos indudables.

La primera crítica es el número relativamente escaso de delegados asistentes a estas Jornadas. Si bien es positivo el hecho de que más de un centenar de representantes de las entidades trabajaron durante estos cuatro días, su número está ciertamente por debajo del aporte que podía esperarse. La mayoría de las entidades de la C.G.P. han destacado de su seno algo así como avanzadas de exploración manteniendo en la retaguardia el grueso de sus fuerzas. No nos cabe dudas de que el nivel y la experiencia científica y gremial de los delegados y los resultados de la tarea compartida los hará retornar al seno de sus organizaciones transformados en agitadores y propagandistas de la C.G.P.

La segunda crítica relativa al funcionamiento interno de las Jornadas consiste en la dificultad, más allá de las fallas de organización, que debiéramos preverla, de participar plenamente en un trabajo interdisciplinario.

Todavía tendemos a mantenernos prudentemente en los marcos de nuestras especialidades. Sin embargo, así como no hay problema en el país que pueda ser resuelto hoy por la acción de un solo partido político, tampoco los problemas que encaran los profesionales pueden resolverse por la acción de un solo grupo de especialistas.

Además, muchos de los contrabandos ideológicos han sido encubiertos bajo el disfraz de opiniones de expertos.

El enfoque interdisciplinario no es solo un método eficaz para establecer la unidad de los profesionales en torno a cuestiones compartidas sino

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que garantiza la calidad de los análisis y asegura la eficacia de las acciones consiguientes.

Porque no se trata de registrar los problemas en una suerte de peña cultural interdisciplinaria sino de coordinar las medidas a tomar. No podemos limitarnos a declarar nuestra voluntad de cambio sino que debemos demostrarla en el camino de las soluciones concretas. Y las organizaciones profesionales ya han avanzado por ese camino.

Finalmente, un mérito indudable de las Jornadas consistió en que a pesar de la existencia en todas las delegaciones de especialistas de primera línea, no imperó el exhibicionismo que campea en tantos Congresos sino que lo dominante fue el trabajo grupal compartido en un clima cordial y serio al mismo tiempo.

La C.G.P. emprendió la tarea de estas Jornadas consciente de sus dificultades pero con la convicción de que era preciso convocar sin demora este encuentro de los profesionales argentinos. Y la principal razón era que aquí se iba a marcar el perfil gremial de la C.G.P., a profundizar en las problemáticas de los propios profesionales y en las políticas con que encaran la situación real de nuestro país en el momento actual.

Partimos de una larga experiencia de las entidades que constituyen la C.G.P. y también de nuestra declaración de principios que entre otras cosas afirma: "Los profesionales universitarios - trabajadores de la cultura, la ciencia y la técnica - acusamos en la propia crisis del ejercicio de nuestras profesiones la gravedad del momento y la contradicción entre nuestras aspiraciones sociales y la realidad. El tomar conciencia de esta situación nos lleva - sin subordinarnos a los límites de ningún esquema partidario en particular - asumir una actitud decididamente política a partir de propuestas basadas en nuestros conocimientos y experiencias profesionales específicas. Hemos llegado a través de un largo y rico proceso de maduración a la comprensión de que no hay soluciones de real trascendencia para nuestro sector que no pasen necesariamente por las del pueblo en su conjunto...". "... ha llegado el momento de abordar las causas de fondo que impiden la ruptura de las múltiples formas de dependencia que asfixian a nuestra nacionalidad y a la gran mayoría de los sectores sociales que la componen ...". "... Este camino, para concretarse, debe inscribirse necesariamente en la perspectiva de un amplio proceso de renovación democrática y estructural de la vida nacional y frente al cual comprometemos desde ya nuestra solidaridad crítica y constructiva... ". Y partimos también de las lúcidas palabras de nuestro presidente en el acto inaugural de estas Jornadas.

Podemos afirmar que el contenido de los relatos elaborados como síntesis de los trabajos de las comisiones son coherentes con estos principios generales.

Quiero a modo de síntesis de estas síntesis subrayar algunas ideas que, a mi entender, han sido como la urdimbre sobre la cual los delegados han tejido la riqueza de sus elaboraciones sectoriales.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Se ha planeado reiteradamente, con distintas formulaciones pero con sentido coincidente, la alternativa entre una Argentina conducida por los argentinos o sometida a la dependencia exterior. Esto que se hace evidente en el área de la economía y de la tecnología, afecta directamente la cuestión de la defensa y el acrecentamiento de las fuentes de trabajo de los profesionales.

Por otra parte, el conjunto de los profesionales concuerdan en que sus propuestas sectoriales tendrán viabilidad a condición de que se mantenga la institucionalidad y la constitucionalidad políticas y se amplíen y profundicen las formas democráticas de representación, las garantías y derechos de las personas y las formas de participación de los propios profesionales.

Frente a reverdecidos intentos corporativistas, los profesionales afirman que sus organizaciones se articulan armónicamente con la estructura de una sociedad democrática, pluralista y en franco proceso de cambio social, y por lo tanto no permitirán que sus organizaciones sean utilizadas como punta de lanza contra las formas de representación políticas bajo el pretexto de la exaltación de un gremialismo de claras connotaciones medievales.

En las Jornadas se han planteado reiteradamente la incidencia de la estructura económico - social relativamente atrasada y deformada de nuestro país, debida entre otras razones a su carácter dependiente, agroexportador, con un régimen inadecuado de tenencia de la tierra urbana y rural, situación que genera problemas críticos en áreas tan vitales como la de la salud, el hábitat, la ciencia y la tecnología.

Vivimos intensamente el problema de nuestra propia formación. Deben integrarse las experiencias que surgen del ejercicio de nuestras prácticas con las estructuras de enseñanza e investigación.

En momentos en que se escuchan voces que menosprecian torpemente el trabajo de nuestros científicos e investigadores, levantamos las banderas de la ciencia, de la cultura, del progreso social como premisas liberadoras del hombre y del país.

Los profesionales adquieren rápida conciencia del uso que hacen de ellos el sistema social y los factores de poder y se resisten de que sus servicios entren como mercancía en la competencia del mercado. Asistimos con alarma al creciente proceso de la así llamada proletarianización. Pero sabemos que en esto como en tantos otros aspectos, la rueda de la historia no se detendrá.

La revolución científico - técnica, las nuevas formas de relaciones sociales están cambiando la faz del planeta. En el nuevo mundo que emerge, los profesionales ya no serán arquitectos de tumbas imperiales, escribas del faraón, médicos brujos al servicio del irracionalismo, matemáticos, astrólogos, artesanos medievales y ni siquiera apacibles ciudadanos que ejercen una respetable profesión liberal.

De cara al país, al servicio de esas necesidades y los intereses de la Nación y su pueblo, luchando por nuestros derechos a una vida digna, enriquecida por un esfuerzo compartido, buscaremos juntos, con

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

originalidad, con pasión, con vocación, los nuevos caminos.

Del Presidente de la Agrupación de Profesiones Universitarias de la Capital Federal, Proc. Avelino Sierra

Señoras, señores, distinguidos periodistas:

Tócame a mí como Presidente de la Agrupación de Profesiones Universitarias de la Capital Federal, en alguna medida también anfitrión de estas Jornadas junto con el Colegio base, el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, saludar a todos los distinguidos periodistas y desearles un feliz regreso a sus respectivas provincias.

Creo que todos sentimos la sensación del deber cumplido, a menos así lo entiende la Junta de Gobierno de la Confederación General de Profesionales, que para realizar estas Primeras Jornadas Profesionales ha tenido que actuar en una carrera contra el tiempo. No obstante la buena voluntad de Vds. permitirá disimular algunos inconvenientes que pudieron haber habido.

Entiendo que este evento que finaliza hoy, no es una meta; más bien es el punto de partida de renovados esfuerzos que abrirán nuevas brechas hacia el futuro.

La Confederación General de Profesionales de aquí en mas se tendrá que abocar a nuevos eventos de esta naturaleza o de otra, porque indudablemente el fin que persigue es colocar al profesional universitario, en la vida de la Argentina de hoy, al nivel que el universitario se merece.

Muchas gracias y espero que vuestra estadía haya sido todo lo feliz que nosotros hemos deseado.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Endnotes

1 (Popup)

Estudio presentado por la Delegación Argentina al segundo punto del temario del XII Congreso Internacional del Notariado Latino.

En la publicación del presente estudio se han suprimido las partes que se enumeran: Del Anexo N° 1: "Normas de la ley 19550 (general de sociedades) que inciden en la contratación privada"; del mismo anexo: "B - Relaciones entre las normas citadas y las pertinentes de las leyes registrales y del Código Civil". El Anexo N° 2, íntegro, como apéndice al subtema I) apartado b) del Plan de Trabajo. Del Anexo N° 3, el formulario tipo de la Inspección General de Personas Jurídicas, relativo al "Acta constitutiva" de sociedad anónima.

2 (Popup)

Publicado en Revista del Notariado, N° 526, mayo de 1945, págs. 321 a 329.

3 (Popup)

Versión grabada de dos conferencias pronunciadas en el Instituto de Cultura Notarial de Córdoba, que dirige el Dr. Domingo L. Lanfranchi, los días 23 de agosto y 5 de setiembre de 1973.

4 (Popup)

Este trabajo compartió el segundo premio correspondiente a la III Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

El primer premio lo obtuvo Alvaro Gutiérrez Zaldívar por su estudio "La hipoteca y otros derechos reales frente al adquirente con boleto de compraventa", que se publicó en Revista del Notariado, N° 718, julio - agosto de 1971.

5 (Popup)

Sobre la influencia del derecho germánico en el histórico español, ver "Hechos y derechos en el documento público", de Rafael Núñez Lagos, en Revista Notarial, La Plata, Nos. 779 y 780.

6 (Popup)

López Olaciregui, José María . "La tradición traslativa de dominio. Aspectos jurídicos y notariales". Rev. del Not., N° 707, pág. 1185.

7 (Popup)

Petit, Eugène. Tratado elemental de derecho romano. Edit. Saturnino Calleja, Madrid, España, 1926, págs. 200 a 208.

8 (Popup)

Martínez - Radío, Antonio de la Esperanza. "La tradición en la transmisión de los derechos reales". RN, 1967, pág. 1989.

9 (Popup)

Gshwind, Francisco J., "El constituto posesorio en el Código Civil Argentino". La Ley, t. 27, pág. 332.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

10 (Popup)

Lafaille, Héctor. Curso de derecho civil. Derechos reales, Bs. Aires, 1929, t. 1, págs. 147 - 48.

11 (Popup)

Salvat, Raymundo. Tratado de derecho civil argentino. Derechos reales, t. 1, págs. 145 y siguientes. Ed. T.E.A., 1951.

12 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

13 (Popup)

Decimos funciones y no poderes, porque mentar el poder es mentar la fuerza. Nuestra C. N. parte de la razón y no de la fuerza. No es casual que en su primera parte enuncie en algunos artículos (especialmente el 29), con un énfasis más humano que jurídico, la defensa y el respeto de la persona. Cuando deja para su segunda parte la enunciación: Autoridades de la Nación, lo hace premeditadamente porque el valor prioritario es destacar la supremacía de la persona. Nótese que, en primer lugar, dice autoridades y no poderes. Luego, en segundo término, comienza con el Poder Legislativo. Mas si bien habla del poder, lo hace en conjugación con las declaraciones, derechos y garantías; con lo que el llamado poder no es poder sino autorización. La autorización lleva ínsita la competencia, y la competencia no se compadece con la fuerza que es el poder. Porque la competencia es atribución y, al mismo tiempo, obligación imputada. A su vez, la división de funciones que surge del art. 36 en adelante, no es división de trabajo, sino división de funciones para mejor garantizar las declaraciones, derechos y garantías antecedentes. Aun a despecho de su individualismo, nuestra C. N. estableció el Estado de Derecho, con contenido de democracia aunque no lo expresara literalmente. ¿Por qué? Porque sus funciones sólo pueden activarse en virtud de sus atribuciones, que son autorizaciones. Y las autorizaciones son los cometidos limitados que debe ejecutar.

14 (Popup)

No nos repetiremos, lo hemos expresado en "El acto jurídico registral y la relación jurídica registral", en Contribución al Primer Congreso Internacional de Derecho Registral, noviembre - diciembre de 1972, páginas 215 y sgts.

15 (Popup)

Es falaz afirmar que el derecho registral es derecho civil, tal como lo hemos oído de un autor nacional, cuyo nombre omitimos por respeto a su talento y a sus años.

16 (Popup)

Porque se sectoraliza el conocimiento con efecto de sublimación de lo estructural primigenio, y ni bien se pretende profundizar un tanto, ¿qué ocurre? Comienzan las pujas y contrapujas conceptuales.

17 (Popup)

Al mismo tiempo se está juzgando un acto del poder de policía para la seguridad inmobiliaria, tal como lo tiene resuelto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires el 6/9/66 y el 6/11/67.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

18 (Popup)

Aunque el art. 14 de la norma 17417, ciñe los supuestos a petición de inscripción, podría darse el supuesto de que el recurso se interpusiera ante una denegación de petición publicitaria. De no hacerse lugar al mismo, el sujeto privado quedaría sin garantías frente al órgano registral. Además, la motivación inspiradora del recurso, no variaría, desde que se trata de un control de legalidad ejecutado por un particular.

19 (Popup)

Salvo diferencias de detalle que no hacen a la sustancia de la manifestación jurídica estatal, verbigracia: plazos.

20 (Popup)

Los días se cuentan corridos: el art. 27 de la norma citada así lo señala. Hay aquí una excepción que se mantiene a pesar del apartado 2º del art. 1º de la norma nacional número 19549.

21 (Popup)

Sin perjuicio de la preexistencia del asiento en el Diario, que se efectúa el día del ingreso

22 (Popup)

Disposición Técnico - Registral 6/68, pág. 248 del Digesto Registral Inmobiliario.

23 (Popup)

Último párrafo del art. 14: "En cambio, si aceptare la observación podrá solicitar una ampliación del plazo por sesenta días ... "; art. 26: "Cuando excepcionalmente y por motivos no imputables al interesado, fuere manifiestamente imposible subsanar las causas que impiden la inscripción definitiva, la Dirección General podrá conferir una inscripción o anotación provisional con mención de la nota que se realice, de las causas que la motivan".

24 (Popup)

Ello sin descontar los 20 días de que dispone para apelar ante el director, contados desde la fecha de notificación de la resolución denegatoria del registrador, art. 19.

25 (Popup)

Si la resolución hiciere lugar a la impugnación del recurrente, rige el art. 21: "Si la resolución que recaiga en la recalificación o apelación, dispusiera la toma de razón requerida, la inscripción o anotación se convertirá en definitiva..."

26 (Popup)

Trabajo realizado para el XII Congreso Internacional del Notariado Latino y que juntamente con los de otros autores integra el estudio presentado por la Delegación Argentina como contribución al cuarto punto del temario.

27 (Popup)

Art. 4º: "El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado".

Art. 165: (de la sección relativa a sociedades anónimas): "La sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública".

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 316: (de la sección sobre sociedades en comandita por acciones): "Están sujetas a las normas de la sociedad anónima salvo disposición en contrario en esta sección".

28 (Popup)

El art. 167, referido a los trámites administrativos a cumplir para la constitución de una sociedad anónima, establece: "El contrato constitutivo será presentado a la autoridad de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales".

29 (Popup)

Este artículo 28 dispone: "Cuando en los casos legislados por los arts. 51 y 53 de la ley 14394 (son preceptos que autorizan a las personas a establecer la indivisión hereditaria dentro de ciertos límites) existan herederos menores de edad, éstos deberán ser socios con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo deberá ser aprobado por el juez de la sucesión. Si existiere posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal y el menor, se designará un tutor ad hoc para la celebración del contrato y para el contralor de la administración de la sociedad si fuere ejercida por aquél".

30 (Popup)

Este precepto autoriza a los acreedores quirografarios del concursado a formar sociedad por acciones entre ellos.

31 (Popup)

Art. 979, Código Civil: "Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos:

1° Las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley.

2° Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado.

3° Los asientos en los libros de los corredores, en los casos y en la forma que determine el Código de Comercio.

4° Las actas judiciales, hechas en los expedientes por los respectivos escribanos y firmadas por las partes, en los casos y en las formas que determinen las leyes de procedimientos; y las copias que de esas actas se sacaren por orden del juez ante quien pasaron.

5° Las letras aceptadas por el gobierno o sus delegados, los billetes o cualquier título de crédito emitido por el tesoro público, las cuentas sacadas de los libros fiscales autorizadas por el encargado de llevarlas.

6° Las letras de particulares, dadas en pago de derechos de aduana con expresión o con la anotación correspondiente de que pertenecen al tesoro público.

7° Las inscripciones de la deuda pública, tanto nacionales como provinciales.

8° Las acciones de las compañías autorizadas especialmente, emitidas en conformidad a sus estatutos.

9° Los billetes, libretas, y toda cédula emitida por los bancos, autorizados para tales emisiones. 10. Los asientos de los matrimonios en los libros parroquiales, o en los registros municipales, y las copias sacadas de esos libros o registros.

32 (Popup)

Art. 369 - Texto originario: "Esta ley comenzará a regir a los 180 días de su publicación; no

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

obstante, las sociedades que se constituyan con anterioridad podrán ajustarse a sus disposiciones. Las sociedades por acciones que sean socias de sociedades de responsabilidad limitada deberán ceder sus cuotas en el término de 10 años. Las sociedades que no cumplan con los párrafos 2° y 3° de este artículo quedarán sujetas al régimen de las sociedades no constituidas regularmente. Las sociedades existentes adecuarán sus contratos y estatutos a las nuevas disposiciones en el término de 1 año a contar de su publicación".

Nota : Este artículo fue modificado por la ley 19880, quedando redactado así: "Esta ley comenzará a regir a los 180 días de su publicación; no obstante, las sociedades que se constituyan con anterioridad podrán ajustarse a sus disposiciones. Las normas de la presente son aplicables de pleno derecho a las sociedades regulares constituidas a la fecha de su vigencia, sin requerirse la modificación de los contratos y estatutos ni la inscripción y publicidad dispuestas por esta ley. Exceptúase de lo establecido precedentemente las normas que en forma expresa supediten su aplicación a lo dispuesto en el contrato, en cuyo caso regirán las disposiciones contractuales respectivas. A partir de la vigencia de la presente, los registros públicos de comercio no tomarán razón de ninguna modificación de los contratos y estatutos, si ellos contuvieran estipulaciones que contraríen las normas de esta ley (siguen diversas normas de aplicación).

33 (Popup)

En los últimos años, en una enorme mayoría de sociedades en comandita por acciones, se utilizó el procedimiento de ocultar al socio o socios comanditarios mediante la actuación de gestores que declaraban reservarse el nombre de aquéllos o bien para interpretación del art. 373 del Código de Comercio, que autorizaba a no inscribir nombres en el Registro de Comercio. Reiterados fallos judiciales declararon incorrecto legalmente a este sistema, lo que puso en tela de juicio a las sociedades así constituidas. Con la finalidad de subsanarlas, la ley 19550 en el art. 370 dispuso: "Las sociedades en comandita por acciones constituidas sin individualización de los socios comanditarios podrán subsanar el vicio (sic) en el término de 6 meses de la sanción de esta ley, por escritura pública confirmatoria de su constitución que deberá ser otorgada por todos los socios actuales e inscripta en el Registro Público de Comercio. La confirmación no afectará los derechos de los terceros".

34 (Popup)

Art. 5°: "El contrato constitutivo o modificadorio se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, en el término y condiciones de los artículos 36 y 39 del Código de Comercio. La inscripción se hará previa ratificación de los otorgantes ante el juez que la disponga, excepto cuando se extienda por instrumento público, o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente".

35 (Popup)

El art. 993 del Código Civil dispone que: "El instrumento público hace plena fe hasta que sea reargüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia".

36 (Popup)

Para la explicación de cada uno de los requisitos mencionados: Carminio Castagno, José Carlos: "Teoría del acto notarial" (En Revista del Notariado, N° 727, Enero - Febrero 1973).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

37 (Popup)

Art. 984, Código Civil: "El acto bajo firmas privadas, mandado protocolizar entre los instrumentos públicos por juez competente, es instrumento público desde el día en que el juez ordenó la protocolización".

38 (Popup)

Art. 1026, Código Civil: "El instrumento privado reconocido judicialmente por la parte a quien se opone, o declarado debidamente reconocido, tiene el mismo valor que el instrumento público entre los que lo han suscripto y sus sucesores".

39 (Popup)

Art. 1034, Código Civil: "Los instrumentos privados, aun después de reconocidos, no prueban contra terceros o contra los sucesores por título singular, la verdad de la fecha expresada en ellos".

40 (Popup)

La primera parte de este trabajo se publicó en el número anterior (noviembre - diciembre 1973, págs. 2529 y sigts.).

41 (Popup)

Giampiccolo, Giorgio. La dichiarazione recettizia. Edit. Dott. A. Giuffré, Milán, 1959, págs. 1/2.

42 (Popup)

El concepto de operación quedó explicado en la primera parte de este trabajo. (Ver punto III. 3, págs. 2586/7).

43 (Popup)

De Castro y Bravo, Federico. El negocio jurídico. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967, págs... alude al caso tan citado de la subasta de Trier. "En dicha subasta, levantar la mano significaba elevar la puja 100 marcos, y en el ejemplo que se pone (siguiendo a Jsay), un extraño al negocio, que entra por curiosidad en la sala, levanta la mano para saludar a un amigo. Si al hacerse la adjudicación a favor de dicho extraño, éste advierte al rematador del equívoco sufrido no habrá declaración de voluntad negocial, pues la advertencia hecha completa el gesto. De modo semejante, en el empleo del puesto de periódicos habrá un nuevo hecho impositivo o correctivo si al cogerse el periódico el encargado dice que está reservado para un cliente o que ha sido incautado por orden judicial".

44 (Popup)

Como bien lo expresa Cariota Ferrara, la declaración para ser reconocible o aprehensible no sólo tiene que haber sido expresada, en el sentido de haberla llevado fuera del propio yo, sino también emitida; debe separarse del propio autor, de modo que los demás la puedan aprehender o conocer. Un soliloquio, especialmente en voz baja, un grito lanzado a los cuatro vientos, un escrito redactado y después puesto en un cajón del escritorio, no puede decirse que sean manifestaciones de voluntad formadas vinculantes o serias (Cariota Ferrara, Luis. El negocio jurídico. Traducción del italiano de Manuel Albaladejo. Edit. Aguilar, Madrid, 1956, pág. 360, N° 100). Por su parte expresa Betti que la declaración debe trascender el pensamiento de sí mismo y volverse expresión objetiva, dotada de vida propia, perceptible y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

apreciable en el mundo social. La declaración, por su naturaleza, conscientemente destinada a ser conocida por otros y a hacerles notorio un determinado contenido. Es por lo tanto una acto que se dirige necesariamente a otros. No es concebible una declaración sin destinatario que más pronto o más tarde deba tomar conocimiento de ella, si bien el destinatario podría ser tanto determinado e inmutable como determinado y mudable y el conocimiento podrá ser tanto inmediato como retardado. (Betti, Emilio. Teoría general del negocio jurídico. Traducción de A. Martín Pérez. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, pág. 100).

45 (Popup)

Cariota Ferrara, Luis. El negocio jurídico, antes cit. en nota 4, pág. 328.

46 (Popup)

Del Bono, Fabrizio. Dichiarazione riproduttiva. Edit. Dott. A. Giuffré, Milán, 1948, pág. 39.

47 (Popup)

Sin embargo, señala Del Bono (op. cit., nota 43, pág. 40), no existe acuerdo en la doctrina al clasificar como negocios jurídicos ciertos actos jurídicos, como, por ejemplo, la ocupación, acordando relevancia a la materialidad de la aprehensión mientras que no hay acto declarativo, visto que falta el tercero a quien dirigirse. Pero si la definición del negocio jurídico si refiere el acto expresivo del lenguaje, la ocupación no debería ser considerada como negocio jurídico. Incluso la llamada declaración tácita no debería considerarse negocio jurídico. Segré apunta que las manifestaciones de ciencia no son negocios jurídicos sino actos jurídicos. Para este autor no cabe duda que cuando en doctrina se hable de manifestación de voluntad, se entiende actos expresivos de un querer dispositivo. Según otra doctrina que a Del Bono le parece más exacta, la ocupación pertenecería al número de aquellos actos jurídicos reales o materiales (y por tanto no negocios jurídicos) en los cuales la voluntad no es dirigida a la manifestación de una intención, sino más bien a la inmediata realización de la intención a través del hecho.

48 (Popup)

Guidi, Paolo. Teoría giuridica del documento. Edit. Dott. A. Giuffré, Milán, 1950, pág. 82.

49 (Popup)

De Castro y Bravo, Federico. El negocio jurídico, cit. en nota 3, pág. 65.

50 (Popup)

Fontanarrosa, Rodolfo O. Derecho comercial argentino. Tomo II: Doctrina general de los contratos comerciales. Edit. Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1969, págs. 19 y sigts.

51 (Popup)

Giampiccolo, Giorgio. Op. cit., pág. 7.

52 (Popup)

Símbolo es la representación convencional de lo real y exige comprensión e interpretación de su función significant, y no solamente percepción como impresión sensorial, porque no hay relación natural con lo que se simboliza. Señal es un hecho físico ligado a otro hecho físico por una relación natural o convencional. (Ver Sánchez Márquez, M. J. Gramática moderna del español. Ediar, Buenos Aires, 1972, pág. 12).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

53 (Popup)

Sobre el tema pueden verse las interesantes y agudas explicaciones de José González Palomino, en Instituciones de Derecho Notarial. Madrid, 1948, tomo I, págs. 493 y sigts.

54 (Popup)

Carnelutti, Francisco. "Documento y negocio jurídico", en Estudios de Derecho Procesal. Traducción de Santiago Sentís Melendo. E.J.E.A., Buenos Aires, 1952, volumen I, pág. 519.

55 (Popup)

Núñez - Lagos, Rafael. Contenido sustantivo de la escritura pública. Editorial Reus, Madrid, 1962, pág. 10.

56 (Popup)

Del Bono, Fabrizio. Op. cit., págs. 10 y 11.

57 (Popup)

Furno, Carlo. Negocio de fijación y confesión extrajudicial. Traducción por Luis Sancho Mendizábal. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1957, pág. 129.

58 (Popup)

Este es el grave mal que aqueja a la función notarial, ya que la intervención del notario no puede ser inmediata y sin interposición de factores extraños, especialmente de tipo fiscal y administrativo, que distorsionan y traban la dinámica del proceso escriturario y provocan tantas críticas contra el servicio notarial, sin advertirse que es el sistema imperante y no el notario el causante de los inconvenientes. Oportuno es recordar la declaración aprobada al respecto por el XII Congreso Internacional del Notariado Latino (ver Revista del Notariado, año 1973, págs. 2007/8).

59 (Popup)

Larraud, Rufino. "Escrituras y actas en la conceptualización notarial", en Revista del Notariado, año 1963, págs. 1528 y sigts.

60 (Popup)

Carnelutti, Francisco. La prueba civil. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, de la 2ª edición italiana de 1947, con apéndice de Giacomo P. Augenti. Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1955, pág. XVI.

61 (Popup)

Guidi, Paolo. Op. cit., pág. 12.

62 (Popup)

Carnelutti, Francisco. Sistema de derecho procesal civil. Traducción de Niceto Alcalá - Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Uteha, Buenos Aires, 1944, tomo II, pág. 401, N° 283.

63 (Popup)

Núñez - Lagos, Rafael. "Concepto y clases de documentos", en Revista de Derecho Notarial. Madrid, N° 16, abril - junio 1957, págs. 7/36.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

64 (Popup)

Colombo, Carlos J. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado. Edit. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1966, tomo III, pág. 432.

65 (Popup)

Carnelutti, Francisco. "Documento y negocio jurídico", antes cit., pág. 519.

66 (Popup)

Betti, Emilio. Op. cit., pág. 102 y sigts.

67 (Popup)

Spotta, Alberto G. Tratado de derecho civil. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1957, volumen 3, seis, pág. 246.

68 (Popup)

Guastavino, Elías P. "Elementos substanciales de los contratos. La forma como requisito esencial de los contratos", en Boletín del Seminario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad del Litoral Santa Fe, 1953, N° 4, págs. 163 y sigts.

69 (Popup)

López de Zavalía, Fernando. Teoría general de los contratos. Edit. Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1971, págs. 183 y sigts.

70 (Popup)

Novillo Saravia (h), Lisardo. Las formas en el derecho civil argentino. Córdoba, 1951.

71 (Popup)

Ver Albaladejo, Manuel. Derecho civil. Edit. Bosch, Barcelona, 1970, tomo I, pág. 454.

72 (Popup)

Albaladejo, Manuel. Op. cit., pág. 449.

73 (Popup)

Puig Brutau, José. Fundamentos de derecho civil. Edit. Bosch, Barcelona, 1954, tomo II, volumen 1, pág. 82.

74 (Popup)

Puig Brutau, José. Op. cit., pág. 83.

75 (Popup)

Llambías, Jorge Joaquín. Tratado de derecho civil. Parte general. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1964, tomo II, pág. 261, N° 1395.

76 (Popup)

Llambías, Jorge Joaquín. Op. cit., pág. 212, N° 1396.

77 (Popup)

Castán Tobeñas, José. Derecho civil español común y foral. 7ª ed. Edit. Reus, Madrid, 1949, tomo 1, pág. 679.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

78 (Popup)

Giampiccolo, Giorgio. Op. cit., pág. 15.

79 (Popup)

Albaladejo, Manuel. Op. cit., pág. 459.

80 (Popup)

Giampiccolo; Giorgio. Op. cit., pág. 184.

81 (Popup)

Enneccerus, Ludwig. Derecho civil. Parte general. Traducción de la 39 edición alemana por Blas Pérez González y José Alguer. Edit. Bosch, Publicaciones Jurídicas, Buenos Aires, 1948, tomo I, vol. II, pág. 148.

82 (Popup)

Castán Tobeñas, José. Op. cit.; pág. 685.

83 (Popup)

Cuatro son las teorías o sistemas adoptados por las legislaciones, a saber: a) De la información, según la cual no hay acuerdo de voluntades hasta que una de las partes tenga conocimiento de la conformidad de la otra; b) De la declaración o agnición, para la que el acuerdo de voluntades se opera cuando los dos contratantes están conformes, sin necesidad de informarse sobre ese conocimiento; c) De la emisión o de la expedición. Para esta teoría el contrato se perfecciona desde el instante en que la carta con la aceptación ha sido puesta en el correo o se despachó el telegrama; y d) De la recepción, que hace necesario que la respuesta del aceptante sea recibida por el proponente. La doctrina nacional está dividida acerca de cuál es el sistema seguido por Vélez. Opina Falbo que el sistema de nuestro Código es el de la declaración, con las limitaciones excepcionales que resultan de los artículos 1149 (1ª parte), 1155 y 1154 (Falbo, Miguel N. El contrato entre ausentes en el Código Civil Argentino. Edición del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, 1955, pág 71).

84 (Popup)

Giampiccolo, Giorgio. Op. cit., pág. 165 y sigts.

85 (Popup)

Pelosi, Carlos A. "Los certificados notariales", en Revista del Notariado. año 1971, págs. 415 y sigts.

86 (Popup)

Estos aspectos los he tratado en el trabajo "Autenticidad y falsedad en el documento notarial", en Revista Notarial, La Plata, N° 768, setiembre - octubre 1966, págs. 1417 y sigts.

87 (Popup)

Martínez Segovia, Francisco. Función notarial. Buenos Aires, E.J.E.A. 1963.

88 (Popup)

En "Autenticidad y falsedad en el documento notarial", antes cit.

89 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Ver también "Los certificados notariales", antes cit.

90 (Popup)

Ver Revista Notarial N° 774, setiembre - octubre 1967, págs. 1689/90.

91 (Popup)

En "Autenticidad y falsedad . . . ", antes cit.

92 (Popup)

García - Bernardo Landeta, Alfredo. Técnica jurídica y práctica notarial. Granada, España, 1960.

93 (Popup)

Antes de ahora he llamado la atención sobre la ultimísima práctica que se pugna por implantar, inconsultamente en nuestro país, en el sentido de expresar en las escrituras que los comparecientes son "hábiles" o "capaces". Va de suyo que el notario debe juzgar la capacidad de los otorgantes pero ninguna disposición legal dispone que ese juicio debe tener reflejo documental. No soy afecto a mencionar casos particulares pero en esta ocasión, por la gravedad que en mi concepto significa la pretensión, debo señalar que un profesor de práctica notarial de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Plata, al examinar una escritura redactada por un alumno, que no merecía observación alguna - lo que revela la preparación del alumno -, sin embargo le agregó un entrelíneas, haciéndole ver que era necesario que expresara que los comparecientes eran "capaces".

94 (Popup)

De la Cámara Alvarez, Manuel. "El notario latino y su función", en Revista del Notariado, cit. en nota 20 "in - fine".

95 (Popup)

Bardallo, Julio R. "Comprobación notarial de hechos", en Revista del Notariado, año 1969, págs. 1367/1471.

96 (Popup)

Este premio fue creado por el Consejo Federal del Notariado Argentino, para otorgarse a los mejores trabajos jurídonotariales presentados por notarios no argentinos a los Congresos Internacionales del Notariado Latino.

97 (Popup)

Ver Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay. Noviembre - diciembre 1973, págs. 569 y sigts.

98 (Popup)

Sanahuja y Soler, José María . Tratado de derecho notarial. Edit. Bosch Barcelona, 1945, tomo I, pág. 26.

99 (Popup)

Dávila, Jaime. "La percepción y la deducción del notario. Reglas prácticas. Notas", en Boletín del Colegio Notarial de Granada. España, año 1960.

100 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Dávila, Jaime. "La autenticación de los hechos", en Boletín del Colegio Notarial de Granada.; España, N° 221, mayo 1971.

101 (Popup)

Giménez Arnau, Enrique. "El instrumento público, Concepto y fines", en Revista de Derecho Privado. Madrid, año 1944, págs. 518 y sigts.

102 (Popup)

Castán Tobeñas, José. Función notarial y elaboración notarial del derecho. Edit. Reus, Madrid, 1946, pág. 60.

103 (Popup)

Núñez - Lagos, Rafael. "Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial", en Anales de la Academia Matritense del Notariado, tomo 1. Madrid, 1946, págs. 385 y sigts.

104 (Popup)

El artículo 1218 del Código Civil tiene la siguiente dicción: "Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubieren hecho los primeros".

105 (Popup)

En la legislación española, instrumento público, que es la especie de documento público, equivale a documento autorizado por notario.

106 (Popup)

Núñez - Lagos, Rafael. "Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial", antes cit.

107 (Popup)

Rodríguez Adrados, Antonio. "La naturaleza jurídica del documento auténtico notarial", cit. en nota 20.

108 (Popup)

Giménez Arnau, Enrique. Introducción al derecho notarial. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, págs. 247/48.

109 (Popup)

Explica Núñez - Lagos que la rogación es esencial, pero no siempre se hace constar expresamente. En las escrituras es predocumental y, por lo tanto, documentalmente implícita en el hecho de la comparecencia. En las actas va unida o incluida o en el acto de instancia que ha de ser objeto de la diligencia. (Núñez - Lagos, Rafael. Esquemas conceptuales del instrumento público. Madrid, 1953, pág. 117).

110 (Popup)

Pelosi, Carlos A. "Las certificaciones de firmas", en Revista del Notariado, año 1961, págs. 710 y sigts. y "Protocolo y documentos protocolares", en Revista del Notariado, año 1966, págs. 726 y sigts.

111 (Popup)

Mosset Iturraspe, Jorge. Teoría general del contrato. Ediciones Jurídicas Orbir, Buenos Aires,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1970, págs. 114/15.

112 (Popup)

Citado por Jaime Santos Briz, en La contratación privada. Edit. Montecorvo, Madrid, 1966, pág. 105.

113 (Popup)

Carnelutti, Francisco. "Documento y negocio jurídico", en Estudios de Derecho procesal, antes cit., pág. 529.

114 (Popup)

Del Bono, Fabrizio, op. cit., pág. 17.

115 (Popup)

Guastavino, Elías P. "Elementos substanciales de los contratos. La forma como requisito esencial de los contratos", en loc. cit.

116 (Popup)

Núñez - Lagos, Rafael. "Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial", en loc. cit.

117 (Popup)

Para Carnelutti (Sistema de derecho procesal Traducción de Niceto Alcalá - Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Edit. Uteha Argentina, Buenos aires, 1944, tomo II, pág. 419) los documentos declarativos (que documentan una declaración) se dividen en constitutivos o dispositivos y en narrativos. Tipo de la primera categoría , por ejemplo, es la cédula testamentaria , y de la segunda, el recibo. Si la narración contenida en el documento se refiere a un hecho desfavorable a quien lo hace, se habla de documento confesorio, como subespecie del narrativo. La declaración documentada, agrega, puede ser hecha por primera vez, en ocasión de la formación del documento que sería constitutivo. Por el contrario, el documento puede reproducir una declaración ya hecha en otra forma; en este caso, se habla de documento reproductivo. Por lo general, la reproducción documental versa sobre declaraciones hechas por primera vez oralmente. El mismo Carnelutti (En La prueba civil. Traducción de la 2ª edición italiana por Niceto Alcalá - Zamora y Castillo, con apéndice de Giacomo P. Augenti. Edit. Arayú, Buenos Aires, 1955, págs. 178/79) manifiesta que según la naturaleza de la declaración representada se acostumbra diferenciar, especialmente en la doctrina alemana, los documentos (en sentido estricto) en dispositivos y testimoniales. Los primeros contienen (representan) una declaración constitutiva y los segundos, una declaración testimonial. Y teniendo en cuenta la subespecie de esta última (testimonio propio y verdadero o confesión), se suele añadir a las dos categorías una tercera: documentos confesorios. El concepto de Carnelutti se completa con lo escrito en pág. 141 de La prueba civil, al contraponer declaración constitutiva a declaración testimonial, pero la constitutiva no hay que buscarla en la declaración de voluntad, que es término de género apto para incluir también a aquélla, sino en una especie de declaración de voluntad diferenciada por su efecto específico. La expresión declaración constitutiva le parece apta para significar que la virtud (autónoma) de la declaración, no se limita a la fijación de un hecho (diverso de la declaración), sino que se concreta en la constitución ex novo de un hecho (jurídico) consistente en la declaración misma. y de ahí que los efectos sean mediatos para la declaración testimonial, puesto que se consiguen tan sólo a través del hecho fijado, mientras que son inmediatos para la declaración

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

constitutiva, en cuanto derivan de ella directamente. El vocablo "dispositivo" le parece menos adecuado que "constitutivo" para significar propiamente el concepto expresado. Para Núñez - Lagos (Contenido sustantivo de la escritura pública. Edit. Reus, Madrid, 1962, pág. 62) escritura dispositiva o constitutiva es aquella que no menciona ni hace referencia a la relación primaria, si la hubo, ni a su contenido. La escritura presenta, de una parte, el hecho de no acoger en su texto hechos pretéritos; de otra, la voluntad de si existieron, no referirse a ellos (exclusión tácita). El texto documental es un recinto autónomo de eficacia; no tiene comunicación con lo anterior ni con lo posterior. Es aporítico, sin salida, impermeable al antes y al después. La escritura es una isla sin puentes de acceso. Se basta a sí misma. Es constitutiva, aunque no venga exigida ad substantiam. En Hechos y derechos en el documento público. Madrid, 1950, escribe Núñez - Lagos que documento constitutivo es aquel que, como tal documento, se perfecciona simultáneamente con el negocio jurídico que contiene. Un mismo consentimiento perfecciona negocio y documento: perfección in continenti. El documento probatorio, por el contrario, se perfecciona con posterioridad al acto o contrato que contiene: perfección ex intervallo.

118 (Popup)

Von Thur, Andrea. Derecho civil. Traducción del alemán por Tito Ravá. Edit. Depalma, volumen III, uno (5), Buenos Aires, 1948, págs. 279/80.

119 (Popup)

Furno, Carlo. Op. cit., pág. 35.

120 (Popup)

Núñez - Lagos, Rafael. Contenido sustantivo de la escritura pública, cit. en nota 78.

121 (Popup)

Núñez - Lagos, Rafael. "Efectos sustantivos de las actas notariales", en Conferencias de Derecho Notarial en Argentina. Publicación del Consejo Federal del Notariado Argentino, 1965, págs. 45 y sigts.

122 (Popup)

Citado por Matteo Ferrante. Negozio giuridico, Concetto. Edit. Dott. A. Giuffré, Milán, 1950, pág. 13.

123 (Popup)

Furno, Carlo. Op. cit., págs. 25 y 33.

124 (Popup)

Del Bono, Fabrizio. Op. cit. 39.

125 (Popup)

Enneccerus, Ludwig. Op. cit., págs. 54/55.

126 (Popup)

Stolfi, Giuseppe. Teoría del negocio jurídico. Traducción por Jaime Santos Briz. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, pág. 5.

127 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Messineo, Francisco. Manual de derecho civil y comercial. Traducción de Santiago Sentís Melendo. E.J.E.A., Buenos Aires, 1954, tomo II, pág. 335.

128 (Popup)

Furno, Carlo. Op. cit., pág. 32.

129 (Popup)

Llambías, Jorge Joaquín. Tratado de derecho civil. Parte general. Edit. Perrot, Buenos Aires, 1964, tomo II, pág. 268, N° 1403.

130 (Popup)

Ferrara, Francisco. La simulación de los negocios jurídicos, Traducción de Rafael Atard y Juan A. de la Fuente. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953, págs. 41 y sigts.

131 (Popup)

Ferrara, Francisco. Op. cit., pág. 101.

132 (Popup)

Ver el trabajo presentado por Graciela Fischer y otros, en Revista del Notariado, año 1972, págs. 2319 y sigts.

133 (Popup)

Pietrobon, Vittorino. El error en la doctrina del negocio jurídico. Traducción por Mariano Alonso Pérez. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1971, págs. 426/27.

134 (Popup)

Llambías. Op. cit., tomo II, págs. 448/49, N° 1720.

135 (Popup)

"Autenticidad y falsedad en el documento notarial", antes cit.

136 (Popup)

Citado por Núñez - Lagos, Rafael. El documento medieval y Rolondino. Madrid, 1951, pág. 121.

137 (Popup)

Ver Revista Notarial, N° 766, mayo - junio 1966, págs. 959 y sigts.

138 (Popup)

Bonnier, Eduardo. Tratado de las pruebas en derecho civil y en derecho penal. Traducción de la 5ª edición francesa por José Vicente y Caravantes. Madrid 1929, tomo II, pág. 102.

139 (Popup)

Llambías. Op. cit., tomo II, pág. 424.

140 (Popup)

Mosset Iturraspe, Jorge. Op. cit., pág. 109.

141 (Popup)

Fernández Casado, Miguel. Tratado de la notaría. Madrid, 1895, tomo I, pág. 512.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

142 (Popup)

Núñez - Lagos, Rafael. Esquemas conceptuales del instrumento público, antes cit., pág. 112.

143 (Popup)

Stolfi, Giuseppe. Op. cit., pág. 52.

144 (Popup)

Arata, Roberto Mario. "El valor de algunas manifestaciones unilaterales a favor de terceros expresadas en escritura pública", en Revista Notarial N° 751, noviembre - diciembre 1963, págs. 1876 y sigts.

145 (Popup)

Publicado en La Ley, de 19/12/73, fallo N° 69.734, Tomo 152.

146 (Popup)

En lo relativo a la necesidad de la escritura pública para la formalización de la constitución de sociedades por acciones y reformas de sus estatutos o contratos ver la bibliografía citada en las notas 1 y 2 de nuestro comentario publicado en la Revista del Notariado N° 732, pág. 2585.

147 (Popup)

No obstante que el estatuto tipo no aclara a qué clase de asamblea compete el tratamiento de esta modificación, por no estar incluida dentro de los temas de las asambleas ordinarias, corresponde ser considerada en una extraordinaria.

148 (Popup)

Boletín de Legislación del Colegio de Escribanos de la Capital Federal N° 11: "Art. 15 : El ejercicio social cierra el ... de cada año. A esa fecha se confeccionan los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia. La asamblea puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándola a la autoridad de control." Si el estatuto no contuviere esta previsión, para cambiar la fecha de cierre del ejercicio social sería menester requerir la conformidad administrativa con anterioridad a la inscripción. En ambos casos se trata de una modificación estatutaria.

149 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 30/11/73, fallo N° 22.373.

150 (Popup)

En notas al Libro de Vittorino Pietrobon, que tradujo al español, El error en la doctrina del negocio jurídico. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1971.

151 (Popup)

Puig Brutau, José: Fundamentos de derecho civil, tomo II, volumen I. Edit. Bosch, Barcelona, 1954, pág. 103.

152 (Popup)

Borda, Guillermo A.: Error de hecho y de derecho. Edit. El Mundo, Buenos Aires 1946.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

153 (Popup)

Publicado en El Derecho de 4/1/74, fallo 23.622, Tomo 51.

154 (Popup)

Publicado en El Derecho de 31/12/73, fallo N° 23.591, Tomo 51.

155 (Popup)

Publicado en El Derecho de 31/12/73, fallo N.° 23.592, Tomo 51.

156 (Popup)

Publicado en El Derecho de 8/1/74, fallo N° 23.647, Tomo 51.

157 (Popup)

Publicado en El Derecho de 11/1/74, fallo N° 23.667, Tomo 51.

158 (Popup)

Publicado en La Ley de 14/1/74, fallo N° 69.816, Tomo 153.

159 (Popup)

Publicado en El Derecho de 17/1/74, fallo N° 23.701, Tomo 51.

160 (Popup)

Publicado en El Derecho de 21/1/74; fallo N° 23.708, Tomo 51.

161 (Popup)

Publicado en El Derecho de 24/1/74, fallo N° 23.734, Tomo 51.

162 (Popup)

Publicado en El Derecho de 6/2/74, fallo N° 23.810, Tomo 51.

163 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 12/2/74, fallo N° 22.618

164 (Popup)

Publicado en El Derecho de 27/2/74, fallo N° 23.870, Tomo 52.

165 (Popup)

Introducción al derecho, Ed. F.C.E., México, 1957, pág. 9.

166 (Popup)

El concepto de derecho (traducción de Genaro Carrió), Ed. Abeledo - Perrot, Bs. As., 1963.

167 (Popup)

Holmes, "The path of the law", en Collected Papers, 1920, pág. 173.

168 (Popup)

Llewellyn, The Bramble Bush, 2° ed., 1951, pág. 9, citado por Hart, ob. cit., pág. 2.

169 (Popup)

Gray, The Nature and sources of jurisprudence determined, 1902, S. 276, citado por Hart, ob. cit., pág. 2.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

170 (Popup)

Del Vecchio, Filosofía del derecho, Madrid, 1914, t. 1, págs. 2, 239, 403 y 412.

171 (Popup)

Graneris, La filosofía del diritto nella sua storia e nei suoi problemi, Roma, 1961, págs. 41 a 57. Sobre dicha definición, Torres Lacroze (Manual de introducción al derecho, Ed. Bs. As., 1967).

172 (Popup)

Vorstudien zupiner Sociologie des Rechtes, Copenhague, 1947, pág. 11, cit. por Legaz y Lacambra, Filosofía del derecho, Ed. Bosch, Barcelona, 1961, 2ª ed. pág. 68.

173 (Popup)

Derecho penal, Ed. Depalma, 1956, pág. 32 (trad. Fontán Balestra).

174 (Popup)

Russo.

175 (Popup)

Conf. Recaséns Siches, Filosofía del derecho, Ed. Porrúa S.A., México, 1959, págs. 143 y sigts.

176 (Popup)

Kelsen, Teoría pura del derecho, Bs. As., Eudeba, 1960.

177 (Popup)

Kelsen, Teoría pura del derecho (traducción de Moisés Nilve), Eudeba, Bs. As., 1960, pág. 142.

178 (Popup)

Véase, Derecho penal (trad. A. Finzi), Ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1958, págs. 44 y 87.

179 (Popup)

Maggiore, Derecho penal (traduc. del padre J. J. Ortega Torres). Ed. Temis, Bogotá, 1954, t. 1, pág. 310.

180 (Popup)

Ob. cit., pág. 87.

181 (Popup)

Mezger, ob. cit., pág. 88.

182 (Popup)

Véase de Ross, El derecho y la justicia (trad. de G. Carrió). Eudeba, Bs. As., 1963; Olivecrona, El derecho como hecho (trad. de G. Cortés Funes), Ed. Depalma, Bs. As., 1959. El derecho, para ambos, es de índole social; es lo que el juez elabora y crea en concordancia con lo que el pueblo siente y quiere (llámase también sociología colectiva). A ella nos referiremos más adelante.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

183 (Popup)

En esta corriente se hallan Holmes (véase op. cit.); Pound, Law and morals, Oxford, 1926; Gray (ob. cit.); Cardozo, Nature of judic - the process, Haven, 1932.

184 (Popup)

Ob. cit., pág. 32.

185 (Popup)

Rasgos fundamentales de la filosofía del derecho, 1914.

186 (Popup)

Ob. cit., pág. 166.

187 (Popup)

Véase al respecto Kelsen, ob. cit.; Aftalión - García Olano - Vilanova, ob. cit.

188 (Popup)

Aftalión - García Olano - Vilanova, ob. cit., pág. 154.

189 (Popup)

Véase Aftalión - García Olano - Vilanova.

190 (Popup)

Ob. cit. de Aftalión - García Olano - Vilanova, pág. 436 (cap. XIII: "El método jurídico y problema de la interpretación").

191 (Popup)

Aftalión, E., "Tratado de derecho penal especial, La Ley, Bs. As., 1969, t. I, pág. 19 (obra dirigida por el Dr. Aftalión en 5 tomos, con la colaboración de Rubianes, Guglielmo, Rojas Pellerano, Max Velarde).

192 (Popup)

Allende, Ignacio M., "La institución notarial y el derecho".

193 (Popup)

Aftalión, E., ob. cit., t. I, pág. 18. Pelosi dice con precisión refiriéndose al tema, o sea al punto de partida para que un sistema tenga "principios propios" en el aspecto dogmático, que sea "una cadena o edificio sistemático" de "presupuestos lógicos de los que debe partirse para explicar una norma legal". Principios del derecho notarial. Separata de Rev. Not., año 1960, págs. 15 y 16.

194 (Popup)

Rev. Internacional del Notariado, año 1953, pág. 187. Sin embargo, el III Congreso Inter. del Not. Latino celebrado en París lo califica como "derecho autónomo de la 'forma' (punto I). González Palomino afirma que para obtener la individualización y autonomía del derecho notarial debe separarse la relación jurídica sustancial que el documento contiene de lo que el documento mismo aporta. (Hacia un derecho notarial, pág. 288).

195 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Allende, I., ob. cit., pág. 50.

196 (Popup)

Principios de derecho administrativo.

197 (Popup)

Aftalión, ob. cit., pág. 96.

198 (Popup)

J. A., t. 1962 - V, pág. 83. "Una ley y una justicia para el hombre de hoy".

199 (Popup)

Rev. Internacional del Notariado, año 1954, pág. 379. "Concepto y valoración del derecho notarial". Para Giménez Arnau es "derecho procesal", (Introducción..., pág. 18). Este autor afirma que "debe ser incluido dentro del derecho público, como público es el derecho procesal y parte del derecho inmobiliario que estudia la organización y el régimen del registro"; sin embargo pensamos que es especialmente público respecto del interés jurídicamente protegido, pero no lo es en cuanto la relación profesional de los sujetos del acto aparece en un plano de igualdad. Castán también lo ubica en el derecho público, según puede leerse en su "Prólogo" a la obra de Mengual y Mengual Elementos..., I, pág. 70. El III Congreso de París, 1956, también lo considera como un derecho de la forma. Núñez - Lagos, refiriéndose a la existencia de un derecho de la forma, su objeto y límite, expresa que forma y derecho notarial no coinciden ("El derecho notarial", Rev. Internacional del Notariado, año 1954, pág. 385). Giner, F., en la doctrina española, lo ha catalogado dentro del sector del derecho público adjetivo ("Derecho de la tutela jurídica o derecho para el derecho", en Resumen de filosofía del derecho, II, pág. 94). Dorna, Gaetano, enlazando - dice - el concepto relativo a la documentación del negocio jurídico, bajo forma de acto público. (Elementi di diritto notarile, pág. 17).

200 (Popup)

Rev. Internacional del Notariado, "La figura jurídica del notario", año 1950, pág. 120.

201 (Popup)

Tratado de derecho notarial, Barcelona, 1945, t. I, pág. 112.

202 (Popup)

Véase nota 11.

203 (Popup)

Resumen de filosofía del derecho, t. II, pág. 94.

204 (Popup)

La función notarial y evolución notarial del derecho, Madrid, 1946, pág. 21.

205 (Popup)

Cit. por Allende, I. M., en Rev. Internacional del Notariado, año 1957; pág. 217.

206 (Popup)

Facultad de Derecho de Montevideo, Montevideo, 1947, Concepto de la fe pública.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

207 (Popup)

Revista Notarial, N° 629, pág. 582. "Ideas para el derecho notarial".

208 (Popup)

Rev. Internacional del Notariado, año 1951, pág. 199, "El derecho notarial a la luz de la egología". Larraud (Curso de derecho notarial, Ed. Depalma, Bs. As., 1966) llama derecho notarial al "conjunto sistemático de normas que establecen el régimen jurídico del notariado". Malgret ("Concepto del derecho notarial", Rev. Inter. del Not., año 1954, pág. 45) dice que es el "conjunto de leyes y reglamentos que rigen el ejercicio de la profesión y la forma de los actos notariales en una región determinada". Giménez Arnau lo define como el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento. (Introducción al derecho notarial, Madrid, 1944, pág. 13).

209 (Popup)

Aftalión, E., ob. cit., pág. 22.

210 (Popup)

Vilanova, José, El derecho como objeto cultural, separata de la Rev. Univ. del Litoral, Santa Fe, 1952, pág. 8.

211 (Popup)

Véase ob. cit., págs. 7, 8 y 9.

212 (Popup)

Especialmente, profesor Enrique R. Aftalión, Abel Aristegui, Lorenzo Carnelli, Genaro R. Carrió, Mario A. Copello, Julio Cueto Rúa, Carlos Da Cunha, Carlos Fernández Sessarego, Julio Gottheil, Laureano Landaburu, Antonio Luis Machado Neto, Luis E. Nieto, José Vilanova, Esteban Imaz, etc.

213 (Popup)

Conf. Henkel, H., Filosofía del derecho. Edit. Taurus, Madrid, 1968, págs. 243 a 247.

214 (Popup)

Véase al respecto Seminario sobre valores, orden y seguridad y el ser del derecho, de José Vilanova y Julio Gottheil.

215 (Popup)

Filosofía del derecho.

216 (Popup)

La teoría egológica del derecho, su problema y sus problemas. Ed. Abeledo - Perrot, Bs. As., 1963, págs. 50 a 63.

217 (Popup)

García Máynez, Introducción al derecho, Ed. Porrúa, S. A., 10^a ed., México, 1963, pág. 84. Merkel desarrolla su teoría en Die Lehre von der Rechtskraft. El profesor Verdross, en Die Einheit des Rechtlichen Weltbildes y Gessellschaft und Recht (Estudios sobre la teoría pura del derecho), Viena, 1931, conspicuo representante de la Escuela de Viena, ha estudiado muy profundamente este tema en la obra citada dedicada a Hans Kelsen.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

218 (Popup)

La teoría egológica, pág. 80, notas 1 y 67.

219 (Popup)

"La teoría tridimensional y su integración" (v. La Ley del 4/5/70).

220 (Popup)

Haupt probleme der Staatsrechtslehre, pág. 464 y Teoría general, pág. 143.

221 (Popup)

Recaséns Siches, Filosofía del derecho, Ed. Porrúa, S. A., México, 1969, pág. 313.

222 (Popup)

Vilanova, "Acerca de la norma individual", a propósito de un artículo de Soler, "La llamada norma individual", Rev. La Ley, t. 66, pág. 847 y t. 67, pág. 812.

223 (Popup)

Teoría general del derecho y del Estado, México, 1949, pág. 43.

224 (Popup)

Ob. cit., pág. 814, a quien hemos seguido muy de cerca en su trabajo ya citado.

225 (Popup)

V.: Kelsen, ob. cit., pág. 43.

226 (Popup)

Soler, La interpretación de la ley, Ed. Ariel, Barcelona, 1962, págs. 72 y 73.

227 (Popup)

V.: nuestro trabajo, "El engaño en la estafa. (El engaño no como acción sino como resultado)", Rev. La Ley, t. 107, pág. 1907. "Reflexiones en torno de la estafa", J. A., 1965 - IV, pág. 363; "Estafa procesal", Rev. de Derecho Penal y Criminología, Ed. La Ley, núm. 3, julio - setiembre, 1969, págs. 326/346.

228 (Popup)

"Della truffa e di altre frodi". (Resumen y notas ampliatorias y explicativas) de Finzi, Instituto de Derecho Penal, N° 44, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Universidad Nac. de Córdoba), 1960, págs. 76 y 77.

229 (Popup)

Notas sobre derecho y lenguaje, Ed. Abeledo - Perrot, 1965, págs. 47 y 51.

230 (Popup)

El homicidio emocional, Ed. Abeledo - Perrot, 1969.

231 (Popup)

V. A., nuestro trabajo, "Qué es el derecho", J. A., octubre 2 de 1969 y "La teoría tridimensional y su integración", La Ley del 4/5/70.

232 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Prólogo al libro de Cueto Rúa, Fuentes del derecho de Juan F. Linares, Ed. Abeledo - Perrot, Bs. As., 1961.

233 (Popup)

Ob. cit., pág. 133 v. ejemplos dados por este autor, págs. 135 y 136.

234 (Popup)

V.: Mezger, Edmundo, Derecho Penal, trad. por Conrado Finzi. Ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1958, pág. 134.

235 (Popup)

Filosofía del derecho, Ed. Bosch, Barcelona, 1961 (2a ed.), pág. 385.

236 (Popup)

Hemos tenido a la vista el texto del artículo del profesor Gioja y lo utilizamos para llegar a nuestra conclusión; no lo hemos reproducido fielmente por cuyo motivo aconsejamos su lectura: "La norma general y la norma individual", v. Rev. La Ley. "La llamada norma individual", ob. cit., en nota 6.

237 (Popup)

Ob. cit. nota anterior.

238 (Popup)

Introducción al derecho, Ed. La Ley, 1967, págs. 487/488.

239 (Popup)

Sin embargo, relativamente, es en los últimos años cuando el estudio de la teoría de los valores (o axiología, como se llama) ha llegado a ocupar un lugar preferente en la atención filosófica como problema independiente. Por los años 1870 y 1880, e influidos por espíritus tan diversos como los de Lotze, Ritschl, Nietzsche y por los especialistas en estudios económicos, los hombres empezaron a pensar más explícitamente acerca de los valores. La obra de Meinong desde 1894, seguida por la de Ehrenfelds (1897/98) y otros, estimularon el interés psicológico. La filosofía de la religión de Hoffding (traducido al castellano en 1909) llamó de nuevo la atención hacia la relación de valores con la religión. En 1909 se publicaron Valuation de Urban, y Eternan values de Munstemberg. Desde entonces se ha realizado una gran labor. Además de los ya mencionados, sobresalen en Alemania Windelband, Rickert, Scheler y Stern y otros; en Gran Bretaña, Moore, Pringle - Pattison, Serley y Besankuet; en Italia, Croce; en los Estados Unidos, Hocking, G. P. Adams, Dewey, Perry y Spaulding, Wells y Picard. En realidad, tendríamos que presentar una lista bastante completa de filósofos contemporáneos para incluir a todos los que se han dedicado a la axiología (Brightman, Introducción a la filosofía, Ed. Aurora, Bs. As., 1946, pág. 134).

240 (Popup)

Recaséns Siches, Filosofía del derecho, Ed. Porrúa, S. A., México, 1953, págs. 143 y sigts.

241 (Popup)

"La teoría tridimensional y su integración", La Ley, 4/5/70 (diario).

242 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Conf. Aftalión - Vilanova - García Olano, Ed. La Ley, Bs. As., 1967, pág. 24. Véase "La justicia y otros valores jurídicos", Aftalión, E., publicado en La crítica del saber de los juristas, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, La Plata, 1951, págs. 326 a 345.

243 (Popup)

Marías, Julián, "Historia de la filosofía", Revista de Occidente, Madrid, 1969, pág. 406.

244 (Popup)

La reflexión no es, en cierto sentido, original nuestra.

245 (Popup)

Conf. Brightman, ob. cit., pág. 150.

246 (Popup)

Véase nota 5.

247 (Popup)

"¿Qué son los valores?", en Revista de Occidente, vol. II, pág. 39.

248 (Popup)

Véase de Aftalión - Vilanova - García Olano, nota 20, pág. 25, ob. cit.

249 (Popup)

Digesto I, II, 10, de Just. et Jure; Instituta II.

250 (Popup)

Recaséns Siches, ob. cit.

251 (Popup)

Ob. cit., 6a ed., 1960, pág. 25.

252 (Popup)

Conf. Brightman, ob. cit., pág. 146. "El objetivista reconoce el cambio y la evolución moral; pero cree que las conclusiones que saca de ellos el subjetivista son injustificables. Es claro, dice el objetivista, que nuestra experiencia del valor cambia y que nuestras normas evolucionan, pero esto no prueba que el valor objetivo no exista. Cuando nos vamos acercando a la ciudad, vamos viendo que gradualmente los edificios se ven más altos y más distintamente: pero ¿los cambios de nuestros conceptos acerca de los edificios prueban que ellos no existen? Del mismo modo cambia nuestro concepto del verdadero valor; las apreciaciones (así lo esperamos) mejoran gradualmente; pero del perfeccionamiento de nuestro modo de ver o del hecho de que se oscurezca con frecuencia nuestra visión, no se sigue que no haya verdadero valor".

253 (Popup)

Véase nota anterior, pág. 147.

254 (Popup)

Es oportuno leer a Recaséns Siches, ob. cit., especialmente respecto de algunos ejemplos sobre ese tema. Aconsejamos también leer el interesante trabajo de Soler, S., "Los valores

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

jurídicos", Rev. Jur. de Córdoba, Ed. T.E.A., 1947, año I, N° 2 (abril - junio), pág. 219.

255 (Popup)

Recaséns Siches, ob. cit., pág. 70. Este autor, citando a R. Frondizi, ¿Qué son los valores?, Fondo de Cultura Ec., México, 1958. El aspecto objetivo - dice Frondizi - se destaca más en el plano ético, porque a medida que se asciende en la escala de los valores se acrecienta el elemento objetivo. La altura del valor se podría medir por el mayor o menor predominio de la objetividad.

256 (Popup)

El derecho en el derecho judicial, pág. 21.

257 (Popup)

Véase Aftalión - Vilanova - García Olano, ob. cit., pág. 27, citando a Spranger, pág. 28.

258 (Popup)

Ciencia cultural y ciencia natural, Bs. As., 1943, pág. 51.

259 (Popup)

Nuestro trabajo, J.A., Doctrina, 1969 - 531.

260 (Popup)

Teoría pura del derecho, Eudeba, Bs. As., 1960, pág. 166.

261 (Popup)

Véase Bidart Campos, "Validez y vigencia en el derecho constitucional", J.A., Doctrina, 1969 - 472. En este sentido es oportuno transcribir lo afirmado por Guaglianone en su trabajo "Una ley y una justicia para el hombre", dice: "Hombre, ley y justicia son las herramientas con que cuenta la humanidad para construir la sociedad perfecta del futuro. Unidos constituyen el mayor bien común que se pueda edificar sobre la tierra; separados, quedan sujetos al peligro de su deformación o su pérdida en el manoseo de las abstracciones. Conjugarlos en un solo verbo es la tarea magnífica de la civilización aunque todavía se muevan dentro de ella quienes ocupen la mente sólo con el deseo precioso de colmar los propios afanes e intereses, sin sacrificar nada por el bien de sus semejantes, de la ley y de la justicia. Pero para ellos valga usar las mismas palabras con que Virgilio los señalaba al poeta: "non ragioniam di lor, ma guarda e passa..."

262 (Popup)

Véase nota anterior, sólo que lo expresamos de un modo distinto y, en ciertos aspectos, no coincidente.

263 (Popup)

El concepto del derecho, págs. 178 y 174. Véase Notas sobre derecho y lenguaje, de G. Carrió, págs. 61, 62 y 86.

264 (Popup)

El trabajo que se reproduce figura en el tomo II, págs. 351/54, de las publicaciones del Primer Congreso Internacional del Notariado Latino. Buenos Aires, Edición del Colegio de Escribanos, 1948.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

265 (Popup)

Azpeitia, Esteban Mateo: Evolución mundial del notariado. Imp. La Renaizensa, Barcelona, 1931.

266 (Popup)

Cellier, H.: Filosofía del notariado. Traducción de José Gonzalo de las Casas, Imprenta de la Biblioteca del Notariado. Madrid.

267 (Popup)

Bellver Cano, Antonio: Ponencia Técnica para un Proyecto de Ley del Notariado. Lib. General de Victoriano Suárez. Madrid.

268 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

269 (Popup)

"Art. 3986 (texto original). La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente, y aunque sea nula por defecto de forma, o porque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio."

270 (Popup)

Conf. Segovia, Machado, Colmo, Salvat, Lafaille, Borda, Colombo, etc. Sólo Llerena opinaba que también comprendía las "gestiones administrativas" (ver nuestra Interrupción de la prescripción por demanda, Imprenta de la Universidad Nacional, Córdoba, 1968, pág. 17 y ss.).

271 (Popup)

"Art. 1973 (Cód. Civil español). La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

Los códigos de Puerto Rico y Panamá reproducen textualmente la norma contenida en el artículo del Código español que reproducimos en esta misma nota.

"Art. 879 (Cód. Civil de Costa Rica). La prescripción negativa se interrumpe también por cualquier gestión judicial o extrajudicial para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación".

"Art. 2943 (Cód. Civil italiano). Interrupción por parte del titular....La prescripción se interrumpe también por cualquier otro acto que sirva para constituir en mora al deudor".

272 (Popup)

El art. 3949 se refiere solamente a la inactividad del acreedor, al hablar de "quien entabla" la acción, pero nosotros lo corregimos diciendo "partes", porque hay actividades del deudor que configuran un "reconocimiento" de la existencia del vínculo obligatorio y tienen también efecto interruptivo.

273 (Popup)

"Art. 844 (Cód. de Comercio). La prescripción mercantil está sujeta a las reglas establecidas para las prescripciones en el Código Civil, en todo lo que no se oponga a lo que disponen los artículos siguientes".

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

274 (Popup)

V. Nota de A.V.V., Trabajo y Seguridad Social, noviembre de 1973, pág. 53; "La mora en el pago de los salarios y ahora también el de las indemnizaciones debidas al trabajador con motivo de la relación laboral, así como las resultantes de la disolución del vínculo, se produce de pleno derecho (art. 14 de la ley 18596, reformada por la 20490). En consecuencia, no existe la oportunidad de ampliar el plazo de prescripción por un lapso de tiempo como lo posibilita el art. 3986 del Código Civil a través de la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica (la ley no ha utilizado la expresión interpelación, sino constitución en mora que no puede hacerse respecto a quien ya es moroso)".

275 (Popup)

V. "Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil", Imp. Univ. Nacional, Córdoba, 1971, t. II, recomendación N° 6, punto 8, pág. 832: "... la constitución en mora del deudor, que menciona el segundo párrafo del art. 3986, debe entenderse como requerimiento de pago, cuando aquélla se ha producido automáticamente con anterioridad a la interpelación".
El miembro informante, Dr. A. A. Alterini, se refirió expresamente al punto (t. I, pág. 295) y ningún otro miembro formuló observaciones, siendo aprobada por unanimidad esta recomendación (pág. 312).

276 (Popup)

V. Greco, Ernesto Roberto: "La mora del deudor en la reforma de 1968", Rev. del Notariado, N° 716, págs. 475 - 519, en especial pág. 518: "... Esta nueva constitución no es tal, porque no se conciben dos moras superpuestas en el mismo sujeto, sino la producción de un nuevo efecto favorable al acreedor: la prolongación del plazo de vida útil de la acción, ...".

277 (Popup)

Nuestros tribunales han dicho que la intimación efectuada "con intervención de un escribano público, quien labró las escrituras correspondientes", reviste el carácter "auténtico" que exige el párrafo agregado al art. 3986 (v. E.17. 41423; y J.A., :serie moderna, t. 13, pág. 500, síntesis N° 225).

278 (Popup)

V. nuestro "Régimen de la prescripción", en Reformas al Cód. Civil - Conferencias", Ed. Tapas, Córdoba, 1968, t. I, pág. 56.

279 (Popup)

V. trabajo y lugar citados en nota anterior.

280 (Popup)

"Art. 3986 (texto vigente de acuerdo a la ley 17711). La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio...."

281 (Popup)

V. trabajo citado en nota 9, pág. 55.

282 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

V. Greco, Roberto Ernesto (trabajo y lugar citados en nota 8): "No era comprensible esa interrupción por una sola vez, y con efectos limitados a un año o al plazo menor que correspondiese a la prescripción de la acción".

283 (Popup)

Por ejemplo, el art. 2º de la ley 17709 establece un plazo máximo de seis meses para la interrupción producida por las gestiones administrativas laborales.

284 (Popup)

"Art. 3º - A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario..."

285 (Popup)

V. "La irretroactividad de la ley y el efecto inmediato", J.A., Doctrina, 1972, pág. 814, en especial cuadro de pág. 816; "La irretroactividad de la ley y el efecto diferido", J.A., Doctrina, 1972, pág. 817, en especial cuadro I, Nº 3 b y b', pág. 818, y "Suspensión de la prescripción en beneficio de los incapaces", J.A., Doctrina, 1972, pág. 827, en especial ap. III, pág. 828.

286 (Popup)

V. trabajos y lugares citados en nota anterior, y también: "Transición de régimen en materia de prescripción" en Reformas al Cód. Civil - Conferencias, t. III, Ed. Tapas, Córdoba, 1968, págs. 36 y 37.

287 (Popup)

Ver E.D. 41 - 523, Cámara Civ. Cap.. Sala C (26/10/971): "Fariás Antonio c/Viola Prioli M. S."; y J.A., Serie Moderna, t. 13, pág. 500, síntesis Nº 225 y 226, de la misma Sala y fecha: "Ojurz Echavarría c/Viola Prioli, Alberto".

En ambos casos se sostuvo que la suspensión del transcurso del plazo de prescripción contemplado en el art. 3986 es aplicable a las obligaciones comerciales en virtud de lo dispuesto en el art. 844 del Código de Comercio.

288 (Popup)

"Art. 845 (Cód. de Comercio). Todos los términos señalados para intentar alguna acción, o practicar cualquier otro acto, son fatales e improrrogables, y corren indistintamente contra cualquier clase de personas, salvo el recurso que corresponda al incapaz contra su representante necesario, y lo dispuesto en el art. 3980 del Cód. Civil".

289 (Popup)

Fallos de la Cámara Nacional Comercial, Sala B, del 10 de noviembre de 1971, en autos "La Docta, Soc. Coop. de Seguros c/Transportes Automotores La Estrella, S.A." (inédito) y del 22 de noviembre de 1972: "Marín, Francisco c/Boente Rodríguez, Dalmiro", E.D. 3/1/974 (t. 51).

290 (Popup)

Este trabajo compartió el segundo premio correspondiente a la III Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

291 (Popup)

Juan B. Vallet de Goytisolo, Estudio sobre derecho de cosas y garantías reales.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

292 (Popup)

De un trabajo más vasto en preparación. Especial para Revista del Notariado.

293 (Popup)

El D. Constitucional Argentino contiene una norma señera que permite estructurar todo el amparo jurídico de la "privacidad". Es el art. 19 de la Carta Magna donde se declara que "las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan la moral, el orden público o los derechos de terceros, están reservadas sólo a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados"

294 (Popup)

Sobre el acto humano creador; que es causa de la protección jurídica, vé Pedro Laín Entralgo, La espera y la esperanza, ed. Rev. de Occidente, Madrid, 1957, pág. 499.

295 (Popup)

En Derecho de daños, ed. Ediar, Bs. As., 197, t. II, pág. 162; y en Jurisprudencia Argentina, N° 361, del 2/11/970, Cap. X.

296 (Popup)

En Personas individuales, págs. 155 y sigts.

297 (Popup)

En Tratado de D. Civil, P. Gral. t. I, 5a edición, pág. 286.

298 (Popup)

En "El derecho a la vida privada", en La Ley, t. 126, págs. 981 y sigts.

299 (Popup)

Conf.: Díaz Molina, op. cit., pág. 985.

300 (Popup)

Conf.: Pablo A. Ramella, "El derecho a la intimidad", en La Ley, t. 140, págs. 1170 y sigts.

301 (Popup)

Dice Von Tuhr, D. Civil, vol. 1, ed. Depalma, Bs. As., 1946, pág. 190, que la teoría de los derechos de la personalidad trae su fuerza de convicción de la aspiración a obtener nuevas normas protectoras, mediante la reforma de la ley y la creación de otros derechos subjetivos.

302 (Popup)

Así lo recuerda, en un exhaustivo estudio, Pierre Kayser: "Les droits de la personnalité. Aspects théoriques et pratiques", en Revue Trimestrielle de Droit Civil, N° 3, julio - setiembre 1971, págs. 445 y sigts.

303 (Popup)

Sobre esta fundamental modificación, vé R. Nerson, "Chronique de jurisprudence", en la Revue Trimestrielle de D. Civil, 1971, pág. 109, N° 1; y Jean Pradel, en "Recueil Dalloz - Sirey", cuaderno N° 19, mayo 19 de 1971, sec. crónica, pág. 111. De esta última hay recensión en La Ley, t. 144, 8 de nov. 1971, pág. 12.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

304 (Popup)

Como lo recuerda Kayser, op. cit., pág. 486, N° 31.

305 (Popup)

R.G.Z., 69, 401, citada por Kayser, op. cit., pág. 403.

306 (Popup)

En B.G.H.Z., 13, 334, cit. por Kayser, op. cit., loc. cit.

307 (Popup)

Como lo hace Pierre Coulombel, Introduction a l'étude du droit et du droit civil, ed. Lib. Gral. de Droit et de Jurisprudence, París, 1969, págs. 203 y sigts.

308 (Popup)

La sicología social es la disciplina que estudia los efectos psíquicos de tales incitaciones - en lo interno -, y el derecho, la ciencia que regula las relaciones inter - subjetivas - en lo externo -.

309 (Popup)

Conf.: Gino Germani, "El surgimiento del sí - mismo (Self) y los fundamentos de la psicología social", en Estudios sobre sociología y psicología social, ed. Paidós, Bs. As., 1966, pág. 95.

310 (Popup)

Seguimos en esto a José María Desantes y su impar estudio "Intimidad e información, derechos excluyentes", publicado en la revista Nuestro Tiempo, N° 213, marzo de 1972, Madrid, pág. 270. Para las acepciones etimológicas de los verbos latinos en derecho, vé, José A. N. Rasquín, Manual de latín jurídico, ed. Teuco, Córdoba (Argentina), 1971.

311 (Popup)

"Ensayo sobre la vida privada", en Ensayos, Madrid, 1944, págs. 163/169.

312 (Popup)

Sobre el particular véase: Lindon, "Informe para las Jornadas de Estudios sobre la Prensa y la Información", en La presse et la vie privée, J.C.P., 1965, I, pág. 1887.

313 (Popup)

Vé, La vie privée et le droit moderne, ed. Librairie du journal des notaires et des advocats, París, 1968.

314 (Popup)

Op, cit., pág. 9.

315 (Popup)

El 16 de marzo de 1955.

316 (Popup)

El 7 de abril de 1965.

317 (Popup)

Cabe recordar aquí que Francis Gall era una joven cancionista francesa, de gran éxito por

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

entonces.

318 (Popup)

"Respect de la vie privée et les servitudes de la gloire", en Gaz. Pal. 14 de enero de 1966.

319 (Popup)

Conf.: Casación francesa: 25 de octubre de 1937, D.H. 1937 - 565. En ese mismo marco se inscribe la resolución adoptada en el caso "Bardot, Brigitte", donde se declaró, también, que una falta de impugnación anterior no puede hacer abdicar del derecho a la protección de la vida privada. Conf.: Jean Malherbe, op. cit., pág. 10.

320 (Popup)

Publicada en Dalloz, 1967, pág. 181, con nota de Nimin.

321 (Popup)

Este último aspecto de la cuestión ha sido severamente criticado por Sarraute - anotador de la sentencia -, quien sostiene, a nuestro ver con acierto, que no es necesario que promedie intención de dañar para que se patentice el ilícito civil violador del derecho a la intimidad. Conf.: Jean Malherbe, op. cit., pág. 12. Entre nosotros la crítica también es válida, porque el hecho ilícito puede ser culposo. Y sea que se conciba la culpa de la manera tradicional y clásica - es decir subjetiva, de raigambre moral - o que se le asigne un carácter objetivo o social, mejor configurada como "riesgo". Vé, en este sentido, la enseñanza de Alfredo Orgaz, en La ilicitud, ed. Lerner, Bs. As., 1973, pág. 36 y nota 51.

322 (Popup)

París, D. 62.208, citada por Pierre Coulombel, op. cit., pág. 207.

323 (Popup)

Se trataba, en la especie, de hechos pertenecientes a la vida pública de un aviador célebre.

324 (Popup)

Vé, recensión en La Ley, t. 148, 19 de octubre de 1972, pág. 11.

325 (Popup)

El maestro De Castro y Bravo recuerda que "el enfermizo interés por las historias picantes o pasionales, por los chismes y cuentos sobre «los famosos» (familias reales, bellezas profesionales, artistas, deportistas) ha sido explotada y fomentada como negocio productivo en alto grado. En algunos países ha originado fuerte reacción y la redacción de proyectos de leyes represivas; hasta ahora sin resultado. Los importantes intereses económicos afectados han impedido su éxito, encubriéndose al efecto bajo la noble bandera de la libertad de prensa". En Temas de D. Civil, Madrid, 1972, pág. 19.

326 (Popup)

Vé, en sentido similar, "El derecho a la intimidad como ciencia nueva", en la Revista del Notariado, Bs. As., N° 721, enero - febrero 1972, de Elena Picasso.

327 (Popup)

Conf.: Gerardo Lyon Caen, "De la intimidad", traduc. de José Nicasio Barrera, en Revista de Estudios Sociales, Tucumán, N° 20, año 1970, cit. por Picasso, op. cit., pág. 103.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

328 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

329 (Popup)

Castells, Alberto; "La informática jurídico - legislativa"; J.A., doctrina, 1972, págs. 574/582.
Castells, Alberto; "Los juristas frente a la informática"; J.A., doctrina, 1973, págs. 168/178.

330 (Popup)

Para una visión más completa sobre este punto ver: Fiedler, Herbert; "Automatisierung im Recht und juristische Informatik", en Juristische Schulung, febrero 1971, cuaderno 2, págs. 67/71.

331 (Popup)

Datos conforme Das juristische Informationssystem. Analyse, Planung, Vorschläge, 1972, publicado por el Ministerio Federal de Justicia de la República Federal de Alemania.

Las abreviaturas Exp., Op. e Int., lo son de las palabras experimental, operativo e interrumpido, respectivamente.

332 (Popup)

Versión corregida por el autor, de la mesa redonda realizada en la Asociación de Escribanos del Uruguay el 16 de agosto de 1973, publicada en el número de setiembre - octubre 1973 de la revista de dicha Asociación y que reproducimos con la gentil autorización del expositor.

333 (Popup)

Núñez - Lagos, Rafael: "Hechos y derechos en el documento notarial", Revista Notarial, La Plata, N° 779, 1968. Pondé, Eduardo Bautista, Origen e historia del notariado, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1967.

334 (Popup)

Larraud, Rufino, Curso de Derecho Notarial, Buenos Aires, Ed. Depalma 1966. Bardallo, Julio R., "Notas para una historia de la institución notarial", Rev. del Centro de Estudiantes de Notariado, Montevideo, N° 88, 1962. Hegoburu, Pedro M., Evolución del documento notarial en el derecho romano y medioeval, Montevideo, Facultad de Derecho, 1961 (Cuaderno N° 3). También mi obra sobre El notariado frente al mundo moderno. Adaptación a las nuevas exigencias económicas y sociales. Memorias del X Congreso Internacional del Notariado Latino, t. III, Montevideo, 1971.

335 (Popup)

González Palomino, J., Negocio jurídico y documento. Valencia, Suc. Vives Mora, 1951.

336 (Popup)

Bardallo, Julio R., La función notarial y sus posibles aplicaciones a otros campos de actuación, Buenos Aires, 1972, Edición de la Revista del Notariado (separata de la N° 726).

337 (Popup)

Bardallo, Julio R., ob. cit., pág. 16.

338 (Popup)

Bardallo, Julio R., Comprobación notarial de hechos, Buenos Aires, 1969, pág. 97. (Apartado

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de la Revista del Notariado, N° 708).

339 (Popup)

El presente trabajo es continuación del titulado "Las declaraciones como contenido del documento notarial", del que ya se publicaron dos partes en esta Revista, números de noviembre - diciembre de 1973, págs. 2529/57 y enero - febrero de 1974, págs. 186/247.

340 (Popup)

Boffi Boggero, Luis María: "Introducción al estudio del acto jurídico", en Estudios jurídicos. Primera Serie, Cooperadora del Centro de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1960, pág. 51; Carnelutti, Francisco: Sistema de derecho procesal civil. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Uteha, Buenos Aires, 1944, t. III, pág. 107, y Romano, Santi: Fragmentos de un diccionario jurídico. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. EJE A, Buenos Aires, 1964, pág. 28.

341 (Popup)

Carnelutti, Francisco: Teoría general del derecho. Traducción del italiano por Francisco Javier Osset. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, pág. 358.

342 (Popup)

Boffi Boggero, Luis María: "Introducción al estudio del acto jurídico". en loc. cit.

343 (Popup)

Romano, Santi: Op. cit., en nota 1.

344 (Popup)

Goldschmidt, James: Teoría general del proceso. Editorial Labor, 1936, págs. 101 y sigts., y 105 y sigts.

345 (Popup)

Como explica Eduardo B. Carlos en Introducción al estudio del derecho procesal. E.J.E.A., Buenos Aires, 1959, págs. 139/40, en la teoría de la situación jurídica, de la que es autor, siguiendo a Sohler, el procesalista alemán James Goldschmidt, "el proceso - que ha de considerarse en su estado dinámico y no estático como en la teoría de la relación jurídica - constituye una verdadera situación jurídica que se concreta para una de las partes en expectativas, posibilidades y cargas, puesto que las primeras no se configuran como derechos y deberes, en sentido subjetivo, sino como posibilidad de obtener una sentencia de determinado contenido. Estas categorías procesales constitutivas de verdaderas situaciones jurídicas, encuentran su correlativa figura en el derecho material pero no se las identifica; así la carga se diferencia de la obligación - la primera procesal y la última de derecho sustantivo - en que resulta imperativo del propio interés y, para desembarazarse de ella, requiere ejercitar una actividad (comparecer, contestar la demanda, ofrecer y producir pruebas, etc.). En cambio la obligación ha de cumplirse ineludiblemente en favor de otro. Los nexos que ligan a las partes, están determinados por la decisión esperada del órgano estatal y, para lograrla, han de realizar actos procesales los que, a medida que se van llevando a efecto, procuran ventajas de este orden y posibilidades de una decisión favorable". En rigor: "La expectativa de una ventaja procesal y, en último término, de una sentencia favorable, la dispensa de una carga procesal y la posibilidad de llegar a tal situación por la realización de un

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

acto procesal, constituyen los derechos en el sentido procesal de la palabra".

346 (Popup)

Couture, Eduardo J.: "Las garantías constitucionales del proceso civil", en Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina. EDIAR, Buenos Aires, 1946, págs. 151/210.

347 (Popup)

Podetti, J. Ramiro: Derecho procesal civil, comercial y laboral. Tomo II, Tratado de los actos procesales. EDIAR, Buenos Aires, 1955, pág. 260.

348 (Popup)

Nuestros tribunales tienen declarado que "la notificación es un acto jurídico por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros, una resolución judicial; como tal está revestida de formalidades legales" (Cám. 1ra. C. C. La Plata, Sala II, agosto 9 de 1966, en L.L., t. 124, pág. 529 y E.D., t. 16, pág. 734, fallo 8.660).

349 (Popup)

Podetti, J. Ramiro: Op. cit., pág. 260.

350 (Popup)

Eisner, Isidoro: "Notificaciones fictas, tácitas y compulsivas en el proceso civil", en La Ley, t. 139, pág. 1196 y sigts.

351 (Popup)

Devis Echandía, Hernando: Tratado de derecho procesal civil. Parte general. Tomo IV. De los actos procesales. Edit. Temis, Bogotá, 1964, págs. 488/89.

352 (Popup)

Vicente y Caravantes, José de: Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento. Imprenta de Gaspar y Roig Editores, Madrid, 1856) t. II, pág. 54.

353 (Popup)

Escriche, Joaquín: Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Nueva edición. Librería De Rosa Bouret y Cía., París, 1860, pág. 1283. Voz "Notificación".

354 (Popup)

Citado por Luis A. Barberis, en Código de procedimientos en materia penal. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1956, t. I, pág. 139.

355 (Popup)

Giampiccolo, Giorgio: La dichiarazione recettizia. Edit. Dott. A. Giuffré. Milán, 1959, pág. 141 y sigts.

356 (Popup)

Carnelutti, Francisco: Instituciones del proceso civil. Traducción de la 5a edición italiana por Santiago Sentís Melendo. E.J.E.A., Buenos Aires, 1959, volumen I, pág. 451.

357 (Popup)

Carnelutti, Francisco: Sistema de derecho procesal civil. Traducción de Niceto Alcalá -

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Uteha, Buenos Aires, 1944, t. III, págs. 41/42.

358 (Popup)

Prieto Castro Fernández L.: Derecho procesal civil. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, t. I, pág. 506 y sigts.

359 (Popup)

Montoto de Sedas, Castor: "La notificación notarial en el derecho español", en loc. cit. en nota 9.

360 (Popup)

Prieto Castro Fernández, L.: Op. cit., pág. 508.

361 (Popup)

Sanahuja y Soler, José María: Tratado de derecho notarial. Edit. Bosch Barcelona, 1945, t. II, págs. 15 y 25 y sigts.

362 (Popup)

Riera Aisa, Luis, en voz "Actas", en Nueva Enciclopedia Jurídica. Edit. Francisco Seix, Barcelona, 1950, t. II, págs. 280 y sigts.

363 (Popup)

Escobar de la Riva, Eloy: Tratado de derecho notarial. Edit. Marfil S.A. Valencia, 1957, pág. 471 y sigts.

364 (Popup)

De Velazco, Alberto. Derecho notarial. Madrid, 1941, pág. 415.

365 (Popup)

Giménez Arnau, Enrique: Instituciones de derecho notarial. Edit. Reus, Madrid, 1054, t. II, pág. 221.

366 (Popup)

Núñez - Lagos, Rafael: "El acta de notificación" en Conferencias de derecho notarial en Argentina. Publicación del Consejo Federal del Notariado Argentino, 1965, págs. 65 y sigts.

367 (Popup)

Obvio es decir que las explicaciones de Núñez - Lagos están dadas sobre la base del ordenamiento español.

368 (Popup)

Giampiccolo, Giorgio: Op. cit., págs. 30/31, nota 67.

369 (Popup)

Núñez - Lagos, Rafael: "Efectos sustantivos de las actas notariales", en Conferencias de derecho notarial... antes cit.

370 (Popup)

Avila Alvarez, Pedro: "Teoría y práctica del acta de notificación o requerimiento", en Publicaciones del Centenario de la Ley del Notariado. Sección Segunda. Estudios de derecho

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

notarial. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1962, volumen I, pág. 386 y sigts.

371 (Popup)

Santoro Passarelli, F.: Doctrinas generales del derecho civil. Traducción de A. Lana Serrano. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, pág. 117.

372 (Popup)

Messineo, Francisco: Manual de derecho civil y comercial. Traducción de Santiago Sentís Melendo. E.J.E.A., Buenos Aires, 1954, t. II, págs. 334/35.

373 (Popup)

Messineo, Francisco: Op. cit., t. II, pág. 69.

374 (Popup)

Spota, Alberto G.: Tratado de derecho civil, Edit. Roque Depalma. Buenos Aires, volumen 3, seis, pág. 79 en texto y en nota 155.

375 (Popup)

Pala Mediano, Francisco: "Las notificaciones notariales y sus efectos en la relación jurídica sustancial", en Publicaciones del Centenario de la Ley del Notariado. Sección Segunda. Estudios de derecho notarial. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955, volumen II, pág. 189 y sigts.

376 (Popup)

Enneccerus, Ludwig: Derecho civil. Parte general. Traducción de la 39a edición alemana por Blas Pérez González y José Alguer. Edit. Bosch Publicaciones Jurídicas, Buenos Aires, 1948, volumen II, págs. 13/14.

377 (Popup)

García - Bernardo Landeta, Alfredo: Técnica jurídica y práctica notarial. Granada, España, 1960.

378 (Popup)

Giampiccolo, Giorgio: Op. cit., págs. 46/49.

379 (Popup)

Pala Mediano, Francisco: "Las notificaciones notariales y sus efectos en la relación jurídica sustancial", en Publicaciones del Centenario... antes cit.

380 (Popup)

Con el mismo criterio Giampiccolo (op. cit., pág. 153) distingue según que el conocimiento se dirija a sujetos personalmente individualizados o a la persona o personas que se distinguen por connotación genérica de su pertenencia a un cierto grupo colectivo. En el primer caso la notificación, cualquiera sea el medio elegido, tiene como punto de llegada la persona del destinatario, o por lo menos un lugar o una persona comprendida en su directa esfera de control (notificaciones individuales). En el segundo (notificación colectiva), la notificación implica formas de transmisión (difusión), como la proclamación por bandos murales, distribución de volantes, inserción en diarios, anuncio radiofónico o televisivo, etc.

381 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Bardallo, Julio R.: "Actas notariales", en Revista del Notariado. Año 1969, págs. 320 y sigts. Ver págs. 327, 328 y 341.

382 (Popup)

González Enríquez, Manuel; Manrique Romero, Francisco y Molleda Fernández Llamazares, José Antonio. "Comprobación notarial de hechos", en Anales del X Congreso Internacional del Notariado Latino. Montevideo, 1969, t. VI, págs. 45 y sigts. Ver pág. 98.

383 (Popup)

Carnelutti, Francisco: Sistema... antes cit., t. II, pág. 40 y sigts.

384 (Popup)

Por mi parte discrepo con la opinión de Martínez Segovia en el sentido de que el acta no puede tener como contenido la aceptación de una oferta formulada. Por ahora me limito a señalar mi divergencia. (Martínez Segovia, Francisco: "Las actas notariales en la legislación y en el anteproyecto de ley notarial argentina", en Los Anales del Notariado. Publicación del Instituto Argentino de Cultura Notarial, t III, año 1964, págs. 110 y sigts. Ver pág. 129).

385 (Popup)

Pala Mediano, Francisco: "Las notificaciones notariales y sus efectos en la relación jurídica sustancial", en Publicaciones del Centenario... antes cit.

386 (Popup)

Bardallo Julio R.: "Actas notariales", en loc. cit.

387 (Popup)

Digo doctrinariamente, porque en tema de actas es necesario distinguir cuidadosamente el aspecto doctrinal del legislativo, toda vez que en nuestro ordenamiento notarial no han sido disciplinadas las actas y, por tanto, no pueden verse conceptos respecto de esta clase de documentos como si tradujeran esquemas legislativos.

388 (Popup)

Podetti, J. Ramiro: Op. cit., págs. 263 y sigts.

389 (Popup)

Pala Mediano, Francisco: "Las notificaciones y sus efectos...", antes cit.

390 (Popup)

Pérez Montero, Hugo: "El acta notarial en el derecho uruguayo" en Publicaciones de la VIII Jornada Notarial Bonaerense. Edición del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, 1964, t. II, pág. 281.

391 (Popup)

Trabajo publicado en la revista La Información, N° 533, Mayo 1974, t. XXIX, que se reproduce con autorización de Editorial Cangallo S.A.C.I.

392 (Popup)

Revista La Información, t. XXIX, pág. 163. Revista del Notariado N° 727, año 1972.

393 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Impuesto a las ganancias eventuales, pág. 89. Edit. Cangallo S.A.C.I.

394 (Popup)

Díaz, V. O., "Tratamiento de las plusvalías...", La Información, t. XXIX, págs. 166 - 67.

395 (Popup)

Publicado en El Derecho de 4/3/74, fallo N° 23.890, Tomo 53.

396 (Popup)

Publicado en La Ley de 2/4/74, fallo 70.146, Tomo 154 y en El Derecho de 10/4/74, fallo 24.109, Tomo 53.

397 (Popup)

Borda, Guillermo A, "Un lamentable retroceso" en t, t. 148, pág. 156.

398 (Popup)

Mazzinghi, Jorge Adolfo; "Responsabilidad de la mujer por deudas contraídas por el marido: desacertado fallo y peligrosa doctrina" en E.D., t. 45, pág. 977.

399 (Popup)

Zannoni, Eduardo A. "Titularidad de bienes gananciales y responsabilidad por deudas" en J.A, de 27/3/73.

400 (Popup)

Pelosi, Carlos A., "Retrocesión que no avanza", en Revista del Notariado, año 1972 págs., 2343 y sigts.; "Algo más sobre responsabilidad de un cónyuge por deudas del otro", en Revista del Notariado, año 1973, págs. 368 y sigts.; "Todavía el tema de la responsabilidad por deudas de los cónyuges", en Revista del Notariado, año 1973, págs. 1104 y sigts. y "Primacía de la doctrina civilista", en Revista del Notariado, año 1973, págs. 2093 y sigts.

401 (Popup)

Ver Revista del Notariado, año 1972, pág. 2341.

402 (Popup)

Ver Revista del Notariado, año 1973, págs. 2091/93.

403 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 15/4/74, fallo 22.827.

404 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina del 6/3/74, fallo N° 22.691.

405 (Popup)

Publicado en El Derecho de 6/3/74, fallo N° 23.917, Tomo 53.

406 (Popup)

Publicado en El Derecho de 7/3/74, fallo N° 23.921, Tomo 58.

407 (Popup)

Publicado en La Ley de 14/3/74, fallo N° 70.069, Tomo 154.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

408 (Popup)

Publicado en El Derecho de 13/3/74, fallo N° 23.963, Tomo 53.

409 (Popup)

Publicado en El Derecho de 28/3/74, fallo N° 24.040, Tomo 53.

410 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 19/3/74, fallo N° 22.725.

411 (Popup)

Publicado en El Derecho de 1/4/74, fallo N° 24.060, Tomo 53.

412 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina del 5/4/74, fallo N° 22.787.

413 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina del 19/4/74, fallo N° 4499.

414 (Popup)

Presidente: Francisco Martínez Segovia.

Secretarios: Susana Jaureguiberry y Amado Kueider.

Relator: Antonio F. Lagadari.

415 (Popup)

Presidente: César David Giménez.

Secretarios: Teresita Rivera Alzamora y Héctor A. Gamarci.

Relator: José C. Carminio Castagno.

416 (Popup)

N de la R: Aunque ha sido nuestra norma no dar cabida a informaciones sobre acontecimientos posteriores al bimestre que comprende cada edición, por tratarse de la diferencia de un día y de un hecho excepcional, como lo es el fallecimiento del Excelentísimo Señor Presidente de la República, teniente general don Juan Domingo Perón, ocurrido el 1° de julio del corriente año, nos apartamos en este número de esa preceptiva y damos a publicidad la resolución del Consejo Directivo, en la que decidió asociarse al duelo nacional provocado por tan dolorosa pérdida.

417 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

418 (Popup)

Salvo que se den los supuestos que hacen posible el testamento ante testigos y se cumplan sus formalidades.

419 (Popup)

Todo acto jurídico tiene una forma de exteriorización necesariamente; pro eso dice González Palomino que en realidad el problema de la forma es el de "la forma de la forma".

420 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Pongamos un ejemplo extremo: un testador no respeta el sistema de legítimas porque cree estar seguro de que sus legitimarios aceptarán la disposición.

421 (Popup)

Por ejemplo, si el instrumento adolece de un defecto que impide su inscripción en el Registro de la Propiedad, debe decirlo así, para que no parezca frente al registrador que lo ha considerado inscribible.

422 (Popup)

Se ha dicho que en la compraventa debería elegir el vendedor, que es el obligado a pagar los gastos de escritura matriz. Esto se justificaría cuando los derechos por el otorgamiento los pudiera fijar el notario; pero no es así, sino que están taxativamente fijados por la ley, de modo que no puede haber diferencia de costo entre un notario y otro. Parece más justo que la elección la haga la parte que esté en situación más peligrosa, que pueda sufrir mayor perjuicio, que es quien más necesita el asesoramiento; en este caso el comprador, amenazado por la falta de capacidad del vendedor - ya que se exige mayor capacidad para vender que para comprar -, por la existencia de gravámenes, etc.

423 (Popup)

Art. 10 del Reglamento Notarial.

424 (Popup)

Publicado como nota a fallo en Jurisprudencia Argentina, N° 4518, de 17/5/74, y que se reproduce con autorización de su director.

425 (Popup)

"El problema del ejercicio notarial fuera de la demarcación de su competencia territorial", conferencia pronunciada en el Instituto Argentino de Cultura Notarial el 7/5/963, Revista del Notariado, N° 669, pág. 398, Anales del Instituto Argentino de Cultura Notarial, t. 2, pág. 44.

426 (Popup)

Carminio Castagno, José Carlos. "Teoría general del acto notarial". Revista del Notariado, N° 727, págs. 68, 2 - 4 - 1 - 1.

427 (Popup)

Salvat, Raymundo M. Derecho Civil, Parte General, N° 1915, pág. 784.

428 (Popup)

Pelosi, Carlos A. "La competencia territorial de los escribanos en los documentos extraprotocolares". Revista del Notariado. N° 710, pág. 678.

429 (Popup)

Pondé, Eduardo B. Historia del notariado, págs. 78, 192, 193, 196, 221, 248, 278, 555 y 561.

430 (Popup)

Supra (1), pág. 407.

431 (Popup)

Revista del Notariado, N° 632, pág. 195.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

432 (Popup)

González, Carlos Emérito. Teoría general del instrumento público, pág. 291, N° 159.

433 (Popup)

Mustárich, José María, Escrituras públicos, pág. 164, N° 112.

434 (Popup)

Salvat, Raymundo M. Op. cit., pág. 786, N° 1920.

435 (Popup)

Zachariae, K. S. Le droit civil français, t. 3, págs. 492 - 493, N° 589.

436 (Popup)

Planiol - Ripert. Droit civil, t. 7, pág. 774, N° 1437.

437 (Popup)

Boulanger, Jean - Ripert, Georges. Droit civil, t. 2. pág 140, N° 382.

438 (Popup)

Savatier, René. Cours de droit civil, t. 2, pág. 282, N° 615.

439 (Popup)

Huc, T.C., t. 8, pág. 277.

440 (Popup)

Ricci, Francesco. Tratado de las pruebas. Madrid, 2ª ed., t. 1, págs. 180 y 182.

441 (Popup)

Dovetto, Mario - Bruggi, Biagio. "Atti publici" en Novissimo Digesto Italiano, vol. 1, págs. 1522 y 1523, N° 5.

442 (Popup)

Machado, José Olegario. Exposición y comentario del Código Civil argentino, t. 3, pág. 221.

443 (Popup)

Bibiloni, Juan Antonio. Proyecto de reformas, t. 1, pág. 237.

444 (Popup)

Llambías, Jorge Joaquín. Derecho civil, Parte general, Nos. 1644 y 1645, pág. 413; N° 1563, pág. 417 y N° 1943, pág. 585.

445 (Popup)

Salvat, Raymundo M. Derecho civil, Parte general, t. 2, N° 1919, págs. 288 y 289.

446 (Popup)

Freitas, Antonio Teixeira de. Esboço, art. 693, inc. 3.

447 (Popup)

Cód. Civil francés, art. 1317.

448 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Cód. Civil italiano, de 1865, art. 1315 y Cód. Civil italiano, vigente, art. 2699.

449 (Popup)

Ley orgánica del notariado del 28/5/862, art. 10.

Reglamento de la organización y régimen del notariado, decreto del 2/6/944, art. 72 y arts. 116 a 125.

450 (Popup)

American Jurisprudence, t. 39, p. 218, N° 17.

451 (Popup)

Mengual y Mengual, José María. Elementos de derecho notarial, t. 3, págs. 163, 201, 228, 282, 385, 433, 465, 467, 511, 562, 585, 739, 63, 137, 340 y 360.

452 (Popup)

González, Carlos Emérito. Ob. cit., pág. 291, N° 159.

453 (Popup)

Machado, ob. cit., t. 3, pág. 222.

454 (Popup)

Pelosi, Carlos A. "Esquema de las normas y principios que rigen la competencia territorial del escribano", Revista Notarial, N° 741, pág. 478.

455 (Popup)

Ley 25 de Ventoso del año XI (3/3/803), art. 6°.

456 (Popup)

Machado, ob. cit., t. 3, pág. 259.

457 (Popup)

Carminio Castagno, ob. cit., Revista del Notariado, N° 727, págs. 86, 3 - 1 - 3 - 1.

458 (Popup)

JA, 2 - 110; 45 - 720; 47 - 508.

459 (Popup)

Jurisprudencia civil, V, 37, Sec. 2. J A, 3 - 530.

460 (Popup)

Cód. Civil, Fallos, t. 14, pág. .57; JA 2 - 110.

461 (Popup)

Salvat, ob. cit., pág. 794, N° 1941.

462 (Popup)

G. del Foro, 10 - 76.

463 (Popup)

Salvat, ob. cit., pág. 76 (llamada 64).

464 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Pelosi, Carlos A. Ob. cit., Revista Notarial, N° 741, pág. 438.

465 (Popup)

Leyes 12990 y 14054, art. 4° inc. e) y art. 43 inc. a).
Ley 6191 de la provincia de Bs. As., arts. 7°, 44, 45, 54, 56 y 90.

466 (Popup)

Publicado en Obras de José A. Negri, Buenos Aires, 1966, v. I, págs. 40 - 42.

467 (Popup)

Sus obras más importantes son: Sobre protocolización de hijuelas, Buenos Aires, 1926; Comentarios sobre legislación notarial argentina, Madrid, 1929; El problema notarial, Buenos Aires, 1932; Ley orgánica del notariado, Buenos Aires, 1938; Historia del notariado argentino, Buenos Aires, 1947.

468 (Popup)

Ley 12990 de 3 de julio de 1947.

469 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

470 (Popup)

Rébora, Juan Carlos: Instituciones de la familia (Buenos Aires, 1946), t. III, parágr. 31, pág. 349 y sigs.; Lafaille. Héctor: Curso de derecho civil - Derecho de familia (Buenos Aires, 1930), cap. VI, pág. 257 y sigs. Llambías, Jorge Joaquín: Tratado de derecho civil - Parte general, 1ª ed. (Buenos Aires, 1961), t. I, cap. VI, parágr. 6, Nros. 818 y sig., pág. 560 y sigs., en especial N° 825; Borda, Guillermo A.: Tratado de derecho civil argentino - Familia, 3ª ed. (Buenos Aires, 1962), t. I, cap. V, parágr. 4. en especial Nros. 376 y 377, pág. 776 y sigs. y sus referencias; Belluscio, Augusto César: Nociones de derecho de familia. t. y (Buenos Aires, 1968), cap. XXVII, págs. 67 y sigs.; etc. Ver el caso resuelto por la Cám. Nac. Civ., Sala C, el 6 de marzo de 1969, con fundamentos del Dr. Padilla, en ED, t. 31, págs. 562 y sig.

471 (Popup)

Llambías, op. y loc. cit., Nros. 838 y sigs., págs. 575 y sigs.

472 (Popup)

Los mencionados son criterios ofrecidos, junto a otros, por Orgaz, Laje y Spota, respectivamente: ver nuestro trabajo "Actos de administración y actos de disposición", en Revista del Notariado N° 711, págs. 701 y sigs., en especial II, 5.

473 (Popup)

Idem, en especial, III. La distinción entre capita y renta es criterio sustentado por López Olaciregui, José María, sus notas a Salvat, Raymundo M.: Tratado de derecho civil argentino - Parte general (Buenos Aires, 1964), t. II, Ad. N° 1629 - C, pág. 236.

474 (Popup)

Ver los despachos en Vidal Taquini, Carlos H.: "El régimen patrimonial del matrimonio y las Jornadas de Derecho Civil" en L.L., t. 146, págs. 1098 y sigs., y en nuestra nota: "El sujeto de la gestión de los gananciales", en J.A., t. 12 - 1971, págs. 809 y sigs., nota final.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

475 (Popup)

Ver: Guastavino, Elías P., "Bienes gananciales adquiridos conjuntamente por los esposos", en L.L., t. 145, págs. 629 y sigs., IV y sus referencias; Fassi, Santiago Carlos y Bossert, Gustavo: "Administración del bien ganancial que pertenece a ambos esposos", en L.L., del 12 de setiembre de 1973; Vidal Taquini, Carlos H.: régimen de bienes en el matrimonio (Buenos Aires, 1971), N° 249, págs. 248 y sigs.; Mazzinghi, Jorge A., con la colaboración de Marta Loredó: Derecho de familia, t. II (Buenos Aires, 1972), cap. XII. N° 243, págs. 278 y sigs. y cap. XIV, Nros. 304 y sigs., págs. 424 y sigs. (Este autor remite la administración a las reglas del condominio "que no implican necesariamente la administración conjunta . . ." y cita los arts. 2701 y 2709 Cód. Civil).

476 (Popup)

Puede ser el caso del pago de impuestos, si reputados actos de administración, lo que no es incompatible con el carácter de actos conservatorios. La enajenación - acto de administración sobre parte indivisa (por tratarse de un bien de capital circulante), es prácticamente inconcebible.

477 (Popup)

Confr. la exposición doctrinaria y conclusiones de Belluscio, Augusto C.: "Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal", en J.A., t. 5 - 1970, sec. prov., págs. 966 y sigs.

478 (Popup)

Confr. Salvat, Raymundo M.: Tratado de derecho civil argentino - Derechos reales, actualizado por Manuel Argañaraz (Buenos Aires, 1959), t. III, cap. I, II, N° 1242 y sig., págs. 23 y sigs.; Mariani de Vidal, Marina: Curso de derechos reales (Buenos Aires, 1974), t. II, cap. I, IV, págs. 26 y sigs. Ténganse presentes las opiniones de Mazzinghi en op. y loc. recién cit.

479 (Popup)

De acuerdo Guastavino, op. y loc. cit., N° 19.

480 (Popup)

Ver nuestro trabajo "Algunos aspectos de la gestión de bienes de los cónyuges", en Revista del Notariado N° 716, págs. 521 y sigs., II y sus referencias.

481 (Popup)

Guastavino, op. y loc. cit., N° 20. Ver también los números 18 y 19.

482 (Popup)

Sobre la discutida caracterización de estos gananciales, ver la exposición de doctrina y opinión personal en nuestros trabajos: "Algunos aspectos..." cit. y "Alcances de la separación de deudas de los cónyuges con respecto al acreedor", en J.A., t. 20, 1973, págs. 240 y sigs.

483 (Popup)

Borda, Guillermo A.: Tratado de derecho civil - Contratos (Buenos Aires, 1969), t. II, cap. XXV, Nros. 1515 y 1516, págs. 338/9.

484 (Popup)

Nuestro "Mandato entre cónyuges", en J.A., Doctrina, 1970, págs. 311 y sigs.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

485 (Popup)

La doctrina registra divergencias en cuanto a las consecuencias de la falta del debido asentimiento conyugal. Guastavino, Pelosi, Borda, Belluscio, Cornejo, Garrido y Andorno se pronuncian por la nulidad relativa, distinguiendo los dos primeros autores las hipótesis de acto nulo y anulable, Guastavino, también la de nulidad manifiesta y no manifiesta y excepcionando Pelosi el caso del "hogar conyugal" en que la nulidad sería absoluta. Mazzinghi entiende que se trata siempre de anulabilidad relativa. Vidal Taquini se inclina porque el negocio es inoponible al cónyuge omitido. (Guastavino, E. P., Modificación al régimen jurídico conyugal, separata de la Rev. del Notariado [1968], XII; Pelosi, Carlos A., El art. 1277 - Cuestiones relativas al consentimiento, separata de la Rev. del Notariado [1968], pág. 16; Borda, Guillermo A.: Tratado de derecho civil - Familia [1969], t. I, N° 405, pág. 292; Belluscio, Augusto C., "El régimen matrimonial de bienes en la reforma del Cód. Civil", en L.L., t. 131, pág. 1458, N° 20; Cornejo, Raúl J.: "El régimen de bienes en el matrimonio y la ley 17711", en L.L., t. 132, págs. 154 y sigs.; Garrido, Roque y Andorno, Luis: Reformas al Código Civil [1971], com. al art. 1277, pág. 182; Mazzinghi, op. y loc. cit., N° 275 y sig.; Vidal Taquini, "El régimen . . ." cit., N° 263, págs. 267 y sigs.)

486 (Popup)

Guastavino, Modificación... cit., pág. 37 y "La protección a terceros adquirentes de inmuebles", en J.A., Doctrina, 1973, págs. 93 y sigs.; con respecto al caso de anulación del asentimiento comparar con Mazzinghi, op. y loc. cit., N° 276, pág. 357.

487 (Popup)

Vaz Ferreira, Eduardo: Tratado de la sociedad conyugal (Montevideo, 1959), cap. VI, N° 212, pág. 466 y nota N° 1.

488 (Popup)

Guastavino, Elías P.: "El sistema de indemnizaciones o recompensas de la sociedad conyugal", en Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales N° 98/99 (Santa Fe, 1959), N° 47, pág. 383.

489 (Popup)

Nuestro "Del abuso del derecho en las relaciones de familia", en Boletín del Instituto de Derecho civil N° 7 (Santa Fe, 1965), cap. VI, N° 2, pág. 94.

490 (Popup)

Sobre la procedencia de la acción por deficiente gestión de los gananciales, de acuerdo: Spota, Alberto G., Sobre las reformas al Código Civil (Buenos Aires, 1969), parágr. 3, c), pág. 59; Cafferata, José I., Administración y disposición de bienes en la sociedad conyugal (Córdoba, 1972), págs. 99 y 100. En contra: Vidal Tatuini, Régimen... cit., cap. XXI, VI, N° 277, pág. 283.

491 (Popup)

Belluscio, Nociones... cit., Ioc. cit., cap. XXXI, N° 442, págs. 107/8 y jurisprudencia allí mencionada.

492 (Popup)

Guastavino, Elías P.: "Sociedades conyugales disueltas y no liquidadas", es J.A., 1957 - I,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Sec. Doctr., págs. 104 y sigs. Comparar con Mazzinghi, op. y loc. cit., cap. XVI N° 328, págs. 473 y sigs. y N° 331, págs. 483 y sigs.

493 (Popup)

Idem, N° 335, pág. 491. Ver Cám. Nac. Civ., Sala F, 7/6/1973 en Revista del Notariado N° 731, págs. 2136 y sigs.

494 (Popup)

Es la interpretación corriente del art. citado: Mariani de Vidal, op y loc. cit., pág. 38, N° 3.

495 (Popup)

Borda, Guillermo A.: Tratado de Derecho Civil - Sucesiones (Buenos Aires, 1970), t. I, cap. VI, N° 547 bis, págs. 396/7 y sus referencias.

496 (Popup)

Existe acuerdo jurisprudencial y doctrinario al respecto: Guastavino, "Modificación . . ." cit., VI; Pelosi, op. cit., V; Mazzinghi, op. y loc. cit., en nota sig., etc., etc.; entre otros fallos: Cám. Nac. Civ., octubre 15 de 1970, en E.D., t. 36, pág. 707.

497 (Popup)

Mazzinghi, op. y loc. cit., cap. III, N° 269, pág. 434 y N° 276, págs. 357 y sigs.

498 (Popup)

Ferrara, F.: La simulación de los negocios jurídicos, versión castellana (Madrid, 1931), cap. I, Nros. 1 y sigs., págs. 159 y ss.; Messineo, Francesco: Manual de derecho civil y comercial, versión castellana (Buenos Aires, 1954), t. II, parágr. 43, pág. 446 y sigs.; Llambías, op. cit., t. II, cap. XV, parágr. 5, págs. 532 y sigs. Comp. con Borda, Guillermo A., Tratado de derecho civil argentino - Parte general (Buenos Aires, 1970), t. II, cap. XIV, N° 1173, págs. 336/7.

499 (Popup)

Barbero, Domenico: Sistema del Derecho Privado, versión castellana (Buenos Aires, 1967), t. I, cap. IV, N° 211, pág. 443 y N° 256, pág. 547.

500 (Popup)

Supra II, 2, 7°. En doctrina también se sostiene que el acto simulado es inexistente y no nulo (Llambías, op. y loc. cit., N° 1283 y sigs., págs. 553 y sigs. La protección de los terceros varía con esta tesis.

501 (Popup)

Supra, II, 2, 8°, b).

502 (Popup)

Mazzinghi, op. y loc. cit., cap. XIII, N° 290, pág. 385.

503 (Popup)

Confr. Vaz Ferreira, op. cit., nota N° 1 en la pág. 646.

504 (Popup)

Sin ofrecer fundamentos basados en la sociedad conyugal, lo sostiene Lafaille, Héctor, en Curso de derecho civil - Sucesiones (Buenos Aires, 1959), t. I, cap. VIII N° 515, pág. 351.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

505 (Popup)

Fornieles, Salvador: Tratado de las sucesiones, 4º ed. (Buenos Aires. 1958), t. I, cap. XII, N° 327, págs. 393 y sigs. La distinción entre donaciones que requieren asentimiento y donaciones que no lo requieren es sustancialmente aplicable al régimen vigente, aunque no coincide con el originario del Código Civil, reconociéndose ahora la facultad de iniciativa y consentimiento de la donación al cónyuge titular (marido o mujer).

506 (Popup)

Fornieles (op. y loc. cit., pág. 394) recuerda una sentencia en la que se admitió en 1935, que el marido que dona bienes muebles de la sociedad conyugal obra en representación de ésta. En la misma se lee: "Así pues aunque la esposa no quiera donar esa especie de bienes, o aunque ignore la donación efectuada por el marido, o aunque no esté dispuesta a consentirla, ella queda obligada por ese acto jurídico, salvo el caso de fraude en su perjuicio. Es la consecuencia lógica del régimen de administración y disposición de los bienes de la sociedad conyugal impuesto por el Código. Por fuerza de esta disposición legal, la cónyuge debe ser conceptuada donante también . . ." (Juez Dr. Rojas, en sentencia confirmada por la Cám. Civ. 2ª de la Capital, octubre 7 de 1935, en J.A., t. 52, pág. 140).

507 (Popup)

Fornieles, op. y loc. cit., pág. 395).

508 (Popup)

Martínez Ruiz, Roberto, La colación en el derecho sucesorio (Buenos Aires, 1943), cap. VIII, N° 263, págs. 187 y sigs.

509 (Popup)

Borda: Sucesiones... cit., t. I, cap. VII, N° 646, pág. 459 (no hay variación con lo expuesto en ediciones anteriores: 2ª ed., 1964, el mismo número).

510 (Popup)

Guastavino, "...indemnizaciones o recompensas... cit., loc. cit.

511 (Popup)

Fornieles: op. y loc. cit., pág. 393.

512 (Popup)

Lafaille: op. y loc. cit. En el mismo sentido, fallo cit. en nota N° 37.

513 (Popup)

Obras y lugares recién cit. Borda explica: "puesto que han dispuesto (ambos cónyuges) de la mitad que les correspondía" ; 2ª ed. cit., loc. cit., primer párrafo in initio.

514 (Popup)

Fornieles: op. y loc. cit., pág. 394; Martínez Ruiz, op. y loc. cit., pág. 187.

515 (Popup)

Vaz Ferreira, op. y loc. cit., N° 211, págs. 464/5.

516 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Sobre el derecho del cónyuge a exigir la colación: Borda: Sucesiones...3ª ed., cit., t. I, cap. VII, N° 652, pág. 463.

517 (Popup)

La Cám. Civ. 1ª de la Capital en fecha 15 de julio de 1940, confirmó un fallo en el que se dispuso que la donataria debía colacionar la mitad de la suma donada "porque siendo los donantes de aquella cantidad el causante de la sucesión y su esposa, sólo se trataba de la liquidación de la herencia del primero únicamente. Como consecuencia, la cónyuge sobreviviente no tiene participación en esta colación, pues si la tuviera recibiría más de lo que le corresponde por constituir los mil pesos (suma donada) recordados un bien de la sociedad conyugal, y ella ya ha dispuesto de los otros quinientos que integran la suma donada por ella y el marido". El Fiscal de Cámara Dr. Mackinlay Zapiola dijo: "tratándose de una herencia compuesta exclusivamente de bienes gananciales, la esposa del causante como socia no puede beneficiarse de la colación de un heredero" (L.L., t. 19, pág. 398).

Según el juez Dr. Miguens, en fallo confirmado, la donación de gananciales por el padre debe colacionarse por el todo, deduciéndose de los gananciales del donante: Cám. Civ. 2ª de la Capital, 13 de julio de 1945. en J.A., 1945 - III - págs. 686 y sigs.

518 (Popup)

Sobre el art. 1805 en especial: Guastavino, Elías P.: Pactos sobre herencia futura (Buenos Aires, 1968), Nros. 324 y sigs., págs. 362 y sigs.

519 (Popup)

Ver, entre otros, Guaglianone, Aquiles H.: "La venta de inmuebles a herederos forzosos", en Revista del Notariado N° 714, págs. 1961 y sigs., y Guastavino, Pactos.. cit., N° 388 y sigs., págs. 371 y sigs.

520 (Popup)

De acuerdo, Guastavino recién cit., N° 349. págs. 379/80.

521 (Popup)

De acuerdo, para las enajenaciones incluidas en el art. 1277: Guastavino: Pactos... cit., N° 349, in fine, pág. 380.

522 (Popup)

En contra: Guastavino; sosteniendo que el pacto de reconocimiento de onerosidad es también inoponible cuando se refiere a la enajenación de un bien ganancial: "De lo contrario, mediante la confabulación de los descendientes se llegaría no sólo a la desheredación del cónyuge supérstite sino a la burla de sus derechos en la sociedad conyugal", loc. cit., pág. 379.

523 (Popup)

Guastavino, Pactos..., cap. X, N° 270, pág. 324.

524 (Popup)

Idem, pág. 323.

525 (Popup)

Las consideraciones de De Gásperi, Luis (Tratado de derecho hereditario, Buenos Aires, 1953. t. II, cap. XV, N° 308, pág. 437) no son aplicables al derecho argentino vigente.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

526 (Popup)

Sobre la ambivalencia de la partición - donación: Guastavino, op. y loc. últimamente cit., N° 258, págs. 309 y sigs.

527 (Popup)

El párrafo transcrito es de Guastavino recién cit., pág. 324. Ver: Llerena, Baldomero, Concordancias y comentarios del Código Civil argentino (Buenos Aires, 1889), t. 6, com. al art. 3526, pág. 350 y sig.; Segovia, Lisandro: Código Civil de la República Argentina... (ed. de 1933), t. II, com. al art. 3528, pág. 551, en nota N° 187 (téngase en cuenta la numeración de los artículos del Código Civil empleada por este autor); Fornieles, op. cit., t. I, cap. XIII, N° 347, pág. 426, etc.

528 (Popup)

Llerena, op. y loc. cit., com. al art. 3526 y al 3514.

529 (Popup)

Segovia: op. y loc. cit., nota cit.

530 (Popup)

Rébora, Juan C.: Derecho de las sucesiones (Buenos Aires, 1932), t. II, N° 310, pág. 81. En particular, refiriéndose a los gananciales: 2ª ed. (Buenos Aires, 1952) N° 409.

531 (Popup)

Fornieles: op. y loc., últimamente cit.

532 (Popup)

Guastavino, op. y loc. últimamente cit.

533 (Popup)

Borda:sucesiones, cit., 3ª ed., cap. VII, N° 714, págs. 501/2.

534 (Popup)

Molinas, Alberto J.: "De la división hecha por el padre o madre o demás ascendientes entre sus descendientes", en J.A., 1935 - 1 - Sec. Doctr., págs. 3 y sigs., N° 4, pág. 718.

535 (Popup)

Ver nuestra nota: "Vocación hereditaria del cónyuge sobre bienes gananciales", en J.A., t. 16 - 1972, págs. 548 y sigs.

536 (Popup)

12 de mayo de 1953, en J.A., 1955 - III, pág. 193.

537 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

538 (Popup)

Trabajo realizado para el XII Congreso Internacional del Notariado Latino y que juntamente con los de otros autores integra el estudio presentado por la Delegación Argentina como contribución al cuarto punto del temario.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

539 (Popup)

Dejamos de lado las disposiciones normativas sancionadas con miras a evitar tales "abusos" por entenderlas jurídicamente inobjectables y considerar, además, que ante ellas no es necesario "recurso" alguno, dado que basta con su aplicación. Sirvan de ejemplo, en nuestro país, la ley 16593 - cuyo artículo 2º se refiere a las sociedades "ficticias" en materia laboral y los decretos Nº 11599/46 - sobre control de la propiedad enemiga - y Nº 6755/43 (destinado a prevenir la elusión al pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes). En lo que hace al derecho fiscal, bueno es tener presente - a efectos de no incurrir en error - que en él tienen prevalencia, a menudo, pautas "económicas" y no principios técnico - jurídicos, cuya validez científica - a pesar de ello - resulta enervada.

540 (Popup)

Repásense los votos de los doctores Stábile, Fornes y Echegaray, verbigracia, en ocasión del plenario de la Cámara Nacional de Paz (en El Derecho, tomo 31, págs. 388/395) y se tendrá la evidencia de lo que señalamos.

541 (Popup)

En Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles, traducción castellana de José Puig Brutau, Barcelona, 1958, pág. 32.

542 (Popup)

En especial la obra de Emilio Betti - - Teoría general del negocio jurídico, traducción castellana de A. Martín Pérez, 2ª edición, Madrid, 1959 -, a quien principalmente seguimos en este trabajo.

543 (Popup)

Corresponde señalar que el Código Civil argentino no parece contemplarla expresamente, Ello - no obstante, sostenemos la viabilidad de su encuadre, sobre la base del significativo apoyo que brindan las disposiciones referidas a los hechos y actos jurídicos - Libro Segundo, Sección Segunda -, la que - convenientemente sistematizadas - estructuran una verdadera teoría general.

544 (Popup)

Pueden consultarse provechosamente las obras específicas (verbigracia: Betti, op. cit., Stolfi: Teoría del negocio jurídico, traducción castellana de Jaime Santos Briz, Madrid, 1959, y la bibliografía en ellas citada) en las que se brindan interesantes definiciones.

545 (Popup)

Coincide, en esencia, con el pensamiento de Betti (op. cit., a partir de la página 51). Para el análisis pormenorizado del concepto - principalmente en lo que hace a la función "constitutiva" del negocio -, págs. 52 y 119 de la misma obra.

546 (Popup)

Preferimos esta denominación a la de "subjetivo - objetivo" que emplea Betti (op. cit., pág. 177). Lo mismo hicimos en nuestra "Teoría general del acto notarial" (publicada en el Nº 727 - Enero/Febrero 1973 - de la Revista del Notariado), distinguida con mención honorífica en el orden nacional en el concurso "75º Aniversario" de la citada publicación y con el Premio "José María Moreno", correspondiente al bienio 1971/1972.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

547 (Popup)

Carminio Castagno, op. cit.

548 (Popup)

En "Il contratto e la causa del contratto" (en Rivista di Diritto Commerciale, 1908, I, 115).

549 (Popup)

Divididos en "causalistas" y "anticausalistas". Esta última postura arranca en 1826 con un trabajo de Ernst - profesor de la Universidad de Lieja - y se prolonga, entre otros, en los ilustres nombres de Laurent, Planiol, Baudry - Lacantinerie - Barde y Giorgi, para quien la causa equivale al "cuarto lado del triángulo" (Teoría de las obligaciones en el derecho moderno, t. 3, págs. 445 y sigts.). Es ilustrativa, asimismo, la evolución de la jurisprudencia francesa.

550 (Popup)

Se justificaría - así concebida la "causa" - la innecesidad de esta "quinta rueda del carro".

551 (Popup)

En la compraventa, por ejemplo, el "precio" para el vendedor y la "cosa" para el comprador. Con respecto a los motivos individuales de cada contratante - cuya incidencia valoraremos luego - nos limitamos ahora a señalar que fueron computados expresamente - identificándolos con la "causa" - a partir del caso "Pondariés" (1832) por la Cámara Civil de la Corte de Casación francesa, presidida por Portalis.

552 (Popup)

Con esta expresión, tácitamente anticipamos nuestra coincidencia con el pensamiento que Ferrara expone en Teoría de las personae jurídicas (Madrid, 1929), similar - en muchos aspectos - a la de Kelsen, de que luego nos ocupamos.

553 (Popup)

En Tratado general de filosofía del derecho, 3ª edición, México, 1965, pág. 262.

554 (Popup)

En Teoría pura del derecho, traducción castellana de Moisés Nilve, 3ª edición, Buenos Aires, 1963, págs. 24 y sigts. y 125 y sigts.

555 (Popup)

El art. 30, en efecto, establece: "Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones". Debemos lamentar, no obstante, que la norma - de incuestionable carácter general - se halle contenida en el título "De las personas jurídicas", expresión que el propio Vélez Sársfield se encarga de aclarar - en la nota respectiva - que entiende como "... opuesta a la persona natural, es decir, al individuo...".

556 (Popup)

Quizá sea más exacto distinguir entre "personas físicas" (o de existencia visible) y "de existencia ideal", subdividiendo a éstas en "fundaciones" y "asociaciones" (personas jurídicas colectivas, propiamente dichas). A los fines del presente ensayo, no obstante, dejamos fuera de tratamiento a la institución "fundacional" y - en consecuencia - optamos por la división

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

expresada en el texto.

557 (Popup)

"Al ser notorio la utilización in fraude legis del principio de la personalidad de las sociedades comerciales, es lícito que el juzgador prescindiera del mismo y, aventando lo ficticio, apoye su juicio en la realidad . . ." (Fallo de la Cámara Nacional del Trabajo, Sala I, en El Derecho, tomo 29, pág. 124); "... La sociedad puede ser un tercero con respecto del locador, pero es un tercero que sólo tiene una existencia convencional y ficticia que no causa una mutación de la realidad que afecta al locador, pues el local seguirá ocupado y utilizado en su propio beneficio por los mismos inquilinos que lo hacían desde antes de que se constituyera . . ." (Del voto del doctor De Abelleira, en el plenario de la Cámara Nacional de Paz - citado supra -, pág. 391). "Esta tesis... tiene, como punto de partida o arranque, la concepción de que una persona jurídica es una ficción, idealizada por razones de técnica..." (Del voto del doctor Echegaray, publicado en El Derecho, t. 31, pág. 398).

558 (Popup)

La argumentación pertenece a Recaséns Siches (op. y loc. cit.). Por nuestra parte, señalamos que no todo hombre ha sido "persona" siempre (es elocuente el ejemplo histórico de la esclavitud).

559 (Popup)

Como lo hicimos notar en nuestra ya citada obra (nota "11") "así, el sentido jurídico de «persona» se aproxima al origen etimológico del vocablo: máscara empleada en las representaciones teatrales para determinado "rol" (interesa el personaje y no el actor). Del mismo modo, el yo queda «extramuros» del derecho".

560 (Popup)

Remitimos a las obras que tratan específicamente el tema (en especial, la ya citada de Ferrara). No obstante - y por conectarse con un tópico que ha sido incluido en el temario de este Congreso - no resistimos el impulso de transcribir el certero juicio que Del Vecchio formula acerca de la concepción de la "personalidad" como patrimonio afecto a una persona o a un fin - original de Brinz - : ". . . de un lado, personalizando el patrimonio, eleva las cosas hasta el grado de sujetos de derecho, y de otro lado... rebaja las personas hasta confundirlas con las cosas". (En Filosofía del derecho, 7ª edición, Barcelona, 1960, pág. 382).

561 (Popup)

Y es, por ende, igualmente "artificial", acorde a la exacta afirmación de Recaséns Siches (op. cit., pág. 269). No lo entiende así Serick cuando insiste en el carácter "relativo" de la personalidad jurídica de las sociedades (op. cit., pág. 261).

562 (Popup)

Empleando la feliz frase de Ferrara (op. cit., pág. 359). El Código Civil Argentino las consagra expresamente, definiéndolas "por exclusión" (art. 32).

563 (Popup)

Reproducimos en el texto, seguidamente, párrafos de nuestra "Teoría general del acto notarial", ya citada.

564 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El derecho, en efecto, hace a relaciones "intersubjetivas", cuya propia naturaleza reclama tal "exterioridad".

565 (Popup)

Dejamos totalmente fuera de tratamiento los supuestos de "incapacidad de hecho" y "representación".

566 (Popup)

O "agentes". Para lo referente a la recepción que la ley civil argentina hace de la teoría del "órgano", remitimos a nuestro trabajo ya citado, como así también al anterior: "Sociedades Anónimas. su vinculación con terceros y la función notarial" - Primer Premio (compartido) de la II Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal -, publicado en el "Suplemento N° 2" de la Revista del Notariado, a partir de la página 87. En éste, además, tratamos el tema con relación a la preceptiva contenida en el Código de Comercio.

567 (Popup)

Es posible distinguir, en consecuencia, la "imputabilidad" simple (al "autor" del acto) de la diferenciada (a un tercero). Según éste sea una persona "física" o "colectiva", la imputación "diferenciada" será de primer o segundo "grado", respectivamente. Existen, además, supuestos de "imputabilidad mixta", que se configuran cuando el hecho es - al mismo tiempo - adscripto a su autor (simple) y a otro sujeto (diferenciada).

568 (Popup)

Verbigracia, sociedades "civiles", "asociaciones", etc.

569 (Popup)

Receptada en los Códigos Civil y de Comercio argentinos.

570 (Popup)

Las teorías del "acto" ("social constitutivo" - Gierke -, "colectivo" o "complejo" - Kuntze, Witte, Windscheid -) y de la "institución" (Haouriou y Renard).

571 (Popup)

Verbigracia, la del "contrato plurilateral de organización", de Ascarelli, seguida - aparentemente - por el "anteproyecto" de la Ley de Sociedades Comerciales (art. 16). Messineo, por su parte, sostiene - en "La struttura della società". (En Rivista di Diritto Civile, 1942, pág. 65 y sigs.) - que se trata de un negocio jurídico plurilateral, con intereses contrapuestos.

572 (Popup)

A diferencia del "contrato", en que son contrapuestos. De todas maneras, no se trata de figuras antitéticas, según bien advierte Betti (op. cit., págs. 225/228).

573 (Popup)

Entendiendo el vocablo por oposición a "unilateral", lo que no excluye - por cierto - una posible "bilateralidad". Parece no comprenderlo así Farina, al glosar el pensamiento de Ascarelli (en Sociedades comerciales, Rosario, 1972, pág. 41). La ley 19550 expresa, en su artículo 1º, "...dos o más personas (y no partes), incurriendo en evidente inexactitud.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

574 (Popup)

Colombres: Curso de sociedades comerciales, Parte General, II, Buenos Aires, 1966, pág. 24. Mayor acierto, para nosotros, reviste la concepción de Brunetti: el ejercicio en común de una actividad económica para dividir las utilidades (en Tratado del derecho de las sociedades, tomo 1, Buenos Aires, 1960, pág. 260).

575 (Popup)

Como puede advertirse, la "causa" es aquí mucho más compleja que en los negocios de cambio. Su correcta concepción impone aprehender los múltiples fenómenos que se producen en el plano socio - económico ("aporte", "actividad", "distribución").

576 (Popup)

La ley 19550 - art. 94, inc. 8 - así lo dispone, para todas las sociedades, por un plazo de 3 meses.

577 (Popup)

Es lo que dispone el art. 1654 del Código Civil (incs. 1º y 6º).

578 (Popup)

Así, los cinco incisos del art. 13 de la ley 19550 (en la anterior legislación, el art. 283 del Código de Comercio) y los artículos 1652 y 1653 del Código Civil. Pensamos, además (y exponemos la idea para su posterior estudio y desarrollo), que es viable sostener que la "causa" del negocio societario se halla viciada cuando - por ejemplo - en una entidad de sólo dos miembros existe una desproporción de tal magnitud entre las "partes de interés" de cada uno que, de hecho, "la voluntad" del ente puede ser manejada a capricho por el socio más poderoso (titular, verbigracia, del 99 % de las acciones). En idéntico rumbo que el criterio que sustentamos - aplicable, asimismo, a hipótesis no tan extremas - se encuentra el que sirvió de base a doctrina y jurisprudencia para consagrar el requisito del "precio serio" en el negocio de "compraventa", ante el silencio del Código Civil. Pero es evidente que un precio "irrisorio" vicia la causa de aquel contrato, dado que atenta contra el carácter conmutativo de la relación que genera.

579 (Popup)

Se impone aquí una referencia al siguiente pasaje de la "Exposición de Motivos" del Anteproyecto de Ley de Sociedades, atento a que se relaciona con uno de los "presupuestos": ". . . mientras las sociedades constituidas regularmente gozan en principio de capacidad plena, existen respecto de ellas limitaciones que obedecen a circunstancias de distinta naturaleza; tal la prohibición para las sociedades anónimas y en comandita por acciones de integrar otras sociedades que sociedades por acciones, lo que comporta un límite fijado por la ley a la plenitud de la atribución de la personalidad jurídica". Fácilmente se advierte un grave error conceptual. Prescindiendo del hecho de que la prohibición en nada limita la "personalidad" - como luego se demostrará -, forzoso es remarcar que tampoco mengua la capacidad" (como se insinúa). Se trata - en concreto, y en lenguaje técnico - jurídico - de un supuesto de "ilegitimación" (similar, en especie, a la prohibición de donaciones o ventas entre cónyuges, cuya "personalidad" y "capacidad plena" son incuestionables).

580 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Entendemos que - al respecto - ninguna innovación ofrece la ley (a pesar de las no pocas opiniones en contrario). Aun antes de las modificaciones introducidas al Código Civil por ley 17711, no cabe duda que las sociedades comerciales eran "sujetos de derecho" (basta reparar en el artículo 39).

581 (Popup)

Reforzando la opinión que expresamos en la nota anterior, ello surge del art. 1711 del Código Civil (confrontar, sobre el punto, nuestro trabajo "Sociedades anónimas..., etc.", en especial pág. 91). Sea o no una "fórmula simplista" como expresa Masnatta en la nota a fallo publicada en Jurisprudencia Argentina, 1961, tomo VI, pág. 575 - "la distinta personalidad entre el ente social y sus miembros" es una verdad irrefutable a la luz de nuestro orden jurídico.

582 (Popup)

Resulta difícil aceptar que un jurista de la jerarquía de Borda incurra en tamaño yerro, al afirmar "la radical diferencia entre la personería propia del ser humano y la que se reconoce a ciertas entidades en las que el hombre desenvuelve actividades. La primera es de derecho natural no podría ser sino como es, plena, irrestrictiva... Muy distinta es la situación de la persona jurídica... recurso jurídico, nacido en comprobadas exigencias prácticas. Por ello se concibe que esa personería sea a veces retaceada (entidades con personería limitada) o que no esté totalmente separada de sus integrantes (como ocurre en las sociedades en que los socios son responsables de las obligaciones sociales juntamente con la entidad). Es decir, que la plenitud de la personería puede limitarse según lo aconsejen razones de política legislativa... lo que, desde luego, no ocurre con la personería del hombre, que es siempre plena. Todo ello prueba que una equiparación total de la persona jurídica con la natural es simplemente ilusoria". (De su voto como vocal de la Cámara Nacional en lo Civil, Sala "A", en el fallo publicado en El Derecho, tomo citado, pág. 382).

Fácilmente se advierte, además, una imperdonable confusión entre "personalidad" y "responsabilidad", conceptos que - no obstante su ligazón - sólo pueden coincidir, como se pretende, luego de una distorsión de ambos. En el mismo orden de ideas, ¿debería sostenerse igual criterio en supuestos de responsabilidad solidaria de dos o más personas "físicas"? ¿Se cuestionaría, también aquí, la "personalidad totalmente separada"?

Finalmente, merece expresa mención el voto del doctor Bouzat (El Derecho, tomo cit., pág. 387), quien - luego de señalar que bajo la persona jurídica (colectiva) "subyace... una peculiar realidad social que constituye su substrato y cuya existencia debe reconocerse para hacer jugar dentro de sus justos límites el concepto instrumental de personalidad" - recurre, en auxilio de su tesis, a la autorizada opinión de Recaséns Siches: "lo que funciona en derecho como personalidad colectiva no es la realidad social plenaria del ente colectivo, que sirve de soporte a la personalidad jurídica del mismo". Y bien - y a pesar de que la cita se trae un poco caprichosamente, dado que es discutible su pertinencia - señalamos que la transcripción del prestigioso jusfilósofo aparece, a nuestros ojos, un tanto ad usum Delphini, puesto que - unas líneas antes - se lee: "De la misma manera que exponía que la personalidad jurídica del sujeto individual ni agota ni siquiera traduce remotamente la plenaria y concreta realidad humana de cada uno, análogamente debo hacer notar que la personalidad jurídica de los entes colectivos no expresa toda la personalidad social que les sirve de substrato". (Op. cit., pág. 272). Para comprender plenariamente la idea del autor, sugerimos la lectura integral del Capítulo Once de esa obra (págs. 244/280).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

583 (Popup)

A tal punto que el propio Carnelutti ha acuñado la exitosa frase: "la capacidad es la medida de la personalidad" (en Teoría general del derecho, Madrid, 1955, pág. 158), cuya impugnación ya hemos hecho en nuestra citada "Teoría general del acto notarial". Cabe mencionar que la recordada definición del art. 30 del Cód. Civil argentino es casi valedera también para la "capacidad", y que en la Exposición de Motivos a que se hace referencia en el texto se plantea - en un párrafo (transcripto en la "nota" 41) - correctamente la cuestión, al referirse a la "capacidad plena".

Señalemos, por último, que - según nuestra opinión - la quita total de "capacidad" entraña negación de la "personalidad".

584 (Popup)

Fácilmente se comprende la nula capacidad de las sociedades comerciales, por ejemplo, en el ámbito del derecho de familia.

585 (Popup)

Quizá sea preciso aclarar que nos circunscribimos a la consideración de las formulaciones que han llegado a nuestro conocimiento, lo que no excluye - por cierto - la posibilidad de otras doctrinas que hayan podido elaborarse. Y que, además, no entramos a plantearnos las cuestiones a las que - de lege ferenda - puede recurrirse como medio coadyuvante para solucionar la problemática. En este último aspecto, estamos convencidos de la necesidad de reajustar algunos aspectos del "organicismo societario", de lo que tenemos intención de ocuparnos en otro trabajo.

586 (Popup)

Colombres, op. cit., págs. 19 y 20. Hemos transcripto de este autor por considerar más clara su redacción que la del traductor de la obra de Serick (págs. 241/2, 246, 251/2 y 256, respectivamente).

587 (Popup)

Op. cit., págs. 26 y 97.

588 (Popup)

Los párrafos transcriptos pertenecen a la citada obra de Colombres, pág. 25.

589 (Popup)

De prosapia germánica, entre cuyos expositores destacamos a Lilienfeld y Schafle, quienes - en la estructura estatal - establecen la presencia de "vasos sanguíneos", "células", "nervios motores", "tejido conectivo", y encuentran el equivalente de la "nariz" en el . . . Ministro de Estado (¿?) (Confrontar: Ferrara, op. cit., pág. 172).

590 (Popup)

Se trata del juez Oliver Wendell Holmes, en el caso "Klein vs. Board of Tax", 282 U.S. 19, 75 L. ad 140.

591 (Popup)

Serick, op. cit., pág. 39.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

592 (Popup)

En "Personalità giuridica e problemi delle società" (pág. 1023 de la Rivista delle Società, Milano, Nov - dic., 1957).

593 (Popup)

Es evidente que en supuestos de "simulación parcial de persona" la personalidad del sujeto ficticiamente interpuesto permanece incólume (no obstante la posible "ilicitud" del negocio).

594 (Popup)

Serick, op. cit., pág. 39.

595 (Popup)

Es lo que advierten Pinedo y Waterhouse en "Sobre el abuso de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales" (El Derecho, t. 10, pág. 881). Clarificador es el siguiente párrafo de Antonio Polo Díez: "Cuando el derecho ofrece los cuadros de una institución y les atribuye determinadas consecuencias jurídicas, el daño que resulta de no respetar aquéllas, salvo casos excepcionales, puede ser mayor que el que provenga del mal uso que de las mismas se haga". (Prólogo a la versión castellana de la citada obra de Serick, pág. 18).

596 (Popup)

Como la de Jerome Frank, para quien el derecho sería sólo la predicción de la probable conducta judicial frente a un determinado curso de conducta. (Consúltese Derecho e incertidumbre, traducción castellana de Carlos M. Bidegain, Buenos Aires, 1968, con ilustrativo prólogo de Cueto Rúa).

597 (Popup)

Y no "diferenciada" (de "segundo grado"). A pesar de su acierto, debemos puntualizar que la idea tiene escasa aplicación en la problemática que nos ocupa. Quizá el campo más fecundo - dentro de ella - esté constituido por las variadas hipótesis en que el "abuso" se apoya en defectos de "legitimación" del órgano (confrontar nuestro citado trabajo: "Sociedades anónimas..., etc."). Pero aún así, es menester advertir que más de una vez el mecanismo de la "imputación simple" no conducirá a la solución correcta. Piénsese, por ejemplo, en los casos en que el socio que ejerce el control efectivo del ente no integra el órgano de representación y - por ende - el negocio es concluido por otro miembro, a quien - según la tesis que analizamos - habría que imputárselo (a título personal). Quizá convenga aclarar que a dicha conclusión arribamos sobre la base de uno de los supuestos con que Colombres ejemplifica (op. cit., págs. 25 y 26): el previsto en el art. 302 - hoy derogado - del Código de Comercio, en punto al uso de "la firma social... en transacciones notoriamente extrañas a los negocios designados en el contrato de sociedad" (colectiva). Coincidimos con él en cuanto no opera - en la especie - la imputabilidad de segundo grado (a la entidad), conclusión que es asimismo aplicable respecto de la imputabilidad "diferenciada" de primer grado (a los restantes socios). Por ende, sólo cabe entender su referencia a la "imputabilidad simple", en el estricto sentido que le hemos antes asignado (al autor del acto). (Confrontar "nota" 29).

598 (Popup)

Para profundizar su análisis y ampliar la visión de cada tema, remitimos a las magistrales obras de Betti y Messineo que se citaran en las notas.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

599 (Popup)

Deficiencias en los presupuestos ("capacidad", "legitimación", "idoneidad del objeto") o elementos ("forma", "contenido" o "causa").

600 (Popup)

Así, por ejemplo, lo propugna Stolfi (op. cit., págs. 42 y sigtes.). El Código Civil italiano emplea el vocablo en su artículo 1345.

601 (Popup)

Confrontar: Betti, op. cit., págs. 278 y sigtes.

602 (Popup)

Verbigracia, los negocios indirectos o fiduciarios. Acerca de la relatividad de su distinción con la "simulación", Betti, op. cit., pág. 295.

603 (Popup)

Opinamos que en la "simulación absoluta" - y no obstante la autorizada opinión en contra de Messineo (Doctrina general del contrato, traducción castellana, tomo II, Buenos Aires, 1952, págs. 10 y 11 nota 8) - se produce asimismo una "divergencia consciente" entre la causa típica del negocio y el interés concreto de las partes que - creemos - no es necesario que corresponda a la de otro "tipo" negocial.

604 (Popup)

Aquí sí tiene razón Messineo - - op. y loc. cit. - al condenar la postura de Betti (op. cit., a partir de la pág. 294, en especial pág. 297), en tanto este autor define la simulación sólo tomando en cuenta el momento "causal", ya que quedan fuera de ella otros casos (verbigracia, alteración en la "fecha" o los que se refieren en el texto).

605 (Popup)

Expresión impugnada por Betti (op. cit., pág. 423). La figura es igualmente denominada representación "de intereses (ajenos)", "mediata", "impropia", mandato en nombre o interposición gestoria.

606 (Popup)

Artículos 955 a 960.

607 (Popup)

Referida específicamente a la "representación indirecta con mandato".

608 (Popup)

Verbigracia, arts. 1361 y 450 - inc. 1º -.

609 (Popup)

La "comisión" - definida en el artículo 233 - es, en efecto, un caso de "representación indirecta".

610 (Popup)

Título I, Sección Primera, Libro Segundo. Se trata del art. 502, que - conjuntamente con los tres inmediatamente anteriores - ha dado lugar a infinidad de discusiones doctrinarias.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

611 (Popup)

Se ha estructurado, así, la teoría del "objeto - fin, individual o social". Por lo demás, la consagración de la acción "pauliana" - arts. 961 a 972 del mismo cuerpo legal - es suficiente argumento.

612 (Popup)

En "El objeto - fin social del acto jurídico" (en Jurisprudencia Argentina, 1943 - IV - pág. 248). Es ilustrativo el pensamiento de Kent que Vélez Sársfield cita en la nota al artículo 3136 del Cód. Civil: "sería un deshonor de la ley, que los jueces cerrasen sus ojos ante una conducta fraudulenta y permitieran que ésta triunfara".

613 (Popup)

En *Le società di commercio collegate*, Padova, 1932, págs. 12 y sigts. Procede una breve referencia a las denominadas "Empresas del Estado" (leyes Nros. 13653, 14380 y 15023), respecto de las cuales se ha empleado más de una vez el recurso de la "penetración" (confrontar la jurisprudencia publicada en *El Derecho*, tomo citado, págs. 380 a 383). Pensamos que para la solución de los casos que aquéllas plantean, basta reparar en que se trata de órganos de la persona jurídica "Estado", a los que - por razones de agilidad - se dota de un manejo autárquico y de "personería". A mayor abundamiento, cabe acotar que tales "personas jurídicas colectivas" poseen un único "miembro": el propio Estado. Atento a ello, no puede discutirse la responsabilidad de la Nación, a pesar de los patrimonios aparentemente diferenciados.

614 (Popup)

Existe también "ilicitud causal" en el acuerdo constitutivo, en el caso "Sindicato Unico Portuarios Argentinos (SUPA)", resuelto por la Sala "D" de la Cámara Nacional Civil (*El Derecho*, tomo 36, págs. 407/409).

615 (Popup)

Esta categoría - impugnada por algunos sectores - es rescatable de las críticas que se le han dirigido, y se configura en casos de absoluta ausencia de un requisito "esencial" (verbigracia, la manifiesta falta de pluralidad de partes). La "invalidez", en cambio, refiere a supuestos en que aquéllos se encuentran viciados" (Confrontar: Betti, op. cit., págs. 351/353).

616 (Popup)

A pesar de la opinión de Messineo - en la obra últimamente citada - entendemos que la sociedad se extingue, salvo el caso de una norma que expresamente disponga en contrario (como el ya mencionado art. 94, inc. 8, de la ley 19550). Es fácil deducir que la extinción se produce por efecto - indirecto - del negocio de transferencia.

617 (Popup)

En el primer caso, por ejemplo, cesión de cuota social.

618 (Popup)

Verbigracia: constitución de "usufructo" de acciones. Los negocios referidos a bienes del miembro que no poseen tal carácter no encuadran - ni siquiera indirectamente - en la temática que abordamos.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

619 (Popup)

Por ejemplo: enajenaciones - reales o ficticias - para substraer bienes del patrimonio de la entidad, en perjuicio de los acreedores sociales.

620 (Popup)

Es de hacer notar que Serick - coincidentemente - afirma que el "abuso" de la persona colectiva supone la actividad de quien esté en condiciones de dominar a la sociedad a voluntad (op cit., pág. 244).

621 (Popup)

Llamado "representación (indirecto)". Acentuamos el carácter "relativo" - puesto que el patrimonio de la sociedad se mantiene diferenciado de aquél del socio - de la "repercusión, a pesar de lo cual el miembro obtiene (por su participación en las utilidades) el resultado apetecido. Similar situación se produce en los casos de "interposición gestoria" de un cónyuge por el otro (en razón del régimen económico del matrimonio).

622 (Popup)

Y no las "personas colectivas". Para las diferencias que separan el "abuso del derecho" - incorporado expresamente a nuestro Código Civil por la ley 17711 (art. 1071) - del "abuso de la función instrumental del negocio", confrontar Betti, op. cit., págs. 286 y 287. Además, nada se explica - mediante aquél - acerca del "dónde" de los vicios, ni sus consecuencias.

623 (Popup)

Reiteramos que la "personalidad" de todos los sujetos de derecho es, en el plano "ideal - jurídico", real. Y que, por ende, resulta inaceptable la caprichosa "prescindencia" de ella (a favor o en contra de los hombres que constituyen su "substrato"). La "penetración positiva" ha sido receptada, a pesar de ello, por la jurisprudencia de algunos países. La nuestra ofrece varios ejemplos. Es ilustrativo - al respecto - el fallo plenario de la Cámara Nacional de Paz (citado supra), mediante el cual se resuelve que "la sola circunstancia de constituir los coinquilinos una sociedad de responsabilidad limitada, no configura causal de desalojo" (por transferencia prohibida de la locación). No dudamos que la ratio legis del art. 39 de la ley 16139 puede fundar la exclusión de la hipótesis analizada de los casos prohibidos, pero tampoco hesitamos en afirmar que - en la especie - existe transferencia (lo que parecería ser negado por algunos de los integrantes del tribunal).

624 (Popup)

Por ejemplo, su "plurilateralidad" (en caso de concentración de todo el capital en una sola parte).

625 (Popup)

Y, en consecuencia, no opera una "imputabilidad simple". Remitimos a lo antes consignado en la nota "59".

626 (Popup)

Queremos significar que a los "actos" - y aun a los simples "hechos" - jurídicos pueden aplicárseles, asimismo, las conclusiones que propiciamos. Verbigracia, al "hecho" de establecerse comercialmente (dentro del pactado radio de "no competencia"), o al "acto" de inscripción en la lista de proveedores del Estado (caso "Marcos Pechenik, SACIFI, resuelto

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires; en El Derecho, tomo 31, págs. 386/387).

627 (Popup)

Trabajo publicado en La Ley de 24 de junio de 1974, que se reproduce con autorización de su director.

628 (Popup)

Rev. La Ley, t. 152, pág. 456.

629 (Popup)

Ver Jaime Giralt Font, que analiza el caso, Revista del Notariado, N° 733, pág. 263.

630 (Popup)

De acuerdo: Carlos Juan Zavala Rodríguez Constitución y modificaciones de Las sociedades por acciones, Ed. Astrea.

631 (Popup)

Rev. La Ley, t. 124, pág. 83.

632 (Popup)

Rev. La Ley, t. 116, pág. 3.

633 (Popup)

Rev. La Ley, t. 131, pág. 1083.

634 (Popup)

V. Ley de sociedades. Ed. La Ley, Rubén Segal - Ricardo J. Lagos - Juan A. Gilberto.

635 (Popup)

Machado, J. O.: Exposición y comentario del Código Civil, t. III, pág. 505.

636 (Popup)

Llerena, Código Civil, t. 4, pág. 262.

637 (Popup)

Segovia, Código Civil, t. I, pág. 1017.

638 (Popup)

Gutiérrez Zaldívar, Alvaro, "El Anteproyecto de Ley General de Sociedades y la seguridad jurídica?", Rev. La Ley, t. 131, pág. 1238. "El Anteproyecto de Ley General de Sociedades", Revista del Notariado, N° 707. "Los motivos y el futuro de las sociedades anónimas de familia", Rev. La Ley, t. 144. "La forma de constitución, adecuación y modificación de las sociedades por acciones", Rev. La Ley, t. 147, pág. 1401. "Algunos problemas de la Ley de Sociedades", Rev. La Ley, t. 152, pág. 673. "Qué es lo que molesta en la Ley de Sociedades", Rev. La Ley, t. 152, pág. 1040 y otras.

639 (Popup)

Rev. La Ley, t. 153, pág. 359.

640 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Presidente: León Hirsch; secretarios: Federico E. Ramos y Guillermo E. Caballero; relator: León Hirsch.

641 (Popup)

Presidente: Carlos D. Zadoff; secretarios: María J Demarco y Orlando L. Espinaco; relatores: José C. Carminio Castagno y José M. R. Orelle; comisión redactora: José C. Carminio Castagno, José M. R. Orelle, Horacio L. Pelosi, Osvaldo S. Solari. Colaborador: Roberto Seghetti.

642 (Popup)

Presidente: Juan H. Estrada; secretarios: Angelina H. Rossi y Luis A. Signorelli; relatores: Myriam Norma Dosso y Juan H. Estrada.

643 (Popup)

Alberdi, Juan Bautista. Prefacio al Fragmento preliminar al estudio del derecho.

644 (Popup)

Corresponde darle la denominación de decreto - ley 19550/72, en virtud de lo dispuesto por el decreto 796 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 31/8/73.

645 (Popup)

La primera, segunda y tercera partes de este trabajo se publicaron respectivamente en los Nros 732 (noviembre - diciembre 1973, págs. 2529 y sigs.), 733 (enero - febrero 1974, págs. 185 y sigs.) y 734 (marzo - abril 1974, págs. 575 y sigs).

646 (Popup)

Adla, tomo VII, pág. 303.

647 (Popup)

Adla, tomo XI - A, pág. 156.

648 (Popup)

Adla, tomo XII - A, pág. 290.

649 (Popup)

Adla, tomo XVII - A, pág. 810.

650 (Popup)

Legaz y Lacambra, Luis. Introducción a la ciencia del Derecho. Edit. Bosch, Barcelona, 1943, pág. 173.

651 (Popup)

García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. 7ª edición. Edit. Porrúa S. A., México, 1956, pág. 341.

652 (Popup)

Negro, José A. Ley orgánica del notariado. Imprenta Mercalati, Buenos Aires, 1933, págs. 87/89 y Proyecto de ley orgánica del notariado para la Capital Federal y Territorios Nacionales. Publicación oficial del Colegio Nacional de Escribanos. Imprenta Mercalati, Buenos Aires, 1933, págs. 78/80.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

653 (Popup)

Negri, José A. Op. cit., págs. 16/17 y 21.

654 (Popup)

Negri, José A. Op. cit., págs. 87/89.

655 (Popup)

Negri, José A. "El problema notarial", 1932, en Obras de José A. Negri. Publicación del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Buenos Aires, 1966, Vol. II, pág. 47.

656 (Popup)

Pelosi, Carlos A. "Adiciones al tema «Las notas en el protocolo»", en Revista del Notariado, año 1959, págs. 159 y sigts.

657 (Popup)

Ver Urbios, Telésforo U. El escribano público, pág. 100.

658 (Popup)

Ver Anales de la Academia Matritense del Notariado, año I, segunda edición. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1945, págs. 49 y sigts.

659 (Popup)

Ver Revista del Notariado, año 1957, pág. 742.

660 (Popup)

Ver explicaciones del entonces presidente del Colegio en la asamblea general ordinaria celebrada el 29 de agosto de 1957, en Revista del Notariado, año 1957, pág. 555.

661 (Popup)

Pelosi, Carlos A. "Definición del documento extraprotocolar", en Revista del Notariado, año 1970, págs. 691 y sigts., donde se explican las notas principales o determinaciones especiales contenidas en la definición.

662 (Popup)

Pelosi, Carlos A. "Los certificados notariales", en Revista del Notariado, año 1971, págs. 415 y sigts.

663 (Popup)

Núñez - Lagos, Rafael. "Clasificación y efectos de los documentos", en Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, año 1957, págs. 96 y sigts.

664 (Popup)

Con similar orientación define J. Dávila el certificado notarial. Ver Boletín del Ilustre Colegio Notarial de Granada N° 142, julio 1963, págs. 540 y sigts.

665 (Popup)

Las razones por las cuales la certificación sobre envío de correspondencia debe redactarse en acta y no en certificado, las he expuesto en mi trabajo "Remisión de correspondencia", en Revista del Notariado, año 1973, págs. 2037 y sigts.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

666 (Popup)

Fernández Casado, Miguel. Tratado de la notaría. Madrid, 1895, tomo I, pág. 587.

667 (Popup)

Giménez Arnau, Enrique. "Introducción al derecho notarial". Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, págs. 264/65.

668 (Popup)

Ver Riera Aisa, Luis. "Actas", en Nueva Enciclopedia Jurídica. Edit. Francisco Seix, Barcelona, 1950, tomo II, pág. 286.

669 (Popup)

González Palomino, José. Negocio jurídico y documento. Valencia, 1951, págs. 15 (nota 8) y 16.

670 (Popup)

Ver Revista de Derecho Notarial. Madrid, N° 80, abril - junio 1973, págs. 375 y sigts.

671 (Popup)

Ver Revista de Derecho Notarial, antes cit., N° 64, abril - junio 1969, págs. 273 y sigts.

672 (Popup)

Citado por Vicente Font Boix en "Las variedades del instrumento público. Distinción entre escrituras y actas", en Revista de Derecho Notarial antes cit., N° 16, abril - junio 1957, págs. 287 y sigts. Ver nota 2.

673 (Popup)

Riera Aisa, Luis. "Actas", en loc. cit.

674 (Popup)

Giménez Arnau, Enrique. Introducción al derecho notarial, antes cit., págs., 265/66.

675 (Popup)

Font Boix, Vicente, en "Las variedades del instrumento público . . ." en loc. cit., nota 26.

676 (Popup)

Font Boix, Vicente, en "Las variedades . . . ", antes cit.

677 (Popup)

Sobre el uso impropio del término "consentimiento" remite el autor a lo expuesto por Messineo. En efecto, Francisco Messineo (Doctrina general del contrato, Traducción del italiano por R. O. Fontanarrosa, Santiago Sentís Melendo y M. Volterra. Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1952, tomo I, págs. 103/04) pone de relieve el carácter no unívoco del significado atribuido al término "consentimiento" en la nueva legislación italiana. Destaca que el consentimiento es un hecho esencialmente bilateral (cum sentire y la otra expresión in idem placitum consensus aluden a la dualidad o pluralidad de participantes); y por lo tanto no se puede usar el término consentimiento donde se trata de un hecho unilateral. En cambio, es dable encontrar en el nuevo Código el término consentimiento usado en un sentido diverso de aquel que en rigor corresponde, según lo explicado, esto es, para indicar lo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que propiamente, debe ser llamado "asentimiento" y consiste en una declaración única de voluntad, con contenido adhesivo, respecto de otra, pero sin que haya lugar a la formación del consentimiento.

A esta cuestión ya me he referido en la segunda parte de este trabajo ("Las declaraciones", punto 9, Clases, subpunto E.a.). En nuestra legislación son casos típicos del uso del vocablo consentimiento con distinto sentido al técnico, el art. 1277 del Cód. Civil (texto según la reforma de 1968), que se refiere al consentimiento conyugal, y el art. 10 de la ley de matrimonio 2393, que exige el consentimiento del padre a las personas mencionadas por la norma para casarse. En ambos supuestos, técnicamente se trata de "asentimiento" y no de "consentimiento". Doctrinariamente se aceptan los términos "consentimiento documental", aun en las escrituras que instrumentan negocios jurídicos unilaterales.

678 (Popup)

Núñez Lagos, Rafael. Esquemas conceptuales del instrumento público. Madrid, 1953, pág. 141.

679 (Popup)

Sapena Tomás, Joaquín. "La escritura inscrita como forma del negocio: su destrucción", en Publicaciones Centenario de la Ley del Notariado. Sección Segunda. Estudios de Derecho Notarial. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1962, Vol I, págs. 176/242 - ver págs. 190 y sigs.

680 (Popup)

Bardallo, Julio R. "Comprobación notarial de hechos", en Revista del Notariado, año 1969, págs. 1367/471 - ver pág. 1424.

681 (Popup)

Castán Tobeñas, José. Teoría de la aplicación e investigación del derecho. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1947, págs. 268/69.

682 (Popup)

Castán Tobeñas, José. Op. cit., pág. 271.

683 (Popup)

Ennecerus, Ludwig. Derecho civil. Parte General. Traducción de la 39ª edición alemana por Blas Pérez González y José Alguer Bosch, Publicaciones Jurídicas, Buenos Aires, 1948, tomo I, vol. I, págs. 225/26.

684 (Popup)

González, Carlos Emérito. Teoría general del instrumento público. Ediar S.A., Buenos Aires, 1953, págs. 135/36.

685 (Popup)

Trabajo preparado especialmente por el autor para ser presentado a las IV Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal.

686 (Popup)

Las ficciones del derecho tributario. Madrid, 1970.

687 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Principios de derecho tributario. Editorial de Derecho Financiero. Madrid.

688 (Popup)

Tribunal Fiscal de la Nación, causa "Pasquini Rafael s/Impuesto a los Réditos".

689 (Popup)

Colección de fallos - N° 258.

690 (Popup)

Impuesto a los Réditos, 6ª edición, 1972. Ediciones de Contabilidad Moderna S.A.

691 (Popup)

Revista La Información, mayo de 1974, pág. 582.

692 (Popup)

Canasi José, Tratado teórico - práctico de la expropiación pública, t. I.

693 (Popup)

T. 3, pág. 422.

694 (Popup)

Repertorio Impuestos, años 1961 - 1972, pág. 370.

695 (Popup)

Derecho Fiscal N° 272, febrero de 1974.

696 (Popup)

Publicado en La Ley de 24/4/74, fallo 70.253, Tomo 154.

697 (Popup)

Sobre este mismo tema nos hemos ocupado en la resella de doctrina y jurisprudencia titulada: "La inembargabilidad de los inmuebles adquiridos con préstamos del Banco Hipotecario Nacional y del Instituto Nacional de Previsión Social", que se publicó en Revista Notarial, La Plata, año 1967, núm. 774, pág. 1735. La jurisprudencia posterior a ese trabajo - en particular el fallo anotado - y nuevas reflexiones sobre esta cuestión nos han impulsado a actualizarlo.

698 (Popup)

Una amplia referencia del derecho positivo argentino contiene la obra de Guastavino, Elías P., Bien de familia, Bs. As., ed. Bibliogr. Omeba, 1962, págs. 209 y sigtes.

699 (Popup)

CNCIV. Sala A, 29/6/72, E.D. 49 - 177, f. 22.649.

700 (Popup)

Corte Suprema, 21/7/69, Fallos, t. 274, p. 165, consid. 9º; CNCIV. Sala E, 27/4/62, L.L. 108 - 933/4, 8492 - S, Sala F, 20/8/63, E.D. 6 - 108, f. 3110.

701 (Popup)

Corte Suprema, 24/2/61, Fallos, t. 249, p. 183 ó Revista Notarial, núm. 741, pág. 690; it. Fallos: t. 262, p. 19; it. 12/7/65, Fallos, t. 262, p. 143.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

702 (Popup)

CNCIV. Sala A. 18/8/71. Revista del Notariado, año 1972, núm. 722 p. 592; Sala B, 8/4/65, L.L. 119 - 998, 12.424 - S.

703 (Popup)

CNCOM. Sala A, 23/2/70, E.D. 33 - 195, f. 16.418 ó Revista Notarial, núm. 793, pág. 2107.

704 (Popup)

CNCOM. Sala B, 14/5/71, L.L. 144 - 28, f. 67.034 ó Revista Notarial, núm. 802, p. 798.

705 (Popup)

Corte Suprema 27/9/63, Fallos, t. 256, p. 572; CNCIV. Sala B, Doctr. Judicial de 17/7/64, p. 666, sum. 1067; Sala C, 8/4/65, Revista Notarial, núm. 766, p. 971.

706 (Popup)

CNCIV. Sala B, 8/4/65, L.L. 119 - 998, 12.424 - S; Sala F, 20/8/63, E.D. 6 - 108, f. 3110, it. 8/6/67, L.L. 127 - 1148, 15.759 - S.

707 (Popup)

CNCOM. Sala A, fallo citado en la nota 6.

708 (Popup)

CNCIV. Sala A, 20/8/68, E.D. 25 - 240, f. 12.704; Sala B, 8/4/65, L.L. 119 - 998, 12.424 - S; CNCOM. Sala B, L.L. 101 - 929, f. 45.971.

709 (Popup)

CNCIV. Sala A, 18/8/61, Revista del Notariado, año 1972, núm. 722, p. 592.

710 (Popup)

Corte Suprema, 27/9/63, Fallos t. 256, p. 572; it. 31/7/68, Fallos, t. 271 p. 163 ó Revista del Notariado, año 1968, núm. 700, p. 921; it. 21/7/69, Fallos t. 274 p; 165. En igual sentido: CNCIV. Sala E, 27/4/62, L.L. 108 - 933, 8492 - S; CNCOM. Sala A, 19/5/72, E.D. 47 - 616, f. 22088; Sala B, 28/8/68, E.D. 26 - 529, f. 13.423; it. 22/12/72, E.D. 47 - 618, f. 22.090; Sala C, 18/11/63, Doctr. Judic. De 30/11/63, p. 1122; Suprema Corte de Mendoza, Sala I, 7/3/68, L.L. 131 - 756, f. 60.694.

711 (Popup)

Corte Suprema, 22/10/65, Fallos, t. 263, p. 98.

712 (Popup)

Corte Suprema, 29/11/63, Fallos, t. 257, p. 182.

713 (Popup)

Corte Suprema, 7/10/66, Fallos, t. 266, p. 27.

714 (Popup)

Corte Suprema, 19/11/37, Fallos, t. 179, p. 223.

715 (Popup)

CNPAZ, Sala III, 16/3/66, L.L. 123 - 614/5, f. 56.210.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

716 (Popup)

Almirón José Luis, "Cláusulas de inembargabilidad en préstamos hipotecarios", Revista Notarial, año 1962, núm. 741, p. 689. En el mismo sentido: Cám. Prim. Apel. Mar del Plata, 19/3/68, L.L. 134 - 24, f. 62.197.

717 (Popup)

Ver nuestra nota a fallo: "Nulidad absoluta y relativa; completa y parcial", en Revista del Notariado, año 1969, núm. 707, p. 1317.

718 (Popup)

También se ha decidido que la solución no cambia aunque el crédito que se invoca sea preferente al hipotecario, pues esa circunstancia es inoperante en razón de que no conduce necesariamente a la posibilidad de embargar y ejecutar ese bien cuando una ley lo prohíbe expresa y claramente por motivos específicos. Una cosa es el privilegio de un crédito y otra la embargabilidad y ejecutabilidad de un bien. Uno hace a la preferencia en el cobro, las otras a la posibilidad de cobrarse con un determinado bien: Cám. 1ª Apel. Mar del Plata 19/3/68, L.L. 134 - 24, f. 62.197.

Queda a salvo, claro está, el caso en que la misma ley admite el embargo de ciertos acreedores como es el fisco. Tal es la hipótesis que contempla el art. 39 del decreto 14682/46 (ley 12921).

719 (Popup)

Sentencias de 24/2/61, en Fallos, t. 249, p. 183 y de 27/9/63, en Fallos, t. 256, p. 572.

720 (Popup)

Sentencia de 8/4/65, en E.D. 10 - 646, f. 5695. En el mismo sentido: Cám. 1ª Apel. de Mercedes, 13/2/68, L.L. 131 - 702, f. 60.660.

721 (Popup)

CNCIV. Sala A, 12/8/66, L.L. 124 - 1166, 14.651 - S ó E.D. 16 - 864.

722 (Popup)

CNCIV. Sala C, 25/2/65, E.D. 10 - 650, f. 5703 ó Revista Notarial, núm. 766, p. 967. Ver además: CNCIV. Sala B, 25/10/65, Doctr. Judic. de 2/11/65, p. 3169. sum. 4002 y Cám. Civ. y Com. de Villa María, 27/10/66, en J.A. 1967 - I, p. 104 sec. prov. o Revista del Notariado, año 1967, núm. 691, p. 117. Dentro de esta tesis puede enrolarse a la Sala A de la Cámara Nac. de Apel. en lo Comercial, que - sin pronunciarse específicamente sobre el tema - admitió la inembargabilidad en atención a que en la hipoteca constituida en favor del Banco se había "procedido a tomar nota en el registro respectivo... de su condición de bien inembargable" por lo cual, dada esa situación y en tanto mantuviera esa categoría originaria, no podía ser ejecutado por otros acreedores: fallo de 19/5/72. E.D. 47 - 616, f. 22.088.

723 (Popup)

Confr. Lüthy, Wolfram, nota a fallo en Revista Notarial, año 1966, núm. 766, p. 972, quien acertadamente formula la siguiente pregunta: "¿podrá declarar (el acreedor en segundo grado) que conoce la hipoteca en primer grado existente a favor del Banco Hipotecario - a la que reconoce grado de prelación - pretendiendo desconocer las cláusulas de dicha hipoteca?"

724 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

CNCIV. Sala A, 28 - 4 - 72, Revista del Notariado, año 1972, núm. 724, p. 1355. Ver igualmente, con referencia a un préstamo invertido en la terminación de las construcciones: Sala A, 20/12/68, E.D. 27 - 707, f. 14.022.

725 (Popup)

CNCOM. Sala A, 23/2/70, E.D. 33 - 195, f. 16.418 ó Revista Notarial, núm. 793, p. 2107.

726 (Popup)

Corte Suprema, 31/7/68, Fallos, t. 271, p. 163 ó Revista del Notariado año 1968, núm. 700, p. 921.

727 (Popup)

Corte Suprema, 15/4/63, Fallos, t. 255, p. 192.

728 (Popup)

Corte Suprema, 20/9/67, Fallos, t. 268, p. 554 ó E.D. 19 - 673, f. 10.034: en este caso, ambas escrituras se suscribieron el mismo día en la sede del Instituto y en la otorgada por éste se expresó que se había tenido a la vista la celebrada con los vendedores y acreedores particulares, en garantía del saldo de precio. Ver también CNCIV. Sala A, 18/8/71, Revista del Notariado, año 1972, núm. 722, p. 592/3.

729 (Popup)

CNCOM. Sala A, 14/5/69, E.D. 28 - 81, f. 14.236 ó L.L. 136 - 465, f. 64.013; CNPAZ, Sala I, 15/3/72, E.D. 41 - 400, f. 19.592 ó Revista Notarial, núm. 802, p. 798.

730 (Popup)

CNCIV. Sala B, Gac. de Paz de 10/9/66: confirmó por sus fundamentos un fallo del juez Peltzer.

731 (Popup)

Corte Suprema, 24/2/61, Fallos, t. 249, p. 183; it. 16/10/64, causa "Sepic, Eliseo Mateo c/Rodríguez, Agustín", en Doctr. Jud. de 2/11/64, que confirmó un fallo de la CNCIV. Sala B, en Doctr. Judic. de 17/7/64, p. 666, sum. 1067; CNCIV Sala A, 7/12/64, J.A. 1965 - III - 609, sum. 26, Sala E, 27 - 12 - 62, L.L. 111 - 921, 9377 - S ó J.A. 1964 - II - 6, sum. 63; CNCOM. Sala C, 10/6/68, L.L. 133 - 771, f. 62.072; Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, Sala II, 10/8/62, L.L. Rep. XXIV, p. 83, núm. 5.

732 (Popup)

CNCIV. Sala E, 27/4/62, L.L. 108 - 933, 8492 - S.

733 (Popup)

Almirón, José Luis, trab. cit.

734 (Popup)

Cám. Civ. y Com. de Villa María, 27/10/66, J.A. 1967 - I, p. 104, sec. Prov. o Revista del Notariado, año 1967, núm. 691, p. 117, con nota de Aquiles Yorío en igual sentido.

735 (Popup)

A este respecto, enseña Paul Roubier - a quien puede considerarse como la fuente mediata de la reforma introducida en 1968 al art. 3 del Código Civil - que "si la ley pretende aplicarse a los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

hechos cumplidos (facta praeterita) ella es retroactiva; si ella pretende aplicarse a las situaciones en curso (facta pendencia), corresponde establecer una separación entre las partes anteriores a la fecha de cambio de legislación, que no pueden ser alcanzadas sin retroactividad y las partes posteriores, para las cuales la ley nueva, si ella debe aplicarse no tendrá más que un efecto inmediato": Le droit transitoire. (Conflicts de lois dans le temps), 2ª ed., París, 1960, Dalloz et Sirey, pág. 177, núm. 38.

736 (Popup)

Corte Suprema, sentencia de 23/12/66, en la causa I. 30 "Ivitz, Marcos c/Arroyabe, Alberto", confirmatoria del fallo de la CNCOM. Sala A, E.D. 14 - 662, f. 7476; it. Fallos, t. 266, p. 297, CNCIV. Sala A, 16/11/65, L.L. 121 - 709, 13.322 - S; it. 20/8/68, E.D. 25 - 240, f. 12.704; Sala D, exped. I 100.726, de 2/9/64.

737 (Popup)

Sentencia de 27/11/72, en J.A. t. 17 - 1973, p. 252, f. 21.401 ó Revista del Notariado, año 1973, núm. 727, p. 407. En esta causa votó en disidencia la Dra Argúas, quien entendió que el beneficio de la inembargabilidad debe ser aplicado en amplitud, acorde con la necesidad de adecuar la norma al objetivo social que informa la ley y de evitar que por vía de interpretación se desnaturalice la función tuitiva para la que fue sancionada. Añadió además que si se admite que la tutela se extingue para el titular de la vivienda juntamente con el pago total de la deuda, ello importaría aceptar que el beneficio ha sido instituido en el solo interés del Banco, no obstante que ha sido reconocido teniendo en mira también la protección del grupo familiar.

738 (Popup)

Lüthy, Wolfram, op. cit., Revista Notarial, núm. 766, p. 973.

739 (Popup)

CNCOM. Sala B, 17/5/68, E.D. 24 - 121, f. 12.013; it. Sala C, 10/6/68, L.L. 133 - 771, f. 62.072.

740 (Popup)

Corte Suprema, 30/8/63, Fallos, t. 256, p. 432.

741 (Popup)

Corte Suprema, 7/6/65, Fallos, t. 262, p. 19 voto de los Dres. Aberastury y Boffi Boggero; it. 12/7/65, Fallos, t. 262, p. 143; CNCOM. Sala B, 29/6/62, L.L. 109 - 975, 8710 - S.

742 (Popup)

CNCOM. Sala B, 12/4/72, E.D. 47 - 617, f 22 - 089.

743 (Popup)

Suprema Corte de Mendoza, Sala I, 7/3/68, L.L. 131 - 756, f. 60.694.

744 (Popup)

Corte Suprema, 12/7/65, Fallos: t. 262, p. 143 ó Doctr. Judic. de 30/8/65, págs. 2039/40.

745 (Popup)

Ver Revista del Notariado, N° 731, setiembre - octubre 1973, págs. 2091/93.

746 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Febrero 27 de 1974. en E.D. t. 54, fs. N° 24.515.

747 (Popup)

Guastavino, Elías P., "Bienes gananciales adquiridos conjuntamente por los esposos", en L.L., t. 145, pág. 629 y sigts. (punto VI. Responsabilidad).

748 (Popup)

Vidal Taquini, Carlos H., "Administración y disposición de los bienes matrimoniales" en Revista del Notariado, año 1972, págs. 1529 y sigts. (punto IV).

749 (Popup)

Publicado en El Derecho de 30/5/74, fallo 24.478. Tomo 54.

750 (Popup)

En rigor, la jurisprudencia deformante tiende a adecuar los textos legales a las necesidades de la vida (Ver Spota, Alberto G., Tratado de derecho civil, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1947, tomo I, pág. 432).

751 (Popup)

El último, titulado "Persistencia de la errónea doctrina sobre La forma requerida para la cesión de derechos hereditarios", tuvo cabida en el N° 730 (julio - agosto 1973, págs. 1574/77).

752 (Popup)

C. N. Civ Sala A, julio 12 de 1962, en L.L., t. 108, pág. 669, fallo 49.271.

753 (Popup)

Méndes Costa, María Josefa, "Consideraciones sobre la naturaleza y La forma de la cesión de herencia", en Revista del Notariado, año 1973, págs., 1417 y sigts.

754 (Popup)

C.N.Civ. Sala F. mayo 9 de 1973, en E. D., t. 49, pág. 384, fallo 22.772.

755 (Popup)

E.D., fallo 24.524, tomo 54.

756 (Popup)

L.L., tomo 127, p. 1125, fallo 15.568 - S.

757 (Popup)

E.D., t. 42, p. 668, fallo 20.207.

758 (Popup)

Fallo del Dr. Santos Cifuentes confirmado por la C.N.Civ., Sala F, en diciembre 29 de 1970, en Revista del Notariado, año 1971, p. 1504).

759 (Popup)

C.N.Trab., Sala III, octubre 29 de 1971, en J A. del 7/4/972, fallo 2300.

760 (Popup)

En autos "Larroude Hipólito, M. c/Consortio de Propietarios Velazco 206". Ver Revista Trabajo y Seguridad Social, junio de 1974, pág. 643.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

761 (Popup)

Publicado en El Derecho de 30/5/74, fallo 24.479. Tomo 54.

762 (Popup)

Sobre este tema ver en la Sección Derecho Notarial, de este número, el trabajo de Francisco Ferrari Ceretti titulado "La nulidad de las escrituras por la falta de competencia territorial del escribano autorizante".

763 (Popup)

Publicado en El Derecho de 15/5/74, fallo 24.385. Tomo 54.

764 (Popup)

Publicado en El Derecho de 17/5/74, fallo 24.396. Tomo 54.

765 (Popup)

Publicado en La Ley de 17/5/74, fallo 70.345. Tomo 154.

766 (Popup)

Publicado en El Derecho de 20/5/74, fallo 24.409. Tomo 54.

767 (Popup)

Publicado en El Derecho de 23/5/74, fallo 24.432. Tomo 54.

768 (Popup)

Publicado en El Derecho de 24/5/74, fallo 24.447. Tomo 54.

769 (Popup)

Publicado en La Ley de 27/5/74, fallo 70.380. Tomo 154.

770 (Popup)

Publicado en El Derecho de 31/5/74, fallo 24.484, Tomo 54, y en La Ley de 17/6/74, fallo 70.466. Tomo 154.

771 (Popup)

Publicado en El Derecho de 7/6/74, fallo 24.510. Tomo 54.

772 (Popup)

Publicado en El Derecho de 22/6/74, fallo N° 24.595. Tomo 54.

773 (Popup)

EL Instituto Argentino de Cultura Notarial ha elaborado un estudio, que se dará a conocer próximamente, sosteniendo la validez del consentimiento general o genérico anticipado. Por otra parte, corresponde hacer notar que el ejercicio de un poder general de administración y disposición para prestar el asentimiento conyugal es cosa distinta y no debe confundirse con el asentimiento general no obstante que el fallo los asimila, como viene ocurriendo por lo general en la doctrina.

774 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 25/6/74, fallo 23.094.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

775 (Popup)

Habiendo sido autor ya premiado con primer premio, puede sólo aspirar a mención.

776 (Popup)

Habiendo sido autor ya premiado con primer premio, puede sólo aspirar a mención.

777 (Popup)

Habiendo sido autor ya premiado con primer premio, puede sólo aspirar a mención.

778 (Popup)

Trabajo de equipo.

779 (Popup)

Habiendo sido autor ya premiado con primer premio, puede sólo aspirar a mención.

780 (Popup)

Trabajo ya presentado a la reunión anterior.

781 (Popup)

Trabajo de equipo.

782 (Popup)

Habiendo sido autor ya premiado con primer premio, puede sólo aspirar a mención.

783 (Popup)

Presidente: Esc. Index C. Garrone. Vicepresidente: Esc. Edgardo R. Hauri. Secretarios: Escs. Rosa Salí y Jorge R. Vedia. Relator: Esc. Roberto A. Codegoni.

784 (Popup)

Comisión Redactora: Esc. Bernardo Liberman, Esc. Oscar E. Hoffmann, Esc. Jorge Juan Lunt, Esc. José M. D. Gatti y Esc. Alberto L. Berretini.

785 (Popup)

Comisión Redactora: Esc. Edgardo R. Hauri, Esc. Juan Francisco Rosselli y Esc. Roberto A. Codegoni

786 (Popup)

Presidente: Esc. Norberto J. Rey. Vicepresidente: Esc. Jorge F. Dumon. Secretarios: Escs. Zulma Dodda de Martínez y Néstor J. Ronchetti.

Comisión Redactora: Esc. Norberto José Rey, Esc. Jorge F. Dumon, Esc. Zulma Dodda de Martínez, Esc. Néstor J. Ronchetti, Esc. Félix D'Agnillo, Esc. María Osti, Esc. Víctor Hugo Carabajal y Esc. Luis N. Campo.

Relator por la mayoría: Esc. Néstor J. Ronchetti.

Relator por la minoría: Esc. Luis N. Campo

787 (Popup)

Presidente: Esc. Carlos Martínez. Vicepresidente: Esc. Azucena Rosa Wasserman. Secretarios: Escs. Norberto R. Benseñor y Oscar E. Sarubo.

Comisión Redactora: Esc. Eduardo D. Belmonte,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Esc. Martha Arruabarrena, Esc. Jaime Cerdá Esc. F. Ruiz de Erenchun y Esc. Pedro Mario Durante.

Relator: Esc. Eduardo D. Belmonte.

788 (Popup)

Presidente: Esc. Jorge M. Ortiz. Vicepresidente: Esc. Jorge R. Causse. Secretario: Esc. María Magdalena Bernard.

Comisión Redactora: Esc. Néstor A. Onsari, Esc. Wilfredo Ganuza Elizalde, Esc. Martha A. Cevasco de Maturano, Esc. Jorge M. Ortiz Esc. Norma Ciuro de Castello y Esc. Horacio Ramón Iribarren.

Relator: Esc. Jorge R. Causse.

789 (Popup)

Presidente: Esc. Luis Llorens. Vicepresidente: Esc. Lilia M. Arturi. Secretario: Esc. Rosa M. Mancuso de Ringer.

Comisión Redactora: escribanos Luis Llorens, Rosa Mancuso de Ringer, Norberto Miguel Guzzi, Guillermo Pereira, Nicolás Pizzorno y Emma Beatriz Ferrari.

Relator: Esc. Emma Beatriz Ferrari.

790 (Popup)

Versión taquigráfica de la conferencia pronunciada el 10 de junio de 1974 en el salón Notario Gervasio Antonio de Posadas del Colegio de Escribanos de la Capital, en ocasión del acto académico en el que el disertante se incorporó como miembro de número al Instituto Argentino de Cultura Notarial. Las palabras de presentación estuvieron a cargo del titular del organismo, Esc. Francisco Ferrari Ceretti, y su texto, con la crónica pertinente, se publicaron en el N° 734, págs. 963/66.

791 (Popup)

Revista Notarial, Nos 758, 759, 760, 763 y 765, La Plata, 1965 - 1960, Págs., 17, 345, 193, 1868 y 417.

792 (Popup)

En nuestro trabajo "Documento notarial, orden vigente y dogmática jurídica", Boletín Notarial del Colegio de Santa Fe, número extraordinario, 1965, pág. 15.

793 (Popup)

Ver formulario en pág. 1235.

794 (Popup)

Conf. Wieacker, Franz, en Historia del derecho privado en la edad moderna. Traducción del alemán por F. F. Jardón, Madrid, 1957, págs. 520 y sigts.

795 (Popup)

El texto que se reproduce figura como editorial del N° 80 de Revista del Notariado, junio de 1904, págs. 226/27.

796 (Popup)

Trabajo presentado a la IV Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, como aporte al punto II del temario.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

797 (Popup)

Véase Betti, Emilio, Teoría general de negocio jurídico, 2º edición, Ed. Rev. de Der. Priv., pág. 419; Cariota Ferrara, L., El negocio jurídico, Madrid, 1956, Aguilar; Von Thur, A., Derecho civil, Depalma, 1948, Bs. As., vol. III (2), pág. 3.

798 (Popup)

Sobre la incidencia e importancia de la interpretación: Danz, E., La interpretación de los negocios jurídicos, Ed. Rev. de Der. Privado, Madrid, 1956, pág 1.

799 (Popup)

Cfme. Ferrara, pág. 578. Betti, pág. 420, quien delimita el concepto a través de los efectos del negocio.

800 (Popup)

Betti, pág. 420.

801 (Popup)

Hupka, Josef: La representación voluntaria, en los negocios jurídicos, Madrid, 1930, pág. 15. Spota, Tratado de derecho civil. Depalma, Bs. As., t. I, v. 3, (6), págs. 885 y 907.

802 (Popup)

Spota, pág. 885.

803 (Popup)

Cf. Betti, pág. 431; Ferrara, pág. 587; Von Thur, pág. 53; y Spota, págs. 917 y sgts.

804 (Popup)

Betti, pág. 432, encuadra el poder de representación dentro de la categoría de los poderes conferidos en intereses ajenos.

805 (Popup)

Sobre la nomenclatura utilizada existe gran disparidad. Ferrara llama apoderamiento al externo, y autorización, al interno, pág. 587. Spota describe como género al asentimiento, y como especies, autorización (cuando es previa al acto) y aprobación cuando es posterior, pág. 1027; reconoce la ambivalencia: López de Zavalía. Teoría de los contratos. Parte gral. Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1971, pág. 284.

806 (Popup)

Ferrara, pág. 579.

807 (Popup)

Betti, pág. 450; Ferrara, pág. 599; Von Thur, pág. 121, López de Zavalía, pág. 142.

808 (Popup)

Spota, págs. 956 y sigts.

809 (Popup)

Tampoco existe en nuestro derecho la posibilidad de obligar al representado a expedirse sobre la aceptación o rechazo del negocio, tal cual sucede en Alemania (Von Thur, pág. 124).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

810 (Popup)

Véase Rosa Sastre y Puig Brutau, Estudios de derecho privado, cit. por Spota, nota 217, Von Thur, pág. 125 y Betti, págs. 450 y 456.

811 (Popup)

Pág. 968, extendiéndose además este autor sobre el valor del silencio como pauta de interpretación.

812 (Popup)

Borda, Guillermo A., Tratado de derecho civil, Perrot, Bs. As., 1962, Contratos, II, pág. 401.

813 (Popup)

Minervini, El mandato, Barcelona, 1959, págs. 64 y sigts. Ed. Bosch.

814 (Popup)

López de Zavalía, op. cit., pág. 325.

815 (Popup)

Evidentemente, esto no obsta a la admisión de estos supuestos de representación, en los negocios preparatorios de la compraventa (opciones, boletos, etc.), Borda, op. cit, pág. 401; Minervini, op. cit. págs. 64 y sigts. Asimismo fallo de la Cámara Nac. Civ. Sala F, 13/10/70, autos "Quiroz, Juan c/D'Alvia Genaro", Juris. Arg. pág. 965, sobre la incidencia de la forma; además, Betti, pág. 423 y Von Thur, pág. 50; Cariota Ferrara, op. cit., pág. 581.

816 (Popup)

Véase, respecto a la glosa de autores, Contrato a favor de terceros, curso de derecho civil, investigaciones del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales - VI - dirigido por el Dr. Enrique Torino, 1932, sección publicaciones; Dassen, J., Contratos a favor de terceros. Bs. As. 1933, pág. 8; Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XI, voz "Estipulación en favor de terceros", pág. 193, art. del Dr. Isidoro H. Goldenberg, y tomo IV, voz "Contrato a favor de terceros", pág. 131, art. Dr. Mateo Goldstein.

817 (Popup)

De Semo, Giorgio: La gestión de negocios ajenos. Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1961, pág. 29.

818 (Popup)

De Semo, pág. 75. Además, arts. 2289, 2302 y arg. 2304, Cód. Civil.

819 (Popup)

Cfme. con derecho italiano, en el cual la mera presencia y conocimiento del dominus implican desestimar la gestión.

820 (Popup)

De Semo, pág. 82.

821 (Popup)

Así, la Suprema Corte Italiana, Cassz., 31 de mayo de 1974; Foro Italiano, 1948, I, 20, cit. por de Semo, pág. 107.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

822 (Popup)

De Semo, pág. 106.

823 (Popup)

De Semo, pág. 132.

824 (Popup)

Cfme. Minervini, Gustavo, op. cit., pág. 322.

825 (Popup)

Véase Roca Sastre y Puig Brutau, Estudios de derecho privado, cit. por Spota, pág. 957, nota 217; Von Thur, pág. 125, quien define a la ratificación como un negocio de configuración constitutivo; Betti, págs. 450 y 456.

826 (Popup)

Derecho civil, t. 2, v. 1, pág. 214, Ed. Bosch cit., por Goldenberg, cit., pág. 198. También Enneccerus, cit., pág. 171. Cfme. Seminario... Dr. E. Torino, pág. 186. Dassen, pág. 8, art. Dr. Goldenberg, pág. 178. Enneccerus, cit., pág. 171.

827 (Popup)

Borda, op. cit., pág. 504.

828 (Popup)

Seminario... Dr. Enrique Torino, pág. 187.

829 (Popup)

Idem anterior, pág. 187.

830 (Popup)

Art. doctor Goldenberg cit., pág. 199.

831 (Popup)

Idem anterior, pág. 199.

832 (Popup)

Art. Dr. Goldenberg cit., pág. 199.

833 (Popup)

Derecho civil, t. 2, vol. 1, pág. 214, Ed. Bosch, cit. por Goldenberg, op. cit pág. 198. También véase Enneccerus, cit., pág. 171.

834 (Popup)

Principes de droit civil français, ed. 1893, t. 15, cap. II, cit. en Seminario.... Dr. Enrique Torino, pág. 80.

835 (Popup)

Le Droit civil français, edic. 1857, t. III, cap. II, ídem anterior.

836 (Popup)

Cours de droit civil français, t. IV, pág. 305, cit., ídem ant.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

837 (Popup)

Theorie et pratique des obligations, t. I, ed. 1885, cit. ídem ant.

838 (Popup)

Comentaire theorique et pratique du Code Civil, ed 1894, t. VII, ídem ant.

839 (Popup)

Instituzioni di diritto civile italiano, t. V, pág. 80; año 1895, ed. II, ídem anterior.

840 (Popup)

Rivista de diritto civile, 1909, pág. 297, cit. ídem anterior.

841 (Popup)

Véase Seminario..., Dr. Enrique Torino, pág. 153.

842 (Popup)

Idem anterior, pág. 153.

843 (Popup)

Josserand, cit. por Goldenberg, pág. 200. Asimismo Ripert y Boulanger. op. cit, pág. 396, y Dassen, Julio, cit. pág. 9. También apoyaron la teoría de la oferta autores germanos, como Siegel, Stammler, Winscheid (Ver art. Goldenberg, pág. 200).

844 (Popup)

Dassen, op. cit., pág. 9.

845 (Popup)

López de Zavalía, Fernando J., op. cit., pág. 328.

846 (Popup)

Ver nota 47.

847 (Popup)

Sobre esta fuente de obligaciones puede consultarse, entre otros, a Boffi Boggero, Luis M., Tratado de las obligaciones, t. I, pág. 487, Omeba, 1968.

848 (Popup)

Cit. por Goldenberg, op. cit., pág. 201.

849 (Popup)

"Síntesis jurídica de la estipulación por otro o para otro", Revista Notarial, N° 527 - 28 - 29, Abril - Mayo - Junio 1939, La Plata, pág. 1980.

850 (Popup)

Saleilles, Etude sur la theorie general de l'obligation, edic. 1901, cit. en Seminario..., Dr. Enrique Torino, pág. 94.

851 (Popup)

Derecho civil, cit., pág 397.

852 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Seminario..., Dr. Enrique Torino, pág. 30.

853 (Popup)

Unger dice al respecto: Los dominios singulares de la actividad jurídica individual estaban tan netamente separados entre sí, como los "agri limitati", cit. por Seminario..., Dr. Enrique Torino, pág. 30.

854 (Popup)

Seminario..., Dr. Enrique Torino, págs. 22 y sigts., ver Dassen, pág. 13, art. Dr. Goldstein, pág. 130 y art. Dr. Goldenberg, pág. 196. También Ripert - Boulanger, cit. pág. 382.

855 (Popup)

Seminario..., Dr. Enrique Torino, págs. 24 y sigts.

856 (Popup)

Art. Dr. Goldstein, op. cit., pág. 131.

857 (Popup)

Cit. en Seminario..., Dr. Enrique Torino, pág. 44.

858 (Popup)

Seminario..., Dr. Enrique Torino, pág. 44 y sigts., art. Dr. Goldenberg, cit., pág. 197.

859 (Popup)

Cit. en Seminario..., Dr. Enrique Torino, pág. 55.

860 (Popup)

Pacchioni, op. cit., pág. 83.

861 (Popup)

Véase Enneccerus - Kipp - Wolff, op. cit., pág. 170; y Hedemann J. W., Derecho de obligaciones, v. III, pág. 109, edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958.

862 (Popup)

Seminario..., Dr. Enrique Torino, pág. 78 y sigts.; Dassen, op. cit., pág. 14, art. Dr. Goldenberg, pág. 197, art. Dr. Goldstein, cit. pág. 133.

863 (Popup)

Ripert y Boulanger, op. cit., pág. 385.

864 (Popup)

Cit. por Goldenberg, pág. 197.

865 (Popup)

Seminario..., Dr. Enrique Torino, pág. 148.

866 (Popup)

Idem ant., p. 157. Véase asimismo, para el derecho italiano, la obra de Pacchioni, cit., pág. 161 y sigts.

867 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Manual de derecho civil y comercial, cit., pág. 504.

868 (Popup)

Seminario..., Dr. Enrique Torino, pág. 180.

869 (Popup)

Seminario..., Dr. Enrique Torino, pág. 186.

870 (Popup)

Véase al respecto, López de Zavalía, op. cit., pág. 330, quien también encuentra dudosa la prueba y además menciona la edición de Nueva York, en donde aparecen citados los arts. 1121 del Código francés y el párrafo 56 de Pothier, que demostrarían lo contrario de la tesis del Seminario citado.

871 (Popup)

"Comentarios al Cód. Civil", cit. en Seminario..., pág. 165.

872 (Popup)

Idem anterior, pág. 166.

873 (Popup)

"Comentario al título de los contratos y exposición" y "Comentario del Código Civil" cit. en Seminario..., págs. 170 y 172.

874 (Popup)

"Tratado de las obligaciones", cit. en Seminario..., pág. 172.

875 (Popup)

Cit. en Seminario... pág. 174.

876 (Popup)

"Contratos por tercero", Rev. de la Fac. de Der. y Cienc. Soc., t. V, N° 16, pág. 834, Bs. As., 1926, cit. ídem anterior, pág. 176.

877 (Popup)

Código Civil anotado, ed. Ediar, Bs. As., 1949, t. III, págs. 230/32 y 235.

878 (Popup)

Trat. de Der. Civ. Arg., t. I Cont. Bs. As., 1946, ed. La Ley, pág. 154.

879 (Popup)

Pág. 165 y sigts. Ver en la mencionada obra la introducción a cargo del Dr. Nicolás Halperin, quien desarrolla agudas reflexiones sobre este negocio.

880 (Popup)

Anteproyecto, Abeledo, 1929, Bs. As., t. 2, pág. 440.

881 (Popup)

Boffi Boggero, Luis María, Tratado de las obligaciones, cit., pág. 398 y también en Síntesis, cit. pág. 1974 (año 1939).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

882 (Popup)

Op cit., pág. 930 y sigts.

883 (Popup)

Op. cit., pág. 322.

884 (Popup)

Recasens Siches, Luis, Nueva filosofía de la interpretación del derecho, 2a. ed., ed. Porrúa, caps. 4º, pág. 188 y 5º, pág. 211.

885 (Popup)

Véase juris, cit. Dr. Mateo Goldstein, op. cit., pág. 149.

886 (Popup)

Así lo define muy gráficamente López de Zavalía, op. cit., pág. 322.

887 (Popup)

Terminología utilizada por Núñez - Lagos, Los esquemas conceptuales del instrumento público, edición Universidad Notarial Argentina, La Plata, 1967, pág. 18.

888 (Popup)

Revista del Notariado, N° 714, 1970, pág. 2005, sesión del Instituto Argentino de Cultura Notarial, Ateneo, en la cual el Dr. J. J. Carneiro cita este párrafo de Roca Sastre.

889 (Popup)

Revista del Notariado, cit., pág. 2005.

890 (Popup)

El Derecho, t. 42, pág. 208, fallo N° 19941.

891 (Popup)

Cfme. López de Zavalía, op. cit., pág. 331, Carneiro, cit., pág. 2006, Dassen, pág. 17.

892 (Popup)

Cfme. López de Zavalía, op. cit., pág. 331, quien se pronuncia por el derecho en expectativa.

893 (Popup)

Cfme. Carneiro, cit., pág. 2006.

894 (Popup)

Cfme. Dassen, cit., pág. 33 y sigts. (en nota).

895 (Popup)

Dassen, op. cit., pág. 35 (en nota).

896 (Popup)

Véase Carneiro, cit., pág. 2017.

897 (Popup)

Cfme. Spota, quien se pronuncia sobre la tesis de la gestión de negocios Ateneo del Instituto Arg. de C. Notarial. Revista del Notariado, N° 718, 1971, pág. 1399.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

898 (Popup)

Los casos que a continuación tratamos, en realidad no son supuestos relativos a la capacidad, sino más bien a defecto de legitimación (véase López de Zavalía, cit., pág. 142), pero preferimos incluirlo en este punto por razones de método expositivo.

899 (Popup)

Borda, op. cit., Parte General, t. I, pág. 470.

900 (Popup)

Véase López de Zavalía, op. cit., pág. 136.

901 (Popup)

López de Zavalía, op. cit., pág. 335.

902 (Popup)

López de Zavalía, op. cit., pág. 331.

903 (Popup)

Véase Seminario..., dirigido por Dr. Enrique Torino, pág. 202, Dassen, cit., pág. 25.

904 (Popup)

Véase Carneiro, art. cit., pág. 2006.

905 (Popup)

Cfme. además de Carneiro, Dassen, op. cit., pág. 25; y Seminario... Dr. Enrique Torino, pág. 204, Cfr. Salvat, en contra, op. cit., pág. 155.

906 (Popup)

Cit., por Carneiro, art. cit., pág. 2006.

907 (Popup)

Contra, Carneiro, cit., pág. 2006. Véase sin embargo la réplica de Pelosi, en la misma reunión, pág. 2011.

908 (Popup)

Véase Spota, reunión cit., pág. 1402 y sgts.

909 (Popup)

Véase López de Zavalía, pág. 336.

910 (Popup)

Seminario..., Dr. Enrique Torino, pág. 209. Dassen, pág. 22.

911 (Popup)

Véase López de Zavalía. quien asigna un papel perfeccionante, pues hasta allí hay sólo una expectativa del tercero.

912 (Popup)

Véase sobre esta materia el profundo análisis de Pelosi, Carlos A., "Las declaraciones como contenido del documento notarial" en Revista del Notariado, N° 732, pág. 2529, y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

especialmente en Revista del Notariado N° 733, pág. 204 y sgts.

913 (Popup)

Ver Pelosi, Carlos A., cit., pág. 204.

914 (Popup)

Podrá hacerse por el escribano que intervenga en la escritura de aceptación, o por otro que intervenga al único efecto de notificarla.

915 (Popup)

Cfme. Boffi Boggero, op. cit., pág. 991 (Síntesis jurídica).

916 (Popup)

Véase al respecto, Busso, op. cit., pág. 236.

917 (Popup)

Cfme. Carneiro, reunión cit., pág. 2008.

918 (Popup)

Cfme. Carneiro, reunión cit., pág. 2007, Dassen, pág. 32.

919 (Popup)

Cfme. Busso, op. cit., pág. 236; Seminario..., Dr. Enrique Torino, pág. 209.

920 (Popup)

López de Zavalía, pág. 338, op. cit. Seminario..., Dr. Enrique Torino, pág. 209.

921 (Popup)

Cfme. Boffi Boggero, cit., pág. 1991; Dassen, cit., pág. 30; Busso, Op. cit., pág. 236.

922 (Popup)

López de Zavalía, op. cit., pág. 338; Carneiro, reunión cit., pág. 2006.

923 (Popup)

Carneiro, reunión cit., pág. 2017; Spota, reunión cit., pág. 1410.

924 (Popup)

Carneiro, op. cit.. pág. 2006, y también en la misma institución Spota, pág. 1399.

925 (Popup)

Cfme. fallo ya citado Cámara. Nac. Civil - Sala F. El Derecho, t. 42, pág. 209.

926 (Popup)

Cfme. Carneiro, reunión cit., pág. 2016.

927 (Popup)

Contra, Carneiro, reunión cit., pág. 2017, quien se pronuncia por la necesidad de un procedimiento judicial.

928 (Popup)

Cfme. Carneiro, reunión cit., pág. 2005.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

929 (Popup)

Cfme. López de Zavalía, op. cit., pág. 337.

930 (Popup)

López de Zavalía, cit., pág. 338, Dassen, pág. 41.

931 (Popup)

Con razón crítica Borda esta terminología. Los menores son incapaces, pero no en forma absoluta. Esta categoría no existe en nuestro derecho. Tratado, cit., Parte Gral., pág. 386, t. I.

932 (Popup)

Borda, op. cit., pág. 393.

933 (Popup)

Cáms. Civiles en Pleno, Cap. 9/10/1933, J. A., t. 43, pág. 1141, cit. por Borda, op. cit., pág. 393.

934 (Popup)

Borda, cit., pág. 338.

935 (Popup)

Ver Borda, op. cit., pág. 417, que cita al fallo aludido: Cám. Civil 1º, cap. 26/10/1925; J. A., t. 18, pág. 173. Asimismo, Orgaz, Alfredo, Personas individuales, Edit. Assandri, Córdoba, 2º ed., 1961. Ver, sin embargo, la Disp. Téc. Reg. N° 7/67 del Registro Inmobiliario de la Cap. Fed. cuyo texto aparentemente no realiza la distinción que hemos realizado.

936 (Popup)

Cfme. Orelle, José M. R., La capacidad del menor emancipado luego de la reforma del Cód. Civil, ed. Colegio de Escribanos, pág. 43.

937 (Popup)

Cfme. mi trabajo, pág. 55.

938 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

939 (Popup)

Los negocios jurídicos y los hechos jurídicos juegan como preetapas; como vehículos o instrumentos del fin más inmediato y visualizable, que es el logro o conservación del derecho. Esto no significa que el Estado se desentienda de ellos. Antes bien, los esquematiza para que las partes les den un contenido dentro de ciertas pautas. En los hechos jurídicos, la regulación se acentúa al fin de seguridad, como cuando da competencia a un juez para conferir la necesaria fijeza de legitimidad.

940 (Popup)

El Estado puede aparecer como muy interesado en un aspecto: el de constituir dicha prestación de seguridad, una importante fuente de recursos (en Francia particularmente). Con lo cual se manifestaría consecuente de una eficaz prestación del servicio. Aun así, siempre aparecerá el móvil jurídico arriba manifiesto, malgrado la fulgurante y atractiva vertiente

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

patrimonial fiscal.

941 (Popup)

Más ajustado sería hablar del régimen registral de la tierra, en una aproximación a la terminología de los interesados.

942 (Popup)

La limitada protección de los intereses particulares debió ser concedida por la presión de la misma naturaleza societaria, incluido el relativamente reducido derecho sucesorio.

943 (Popup)

Existe en esta afirmación una aproximación a Kelsen, pero no una identificación. A nuestro entender, las normas jurídicas ni son ni pueden ser puras en el sentido de absoluta asepsia política. Muchas de ellas, sobre todo en materia constitucional, exhiben claros valores políticos. Por ejemplo, cuando nuestra Constitución Nacional dice que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, está garantizando inmediatamente dos valores políticos. ¿Por qué? Porque se trata de dos contenidos que fijarán toda la estructura y la debida orientación de la acción estatal. Estos valores: 1) La persona con sus derechos subjetivos, que a algunos se les antojará un valor preestatal: juicio propio del derecho natural (para nosotros, valor de la civilización); y 2) Los derechos (bienes) que constituyen el sustento insustituible para la eficacia de la defensa de la persona (derechos). Hicimos hincapié someramente en los valores políticos, para demostrar la falsía de una norma jurídica aséptica de todo lo que no fuere jurídico. De tal suerte, comprobamos que la norma, quiérase o no, se tiñe unas veces y otras exhibe ínsito en ella, claros y definidos valores políticos. En consecuencia, no es menester recurrir a lo metajurídico para hallar lo político. Lo político en lo jurídico es tan notorio como un elefante calzando zuecos; sin desmedro de reconocer su existencia igualmente en lo metajurídico.

944 (Popup)

El dominio en el Estado capitalista es, en la inmensa mayoría de los supuestos, derivado. El uso o la tenencia en la dictadura del proletariado (tierra o habitación), es concedido (originario) por el Estado.

945 (Popup)

La figura del depositario es la más aproximada a la de un tenedor de tierra para su explotación, aunque no condice tampoco con la del depositario "capitalista".

946 (Popup)

En el sistema capitalista, el fin inmediato es el de la publicidad; en la dictadura del proletariado, su fin inmediato y último es el control estatal.

947 (Popup)

Económicas, financieras, sociales, culturales, sanitarias, educacionales, geopolíticas, militares, higiénicas, morales, religiosas, informativas, estadísticas, ideológicas, urbanísticas, etc. Puede decirse con amplitud: toda la gama del espectro social.

948 (Popup)

Los móviles de la colonización pueden ser diversos: explotación del lugar, solución a problemas sanitarios, de defensa de fronteras y hasta geopolíticos.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

949 (Popup)

Salvando la cuestión de las potestades exclusivas de las provincias, en virtud de nuestro régimen federal. Respetando las autonomías provinciales, el Gobierno Federal podría realizarlo en ejecución del art. 67, inciso 16 de nuestra Constitución Nacional.

950 (Popup)

Trabajo presentado a la IV Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, como aporte al punto tercero del temario.

951 (Popup)

Enciclopedia Jurídica Omeba, t. II, págs. 949 y sigts. Ed. 1955, Buenos Aires.

952 (Popup)

Fontbona, Francisco I. J., "Las certificaciones y el principio de prioridad registral". Rev. del Notariado N° 688.

953 (Popup)

Moisset de Espanés, Luis. "Certificados e informes del Registro de la Propiedad Inmueble (Ley 17801)". El Derecho, t. 40, pág. 723.

954 (Popup)

Bielsa, Rafael, Derecho administrativo, t. I, pág. 531, 3° ed.

955 (Popup)

Hauriou, Maurice, Derecho público y constitucional, págs. 151 y sigts., 2° ed., Madrid.

956 (Popup)

Llambías, Jorge Joaquín, Estudio de la reforma del Código Civil. Ley 17711. Ed. 1969, Buenos Aires.

957 (Popup)

Valiente Noailles, Luis M. (h). Comentarios a las reformas al Código Civil. Ley 17711. Depalma, Ed. 1968.

958 (Popup)

Bielsa, Rafael, op. cit., t. II, págs. 197 y sigts.

959 (Popup)

Bielsa, Rafael, op. cit., t. I, págs. 562 y sigts.

960 (Popup)

Pérez Lasala, José L., Derecho inmobiliario registral, ed. Depalma, pág. 297.

961 (Popup)

García Coni, Raúl R., "Certificaciones registrales erróneas", Rev. Notarial, La Plata, N° 771, págs. 361 y sigts.

962 (Popup)

Conf, García Coni, R., op. cit. y Cám. Apel. Rosario C. C. Sala II, autos: "Severini, Antonio J., en Cozzi Domingo y ot. c/Fiorabante Barichelo, Ernesto", R. Not. La Plata, N° 764.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

963 (Popup)

"Castelli, Raúl E. c/Provincia de Buenos Aires". R. Notarial, La Plata, N° 768, págs. 1721 y sigts.

964 (Popup)

Llerena, Baldomero, Concordancias y comentarios del Código Civil, t. V, págs. 333/4, ed. 1890, Casavalle, Buenos Aires.

965 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

966 (Popup)

Trabajo presentado a la IV Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, como aporte al punto I del temario.

967 (Popup)

Solá Cañizares, F. de: Tratado de sociedades por acciones en el derecho comparado. Cita a K. E. Lachmann, pág. 185, t. 3°.

968 (Popup)

Halperín. Ver Curso de derecho comercial, vol. I, pág. 344.

969 (Popup)

Martínez Sarrión, A.: El poder de representación en las sociedades comerciales. Barcelona, 1967.

970 (Popup)

"Representación de las sociedades mercantiles y el poder de representación". Derecho intern. privado. IX Congreso Intern. del Notariado Latino.

971 (Popup)

Alconada Aramburú, C. R. S.: La sociedad anónima, Propósitos y problemas. Public. de la Asoc. de Abog. de Bs. As., pág. 41.

972 (Popup)

Solá Cañizares, F.: Tratado de sociedades por acciones en el derecho comparado, t. III, pág. 212.

973 (Popup)

Sandler, M.: "Sindicatura notarial en la sociedad anónima", Rev. Not. 1961. Congreso Int. Montreal.

974 (Popup)

Como información complementaria a la publicada en el N° 735, págs. 913 y sigts., sobre la IV Convención Notarial, se reproduce aquí la versión taquigráfica del plenario, en cuyo transcurso se dieron a conocer - a través de la palabra de los relatores - los despachos producidos en el seno de las respectivas comisiones.

975 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Publicado en el Journal Oficial del 25 y 26 de julio de 1966. Traducción: Julia E. Dufour de Tellez.

976 (Popup)

Conferencia pronunciada en el Colegio de Escribanos el 12 de noviembre de 1942, Rev. del Not. N° 496, pág. 517; N° 549, pág. 276.

977 (Popup)

Jurisprudencia en broma y en serio, Ed. Española, Madrid, 1933; ed. Revista de Derecho privado, pág. 97.

978 (Popup)

A propósito de los "Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación", D. J. A. N° 4545 de 28/6/74.

979 (Popup)

Alberdi, Juan Bautista: Introducción al "Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina, según su Constitución de 1853". Editorial "Luz del Día", Buenos Aires, 1954, pág. 1.

980 (Popup)

J. A. 1930, t. XXXIII, Sec. Doctrina, pág. 1.

981 (Popup)

El Instituto se encuentra abocado a la realización de un estudio profundo sobre el tema.

982 (Popup)

Trabajo presentado a la IV Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, como aporte al punto I del temario.

983 (Popup)

Esta incorporación al legajo ha quedado suspendida en su vigencia por el inciso p) del art. 1° del decreto - ley - 19880/73.

984 (Popup)

Ver Boletín Informativo del Consejo Federal del Notariado Argentino, N° 42, diciembre 1972, pág. 8 y 9.

985 (Popup)

En igual sentido ver XVII Jornada Notarial Bonaerense celebrada en Morón 1973 - Boletín del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires N° 752 - La Plata, 17/6/73, pág. 10.

986 (Popup)

Nos referimos únicamente al caso en que la designación y cesación de administradores no implica modificación del contrato social.

987 (Popup)

Ver interesante trabajo del Esc. Jaime Giralt Font (h), "Inscripción de la designación del directorio de sociedades anónimas" en Revista del Notariado N° 730, págs. 1541 y sigts.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

988 (Popup)

Derecho Fiscal, t. XIX, pág. 834.

989 (Popup)

Revista Impuestos, t. XXVI, pág. 809.

990 (Popup)

Fallos, 259 - 195.

991 (Popup)

Curso Superior de Derecho Tributario.

992 (Popup)

Revista la Información, marzo de 1970.

993 (Popup)

Ob. cit.

994 (Popup)

Derecho Fiscal, año XX, N° 239, mayo de 1971.

995 (Popup)

Derecho penal económico.

996 (Popup)

Derecho penal tributario, pág. 135.

997 (Popup)

Impuesto de Sellos.

998 (Popup)

Publicado en El Derecho de 2 de agosto de 1974, fallo N° 24.918. Tomo 55.

999 (Popup)

Publicado en El Derecho de 5/7/74, fallo 24.744, Tomo 54.

1000 (Popup)

Vernengo, Roberto José, Curso de teoría general del derecho, 1972, pág. 390.

1001 (Popup)

Ross, Alf, Sobre el derecho y la justicia, EUDEBA, 1963, pág. 143.

1002 (Popup)

Publicado en El Derecho de 24/7/74, fallo 24.832. Tomo 55.

1003 (Popup)

Publicado en El Derecho de 17/7/94, fallo 24.786, Tomo 54.

1004 (Popup)

Ver nota en fallo siguiente.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1005 (Popup)

Revista del Notariado, N° 730, julio - agosto 1973, Págs. 1447/58.

1006 (Popup)

Fallo de 3 de abril de 1972 publicado en esta Revista, N° 731 setiembre - octubre 1973 págs. 2105 y sigts.

1007 (Popup)

Ver Chico Ortiz, José María y Ramírez Ramírez, Catalino. Temas de derecho notarial y calificación del instrumento público. Edit. Montecorvo. Madrid. 1972, pág. 233. En el mismo sentido Roca Sastre, Ramón Ma. Derecho hipotecario. Edit. Bosch, Barcelona, 1948. Tomo II, pág. 17.

1008 (Popup)

Ladaria Caldentey, J. Legitimación y apariencia jurídica, Edit. Bosch. Barcelona, 1952, pág.2.

1009 (Popup)

Ver dictamen aprobado por el Consejo Directivo del Colegio de la Capital, en Revista del Notariado, año 1973, págs. 1956/59.

1010 (Popup)

Como lo sostienen José T. Luis Lacruz Berdejo y Francisco de Asís Sancho Rebullida. Derecho inmobiliario registral. Librería Bosch. Barcelona, 1968, pág. 196. La diferencia con el sistema español, por ejemplo se comprueba fácilmente a través de los siguientes conceptos de Tomás Ogayar Ayllón ("Impugnación de la calificación registral", en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Madrid, N° 500, enero - febrero 1974, págs. 11/29. Ver págs. 11/12): "Ello se traduce en la presunción de exactitud del contenido del Registro, presumiéndose que el derecho existe y pertenece al titular registral, y esta presunción implica lógicamente la existencia de un previo trámite depurador de la titulación presentada a inscripción, pues en los libros hipotecarios solamente deben tener acceso los títulos válidos y perfectos, lo que supone que los mismos, para ser inscritos, han de ser sometidos a un previo examen o calificación, que constituye el medio para hacer efectivo el principio de legalidad".

1011 (Popup)

Su voto en fallo de la Cámara Civil y Comercial, La Plata. Sala III, abril 4 de 1974 en El Derecho, fallo 25.135, Tomo 56.

1012 (Popup)

Ver Giampiccolo, Giorgio, la dichiarazione recettizia, Edit. Dott. A. Giuffré, Milano, 1959, págs. 155/56.

1013 (Popup)

Cámara, Héctor, Disolución y liquidación de sociedades mercantiles. TBA. Buenos Aires, 1957, pág. 307.

1014 (Popup)

Cossio, Carlos. "La representación unipersonal como simplificación en la contraposición contractual" en L.L., t. 122, págs. 105S y sigts.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1015 (Popup)

Masnatta, Héctor La autocontratación. Edit. Depalma. Buenos Aires, 1965, págs. 17/18.

1016 (Popup)

Ver entre otros dictámenes aprobados por el Colegio, los que se registran en Revista del Notariado, año 1961, pág. 687 año 1969 págs. 935/42, año 1972. págs. 1242/44; y 1973, págs. 296/99.

1017 (Popup)

Ver Pelosi, Carlos A.. Estudios jurídicos notariales. Edit. Abeledo - Perrot. Buenos Aires, 1965, págs. 178 y sigs.

1018 (Popup)

Hupka, Josef, La representación voluntaria en los negocios jurídicos. Traducción del alemán por Luis Sancho Seral. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1940, pág. 269.

1019 (Popup)

Ver Castán Tobeñas, José, Derecho civil español, común y foral. 7a edición, Instituto Editorial Reus. Madrid, 1949. T. I, pág. 764, texto y nota 2.

1020 (Popup)

Traviesas, M. Miguel, "La representación y otras instituciones afines", en Revista de Derecho Privado. Año 1923, págs., 33 y sigts.

1021 (Popup)

Ver Revista Notarial. La Plata. N° 717, marzo - abril 1958, págs. 466/69,

1022 (Popup)

Ver Revista Notarial antes cit. N° 808, mayo - junio 1973, pág. 535/37.

1023 (Popup)

Citado por Alberto de Rovira Mola en Nueva Enciclopedia Jurídica. Edit Francisco Seix, Barcelona, 1953, t. V, pág. 382, voz "Contrato consigo mismo".

1024 (Popup)

Junio 29 de 1959 en L,L;.. t. 103, pág. 101, fallo 46.588.

1025 (Popup)

Junio 22 de 1973, en E.D., t. 50, pág. 290, fallo 23.146.

1026 (Popup)

Publicado en El Derecho de 1/8/74, fallo 24.913, Tomo 55.

1027 (Popup)

Ver nota en fallo siguiente.

1028 (Popup)

El Derecho, t. 45, pág. 377, fallo 21.208 y Revista del Notariado, año 1972, págs. 2341 y sigts.

1029 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Revista del Notariado, año 1974 págs. 537/40.

1030 (Popup)

Revista del Notariado, año 1973, págs. 2091/93.

1031 (Popup)

Publicado en La Ley de 8/7/74, fallo 70.547, Tomo 155.

1032 (Popup)

Publicado en El Derecho de 12/7/74, fallo 24.761, Tomo 54 Y en La Ley de 25/7/74, fallo 70.613, Tomo 155.

1033 (Popup)

Publicado en La Ley de 17/7/74, fallo 70.593, Tomo 155.

1034 (Popup)

Publicado en La Ley de 22/7/74, fallo 70.605, Tomo 155.

1035 (Popup)

Publicado en El Derecho de 26/7/74, fallo 24.870, Tomo 55.

1036 (Popup)

Publicado en El Derecho de 29/7/74, Fallo 24.890, Tomo 55.

1037 (Popup)

Publicado en El Derecho de 7/8/74, fallo 24.939, Tomo 55.

1038 (Popup)

Publicado en El Derecho de 9/8/74, fallo 24.952, Tomo 55.

1039 (Popup)

Publicado en La Ley de 13/8/74, fallo 70.701, Tomo 155.

1040 (Popup)

Publicado en La Ley de 14/8/74, fallo 70.708, Tomo 155.

1041 (Popup)

Publicado en La Ley de 19/8/74, fallo 70.725, Tomo 155.

1042 (Popup)

Publicado en El Derecho de 21/8/74, fallo 24.992, Tomo 55.

1043 (Popup)

Presidente: Ermes W. Barat; secretario: Octavio E. Maino; coordinadores: Ermes W. Barat y Mario A. Zinny; comisión redactora: Osear R. Ruiz, Guillermo E. Caballero, Rodolfo Olivé, Mario A. Zinny, José Miguel Amiune, Ermes W. Barat y Octavio E. Maino; relator: José Miguel Amiune.

1044 (Popup)

Presidente: José Carlos Carminio Castagno; secretaria: María C. Paglia; coordinadora: Noemí Sukerman; relator: Ubaldo Farré.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1045 (Popup)

Trabajo presentado a la VI Reunión Jurídico Notarial realizada en la ciudad de Rosario entre los días 18 a 20 de julio de 1974, como aporte al punto primero del temario.

1046 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

1047 (Popup)

Sierra, Vicente, D., Historia de la Argentina, Buenos Aires, 1957, t. II, pág. 58.

1048 (Popup)

Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires, publicado con la dirección del Dr. Vicente F. López, Buenos Aires, 1895, t. III, pág. 98.

1049 (Popup)

Tiscornia, Ruth. "Cristóbal Remón, el escribano mártir". Revista del Notariado, año 1972 N° 725, págs. 1511 y ss.

1050 (Popup)

Acuerdos..., t. III, págs. 536, 127, pp. 550, t. IV, pág. 94.

1051 (Popup)

Id., t IV, págs. 228, 222 y 223.

1052 (Popup)

Id., pág. 221.

1053 (Popup)

Id., pág. 234, pp. 221 y pp. 238.

1054 (Popup)

Archivo General de la Nación. Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires. Buenos Aires, 1908, t. V, pp. 228 y 296, t. VI, pp. 138.

1055 (Popup)

Id., t. VI, pág. 224 y pp. 246.

1056 (Popup)

Tiscornia, Ruth. La política económica rioplatense de mediados del siglo XVII. Cap. I. En preparación.

1057 (Popup)

Archivo General de la Nación. Op. citada. t. VII, pp. 494, 119, pp. 122 y 226.

1058 (Popup)

Id., p. 351 y p.480.

1059 (Popup)

Id., págs. 494 y 495.

1060 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Id., pág. 497 y pp. 498.

1061 (Popup)

Id., pág. 493.

1062 (Popup)

Id., t. VIII, pp. 375.

1063 (Popup)

Id., t. IX, pp. 85, págs. 80, 90, pp. 153, 294 - 95, 310, 317, 432 - 33 y 435.

1064 (Popup)

Id., pág. 127.

1065 (Popup)

Id., págs. 115 - 16 y 127.

1066 (Popup)

Id., pp. 284 y pág. 289.

1067 (Popup)

Id., pp. 330.

1068 (Popup)

Id., pp. 362.

1069 (Popup)

Id., pág. 361.

1070 (Popup)

Id., págs. 360, 361 y 362.

1071 (Popup)

Id., pág. 394 y 395.

1072 (Popup)

Id., t. X, pp. 125 y pp. 129.

1073 (Popup)

Id., pág. 348.

1074 (Popup)

Id., pp. 273.

1075 (Popup)

Id., pp. 352.

1076 (Popup)

Molina, Raúl A. Hernandarias. El hijo de la tierra. Buenos Aires, 1948, pág. 185.

1077 (Popup)

Tiscornia, Ruth. Hernandarias estadista. La política económica rioplatense de principios del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

siglo XVII. Buenos Aires, 1973, pp. 16.

1078 (Popup)

Publicado en Revista del Notariado, N° 596, marzo y abril de 1951, págs. 93 a 100.

1079 (Popup)

El presente trabajo ha sido confeccionado en base a uno de los párrafos integrantes del capítulo X de la obra del autor Propiedad por pisos o por departamentos, ed. Depalma, 3ª ed., actualmente en prensa y como adelanto de la misma.

1080 (Popup)

Sobre estos aspectos de la reforma reglamentaria puede verse nuestro trabajo "En torno a la modificación del reglamento de copropiedad y administración", en J.A. 1969 - Doctrina, págs. 6 y ss., así como los fallos de la C. N. Civil, Sala B, La Ley, t. 104, pág. 507; Sala E, La Ley, t. 106, pág. 682; t. 117, págs. 353 y 369; t. 118, págs. 324, etc. Advertimos, no obstante, que en un fallo de esta última Sala se admitió que una mayoría asamblearia, que excedía los dos tercios de los votos necesarios para reformar el reglamento, se encontraba facultada para eximir a algunas unidades del pago de ciertos rubros, por cuanto ello no importaría, en opinión del Tribunal, alterar la proporción de cada propietario en los bienes comunes y exclusivos, cuya proporción subsiste como factor esencial del régimen de la propiedad horizontal. Por las razones que exponemos en el texto, no compartimos esta solución, porque si bien es cierto que la exención de que se trata no significa modificar las cuotas de participación en el dominio que a todos los consorcistas les corresponde sobre los bienes comunes, la liberación del pago de rubros que integran la obligación por expensas, implica variar (aunque de manera indirecta) la participación en el quantum contributivo de cada piso o departamento en las expensas convenidas en el reglamento. Se trata en ambos supuestos, de cláusulas estatutarias del mismo, o en todo caso, de obligaciones vinculadas con este tipo de convenciones que solamente pueden modificarse por unanimidad. En otro fallo de la misma Sala, que citamos infra (La Ley, t. 106, pág. 682), y que el Tribunal refiere en apoyo de sus conclusiones, se admite, sin embargo, que en materia de propiedad horizontal existen dos proporciones o participaciones: una, la prevista en el art. 3° de la ley 13512 relativa al derecho de dominio sobre los bienes comunes; otra, la prevista por el art. 8° sobre contribución al pago de los gastos comunes, y que ambas se regulan por la voluntad unánime de los dueños (op. y loc. cit.).

1081 (Popup)

Coincidentemente con el criterio que venimos sosteniendo se ha observado en nuestra doctrina que "si existiendo una norma legal o contractual que dispone una obligación para un caso determinado, las partes no se ponen de acuerdo acerca del alcance de esa obligación o bien acerca de si se ha producido el caso para el cual la ley o el contrato prevén la obligación, su diferencia - sobre los hechos o sobre el derecho - provoca la intervención judicial. Pero esa intervención del juez debe limitarse simplemente a interpretar la ley o el contrato, y a aclarar la situación de hecho debatida declarándola comprendida en el juego de una norma determinada. Todo ello es ajeno a la idea de crear obligaciones" (Eduardo B. Busso, Código Civil anotado Obligaciones, Bs. Aires 1958, t. III, pág. 111, N° 370).

1082 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Tales, particularmente, los fallos de la Cám. Civil, Sala B, J. A., 1962 - I, pág. 39 o La Ley, t. 104, pág. 506, y Sala E, J. 4., 1962 - VI, pág. 345, que resuelve la nulidad y no la modificación de acuerdos asamblearios, en cuanto éstos pretendían imponer expensas por servicios no usados por algunos propietarios, en contra de lo dispuesto en el reglamento y con la oposición formulada en la propia asamblea por los condueños afectados (lo que jurídicamente es correcto) y donde sólo incidentalmente se menciona que el reglamento puede ser modificado, tanto por los copropietarios, como por la justicia.

1083 (Popup)

En base, precisamente, de la interpretación de la cláusula reglamentaria referida en el texto por la cual - repetimos - se reconocía el derecho de los propietarios de ser desobligados del pago de los servicios de que no se gozan o no se prestan, el tribunal resolvió en el caso sometido a su consideración, que el propietario del local de la planta baja, con entrada independiente, debía soportar: a) los gastos de portería por tratarse de servicios generales de vigilancia y conservación de todo el edificio, aparte de que los sueldos respectivos se calculan por el sindicato con relación al conjunto del inmueble; b) las expensas de limpieza de cloacas e iluminación interna, que hacen a la conservación y al valor total del edificio; y e) las cargas relativas a la calefacción, no obstante la falta de funcionamiento de radiadores del sistema, por tratarse de una falta subsanable mediante el pertinente reclamo; decidiendo, en cambio, que no le correspondía abonar: a) las expensas vinculadas con el servicio de ascensores, que el recurrente no utilizaba en medida alguna; b) los gastos por el servicio de agua caliente, si el mismo no puede ser prestado por ausencia de cañerías en el local cuyo propietario las cuestiona; y c) los gastos del teléfono, ubicado en el vestíbulo del edificio en beneficio directo de los demás condueños (C. N. Paz, Sala IV, La Ley, t. 110, pág. 48).

1084 (Popup)

C. N. Civil, Sala F, El Derecho, t. 32, págs. 516 y ss. No compartimos, sin embargo, algunas de las afirmaciones de este fallo expuestas por el señor juez preopinante en cuanto se expresa que la actora habría podido "promover la acción correspondiente a fin de obtener eventualmente la modificación del reglamento, vía que siempre tiene abierta" porque los jueces no se encuentran facultados para "modificar" contratos, sino que deben limitarse a la interpretación de los mismos, salvo, desde luego, la posibilidad de resolver su nulidad o anulabilidad cuando existen razones jurídicas para hacerlo. Se dice además en los considerandos que estamos refiriendo, que es "posible apartarse del principio de igualdad o proporcionalidad de los gastos comunes, según el valor de la unidad, en casos excepcionales, estableciendo como proporcionalidad la que da el uso en razón de la estructura arquitectónica y sus instalaciones, si se trata de locales comprendidos en el edificio de propiedad horizontal", con lo cual estamos de acuerdo cuando ello resultara del reglamento, pero no cuando, como se hace notar en la sentencia, el reglamento nada hubiere previsto al respecto e incluido en la distribución de la totalidad de los gastos a las unidades que pretendían la liberación de ciertas expensas, porque como lo hemos expresado reiteradamente, ello implica sustituir el consentimiento válidamente prestado por las partes con la voluntad judicial, que debe permanecer ajena a la formación de los contratos, mientras no exista causal de invalidez jurídica por defectos existentes en el momento de su celebración. Aunque cabe hacer notar que en uno de los juicios citados en el fallo en apoyo de sus conclusiones (C. N. Civil, Sala F, El Derecho, t. 12, pág. 968 o La Ley, t. 137, pág. 485 - este último con nota al pie de Alvaro

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Gutiérrez Zaldívar -), según surge de los considerandos de la sentencia, el reglamento de copropiedad y administración no mencionaba expresamente a los rubros impugnados como "expensas comunes" por cuya razón el tribunal resolvió que correspondía pronunciarse acerca de si tales rubros revestían "las características de expensas comunes de conformidad con las disposiciones de la ley y del respectivo reglamento" (op. y loc. cit.) o sea que, en definitiva, el órgano Jurisdiccional se limitó, siguiendo la buena doctrina a interpretar la convención, que es el reglamento, en el caso concreto sometido a su consideración. Se estableció así, en este fallo, que el propietario de un local con entrada independiente que no tiene depósitos en alguna de las plantas del edificio que le obliguen al uso del ascensor, puede ser eximido de los gastos de uso de éste - sueldos y ropas de los ascensoristas, consumo de corriente eléctrica, etc. - y también de los gastos de luz de los pasillos interiores del edificio, pero no de las expensas por decoración en el interior del edificio, y conservación, reparación o renovación de la maquinaria del ascensor, porque tratándose del beneficio de una cosa común, su pago incumbe a todos los copropietarios.

1085 (Popup)

Esta distinción también fue expuesta en fallo de la C. N. Civil, Sala A, donde se estimó que la diferencia entre gastos de conservación y gastos de uso aparece con toda evidencia en los casos en que un propietario no está en situación de usar de ciertas cosas que le pertenecen en copropiedad, de manera que si lo común es que cada uno costee los gastos que insumen las cosas que utiliza en proporción aproximada a lo que consume, no es aceptable la actitud del consorcio frente a la protesta del actor de no eximirlo de esos gastos de uso (La Ley, t. 134, pág. 8). Cabe hacer notar, sin embargo, que en la litis hubo un allanamiento parcial del consorcio en cuanto éste se opuso a la demanda solamente en lo referente a los gastos de conservación y mantenimiento, no así a los de uso y consumo, por cuanto asambleariamente se había resuelto, con anterioridad, la exención de los gastos de combustibles y fuerza motriz a cargo de los recurrentes (op. y loc. cit.). Mientras que, respecto de los gastos de uso del ascensor, con relación a un propietario de local que pretendía liberarse de ellos, en contra de lo dispuesto por el reglamento, la Sala B de la C. N. Civil decidió que el hecho de que la portería sea un servicio necesario para el consorcio, y que el portero haga uso del ascensor, constituye razón suficiente para que el dueño del local contribuya a los gastos de consumo, mantenimiento y conservación de ese aparato, que además, es usado para acceder a la azotea donde se encuentran generalmente los tanques de agua y otros artefactos afectados a servicios centrales del edificio que interesan a todos los propietarios directa e indirectamente (La Ley, t. 136, pág. 331).

1086 (Popup)

C. N. Civil, Sala E, La Ley, t. 106, pág. 628.

1087 (Popup)

C. N. Civil, Sala E, La Ley, t. 117, pág. 352.

1088 (Popup)

C. N. Civil, Sala E, El Derecho, t. 16, pág. 333.

1089 (Popup)

C. N. Civil, Sala D, La Ley, t. 123, pág. 699. El tribunal cita, además, en apoyo de sus

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

conclusiones en este sentido, las sentencias de la C. N. Civil, Sala A, La Ley, t. 98, pág. 719; Sala B, La Ley, t. 104, pág. 506; Sala D, La Ley, t. 105, pág. 132; Sala E, La Ley, t. 118, pág. 324; El Derecho, t. 5, pág. 205; C. N. Paz, La Ley, t. 94, pág. 480; t. 95, pág. 140; y t. 100, pág. 222. En fallo posterior, el mismo tribunal resolvió coincidentemente con la doctrina sentada, que si el reglamento de copropiedad, en cuanto a cargas comunes y contribución a las mismas, dice que todos los propietarios deben contribuir, sin exceptuar al actor propietario de un local con entrada independiente, éste está obligado a pagarlas dentro de su porcentual (en el caso, gastos de consumos de energía eléctrica, cuidado y mantenimiento del servicio central de heladeras, de portería, de calefacción y arreglo de teléfonos internos), siendo improcedente el juicio ordinario por repetición de expensas comunes correspondientes a servicios que se alega no recibir, en tanto la vía prevista por la ley 13512 no se encuentre agotada, desde que el porcentaje correspondiente sólo puede cambiarse mediante una reforma del reglamento de copropiedad y administración (La Ley, t. 150, páginas 717/718).

1090 (Popup)

C. N. Civil, Sala C, El Derecho, t. 32, pág. 519. En esta sentencia se dejó también establecido, con acertado criterio, que los propietarios de locales a la calle deben contribuir a los gastos de portería cuyas funciones son indivisibles. (Op. y loc. cit.)

1091 (Popup)

C. N. Civil, Sala A, La Ley, t. 134, págs. 8 y ss. (voto dei doctor Llambías).

1092 (Popup)

En este sentido, dice Galli que la tendencia de ubicar la causa dentro de la voluntad, ha concluido por ser reconocida por la doctrina y agrega que "la causa radica en la voluntad jurídica, porque la determinación del sujeto está siempre dirigida a un fin, que es la intención aplicada al resultado lícito que procura obtener con la realización del acto" (Salvat y Galli, Tratado de derecho civil argentino, Obligaciones en general, Bs. Aires, 1952, t. I, pág. 54).

1093 (Popup)

En estos aspectos se ha observado en el fallo que hemos citado en nota 6, que el art. 8º de la ley 13512, dice, bien claramente, que lo que allí se dispone es salvo convención en contrario, y que en ejercicio de ese derecho se insertó la cláusula - cuyos alcances se discutían en la especie judicial - en el texto del reglamento de copropiedad, que tiene naturaleza contractual; de tal manera, que siendo ello así, y no habiéndose probado que hubiere mediado en el caso alguna de las causales de nulidad previstas por el Código, "el actor debió atenerse a lo que había convenido, pues la causa de su obligación no eran las contraprestaciones a que se refiere, sino el contrato mismo (art. 499 Cód. Civil), es decir, el reglamento de propiedad", C. N. Civil, Sala A, La Ley, t. 134, págs. 8 y ss., voto del doctor de Abelleyra, a cuya disidencia parcial adhirió el doctor Llambías.

1094 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

1095 (Popup)

Por ej. Copi, cit. en bibliografía, pág. 95, expresa: "Cuando un término necesita aclaración, decimos que es vago. Aclarar la significación de un término equivale a eliminar su vaguedad, lo cual se logra dando una definición del mismo que permita decidir, para cada situación

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

particular, si es aplicable o no en ella". También parecería tender a lo mismo Schaff, op. cit., págs. 357/58.

1096 (Popup)

Si bien la gran mayoría de los autores emplean nociones tales como "incertidumbre", "dudas", o análogas, al caracterizar a la vaguedad, creemos que un muy buen enfoque en tal plano es el que practica Max Black en "Vagueness . . . ", porque es claramente pragmático y de extenso desarrollo. También Stevenson, en Ética y... realiza investigaciones pragmáticas.

1097 (Popup)

En forma amena y clara Max Black en El laberinto..., págs. 243/71, estudia las teorías sobre el significado del significado.

1098 (Popup)

Schaff, cit. en bibliog., hace hincapié en la probable frustración de la comunicación en el lenguaje natural ante este tipo de precisiones (pág 361).

1099 (Popup)

Op. cit. en bibliog., págs. 29/35. Realmente no efectúa la distinción, aunque sea razonable pensar que, en general, se refiere a los casos de las características implícitas.

1100 (Popup)

Op. cit. en bibliog., pág. 57.

1101 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

1102 (Popup)

Es cotidiana la adquisición de inmuebles en comisión en la subasta judicial, arts. 583, 584 y concordantes del C.P.C.C.N.

1103 (Popup)

Podría darse la curiosidad de que un mandatario incapaz (art. 1897) cumpliera su cometido con el mandato extinguido. Como el art. 2288 prescribe: "Toda persona capaz de contratar...", sus actos no podrían ser imputados como gestión de negocios. Tampoco podrían situarse en la estipulación por otro, porque de los arts. 504 y 1162 surge que la estipulación debe ser formulada por persona hábil, ya que si el beneficiario en la estipulación no asumiera su rol en la relación promitente - estipulante, sería este último quien quedaría firme en las obligaciones y derechos. De ello resulta necesaria la capacidad. Creemos que a ese mandatario incapaz de mandato caduco cabría considerarlo mejorador por empleo útil del dinero, al quedar circunscripto en las conductas mentadas en los arts. 2306, 2310 y concordantes del Cód. Civil.

1104 (Popup)

En el origen romano y en el derecho francés antiguo, era preciso el desconocimiento de la gestión por el dominus.

1105 (Popup)

Si se sustentara la tesis de que el registrador no debe "comprobar" la tipicidad cuando ésta es plena de evidencias, comprobaríamos que se frustran los fines publicitarios del órgano

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

inmobiliario señalados en el art. 2º de la norma nacional 17801. Supóngase que un tercero solicitara condiciones de dominio, y el Registro informara como titular a quien sólo es mandatario o a quien ejerció la patria potestad en un acto del cual su hijo adquirió titularidad dominial. Admitir el cumplimiento registral de tal suerte, sería tolerar una autoconspiración del órgano publicitario inmobiliario.

1106 (Popup)

No es del caso redactar el acto a gusto y paladar del agente registrador, pero debe tenerse en cuenta que si bien aquél realiza una valorización extrínseca, no cuenta con más elementos que los que surgen del documento. Este debe representar con claridad de qué se trata. El registrador no puede por imperativo legal a contrario sensu (arts. 8º y 10, normas 17417 y 17801), dictar resolución acerca de la especie de figura jurídica que califica. Ergo, la misma deberá corporizarse indubitablemente. En caso de incertidumbre, devolverá el documento para su clarificación, con la secuela de la provisionalidad inscriptoria; traspie desagradable para el notario y quienes concurren a él como funcionario y perito en derecho.

1107 (Popup)

Art. 2º: "La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley."

1108 (Popup)

El juzgado de referencia ha extendido la interpretación del art. 38 a un punto que juzgamos improcedente. Así, hemos conocido un supuesto de aportes que consistían en los derechos emergentes como comprador por boleto de compraventa, en el que ordenaba su "anotación preventiva en el registro correspondiente". Es sabido que por la norma 17801, tales "boletos" no tienen entidad para su accesión registral. De tal suerte, el juzgado mencionado ha dado al art. 38 un ámbito de aplicabilidad ultrafáctico.

1109 (Popup)

El caso más común es el de la compra para el hijo con hipoteca por saldo de precio, sin autorización judicial.

1110 (Popup)

Entendemos que la ley es sabia. Un poder decisorio conjunto podría ser en el hecho, una acefalía total en caso de disenso. El menor debe ser conducido en última instancia por una autoridad unipersonal.

1111 (Popup)

Además de las razones dadas, existe incompatibilidad del gestor para quedarse con el beneficio estipulado por el dominus, como ha ocurrido tantas veces, en que "las sociedades en formación" no llegaban a constituirse Situación que, a la inversa, es perfectamente admisible mientras no se configure la aceptación del beneficiario.

1112 (Popup)

A fuer de honestos, consideramos que la tesis de Barbero quizá podía valer en aquel entonces. No ahora en materia comercial, por el mentado art. 7º y lo explicado del art. 38 de la norma 19550.

1113 (Popup)

Si no mediara tradición, el documento carecería de entidad registral, ya que, conforme a

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

nuestro derecho, el derecho de dominio requiere título (escritura o testimonio judicial según el caso) y modo (tradición), y, para su oponibilidad: inscripción. Al faltar el modo, no habría transferencia del dominio, por tanto, no habría cambio de titularidad por incompletividad del negocio jurídico, como de su documento representativo.

1114 (Popup)

Era lo que hacían los jueces reales de la Francia feudal en el contrato con cláusula de electio amici el propósito era político y no jurídico porque buscaba disminuir el poder económico de los nobles. En la provincia de Bs. As. tales actos están expresamente exentos de doble tributación: Disposición 793/74.

1115 (Popup)

Ineficaz en materia de inmuebles por la imperativa del inciso 7º del art. 1881 del Cód. Civil.

1116 (Popup)

Trabajo presentado a la VI Jornada Notarial Argentina celebrada en la ciudad de Córdoba el mes de setiembre de 1974, como aporte al punto primero del temario

1117 (Popup)

El artículo 13 del Edicto Perpetuo de 1611 sometía a la ley de la situación de los bienes la forma de los actos jurídicos.

1118 (Popup)

Zeballos, Díaz Cisneros.

1119 (Popup)

Vico, Llerena, M. Argúas, Lazcano.

1120 (Popup)

Fornieles, Salvador, Tratado de las sucesiones, 4ª. edición, Tea, Bs. As., 1958.

1121 (Popup)

Smith, Juan Carlos, "Hacia un régimen internacional pluralista en materia sucesoria", La Ley, Nº 126, pág. 944.

1122 (Popup)

Yorio, Aquiles, "Conflicto de leyes relacionadas con el régimen matrimonial y el régimen sucesorio en el orden internacional", VII Congreso Internacional del Notariado Latino, Bruselas - Bélgica, 1963. Edición del Consejo Federal del Notariado Argentino.

1123 (Popup)

Alfonsín, Quintín, "Régimen internacional de la partición", en La Ley, 94 - 797.

1124 (Popup)

Gutiérrez, Rafael V. y otros, "Las normas de derecho internacional aplicables en la transmisión y en la partición de herencia" en X Congreso Internacional del Notariado Latino, Montevideo, 1969, t. II. (Edición de la Unión Internacional del Notariado Latino).

1125 (Popup)

Lazcano C. A. Derecho internacional privado, pág. 346.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1126 (Popup)

L.L. 8 - 500; L.L. 86 - 520; L.L. 54 - 22.

1127 (Popup)

L.L. 63 - 573.

1128 (Popup)

Arts. 12, 950, 1180 y 3635 del Cód. Civil.

1129 (Popup)

Art. 3638 del Cód. Civil.

1130 (Popup)

Al respecto Carlos A. Lazcano destaca que: ...el oficial público no puede obedecer una ley extranjera y, por lo tanto, es la ley del lugar de celebración del acto la que rige la forma de aquel en que interviene; sólo resulta auténtico el acto si el funcionario se ajusta a la ley que le da jurisdicción" (Derecho internacional privado, pág. 394.)

1131 (Popup)

Fassi, Santiago, nos explica que la ley "les niega a los extranjeros la opción que tienen cuando se encuentran fuera de su país y de la República (art. 3638). "Además siendo el nuestro un país de inmigración, previene contra el testamento que se pretenda otorgar ante las representaciones diplomáticas extranjeras". (Tratado de los testamentos, pág. 101, t. I).

1132 (Popup)

Vico, Curso de derecho internacional privado, t. II, pág. 21.

1133 (Popup)

L.L. 86 - 201; L.L. 63 - 10; J.A. 1945 - IV - 499.

Según Margarita Argúas y Carlos A. Lazcano, en virtud de la derogación impuesta a la regla por el art. 3638 se "Acepta en cuanto a las formas del testamento otorgado fuera del país, la competencia de tres leyes: la del lugar de celebración, la personal de la nacionalidad y la nuestra, o sea la territorial. Es quizá la única vez que el Código, apartándose del principio del domicilio, somete un acto jurídico a la ley nacional de la parte interesada en su validez. En este sentido, el artículo es no sólo una excepción a la máxima locus regit actum sino también al régimen argentino en materia de leyes personales". ("El derecho de la forma". Lecciones y Ensayos, N° 25, pág. 9)

1134 (Popup)

Fassi, Santiago (op. cit., t. II, pág. 102. J.A. 1945 - VI - 384).

1135 (Popup)

Fassi, S. (op. cit. pág. 104), Vico (op. cit., t. II, pág. 21).

1136 (Popup)

L. L. 8 - 990.

1137 (Popup)

Art. 3618 Cód. Civil. Vico (op. cit., t. II, pág. 23).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1138 (Popup)

Lazcano, Carlos A. (op. cit., pág. 361). En ambos fallos se admitió el testamento conjunto realizado en el extranjero, conforme a la ley de su otorgamiento, siguiendo la regla locus regit actum del art. 12 y considerando en uno de ellos que la prohibición del art. 3618 solamente configura una regla de forma y no de fondo. (Cám. Civ. 2º, Cap. Fed., en J.A. 1948 - IV, pág. 514 y Cám. Civ. 2ª., Cap. Fed., en J. A. 1938, IV, pág. 541).

1139 (Popup)

Vico (op. cit., pág. 22).

1140 (Popup)

"Que todos los países cuyo notariado forma parte de la Unión Internacional del Notariado Latino, sin distinción entre los miembros de la conferencia de La Haya y los que no lo son, firmen y ratifiquen, lo más rápidamente que sea posible, la convención concluida por esta conferencia el 5 de octubre de 1961 sobre los conflictos de leyes en materia de forma de disposiciones testamentarias, dejando a salvo para algunos, su facultad de utilizar la reserva prevista en la convención o efectuar otras, eventualmente diferentes, pero inspiradas en el mismo espíritu". (Congresos y Jornadas - Doctrina Nacional, pág. 104).

1141 (Popup)

Gutiérrez, Rafael; Cursack, Eduardo; Frontera, Rodolfo; Rigiardi, María E. y Silva Montyn, Domingo.

1142 (Popup)

Argüello, Isauro P., señala lo siguiente: "Comparemos ahora las conexiones establecidas en la Convención de La Haya de 1960 con las que contiene el art. 3638 de nuestro Código Civil y encontraremos que, de un modo más abreviado, el texto legal argentino contempla la gama de conexiones que la Convención de La Haya, noventa años después de proyectado el texto argentino, estimó conveniente consagrar para asegurar la validez formal testamentaria". (Revista del Notariado, N° 710, pág. 367).

1143 (Popup)

Argüello, Isauro (op. cit.).

1144 (Popup)

Goldschmidt, Werner: "La validez intrínseca de los testamentos se rige por el derecho del último domicilio del testador". "El testamento es formalmente válido si se adapta o al derecho del país en el que se otorga, o al derecho de domicilio del testador, sea en el momento de otorgarlo, sea en el de su muerte. Se respeta, no obstante, la prohibición del derecho del domicilio del testador en el momento de testar, de otorgar testamentos ológrafos dentro o fuera del país por personas en él domiciliadas". "También es válido un testamento hecho ante un funcionario diplomático o consular por un ciudadano del país representado por aquéllos". (Exposición de motivos y anteproyecto de bases de una ley uniforme o de un convenio unificador normal [o de una ley - tipo] de derecho internacional privado". J. A., año 1969, pág. 28, sección Doctrina).

1145 (Popup)

Obsérvese que se trata de "protocolizar" en sentido técnico, es decir, cumpliendo las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

exigencias del art. 1003 del Código Civil que en lo pertinente dispone: "La protocolización de documentos exigida por ley, se hará por resolución judicial previa. El documento a protocolizarse será entregado al escribano público que haya de realizar la diligencia para que lo agregue a su protocolo, mediante un acta que contenga solamente los datos necesarios para precisar la identidad del documento protocolizado".

Sobre los requisitos a cumplirse para que la protocolización sea tal, y no una nueva agregación de papeles o documentos a un protocolo notarial, pueden consultarse los trabajos de José V. San Martín y Carlos A. Pelosi en Revista del Notariado, N° 724, julio - agosto 1972, pág. 1073 y 1315, respectivamente.

1146 (Popup)

Area, Manuel Héctor y Frontini, Ángel Agustín, en "Valor internacional del documento notarial" (Revista Notarial, N° 790, año 1970, pág. 867), analizan explícitamente los requisitos de la legalización y las normas que la regulan. Comienzan puntualizando que no debe confundirse la legalización diplomática del documento con la certificación o legitimación de firmas. Mientras esta última sólo se refiere a la autenticidad, la primera procura establecer la presunción de que el documento guarda las formas exigidas por las leyes del país en que ha sido otorgado. Sobre el tema mencionan la ley del 16/8/856 (es decir anterior al Código Civil) y el decreto del 24 de julio de 1918 que reglamentó la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores. El art. 1° de este decreto determina que la legalización debe ser hecha por el agente consular argentino que corresponda a la jurisdicción del lugar de otorgamiento del documento cuya firma, a su vez, conforme al art. 4° deberá ser legalizada por el Ministerio.

1147 (Popup)

El acto instrumentado, en su fondo, tiene que ser lícito conforme a la legislación argentina. No lo sería, por ejemplo, la constitución de un derecho real no incluido en la nómina del artículo 2503, como la constitución de un derecho superficiario o una enfiteusis, que según lo expresa textualmente la nota a ese artículo "no pueden tener lugar".

1148 (Popup)

Machado J. O., Exp. y com. del Cód. Civil argentino, t. III, pág. 551.

1149 (Popup)

Llerena, B. C., Código Civil t. IV, pág. 316.

1150 (Popup)

Segovia, L., Cód. Civil, t. I, pág. 342.

1151 (Popup)

Busso, Eduardo B., Código Civil anotado, t. I, pág. 112, números 117 y 118.

1152 (Popup)

Salvat, R., Tratado de derecho civil argentino. Parte general. Octava edición, t. II, pág. 575.

1153 (Popup)

Lazcano, Carlos Alberto, Derecho internacional privado, 1965, pág. 403.

1154 (Popup)

Romero del Prado, Víctor M., Derecho internacional privado, pág. 290.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1155 (Popup)

Enciclopedia Jurídica Omeba: Voz "Locus regit actum", pág. 808.

1156 (Popup)

Vico, Derecho internacional privado, t. II, pág. 426.

1157 (Popup)

Goldschmidt, Werner, Derecho internacional privado, 1974, pág. 257.

1158 (Popup)

Exposición de motivos y anteproyecto de bases de una ley uniforme (o de un convenio unificador normal o de una ley tipo) de derecho internacional privado.

1159 (Popup)

Lafaille, H., Derecho Civil. 8. Contratos, t. I, pág. 582.

1160 (Popup)

Jurisprudencia Argentina, año 1961, t. VI, pág.307.

1161 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

1162 (Popup)

La actividad modificativa o correctora en la interpretación e investigación del Derecho. Publicación Universidad de Murcia, 1946.

1163 (Popup)

La Ley, 19 de abril de 1958 y reproducido en Revista del Notariado, N° 640, julio - agosto 1958, págs. 481 y sigts.

1164 (Popup)

La Ley, 14 de septiembre de 1970, t. 139.

1165 (Popup)

Citado en nuestro mencionado estudio.

1166 (Popup)

la gestión de negocios ajenos. Madrid, 1961.

1167 (Popup)

"Nuestras actuales sociedades en comandita por acciones". Rev. de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, septiembre - diciembre, 1955.

1168 (Popup)

Estudio citado.

1169 (Popup)

Revista del Notariado, N° 713, septiembre - octubre 1970, pág. 1684.

1170 (Popup)

Rev. del Notariado N° 735, mayo - junio 1974, pág. 967.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1171 (Popup)

Rev. del Notariado N° 732, noviembre - diciembre 1973, pág. 2497 y Rev. Notarial N° 806, enero - febrero 1973, pág. 82.

1172 (Popup)

Obra citada.

1173 (Popup)

Situación jurídica de los actos realizados por los gestores sin mandato durante la dominación marxista. Barcelona, 1942.

1174 (Popup)

Conferencia pronunciada en el Instituto de Derecho Notarial del Colegio de Escribanos del Paraguay.

1175 (Popup)

Versión de la conferencia pronunciada el 5 de agosto de 1974 en el salón "Notario Gervasio Antonio de Posadas" del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, con motivo del acto académico organizado por el Instituto Argentino de Cultura Notarial. La presentación del expositor efectuada por el presidente de este organismo, Esc. Francisco Ferrari Ceretti, fue publicada en el N° 736 (julio - agosto 1974, pág. 1395).

1176 (Popup)

Trabajo presentado a la IV Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, como aporte al punto primero del temario.

1177 (Popup)

Fallo "Barrado Julio Alonso y otros c/Sor Mil S.A. y/o sus socios integrantes s/cobro de pesos", publicado en Doctrina Jurídica del 17/12/71.

1178 (Popup)

Es decir, adquieren en nombre de la sociedad, de acuerdo a Fernández, quien expresa: "Porque habiendo actuado como representantes u órgano del ente a constituirse, sus actos son actos del mismo, tan suyos como los que realiza con posterioridad y porque los terceros que contratan con los fundadores entienden tratar con la sociedad anónima, en estos momentos en formación o embrión".

1179 (Popup)

Gutiérrez Zaldívar sostiene que esta inscripción preventiva del artículo 38 es una anotación preventiva, ya que el bien no sale del patrimonio del aportante hasta la inscripción definitiva de la sociedad.

1180 (Popup)

Díaz, Vicente Oscar: Revista La Información, enero de 1974, pág. 166.

1181 (Popup)

Derecho Fiscal, tomo V, pág. 441.

1182 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Derecho Fiscal, año VII, N° 83, pág. 420.

1183 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina del 6/6/74, fallo 23.364.

1184 (Popup)

Publicado en El Derecho de 2/10/74, fallo 25.314. Tomo 56.

1185 (Popup)

Publicado en El Derecho de 30/8/74, fallo 25.144. Tomo 56.

1186 (Popup)

Publicado en La Ley de 11/9/74, fallo 70.845. Tomo 156.

1187 (Popup)

Cossio, Carlos. El Derecho en el derecho judicial. Edit. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1945, pág. 91.

1188 (Popup)

Castán Tobeñas, José. Hacia un nuevo derecho civil, citado por Nicolás Pérez Serrano en El estilo de las leyes, Madrid, 1949, pág. 26.

1189 (Popup)

C. N. Civ. Sala C. mayo 8 de 1973, en E.D., t. 50, pág. 428.

1190 (Popup)

Ver mis trabajos " Adiciones al tema : las notas en el protocolo" en Revista del Notariado, año 1959, págs. 159 y sigts., y "Las certificaciones de firmas ", en Revista del Notariado, año 1961, págs. 712 y sigts.

1191 (Popup)

Ver Couture, Eduardo J. "El concepto de fe pública", en Revista del Notariado, año 1947, págs. 5 y sigts.

1192 (Popup)

Ver Fernández Casado, Miguel. Tratado de la notaría, Madrid, 1895, tomo I. pág. 566 y sigts. N° 679.

1193 (Popup)

Publicaciones del Centenario de la Ley del Notariado, Sección Cuarta. Fuentes y Bibliografía, Signos Notariales, Volumen II, tomo 2, Barcelona, 1963, pág. 14.

1194 (Popup)

Núñez-Lagos, Rafael, Hechos y derechos en el documento público, Madrid, 1950, págs. 401 y sigts.

1195 (Popup)

Giménez Arnau, Enrique. Instituciones de derecho notarial, tomo II. Madrid, 1954, pág. 212.

1196 (Popup)

Rodríguez Adrado", Antonio. Naturaleza jurídica del documento auténtico. Madrid, 1963,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

págs. 77/78.

1197 (Popup)

Publicado en El Derecho de 1/10/74, fallo 25.305. Tomo 56.

1198 (Popup)

C. N. Civ. Sala B, junio 22 de 1970, en E.D., t. 33, pág. 390, fallo 16.546.

1199 (Popup)

C. N. Civ. Sala C, julio 22 de 1969, en E.D., t. 33, pág. 377, fallo 16.533 y Sala D. mayo 22 de 1973, en E.D., t. 49, pág. 197, nota 92, y julio 19 de 1973, en E.D., t. 53, pág. 468, fallo 24.029.

1200 (Popup)

C. N. Civ. Sala C, junio 6 de 1972, en E.D., t. 46, pág. 371, fallo 21.592 y Sala B marzo 5 de 1974, en Revista del Notariado N° 735, mayo-junio 1974, pág. 1099.

1201 (Popup)

Llambías Jorge Joaquín. Tratado de derecho civil. Obligaciones, tomo II, Edit. Perrot, Buenos Aires, 1970, N° 1438, nota 114.

1202 (Popup)

En "Algunas reflexiones sobre lo que pueden hacer los escribanos" en J.A. del 30/10/74.

1203 (Popup)

J.A. 1961-I, sec. doctr.-17

1204 (Popup)

J.A. 1960-VI, sec. doctr.-84.

1205 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina el 14/10/74, fallo N° 23.521, y en La Ley de 11/10/74, fallo 70.990. Tomo 156.

1206 (Popup)

Publicado en El Derecho de 30/8/74, fallo 24.149. Tomo 56.

1207 (Popup)

Revista del Notariado, N° 733, enero-febrero 1974, pág. 213.

1208 (Popup)

Publicado en El Derecho de 9/10/74, fallo 25.349. Tomo 56.

1209 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina del 5/9/74, fallo 4004.

1210 (Popup)

La sentencia de la Cámara se publicó en El Derecho de 25/9/74, fallo número 25.272. Tomo 56.

1211 (Popup)

Publicado en La Ley de 5/9/74, fallo 70.811. Tomo 156.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1212 (Popup)

Publicado en El Derecho de 5/9/74, fallo 25.165. Tomo 56.

1213 (Popup)

Publicado en El Derecho de 18/9/74, fallo 25.251. Tomo 56.

1214 (Popup)

Publicado en La Ley de Setiembre 17 de 1974, fallo 70.873, tomo 156, con nota de Guillermo A. Borda titulada "Venta del bien ganancial mediando separación de hecho", que se reseña en la Sección Revista de Revistas de este número.

1215 (Popup)

Publicado en El Derecho de 8/10/74, fallo 25.347. Tomo 56.

1216 (Popup)

Publicado en el Derecho de 2/10/74, fallo 25.321 Tomo 56.

1217 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 10/10/74, fallo 23.513.

1218 (Popup)

Presidente: Osvaldo S. Solari (Capital Federal); secretario: Francisco José Servidio (Córdoba); relatora: Edith Mazzucco Barthe (Córdoba).

1219 (Popup)

Presidente: León Hirsch (Capital Federal); secretaria: Elina Tonnelier de Lafranconi (Córdoba); relator del despacho común y por la mayoría : Jaime Giralt Font (h) (Capital Federal); relator por la minoría: Luis Jaimovich (Córdoba)

1220 (Popup)

Presidente: Jorge Viacava (Capital Federal) secretaria: Cristina Gómez de Argarate (Córdoba); relator: Alvaro Gutiérrez Zaldivar (Capital Federal).

1221 (Popup)

Presidente: Ignacio Vélez Funes (Córdoba); secretario: Mario E. Moyano Centeno (Córdoba); comisión redactora: Federico Jorge Panero, Adolfo C. A. Scarano, Francisco Cerávoló, Aníbal Flores Vargas y Yolanda Mostacchi; relator: Federico Jorge Panero (Córdoba).

1222 (Popup)

Presidente: Oscar Ramón Ruiz (Córdoba); secretario: Miguel L. G. Ré (Córdoba); relator por la mayoría: Roberto Condomí Alcorta (h) (Capital Federal); relator por la minoría: José Amiune (Santa Fe, 2ª circunscripción).

1223 (Popup)

Presidente: Miguel Ivo Cassal; secretario: Jacynto de Castro; relator: José Luis Marques.

1224 (Popup)

Presidente: Edward Balbino; secretario: Milton Marques, relator: Renato Volpi.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1225 (Popup)

Presidente: Dimas Souto Pedrosa; secretario: Eulenir Oliveira Lima, relator: Carlos Luiz Poisl.

1226 (Popup)

Presidente: Francisco Fernández (Paraguay); secretario: José Maximino Junior, relator: Francisco Salvador Netto.

1227 (Popup)

Dr. Antolín López Peláez, arzobispo de Tarragona, Revista del Notariado, diciembre 1943, N° 509, pág. 1349.

1228 (Popup)

Pondé, Eduardo B., Origen e historia del notariado, pág. 477.

1229 (Popup)

Hidalgo Diego, "El notariado en los Estados Unidos y especialmente en el estado de Nueva York". Conferencia en la Academia Matritense del Notariado, 29 de abril de 1967.

1230 (Popup)

Jenks, El derecho inglés. Traducción de Paniagua Porras. Ed. Reus, Madrid, citado por Mengual y Mengual, Derecho notarial, t. 2, vol. III, pág. 270.

1231 (Popup)

Gutterigge, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, citado por Mengual y Mengual, ob. cit., pág. 280.

1232 (Popup)

Sanahuja y Soler J. M., Tratado de derecho notarial, pág. 143.

1233 (Popup)

Hidalgo Diego, ob. cit.

1234 (Popup)

Aztiria, Enrique, La nacionalidad de las sociedades mercantiles en la Academia Interamericana.

1235 (Popup)

Revista del Notariado, N° 729, Buenos Aires.

1236 (Popup)

Schaumburger Max Maas, "Apuntes sobre la historia y desarrollo del notariado en el Estado de Louisiana", II Congreso Internacional del Notariado Latino, t. 2, pág. 151.

1237 (Popup)

Pelosi, Carlos A., Estudios jurídicos notariales. "Los pagarés hipotecarios en la ley y en la práctica". Abeledo - Perrot, pág. 28.

1238 (Popup)

Publicado en Revista del Notariado, año 1898, pág. 459.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1239 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

1240 (Popup)

Cámara de Apelaciones de Rosario, Sala I, mayo 22 de 1958, J.A., 1959 - IV, 443; Sala B, C. N. Civil de Cap., marzo 25 de 1960, La Ley 101, 12; Cámara de Apelaciones de Santa Fe, Civ. y Com., Sala II, jun. 5 de 1953, Juris 3, 215; etc. Entre otros, ver Orgaz, Alfredo, El daño resarcible, Bs. As., 1960, N° 8; Mosset Iturraspe, J., Responsabilidad por daños, Bs. As., 1971, I, págs. 152 y ss.

1241 (Popup)

La observación pertenece a Demogue, R., "Des droits eventuels et des hypothéses ou ils prennent naissance", Revue Trimestrielle de Droit Civil, 1905, Paris, pág. 723 (en adelante se lo citará como Demogue R. 1905). A pesar del tiempo transcurrido esa advertencia sigue siendo actual sin desconocer algunas profundas monografías especializadas que han procurado disipar las sombras que rodean el tema.

1242 (Popup)

Sobre gestación de derechos subjetivos ver Von Tuhr, A., Derecho civil. Teoría general del derecho civil alemán, Bs. As., 1946, I - 1° 9; Messineo, F., Manual de D. Civil y Comercial, Bs. As., 1954, II, 8; Bonet Ramón, F., Compendio de D. Civil, Madrid, 1959, I, N° 58; De Castro y Bravo, F., Derecho Civil de España, 3ª ed., Madrid, 1955, I, pág. 676; etc. Por nuestra parte, nos hemos referido al tema de la inserción del derecho eventual en el proceso de gestación de los derechos al señalar que tales derechos eventuales son aplicación concreta del concepto de interés legítimo, en "Derecho subjetivo e interés legítimo en materia civil", Revista Jus, La Plata, 973, N° 22, pág. 40, III - B.

1243 (Popup)

Savigny, Puchta y otros aceptan la distinción entre existencia y eficacia, mientras que la cuestionan Ihering, Unger, Windscheid, Brinz, Bekker y otros, según resume De Castro y Bravo, F., cit., I, pág. 680.

1244 (Popup)

De Castro y Bravo, F., cit., I, pág. 667, criticando la doctrina de las expectativas de derecho, pues observa con acierto que jurídicamente una situación es tan incompleta faltando uno que diez requisitos.

1245 (Popup)

De Castro y Bravo, F., cit., I, pág. 679. Este autor dentro de las situaciones interinas incluye: titularidades temporalmente limitadas o derechos aplazados, situaciones jurídicas de pendencia y situaciones jurídicas carentes de firmeza o infirmae, fuera de todas las cuales se hallan muchas situaciones jurídicas sin calificación especial que colocan a la persona en una situación de ventaja. Para explicar los derechos aplazados señala que en ellos existe un solo derecho subjetivo que transitoriamente ostenta dos titularidades, una actual y otra futura, y que aunque los sujetos aparecen sucesivamente como titulares, hay coexistencia interna de titularidad, que posibilita su actuación simultánea y hace necesaria la delimitación de sus poderes. Afirma que la separación radical del nacimiento del ejercicio del derecho parece

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

dejar un espacio vacío entre la celebración del negocio y el plazo, en el que el disponente no tiene ya derecho y el adquirente lo tiene pero sin poder usarlo todavía. Imputa a la teoría de la expectativa una situación intermedia artificial, de no existencia del derecho, incompatible con los casos en que se trata de la transmisión a plazo de un derecho previamente existente.

1246 (Popup)

Messineo, F., cit., II, 8, N° 6.

1247 (Popup)

No obstante la literalidad de los arts. 528, 545 y otros del Código Civil argentino, se afirma que la condición suspensiva no obsta a que nazca o exista válidamente la obligación o el derecho; Busso, E. B., Código Civil anotado, Bs. As., 1949, III, pág. 509, núms. 3 y 4 reseña las opiniones. Participan de lo expuesto en el texto: Cariota Ferrara, L., El negocio jurídico, Madrid, 1956, núms. 29, 134 y ss. y los autores que cita, como también el anotador español de la obra Albaladejo, M., pág. 552. El Código italiano de 1942 (art. 1353) y el portugués de 1966 (art. 270) expresan apropiadamente tal noción. Contra: De Page, H., Droit civil belge, Bruxelles, 1933, I, N° 58; Ripert, G. y Boulanger, J., Tratado de D. Civil según el Trat. de Planiol, Bs. As., 1965, V, N° 1342; etc. Ver también la nota al art. 590 del Anteproyecto de De Gásperi de 1964 de Cód. Civil para Paraguay.

1248 (Popup)

De Castro y Bravo, F., cit., I, pág. 684; en nota 6 se ha expuesto la clasificación general de situaciones interinas auspiciada por este autor. Más adelante se examinará si la asimilación de derechos condicionales y eventuales debe ser absoluta o no (infra núms. 23 y ss.). El citado autor afirma que dentro de las situaciones jurídicas de pendencia se habla de "derechos eventuales" al considerárselos desde el punto de vista de la posibilidad que sobre una de las titularidades (preventiva) se consolide la titularidad definitiva al producirse el evento decisor; y señala que los antiguos juristas distinguieron el *ius existens in spe non autem firmiter queasitum* (derecho eventual) del derecho subjetivo normal o *ius quaesitum firmum*; sostiene que son numerosos los casos de situaciones de pendencia, que unas veces derivan de la voluntad privada al hacerse depender el derecho de un suceso futuro o incierto, y otras las impone la ley para reservar los derechos que puedan corresponder a un sujeto cuya existencia es incierta, op. cit., I, pág. 682.

1249 (Popup)

Mandrioli, v. "Aspettativa di diritto", Nuovo Digesto Italiano, I, 1937, pág. 770 las clasifica según el elemento faltante al derecho: *condictio facti*, *condictio iuris*, falta actual del objeto, de presupuesto de validez, de certidumbre o determinación del titular.

1250 (Popup)

De Castro y Bravo, F., cit., I, pág. 678.

1251 (Popup)

De Castro y Bravo, F., cit., I, loc. cit. También señala que el impulso para encontrar un criterio que señalase qué derechos habían de quedar firmes e inatacables al suceder de las leyes, despertó la atención por los derechos futuros, las expectativas de derecho y demás conceptos semejantes (pág. 677). Empero, no puede negarse que el tema de los derechos en formación y dentro de ellos los eventuales, interesa también desde otros puntos de vista: actos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

conservatorios autorizados, cesión y transmisión, caución, retracción de la eficacia, ejercicio subrogatorio, etc. (infra V).(sigue...)

1252 (Popup)

Cont. de nota 12. También asevera el citado autor que mientras la doctrina francesa rechaza o reduce al mínimo el valor jurídico de la expectativa, la doctrina alemana y la por ella influenciada da importancia central a la expectativa y a los derechos expectantes, y que tal predilección se debe a haber creído encontrar en tales conceptos una manifestación de la teoría del presupuesto de hecho: la adquisición de un derecho puede consistir en una serie de hechos que se producen sucesivamente, de modo que con cada uno de los hechos de adquisición se alcanza un grado previo del derecho. Entendemos que cualquiera pueda haber sido el motivo teórico que originara el tema, el examen de la gestación de los derechos subjetivos es útil desde múltiples perspectivas.

1253 (Popup)

Se recogen aquí las agudas aportaciones que realiza De Castro y Bravo, F., al criticar la teoría de las expectativas jurídicas, cit., I, pág. 684, pero conforme a los criterios señalados supra N° 13.

1254 (Popup)

De Castro y Bravo, F., cit., I, pág. 685.

1255 (Popup)

De Castro y Bravo, F., cit., I, pág. 685.

1256 (Popup)

De Castro y Bravo, F., cit., I, pág. 685. Sobre el tema de la eficacia temporal de los derechos eventuales, infra núms. 56 y siguientes.

1257 (Popup)

Josserand, L., Derecho Civil, Bs. As., 1952, I - 1º, N° 114.

1258 (Popup)

Alessandri Rodríguez, Arturo, y Somarriva Undurraga, Manuel, Curso de derecho civil. Parte general y los sujetos del derecho, actualizado por Antonio Vodanovic H., 4ª ed., primera parte, Santiago de Chile, 1971, N° 360, pág. 277.

1259 (Popup)

Demogue, R., cit., 1905, pág. 724. Infra III.

1260 (Popup)

Von Tuhr, A., cit., I - 1º, 9, I, ejemplifica con créditos bajo condición cuando dependen del arbitrio de un tercero.

1261 (Popup)

Respecto al art. 297 del Código Penal, ver Soler, Sebastián, Derecho penal argentino, Bs. As., 1967, V, 154 y 155. Comparar: Manzini, V., Trattato di diritto penale italiano, Turín, 1933/9,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

VI, 630, que afirma que en el caso de falsificación, supresión, etc., de un testamento durante la vida del testador, el delito no se concreta hasta la muerte de éste, pues hasta entonces no es posible el uso conforme a la finalidad del acto mismo.

1262 (Popup)

El tema se vincula a la teoría de las presuposiciones cuyo estudio fue iniciado por Winscheid, B.; véase la síntesis de Barbero, D., Sistema del D. Privado, Bs. As., 1967, I, N° 267. La cuestión señalada en el texto alude a los presupuestos y presuposiciones en los negocios jurídicos; con respecto a tema similar pero en las normas jurídicas, ver nuestro estudio "Las presunciones tácitas en el derecho privado, J.A., 1965 - VI, doctr. 15.

1263 (Popup)

Barbero D., op. y loc. cit. en nota anterior. El hecho decisor puede tipificar condiciones, plazos, eventualidades.

1264 (Popup)

Ver Demogue, R., "De la nature et des effets du droit éventuel", Revue Trimestrielle de Droit Civil, París, 1906, pág. 231, especialmente pág. 291 (en adelante se lo citará como Demogue, R., 1906).

1265 (Popup)

Segovia, L., El Código Civil de la Rep. Argentina, Bs. As., 1881, I, pág. 402, nota 25.

1266 (Popup)

Mosset Iturraspe, J., Teoría general del contrato, Rosario, 1970, pág. 83. Otras consideraciones sobre contratos aleatorios en n. nota "Límites a la invocabilidad del álea en la cesión de herencia"; J.A., 8 - 1970, 330. Tampoco deben confundirse derechos derivados de contratos aleatorios y derechos condicionales: Spota, A. G., Contratos en el D. Civil, Bs. As., 1964, II, N° 118 bis; Borda, G. A., Trat. de D. Civ. argentino. Obligaciones, Bs. As., II, N° 1183; Mosset Iturraspe, J., citado en esta nota, pág. 86; etc. y De Page, H., cit., I, N° 154.

1267 (Popup)

Lafaille, H., D. Civil, V, Tratado de los derechos reales, vol. 3°, Bs. As., 1945, pág. 82 y nota 97; Machado, J. O., Exposición y comentario del Código Civil argentino, Bs. As., 1922, VIII, pág. 10; López Olaciregui, J. M., en adiciones a Salvat, R. M., Tratado de D. Civil argentino. Pte. GraL, Bs. As., 1964, II, N° 1671 - G, "V", pág. 291. En similar identificación se orientan De Castro y Bravo, F., cit., I, pág. 685 y Von Tuhr, A., cit., I - 1°, pág. 230, este último en cuanto equipara derechos de espera, o expectativas de derecho, con derechos derivados de negocios a plazo o bajo condición. De Llambías, J. J., ver Tratado de D. civil Obligaciones, Bs. As., 1970, II, N° 1309, nota 18 y comparar con III (1973), N° 1867, nota 369 donde afirma que el derecho eventual es el género y el condicional una especie.

1268 (Popup)

La imprecisión se observa también en las fuentes: Freitas, art. 2122, inc. 7°; Código Civil de Chile, art. 1394, inc. 1°.

1269 (Popup)

Principal expositor es Verdier, Jean Maurice, Les droits éventuels. Contribution a l'étude de la formation successive des droits, París, 1955, obra premiada por la Facultad de Derecho de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

París. Los criterios esenciales son reproducidos en Alessandri Rodríguez, A., y Somarriva Undurraga, M., (con A. Vodanovic H.),cits., Primera parte, N° 360.

1270 (Popup)

Se incurre en una generalización excesiva, desde que no pueden identificarse derechos futuros y derechos eventuales (supra N° 21). En todo caso, la futuridad no refleja con precisión la idea de contingencia característica de los derechos eventuales.

1271 (Popup)

Aquí radica la principal base de equiparación, que objetaremos más adelante por considerar que condición y eventualidad son morfológica y funcionalmente distintas, y no una la especie del género que representaría la otra.

1272 (Popup)

Aunque la estructuración indicada pueda existir en ambas categorías de derechos (supra N° 14), responden a distintas circunstancias originantes y el régimen funcional no es totalmente idéntico (infra N° 25 y V).

1273 (Popup)

En cierta medida es exacto que antes de cumplida la eventualidad surge en el expectante un derecho actual y provisional; sin embargo, es distinto del que nace cuando se trata del derecho condicional mientras la condición no está cumplida.

1274 (Popup)

La exactitud de tal observación respecto a la distinción entre derechos eventuales y meras expectativas de hecho (supra N° 16), no obsta a la inexactitud de la asimilación de los primeros con los derechos condicionales.

1275 (Popup)

Se ha anticipado que ello no es exacto: la condición sólo incide sobre la eficacia o exigibilidad de la prestación principal, pero no sobre la existencia y validez del derecho (supra N° 11). La mayor consistencia jurídica de la relación en los casos de derechos condicionales tiene correspondencia en una mayor relevancia y protección de los derechos condicionales (v).

1276 (Popup)

Tales consideraciones y ejemplos pertenecen a Alessandri Rodríguez, A. y Somarriva Undurraga, M., cits., I, pág. 278; en apoyo citan arts. 1239 y 1489 del Código chileno, correlativos de los arts. 557 y 3341 del argentino. No los consideramos ejemplos convincentes: a) La retroactividad de la condición en ese y otros casos se descarta por razones especiales vinculadas a la vigencia de principios propios de diversas instituciones jurídicas; b) Desde la muerte del causante el sucesible tiene un derecho perfecto, y no meramente eventual, a aceptar la herencia; su situación al respecto es firme, lo que no impide que sea un derecho renunciante expresa o tácitamente, ni que sucesibles de grado subsiguiente defiendan sus propios derechos en caso de silencio o inacción de los más próximos. En los números 56 y siguientes se ampliarán las nociones relacionadas con el efecto en el tiempo de los derechos condicionales y eventuales, una vez realizada la condición y la eventualidad.

1277 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Alessandri Rodríguez, A. y Somarriva Undurraga, M. (con A. Vodanovic, H.), cits., I, pág. 279.

1278 (Popup)

Las diferencias han sido sustentadas al analizar la gestación de los derechos o al considerar instituciones particulares susceptibles de evidenciar la distinción; sin embargo, pocas veces se ha profundizado orgánicamente el tema. Pueden citarse entre los partidarios de la distinción en doctrina argentina: Salvat, R. M., *Trat. de Derecho Civil Arg. Ds. Reales*, Bs. As., 1934, III, N° 2255; y *Obligaciones*, apéndice Bs. As., 1935, N° 2323; Busso, E. B., cit., III, N° 5 al art. 546; Boffi Boggero, L. M., "Caracterización de las modalidades del acto jurídico" en *Estudios jurídicos*, Bs. As, 1960, pág. 136 y en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Enrique Martínez Paz*, Bs. As., 1957, pág. 142, N° 19; Borda, G. A., *Trat. de Derecho Civil Arg. Contratos*, Bs. As., 1961, I, N° 505; Cammarota, A., *Trat. de D. Hipotecario*, pág. 177, nota 76;(sigue...)

1279 (Popup)

Cont. de nota 38. Fernández, R. L., *Tratado teórico práctico de la hipoteca, la prenda y demás privilegios*, Bs. As., pág. 143 y 237; De Gásperi, L., con Morello, A. M., *Trat. de D. Civil*, Bs. As., 1964, I, pág. 294; Capon Filas, M. J. y Barbero, O., "Hipoteca constituida en garantía de obligaciones eventuales", nota a fallo en diario de *Jurisprudencia Argentina* del 14 de junio de 1974; y n. Pactos sobre herencias futuras, Bs. As. 1968, N° 40.

En doctrina extranjera véanse Ripert, G. y Boulanger, J., cits., I, N° 652; VII, N° 626; X - 1°, N° 1492 y ss.; Demogue R., cit. en notas 2 y 24; Josserand, L., cit., I - 10, N° 113; Baudry - Lacantinerie, G. (con P. de Loynes), *Traité de droit civil*, París, 1906, vol XXVI, Du nantissement, des privileges & hypothèques, t. II, N° 1280 - I: De Page, H., cit., I, N° 170; etc. También ver el estudio monográfico de Titulesco, *Essai sur une théorie générale des droits éventuels*, París, 1907.

1280 (Popup)

De Gásperi, L., con Morello, A.M., op. y loc. cits. anteriormente, transcribiendo a Esmein, Radouant y Gabolde en las anotaciones del *Tratado de Planiol-Ripert* (VII, N° 2024) dicen que si la subordinación del derecho al acontecimiento futuro e incierto es el efecto de una disposición legal o de una necesidad material, el derecho no es condicional, sino simplemente eventual. En similar sentido, De Page, H., cit., I, N° 171, afirma que el evento no se superpone al derecho, como la condición, sino que constituye uno de sus elementos intrínsecos y esenciales, sin el cual su existencia sería inconcebible. Agregamos por nuestra parte que sin la condición el derecho puede ser concebido, no así sin el evento que lo completa. (sigue...)

1281 (Popup)

Cont. de 39. Todo lo expresado se relaciona estrechamente con el concepto estricto de condición. Al respecto establece el art. 568 del *Esboço de Freitas* que "No habrá condición en el sentido del artículo anterior (cláusula de los actos jurídicos subordinantes de la adquisición o resolución del derecho a hecho incierto): 1° Si la cláusula de la adquisición o resolución del derecho no hubiere procedido exclusivamente de la voluntad de los agentes, pero resultare necesariamente de la naturaleza del derecho; de acuerdo a las leyes o principios que la rigen". Igual normación pasó al art. 117 del *Código Civil del Brasil*.(sigue...)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1282 (Popup)

Cont. de 39a. Sobre la distinción conceptual y legal entre condición en sentido estricto como modalidad de actos jurídicos y los elementos o requisitos legales de una relación jurídica, o presupuestos y antecedentes lógicos del acto, o las condiciones legales (*conditio iuris*), véase Busso, E., cit., III, Nros. 5 a 7, 19 y ss., al art. 528. Comp.: Ripert, G. y Boulanger, J., cit., V, N° 1335, que afirman que "casi siempre" las obligaciones condicionales tienen una fuente convencional y que "excepcionalmente" pueden existir obligaciones legales condicionales, pero la condición es admitida entonces por una interpretación presunta de la voluntad de los interesados.

1283 (Popup)

Así se expresan de Gásperi, L., con Morello, A. M., op. cit., I, N° 227.

1284 (Popup)

Ripert, G. y Boulanger, J., cit., X - 1°, N° 1493; n. Pactos sobre herencias futuras, cit., N° 40, donde se analizan las eventualidades que pueden concernir a los pactos sobre herencias futuras cuya validez por excepción acepta el derecho argentino.

1285 (Popup)

Albaladejo, Manuel, *El negocio jurídico*, Barcelona, 1958, N° 148; Ripert, G., y Boulanger, J., op. y loc. cit. en nota anterior. Ver la réplica de estos últimos al ensayo doctrinario de resolver la cuestión diciendo que ha de considerarse como condición el hecho segundo del cual depende la creación del derecho, una vez que ha tenido lugar el acontecimiento principal considerado (en el caso, la apertura de la sucesión). Advierten que una condición puede afectar la existencia de la obligación, cuyos elementos en su totalidad son ciertos desde ya, pero no podría afectar la existencia del objeto de la obligación; y preguntan qué es una obligación de la cual no se puede saber actualmente si tendrá objeto.

1286 (Popup)

Boffi Boggero, L. M., cit., en nota 38, N° 8 afirma que las reglas del Código Civil sobre las condiciones pueden aplicarse a las condiciones legales, sin defecto de la vigencia privativa de las normas especiales de cada condición legal.

1287 (Popup)

Demogue, R., cit., 1906, págs. 233 y 236.

1288 (Popup)

Véase nuestra obra citada en nota 38.

1289 (Popup)

Supra N° 16. Dice Demogue, cit., 1905, pág. 790, que el testamento haría nacer un derecho eventual y que dos épocas deben distinguirse; cuando el testador ha muerto existe para el legatario un derecho eventual que no depende más que de su aceptación y se tiene un derecho sometido a la eventualidad del propio consentimiento; y que antes del deceso, el derecho del legatario está sometido a la misma eventualidad y además a la de una revocación del testamento, agregando que la revocabilidad no impide que el derecho exista. Por nuestra parte, coincidimos en la existencia del derecho eventual antes de la muerte del causante; en cambio, entendemos que después del deceso de éste el legatario o los herederos tienen

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

derecho perfecto y completo, lo que no obsta a que pueda ser renunciado (supra nota 36). Ampliamos lo dicho en nuestra obra citada en nota 38, Nros. 91 a 94. Debe agregarse que la institución hereditaria testamentaria ha sido considerada como acto unilateral no recepticio, sin perjuicio de la aceptación del heredero; v. Méndez Costa, María Josefa, J. A., *Doctrina* 1972, pág. 491.

1290 (Popup)

Demogue, R., cit., 1906, pág. 233 afirma que el elemento ilícito o sea el elemento del riesgo creado es capital y que desde que existe ya hay un derecho eventual; el daño sólo sería el elemento que lo pone en acción; ver también pág. 298. A los autores y casos citados supra en nota 1, cabe agregar: Lezana, J. I., "Daños y perjuicios, intereses y daño futuro", J. A., 1968 - II, 237; Spota, A. G., "La indemnización por daños futuros", J. A., 53, 95.

1291 (Popup)

En la nota del art. 4014 al ejemplificar con la venta efectuada por el mandatario que garantiza la aprobación del propietario se enfoca un supuesto de derecho eventual más que de derecho condicional (infra N° 34).

1292 (Popup)

Sala C, C.N.Civ., Cap., julio 20 de 1954, J.A., 1954 - IV, 44; véase Salvat, R. M., cit., *Derechos Reales*, Bs. As., 1927, II, N° 1014. Respecto al supuesto en que comenzó la posesión durante el matrimonio y se completó después de disuelta la sociedad conyugal, Supr. Corte de Bs. As., sept. 25 de 1956, La Ley 86, 628. Ver también n. nota "La calificación dual de bienes en el matrimonio", La Ley 123, 1180, N° 7.

1293 (Popup)

La Sala I Civ. y Com. de Santa Fe en febrero 21 de 1961 resolvió que dicha sentencia es meramente declarativa, La Ley 107, 468 (íd. *Juris* 19, 108).

1294 (Popup)

Von Tuhr, A., cit., I - 1°, 9, pág. 236 expone el caso de la subrogación legal del deudor en los derechos del acreedor, como sucede ipso jure en los derechos contra codeudores y sobre cosas que responden conjuntamente, si son inútiles para el acreedor a consecuencia del pago. Más adelante consideraremos si el titular de un crédito eventual puede subrogarse en el ejercicio de los derechos de su eventual deudor (Infra N° 48) y si el acreedor actual puede subrogarse ejercitando derechos eventuales de su deudor (infra N° 55).

1295 (Popup)

El caso también lo trae Von Tuhr, A., op. y loc. cit., pág. 237.

1296 (Popup)

Demogue, R., cit., 1905, pág. 726 y sigs., efectúa una extensa ejemplificación. Nos limitaremos a establecer ciertas hipótesis significativas, conforme al derecho argentino y a los lineamientos generales predesarrollados.

1297 (Popup)

Arts. 1147 y concordantes del Código Civil.

1298 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 1148 del Código Civil y art. 454 del Código de Comercio. La Sala A de la Cám. Nac. de Apelaciones en lo Civil, Capital, en junio 5 de 1953, J.A. 1954 - I, 57 resolvió que las ofertas de venta según determinado sistema hechas por la prensa, obligan al promitente en el momento en que son aceptadas, pues aunque dirigidas a personas indeterminadas, éstas quedan individualizadas por la aceptación.

1299 (Popup)

Mosset Iturraspe, J., cit. en nota 26, cap. IV, analiza contratos preliminares (incluyendo el de promesa y el de opción), contratos de prelación, reglamentarios y normativos.

1300 (Popup)

Demogue, R., cit., 1905, págs. 727 y 755 y ss.

1301 (Popup)

Cám. Nac. Comercial, Sala B, Cap., septiembre 16 de 1953, JA. 1954 - II, 88; C. N. Civ., Sala A, Capital, marzo 26 de 1958, La Ley 92, 2; Cám. II La Plata, junio 26 de 1956, J.A. 1956 - III, 483; Cám. Nac. Comercial, Sala A, junio 11 de 1974, E.D. 55, fallo N° 24.943; etc. y reseña en E.D. 38, 142.

1302 (Popup)

Llambías, J. J., cit. en nota 27, I, N° 179. Ver también Brebbia, Roberto H., v. "culpa", Enciclopedia Jurídica Omeba, V, pág. 279; Borda, G. A. cit., Obligaciones. II, N° 1228.

1303 (Popup)

Spota, A. G., "Responsabilidad precontractual", J.A. 1954 - II, 88. Véanse también Colmo, A., Obligaciones, 7° ed., pág. 93; Saleilles, R., "De la responsabilité precontractuelle", Revue Trimestrielle de Droit Civil, París, 1907, pág. 697, etc.

1304 (Popup)

Aplicaciones de la responsabilidad prevista en el art 1163 en Suprema Corte de Bs. As., dic. 31 de 1945, J.A. 1946 - I - 230; Cam. Comercial, Cap., agosto 21 de 1950, J.A. 1951 - I, 18; etc.

1305 (Popup)

Demogue, R., cit., 1905, pág. 763.

1306 (Popup)

Véanse artículos 1042, 1059, 1065, 1161, 1162, 1936, 3118, etc., del Código Civil.

1307 (Popup)

Orgaz, A., Personas individuales, Córdoba, 1961, 3, nota 2, critica la caracterización como derecho condicional de los derechos del concebido, al explicar los arts. 70 y 74 del Código Civil.

1308 (Popup)

Arg. art. 70 para las personas concebidas en el seno materno y art. 47 para las personas jurídicas. Aplicación jurisprudencial de la creación retroactiva de una fundación al día del fallecimiento del testador, en Sala A, Cám. Nac. Civil de la Capital, septiembre 5 de 1958, J.A. 1959 - I, 411.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1309 (Popup)

Alterini, Jorge H., "Responsabilidad de los consorcistas por deudas del consorcio", E.D. 56 (2 y 3, IX, 1974), V. Comparar: S.C. de Bs. As., agosto 10 1971, J.A. 12 - 1971, 623; Cám. I Civ y Com. La Plata, agosto 7 1969, E.D. 36, 71; Cám. Apels. M. del Plata, junio 23 1955, La Ley 79, 429; Sala D, C.N. Civ., Cap., mayo 9 1956, La Ley 83, 124; etc. El art. 19 del régimen legal de prehorizontalidad de 1972 alude al eventual acreedor hipotecario en caso de gravarse el inmueble afectado al sistema. Cabe, pues, considerar en la prehorizontalidad relaciones jurídicas de eventuales o futuros sujetos.

1310 (Popup)

Arts. 1170, 1171, 1333 a 1335, etc., Cód. Civil. Comp.: Cariota Ferrara, L., cit. en nota 8, Nros. 135 y 136.

1311 (Popup)

Supra N° 22. Borda, G. A., cit., Contratos I, N° 94, distingue la venta de una cosa para el caso que llegue a existir (emptio rei sperata) en que la obligación de pagar el precio está sujeta a la eventualidad de que la cosa llegue a existir y la venta de una cosa futura en la que el comprador asume el riesgo de que la cosa llegue o no a existir, o venta de esperanza (emptio spei) y que es un contrato aleatorio. A nuestro juicio la primera genera derechos eventuales para el comprador y la segunda derechos emergentes de contratos aleatorios. En el N° 99 analiza la extensión de los riesgos asumidos por el comprador. Cabe señalar que el autor citado caracteriza a la primera modalidad de venta de cosa futura, o emptio rei sperata como venta condicional y lo considera como contrato sujeto al régimen de las obligaciones condicionales, citando en su apoyo la nota al art. 1327 del Código Civil. Sin embargo, como se anticipó en el N° 23, en esta modalidad se involucra la creación de un derecho eventual ya que para su gestación completa falta todavía un elemento esencial como es el objeto. Tal es la observación que recoge el mismo Borda al recordar en la nota 156 el criterio de Rubino, D., Compravendita, Milán, 1952, N° 66. El tema se relaciona con los requisitos de futuridad, incerteza y arbitrariedad que caracterizan a las condiciones propiamente dichas (ver supra N° 25 "a"). Comp.: Mosset Iturraspe, J., cit. en nota 26, pág. 87 que afirma que son aleatorias por voluntad de las partes tanto las emptio rei sperata como las emptio spei.

1312 (Popup)

Artículos 1446 y 1448 del Código Civil.

1313 (Popup)

Aun cuando expresamente se estipule que la venta es hecha para el caso de resultar propietario el vendedor del inmueble, quedaría configurada por la razón expuesta en el texto una hipótesis de derecho eventual y no una venta condicional. Comparar: Corte Suprema de la Nación, octubre 6 de 1924, J.A. 14, 372. Aludiendo al art. 1599 del Cód. francés que dispone que la venta de cosa ajena es nula y que puede originar derechos a reparación de daños y perjuicios cuando el adquirente ignoró que la cosa era de otro, Demogue R. (cit., 1905, pág. 746) afirma que la norma no se justifica y que fuera de ser aplicación del pacto comisorio tácito del art. 1184 del mismo Código, el contrato cuyo objeto es la cosa ajena es válido y da derecho a un simple derecho eventual. Advertimos que la nulidad establecida en el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

art. 1599 del Cód. francés se explicaría por el efecto inmediato de las convenciones (transmisión por el solo consentimiento) en el sistema galo.

1314 (Popup)

Ver Bonet Ramón, F., Compendio de Derecho Civil, Madrid, 1959, I, N° 59, que enumera estos casos entre las situaciones interinas. Ciertas hipótesis enumeradas supra N° 35 pueden incluirse aquí.

1315 (Popup)

Ver Demogue R., cit., 1906, pág. 282.

1316 (Popup)

Sobre la facultad de interrumpir la prescripción, infra N° 69.

1317 (Popup)

Art. 209, inc. 5°, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación; art. 278, ídem de Santa Fe (ley 5531); etc.

1318 (Popup)

Demogue, R., cit., 1906, pág. 291.

1319 (Popup)

Demogue, R., cit., 1906, pág. 295.

1320 (Popup)

Demogue, R., cit., 1906, pág. 293, afirma que el heredero en vida del causante no puede reclamar su legítima, que sería exigir el cumplimiento actual de un derecho eventual, pero considera que debería permitírsele ciertos actos conservatorios, y en caso de fraude permitir al legitimario intentar una acción de impugnación o atacar la donación disimulada bajo forma de venta efectuada por el causante para privarlo de su legítima y cita a Demolombe (XIX, Nros. 199 a 201) que con prudencia reconocía en casos extremos la posibilidad de que el legitimario gestionase medidas conservatorias.

1321 (Popup)

Comparar: Demogue, R., cit., 1906, págs. 277 y 288; admite la verificación del acreedor eventual mediante el arbitrio de hacer una estimación provisoria del monto del crédito si fuese incierto, cuando existe privilegio o hipoteca a su favor, pero advirtiendo que el acreedor no podría reclamar el monto estimado, que queda depositado hasta que la deuda principal sobrevenga, o se pagará inmediatamente a acreedores de rango posterior exigiéndoseles caución de pagar al acreedor eventual si el derecho deviene puro y simple. Si el crédito eventual no cuenta con privilegio o hipoteca considera improcedente la verificación. Infra nota 84 sobre jurisprudencia en caso de concurso preventivo.

1322 (Popup)

Son Du Pont (Nros. 702 y 706) y Goyena (art. 1784) para el art. 3109; ,y Aubry - Rau (285) para el artículo 3153. Véase Segovia, L., op. cit., II, notas a los preceptos citados en su numeración.

1323 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Lafaille, H., op. cit., Derechos Reales, III, pág. 82, nota 97.

1324 (Popup)

Laurent, XXX, N° 528; ver también Machado, J. O., cit. en nota 27, VIII, pág. 11.

1325 (Popup)

Con matices diferentes esta opinión es sustentada por Segovia L., cit., II, pág. 327; Salvat, R. M., cit., Derechos Reales, IV, N° 2255; Cammarota A., op. cit. en nota 38; Capon Filas, M. J. y Barbero, O., cits. en la misma nota, siendo su estudio uno de los más completos y actualizados; etc. En cuanto la reserva de rango se relaciona con la constitución de hipoteca en garantía de créditos eventuales, ver Sosa Moliné, A. W., "Reserva, permuta y posposición del rango hipotecario", Rev. del Notario, Bs. As., 1974, N° 734, pág. 457, VI y VII. También sobre esta última cuestión, ver Garrido, R. y Andorno, L., Reformas al Código Civil, Bs. As., 1971, pág. 422; Adrogué, M., "Reserva de rango hipotecario", La Ley 137, 962; etc.

1326 (Popup)

Peña Guzmán, L. A., Derecho Civil. Derechos Reales, Bs. As., 1973, III, N° 1814; adhiriendo a la tesis "c" del texto este autor afirma que crédito eventual es el que no existe todavía, ni siquiera condicionalmente, pero que puede llegar a existir. En N° 2015 afirma que la prenda sin desplazamiento puede garantizar también obligaciones eventuales; al respecto, infra N° 46.

1327 (Popup)

Cám. Civil II Cap., junio 24 1932, J.A. 38, 777 (garantía de operaciones bancarias); Cám. Com. Cap., abril 19 1940; L.L. 18, 344 o J.A. 70, 292 (apertura de crédito bancario bajo garantía hipotecaria sobre bienes gananciales, decidiendo que si la deuda no había nacido hasta el día de disolución de la sociedad conyugal, desaparecida ésta no puede ya el marido contraerla con cargo a la misma y se acaba la hipoteca por inexistencia de obligación principal); juez de primera instancia, firme, Cap., septiembre 29 1966; L.L. 124, 626 (garantía de deuda en moneda extranjera); juez de primera instancia, firme, Rosario, abril 10 1973; J.A., 14/6/1974, referido a garantía del saldo de cuenta corriente bancaria, cuya verificación se admitió en la convocatoria de acreedores de la deudora, aclarando el juez que la especialidad subjetiva de las hipotecas o de los créditos privilegiados en concursos preventivos se satisface con la expresión del monto y de otras circunstancias que individualizan el crédito asegurado; etc. Comparar: Sala I Civ. y Com., Rosario, abril 27 de 1967, J.A. 1967 - V, 643, donde el contrato hipotecario omitió toda mención respecto a la naturaleza del contrato a que accedía la garantía.

1328 (Popup)

Capon Filas, M. J. y Barbero, O., cit., II - E; observan que de esta suerte las partes que prevén su vinculación futura como cierta pero que, de antemano, no pueden acertar con el contrato que generará las obligaciones, pueden pactar alternativas que indiquen con claridad las obligaciones a las que la hipoteca accede. Ver también infra VI.

1329 (Popup)

Comp.: Cám. II La Plata, agosto 4 1944, J.A. 1944 - II, 845; C.S.N., marzo 11 1932, J.A., 37, 790.

1330 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Fernández, Raymundo L., Prenda con registro, Bs. As., 1948, N° 231, pág. 241, nota 2; Cámara, H., Prenda con registro, Bs. As., t. 61, pág. 197; etc. Cám. II Civ. y Com., Mercedes, mayo 29 1969, J.A. 4 - 1969, pág. 641.

1331 (Popup)

Cám. Federal, Cap., mayo 28 1941, J.A. 74, 639; Cám. Com., Cap., diciembre 28 1928, J.A. 28, 1101; etc. Demogue, R., cit., 1905, pág. 733 ejemplifica con la fianza que una persona pudiente y caritativa constituye respecto a deudas por suministros que puede contraer una familia menesterosa en determinado comercio. Borda, G. A., cit., Contratos, II, N° 1846, señala que en el contrato de fianza debe dejarse constancia clara de cuál es la obligación que se garantiza, criticando la amplitud del fallo citado en último término por haber aceptado la fianza por "todas las operaciones que el afianzado realice con determinada persona" por la excesiva indeterminación de las obligaciones principales.

1332 (Popup)

Cám. Federal, Cap., mayo 28 1941, J.A. 74, 639; Cám. Com., Cap., diciembre 28 1928, J.A. 28, 1101; etc. Demogue, R., cit., 1905, pág. 733 ejemplifica con la fianza que una persona pudiente y caritativa constituye respecto a deudas por suministros que puede contraer una familia menesterosa en determinado comercio. Borda, G. A., cit., Contratos, II, N° 1846, señala que en el contrato de fianza debe dejarse constancia clara de cuál es la obligación que se garantiza, criticando la amplitud del fallo citado en último término por haber aceptado la fianza por "todas las operaciones que el afianzado realice con determinada persona" por la excesiva indeterminación de las obligaciones principales.

Los arts. 325 y sigts. del régimen de sociedades mercantiles de 1972 prevén la emisión de debentures con garantía que se constituyen desde antes de la suscripción; véase lo anticipado al respecto por Demogue, R., cit. 1905, pág. 735.

1333 (Popup)

Cám. Federal, Cap., mayo 28 1941, J.A. 74, 639; Cám. Com., Cap., diciembre 28 1928, J.A. 28, 1101; etc. Demogue, R., cit., 1905, pág. 733 ejemplifica con la fianza que una persona pudiente y caritativa constituye respecto a deudas por suministros que puede contraer una familia menesterosa en determinado comercio. Borda, G. A., cit., Contratos, II, N° 1846, señala que en el contrato de fianza debe dejarse constancia clara de cuál es la obligación que se garantiza, criticando la amplitud del fallo citado en último término por haber aceptado la fianza por "todas las operaciones que el afianzado realice con determinada persona" por la excesiva indeterminación de las obligaciones principales.

1334 (Popup)

Capon Filas, M. J. y Barbero, O., cits., III, N° 5.

1335 (Popup)

Autores citados en nota anterior, III, N° 3.

1336 (Popup)

Chabot, comentario al art. 878 del Cód. francés, es fuente del texto argentino según Segovia, L., II, pág. 472. Ver Rébora, J.C. Derecho de las sucesiones, Bs. As., 1952, I, 290, pág. 471, nota 1589, donde cita el caso de Cám. Civil I, Cap., octubre 9 de 1922, "Suc. Pelliza de Durand", G.F., 30, 290, y distingue créditos condicionales, a término y eventuales. Como

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ejemplo de los últimos da el caso del contrato de locación, que genera obligaciones eventuales para el locatario, además del pago de los alquileres que se tipifican como créditos a término. Debe observarse que la exigencia de documentación del crédito que algunos consideran necesaria para pedir separación de patrimonios no sería óbice a su aplicación respecto a los créditos eventuales cuando éstos estén instrumentados o cuenten con principio de prueba escrita, como en los casos de apertura de cuentas corrientes mercantiles o bancarias, y otros.

1337 (Popup)

Demogue, R., cit., 1906, pág. 303.

1338 (Popup)

Sánchez de Bustamante, M., Acción oblicua, Bs. As., 1945, Nros. 804 y sigs.; Borda, G. A., cit., Parte General, II, N° 1080 in fine y los autores que cita en la nota 1389; Busso, E. B., cit., III, pág. 513, Nros. 32 a 34; etc.

1339 (Popup)

Borda, G. A., cit., Parte general, II, N° 1080; Busso, E. B., cit., III, pág. 512, N° 28; jurisprudencia reseñada por Salas, A. E., Código Civil y leyes complementarias, Bs. As., 1971, I, art. 961; etc. Ver también De Castro y Bravo, F., cit., I, pág. 685.

1340 (Popup)

Demogue, R., cit., 1906, pág. 303.

1341 (Popup)

Ver Demogue, R., cit., 1906, pág. 299.

1342 (Popup)

Borda, G. A., cit., Contratos, I, N° 97 expresa que a veces la emptio spei supone alguna actividad del que promete la cosa y que entonces el contrato toma un punto de contacto con la locación de obra; agrega que si el vendedor que ha tomado sobre sí una obligación de hacer no la cumple, el contrato puede ser resuelto a pedido del comprador.

1343 (Popup)

Véanse nuestras notas "Subrogación en acciones derivadas de la falta de asentimiento conyugal", en La Ley 151, 965; y "Naturaleza del requisito de asentimiento conyugal en el art. 1277 del Código Civil", en La Ley 153, 632. Contra: Araujo, Graciano, "Imprudencia de la subrogación en acciones derivadas de la falta de asentimiento conyugal", Juris 43, 259.

1344 (Popup)

Ver, por ejemplo, Sala B, C.N. Civ., Cap., julio 5 de 1965, J.A. 1965 - V, 51. Bibiloni, Juan A., Anteproyecto de reformas al Código Civil argentino, Bs. As., 1929, I, pág. 144.

1345 (Popup)

Busso, E. B., cit., III, pág. 485, N° 19.

1346 (Popup)

Busso, E. B., cit., III, pág. 485, N° 24.

1347 (Popup)

Demogue, R., cit., 1906, pág. 300 considera prudente no extender el art. 1178 del Código

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

francés, similar al art. 538 del argentino, a los casos de derechos eventuales.

1348 (Popup)

Véase Mosset Iturraspe, J., cit. en nota 26, pág. 87; Moisset de Espanés, L., La lesión en los actos jurídicos, Córdoba, 1965, N° 106 y ss.; Carranza, J., El vicio de la lesión en la reforma del Código Civil, Bs. As., 1969, pág. 51; y demás autores que citamos como favorables a admitir la lesión en contratos aleatorios en nuestra nota "Limites a la invocabilidad del álea en la cesión de herencia", J.A., 8 - 1970, 330, III.

1349 (Popup)

Borda, G. A., cit., Contratos, I, N° 94 afirma que si las circunstancias del caso no dieran elementos claros de juicio habría que inclinarse por considerar que se trata de una venta condicional (mejor: eventual, supra nota 68) pues la compraventa es por naturaleza contrato conmutativo y en principio no es razonable obligar al comprador a pagar el precio a cambio de nada.

1350 (Popup)

Aubry - Rau, II, 359, pág. 299. También se vincula al art. 2187 de Freitas, pero en éste falta la referencia a los créditos eventuales. Segovia, L., cit., I, pág. 402, nota 25 objeta la alusión a "créditos" eventuales y acepta la cesión de "derechos" eventuales. Empero, los "créditos" eventuales pueden ser una de las categorías de los "derechos" eventuales.

1351 (Popup)

El art. 1654 inc. 2° del Cód. Civil autoriza la cláusula societaria por la que se estipule que un socio tenga derecho alternativo a una cantidad anual determinada o a una cuota de las ganancias eventuales. El artículo 13 del régimen de sociedades mercantiles de 1972 veda estipular que al socio se aseguren su capital o las ganancias eventuales (inc. 3°), pero no prohíbe la cesión de las ganancias eventuales que es el ejemplo dado en el texto.

1352 (Popup)

Borda, G. A., Contratos, I, N° 506, ver también Rezzónico, L. M., Contratos, 2ª ed., I, pág. 473.

1353 (Popup)

Aubry - Rau, 420, nota 17 y Zachariae, 767, nota 9 son las fuentes del art. 848; Goyena, art. 994, inc. 2° y Aubry - Rau, 344, nota 12, las del art. 1175; y estos últimos, 359, notas 8 a 12 son las fuentes del art. 1449. Véase Segovia, L., cit., I, anotaciones a los preceptos referidos. Los alcances de tales disposiciones, véanse en n. Pactos sobre herencias futuras, cit., N° 40 y sigs.

1354 (Popup)

Demolombe, XIII, Nros. 131 y sigs.; Aubry - Rau, 615 y sigs.; y otros mencionados en la nota al art. 3417 entre los que cabe citar a Troplong, Des donations entre vifs et des testaments, París, 1855, IV, N° 1775 donde se alude explícitamente a la transmisión de derechos actuales y eventuales.

1355 (Popup)

Demogue, R., cit., 1906, pág. 304.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1356 (Popup)

Cabe observar que después de la muerte del autor de la sucesión el heredero o legatario tiene un derecho perfecto y completo, lo que no obsta a que pueda ser renunciado por él o por sus sucesores (supra nota 46).

1357 (Popup)

Demogue, R., cit., 1906, pág. 291.

1358 (Popup)

Ver De Castro y Bravo, F., cit., I, pág. 685. Comparar: Sánchez de Bustamante, M., cit. en nota 93, N° 276 afirma que el interés pecuniario susceptible de subrogación debe ser actual y existente al tiempo en que el acreedor ejerce la acción oblicua en doble sentido: a) como formando parte del patrimonio del deudor en el carácter de hecho nacido; b) que no dependa directamente de otra acción o de facultades reservadas a la persona de su titular y que no entren en esta categoría las expectativas o esperanzas de enriquecimiento resultantes de aptitudes, el llamado "crédito personal". Estimamos que en la medida en que el acreedor subrogante se limite a ejercer las medidas conservatorias del derecho eventual de su deudor no cabe objetar la subrogación, y siempre que se trate de expectativas jurídicas auténticas y no meras expectativas fácticas.

1359 (Popup)

Bekker, II, 114, págs. 308 y ss.; Hellwig, Grenzen der Ruchwirkung, pág. 6; citados en De Castro y Bravo, F., op.cit., I, pág. 687, nota 1.

1360 (Popup)

Enneceerus, L., págs. 238 y 239, también mencionado por De Castro y Bravo, op.cit., I, pág. 686, nota 3.

1361 (Popup)

Demolombe, C., Cours de Code Napoleon, XXV, Traité des contrats ou des obligations conventionnelles en général, 2º, París, 1869, N° 377; ver también De Ruggiero, R., Instituciones de derecho civil, trad. de la 4ª ed., Madrid, I, 30, pág. 300.

1362 (Popup)

Demogue, R., cit., 1906, pág. 240, quien agrega que siguiéndola no podría aplicársela a los derechos eventuales pues el acto o hecho que los origina no es completo.

1363 (Popup)

Baudry - Lacantinerie, G., y Barde, Des Obligations, II, París, 1907, N° 809 (vol. XIII del Tratado).

1364 (Popup)

Busso, E. B., op.cit., III, pág. 500 menciona a Coviello, N., 3ª ed., 137; Giorgi, J., IV, N° 352; Machado, J. O., II, nota en pág. 229 como enrolados en tal teoría.

1365 (Popup)

Ello no ha sido totalmente extraño en jurisprudencia; ver Supr. Corte de Tucumán, mayo 11 de 1935, J.A., 51, 746, anotado por Spota, A. G.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1366 (Popup)

Ver la reseña de impugnaciones a los intentos de fundar la retroactividad de la condición en Busso, E. B., cit., III, pág. 500, Nros. 9 a 11; y también Colmo, A., 2ª ed., N° 243; Salvat, R. M., Obligaciones, 4ª ed., N° 689, etc.

1367 (Popup)

Precursor respecto de la condición suspensiva fue Windscheid, B., *Diritto delle Pandette*, trad. de Fadda y Bensa, Turín, 1930, I, pág. 304, y luego el ataque se generalizó contra toda condición por Regelsberger, 156, pág. 573, según recuerda De Castro y Bravo, F., I, pág. 687, nota 2. Ver también el estudio de Spota, A. G., "El efecto retroactivo del cumplimiento de la condición", J.A., 51, 746.

1368 (Popup)

Bibiloni, Juan A., Anteproyecto de Reformas al Código Civil Argentino, Bs. As., 1929, I, págs. 145 y sigs., especialmente págs. 152 y 153.

1369 (Popup)

Josserand, L., cit., I, 1º, N° 113; De Page, H., cit., I, N° 171. Llambías, J. J., op. cit., Obligaciones, III, N° 1867, nota 369.

1370 (Popup)

Demogue, R., cit., 1906, pág. 281.

1371 (Popup)

Demogue, R., op. y loc. cit., ensaya una sistematización más avanzada afirmando que en toda la medida necesaria para dar fuerza al derecho frente a terceros, el titular del derecho eventual tendrá una prerrogativa que ha de tomar rango inmediatamente, aunque ese derecho no llegue a ser ejecutable sino más tarde (ver infra N° 62); agrega que en el campo de los derechos reales, oponibles erga omnes, el derecho eventual asegura un rango desde el primer momento y que por el contrario respecto a defectos personales el derecho eventual no tomará rango sino desde su transformación en derecho actual; advierte, sin embargo, que tales reglas pueden sufrir excepciones en materia de capacidad y de sucesión intestada.

1372 (Popup)

Respecto a los frutos en el régimen de obligaciones condicionales, ver Busso, E. B., cit., III, págs. 519 y 533. El mismo autor en pág. 501 señala que ante el texto expreso de la ley las objeciones contra la teoría de la retroactividad de la condición sólo tienen carácter doctrinal, aunque esto no obsta a que se haya aconsejado su interpretación restrictiva por tratarse de una ficción. Agrega que de cualquier modo los supuestos de aplicabilidad del principio son escasos y sólo son consecuencias aparentes de él.

1373 (Popup)

Busso, E. B., cit., III, pág. 503, N° 30, observa que no se trata de una consecuencia del efecto retroactivo del cumplimiento de la condición, sino del que produce la inscripción hipotecaria conforme al art. 3934, unido ello por supuesto a la permisión de la hipoteca de derechos condicionales de los arts. 3109 y 3153; agrega que con todo el codificador repite al tratar lo relativo a hipotecas que la solución expuesta importa retroactividad (art. 3116).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1374 (Popup)

Aubry - Rau, III, 323 - 1º y notas 4 a 6.

1375 (Popup)

Aplicación del artículo 3965 en Cám. Nac. Especial, Cap., abril 24 de 1952, La Ley 66, 569. Cuando se prohíbe la renuncia de ciertos derechos en consideración al orden público generalmente se los enfoca como derechos eventuales, y una vez convertidos en actuales y después de ciertas etapas legalmente previstas se admite la abdicación. Así sucede con los gananciales una vez disuelta la sociedad conyugal e incluso con los alimentos, respecto a cuotas ya vencidas.

1376 (Popup)

Véase De Gásperi, L., con Morello, A., cits., III, Nros. 1293 y 1294. Aplicación de la novación, convirtiéndose una obligación pura en condicional en Cám. comercial, Sala B, octubre 24 de 1958, Cap., La Ley 94, 30.

1377 (Popup)

Demogue, R., cit., 1906, pág. 315.

1378 (Popup)

De Gásperi, L., con Morello, A., cits.; III, N° 1291. Llambías J. J., cit., Obligaciones, 1973, III, N° 1768 considera que la misma novación equivale a confirmación.

1379 (Popup)

Cámara Civil de la Capital, octubre 27 de 1898, Fallos 45, 399, citado por Salas, A. E., op. cit., I, pág. 460.

1380 (Popup)

Demogue, R., cit., 1906, pág. 308.

1381 (Popup)

Demogue, R., cit., 1906, pág. 309.

1382 (Popup)

Establece el artículo 3961: "La prescripción de las acciones reales a favor de un tercero tenedor de la cosa, comienza a correr desde el día de la adquisición de la posesión o de la cuasiposesión que le sirva de base, aunque la persona contra la cual corriese, se encontrase, por razón de una condición aún no cumplida, o por un término aún no vencido, en la imposibilidad del ejercicio efectivo de sus derechos". Con acierto observa Segovia, L., op. cit., II, pág. 707, nota 46, que el ejemplo expuesto por Vélez Sársfield en su anotación al art. 3961 se refiere a la evicción y no a los derechos condicionales. Sabemos que la evicción es un ejemplo de los derechos eventuales (supra N° 63) ya que su exigibilidad no depende de un acontecimiento arbitrario o artificialmente tipificado como condición por las partes, sino de un hecho que significa legalmente un presupuesto de la figura (supra notas 39 y 40); por tanto, la nota al art. 3961 constituye una pauta del riesgo de prescripción adquisitiva a que está sometido el eventual titular del dominio.

1383 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Salvat, R. M., op. cit., Derechos reales, I, N° 989.

1384 (Popup)

Salvat, R. M., op. cit., Derechos reales, I, N° 990. Ver también en el mismo sentido respecto a derechos eventuales referidos a sucesiones futuras, Planiol, M., *Traite élémentaire de Droit Civil*, París, 1912, I, N° 652, argumentando que ellos no autorizan a tomar medidas conservatorias antes de la apertura de la sucesión; y Ripert, G - Boulanger, J., *cits.*, VI, N° 2696.

1385 (Popup)

Véanse Rébora, Juan C., *Derecho de las sucesiones*, 2ª ed., Bs. As., 1952, I, 239 - 4º y su nota 1445 y sigs.; voto del Dr. Giménez Zapiola en el fallo plenario de la Cámara Civil de la Capital del 11 de junio de 1912 en "Escary v. Pietranera", en J.A. 5, I.

1386 (Popup)

Cabe reproducir una anterior observación con relación al art. 3957: la acción de garantía o saneamiento no implica un derecho condicional, sino eventual. Ver supra nota 137.

1387 (Popup)

Véase Busso, F. B., *cit.*, III, pág. 512, N° 24.

1388 (Popup)

Messineo, F., *cit.*, II, 13 N° 7 dice que la prescripción no puede comenzar a correr mientras el derecho, aunque válido, no sea eficaz y por consiguiente no puede legalmente hacerse valer: *actione nondum natae, non praescribitur*, y que por tanto el momento inicial de la prescripción no coincide con aquel en que el titular tiene interés en obrar, o en hacer declarar la certeza del derecho, sino solamente con el momento en que puede ejercitar el derecho. Como ejemplo de derecho eventual cuya prescripción está impedida, o sea que no puede comenzar a correr, mientras el derecho no sea eficaz, menciona el art. 1495 del Cód. italiano relativo al derecho de garantía en el contrato de venta.

1389 (Popup)

Supra N° 34; ver Demogue, R., *cit.*, 1906, pág. 315.

1390 (Popup)

Partiendo de la premisa de la irretroactividad de la ley se afirma que el derecho condicional no es el derecho en expectativa que podría dejarse sin efecto por una norma nueva; ver Busso, E., *cit.*, III, pág. 509, N° 4 que cita las opiniones de Demolombe, XXV, N° 360; Laurent, XVII, N° 87, pág. 107; Baudry - Lacantinerie y Barde; y otros juristas franceses. Comparar: Jossierand, L., *cit.*, I - 1º, N° 113 para quien el derecho eventual "ofrece resistencia apreciable a toda tentativa de aplicación retroactiva de una legislación nueva".

1391 (Popup)

Ver Demogue, R., *cit.*, 1906, pág. 310.

1392 (Popup)

López Olaciregui, J. M., "Efectos de la ley con relación al tiempo, abuso del derecho y lesión subjetiva", *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, N° 21, 1968, págs. 71 y sigs., considera que la reforma civil de 1968 no ha introducido ninguna sensible modificación en el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sistema intertemporal del Código; el principio del efecto inmediato de la ley nueva estaba implícito en el art. 3º anterior en su aplicación combinada con los arts. 4044 y 4045 que ya preveían y autorizaban la aplicación de la ley nueva a "hechos anteriores" lo cual, bien o mal expresado, consistía en la aplicación de la nueva ley a relaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la unción de la ley. Agrega que la derogación de los arts. 4044 y 4046 no significa que se hayan derogado los criterios básicos que servían de fundamento a sus soluciones.

1393 (Popup)

Nieto Blanc, Ernesto E., "Retroactividad de la ley y daño moral", La ley 146, 273, N° 7.

1394 (Popup)

Nieto Blanc, E. E., op. y loc. cits.

1395 (Popup)

Roubier, Paul, Le droit transitoire, 2ª ed., París, 1960, pág. 166 y ss., citado en Nieto Blanc, E., op.cit., N° 8.

1396 (Popup)

Savigny, F. C. de, Sistema del D. Romano Actual, VIII, 384 y sigs.; Roubier, P., cit., pág 172; Nieto Blanc, L., cit., N° 11.

1397 (Popup)

Nieto Blanc, E., cit., N° 11.

1398 (Popup)

Roubier, P., cit., pág. 299; Nieto Blanc, E., cit., N° 12. Ejemplifican con la abrogación de una causal de suspensión o interrupción de la prescripción: su inanidad opera desde la vigencia de la nueva ley, pero los efectos que produjo al aplicarse en una circunstancia concreta bajo el imperio de la ley anterior, operan medio tempore, es decir hasta que comienza a regir la nueva ley; ya que de otro modo habría retroactividad.

1399 (Popup)

En nuestra nota "Eficacia temporal de las nuevas normas sucesorias", J.A. 8 - 1970, pág. 3, se analizan cuestiones intertemporales que se vinculan a una de las más visibles especies de derechos eventuales, como son los relativos a sucesiones por causa de muerte.

1400 (Popup)

Demogue, R., cit., 1905, pág. 749.

1401 (Popup)

Véase nuestra nota "Sistema y axiología del derecho civil", La Ley 138, 1035, N° 26.

1402 (Popup)

Véase nuestra nota "Derecho subjetivo e interés legítimo en materia civil" en Rev. Jus, La Plata, 1973, N° 22, pág. 40.

1403 (Popup)

Jurisprudencialmente se ha declarado que la tutela de derechos eventuales concuerda con las necesidades del tráfico jurídico y que éste exige para expandir la economía nacional que las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

operaciones puedan concretarse con fluidez y seguridad, a lo que tiende la constitución anticipada de garantías reales que funcionarán como accesorias de obligaciones que se prevén como de concreción posible; sentencia firme juez de primera instancia civil y comercial, Rosario, abril 10 de 1973, Jurisprudencia Argentina, diario del 14 de junio de 1974. Ver .supra N° 45.

1404 (Popup)

Capon Filas, M. J. y Barbero, O.,cits., al anotar la sentencia precitada.

1405 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

1406 (Popup)

En algunos de los protestos agregados a autos se consignó el requerimiento para que se reconociera la autenticidad de las firmas. Esta no es finalidad del protesto en la actual legislación argentina en la cual, para la apertura de la vía de regreso - único y exclusivo objeto y efecto de nuestro protesto - sólo se requiere comprobar por acto auténtico, que el requerido no acepta o no paga. La respuesta del requerido es secundaria y la da o no, que es igual. Por supuesto que si niega la firma quedará ya planteada - en los hechos - la inhabilidad de título. Y si la reconoce como auténtica no podrá luego alegar falsedad (art. 544 inc. 4° Cód. Proc.). Pero el reconocimiento es en todo caso una especie de yapa del protesto que, repito, jurídicamente no es acción de protestar sino comprobación del hecho de la negativa real cuando así se ha producido, o presunta, cuando las diligencias por impedimentos prácticos han debido darse por cumplidas.

1407 (Popup)

Reiterando lo que antecede, "protestar", en la actual legislación argentina, es nada más que comprobar auténticamente la negativa del requerido. Nadie debe decir que "protesta". La palabra "protesto" se sigue usando por comodidad. En mis escrituras no la uso; me limito a relatar el requerimiento y su resultado, en la misma forma que en cualquier constatación notarial.

1408 (Popup)

Al respecto, Fernández, en su comentario a la legislación anterior, expresa: "El mero tenedor carece de legitimación... Como sólo se trata de actos conservatorios, la ley no lo autoriza a exigir el cobro, lo cual lo habría equiparado al tenedor legitimado; pero sí le impone la obligación de exigir el pago". (Fernández, Raymundo. Código de Comercio comentado, t. III, pág. 283.)

1409 (Popup)

Mi trabajo El protesto, pág. 97; N° IV.

1410 (Popup)

Textualmente: "393: A pedido de quién se puede formalizar el protesto. Si puede serlo a pedido del simple detentador de la letra. ¿A pedido de quién debe practicarse el protesto? Evidentemente a pedido del portador de la letra, ya sea su legítimo titular o un simple detentador en virtud de mandato para protestarla, mandato que puede resultar de la misma letra, como por ejemplo, en caso de endoso por procuración o bien de un acto separado, salvo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

lo que dijimos para el caso de que la letra estuviese cancelada por quien, según el título, resulte su legítimo titular. Sobre esto no puede haber dudas. Los autores dudan, en cambio, en el caso de que la letra se encuentre en manos de una persona que no sea su titular y tampoco posea mandato de protestarla. Que el simple detentador de la letra pueda hacer practicar el protesto por falta de aceptación parece evidente desde el momento en que le está permitido requerir la aceptación (art. 26, véase anteriormente N° 190), pero en cuanto al protesto por falta de pago la cuestión es muy grave. Según algunos (en nota se menciona a Pardessus, Persil, Lyon - Caen et Renault y Bedarride), el simple detentador de la letra puede practicar el protesto en nombre del titular pero no en nombre propio, porque, careciendo de un derecho propio para exigir el pago, no puede tener tampoco el de hacer practicar el protesto. Requerimiento de pago y protesto, son dos derechos estrechamente conexos, uno de los cuales no puede ejercitarse sino por aquel a quien corresponde ejercitar el otro" (Bolaffio, Rocco, Vivante. Derecho comercial. Bs. As., 1957, t. IX, pág. 507).

1411 (Popup)

Al respecto, reproducen la afirmación de Vidari quien expresa: "si lo que determina la nulidad del protesto practicado por el simple detentador de la letra, es la falta de cualquier poder legítimo, dice Vidari, y si esa falta de poder existe tanto en el primero como en el segundo caso, no se comprende cómo es que la voluntad exclusiva del detentador, que prefiera obrar en nombre del poseedor más bien que en nombre propio, pueda cambiar la condición jurídica de las cosas, y permitirle el ejercicio de un derecho sin mandato; mientras este mandato, se dice, es precisamente necesario para la legitimidad del ejercicio". (Bolaffio..., pág. 508).

1412 (Popup)

Según que la negativa haya sido o no motivada por la ausencia de mandato, expresan: "En el primer caso el protesto no sería válidamente practicado y no impediría la caducidad de la acción de regreso del portador, pues la falta de pago sería imputable al portador de la letra, que no ha requerido el pago personalmente, o no ha dado al detentador el mandato conveniente. En el segundo caso, en cambio, el protesto sería válido, resultando del mismo, por la respuesta dada por el deudor, que la negativa a pagar tuvo origen en circunstancias totalmente extrañas a la falta de mandato en el presentante; por ej., la falta de fondos, la suspensión de pagos, etc. No se podría realmente, sin manifiesta injusticia, hacer en estos casos responsable al portador de un hecho, esto es, de la letra, que ninguna influencia ha ejercido en la negativa de pago opuesta por el deudor" (Bolaffio..., pág. 508).

1413 (Popup)

Misma obra, pág. 508/9.

1414 (Popup)

Este autor alude a la "corruptela" que significa la práctica entre los notarios de formalizar el protesto a solicitud del simple tenedor. Pero seguramente no ha tenido en cuenta que en esa misma práctica el simple tenedor siempre manifiesta que actúa "por cuenta y orden de...", con lo que en vez de corruptela estamos en presencia de una técnica absolutamente jurídica. (Ver Cámara. Letra de cambio y vale o pagaré, t. II, pág. 640).

1415 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Legón, Fernando A. Letra de cambio y pagaré, 1966, pág. 253.

1416 (Popup)

Dí por sobreentendido que se trataba del protesto hecho por el simple o mero tenedor en su propio nombre, porque es obvio que si actúa como mandatario del portador nada hay para comentar.

1417 (Popup)

Pese a esta afirmación, he comprobado que uno de los protestos - el del 2/3/70 - fue realizado así: "comparece... y dice: para que por cuenta y orden de... se intime su pago, etc., etc.". Queda a la vista que el compareciente no invocó el carácter de mero tenedor sino que dijo actuar por "cuenta y orden" lo que en mi criterio significa invocar un mandato.

1418 (Popup)

"Por ser la función del protesto acreditar la falta de pago y colocar en mora al deudor, carece de importancia, a esos efectos, por cuenta de quién se ha realizado la diligencia" (C. N. Com., Sala A, febrero 4/971. "Cuenca, Abraham c/Ornaplast S.A.", E.D., t. 41, pág. 651).

1419 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

1420 (Popup)

La misma experiencia la reproduje en la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Juiz de Fora, en el mes de noviembre de 1974.

1421 (Popup)

Por "socialización" se entiende aquí el proceso por el cual se pretende lograr la adhesión del individuo a las pautas del comportamiento social predominante.

1422 (Popup)

Trabajo presentado a la XV Jornada Notarial Argentina, celebrada en Córdoba del 4 al 7 de setiembre de 1974, como contribución al tema II sobre "Evolución del derecho de familia en cuanto a filiación y a las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges".

1423 (Popup)

A los fines de este trabajo se utilizan indistintamente las expresiones "consentimiento" y "asentimiento". La primera por ser la terminología legal; la segunda por ser la técnica. El cónyuge no titular no consiente sino que asiente, conforma (Conf. Felosi - Nuta - Quintas Jornadas de Derecho Civil - XII Jornada Notarial Argentina - Vidal Taquini - Instituto Argentino de Cultura Notarial - Gattari Ascúa, etc.).

1424 (Popup)

Cámara Primera de Mar del Plata, Sala II. Autos: "Pennisi Antonio y otros c/Maffei, Orlando y otra" (J. A.), 15/12/71.

1425 (Popup)

Para Llambías (Estudio de la reforma del Cód. Civil, pág. 55), "El requisito impuesto por el art. 1277 del Cód. Civil constituye una Restricción de Capacidad a los casados mayores de edad, que se ven reducidos, respecto de los principales bienes gananciales, a la condición de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

menores emancipados, desde que éstos también necesitan la autorización judicial para disponer de sus bienes sujetos a contralor, a falta de conformidad de su cónyuge mayor de edad". Para otros (Guastavino, Elías P., "Modificación al régimen jurídico conyugal" R. del N., año 1968, pág. 491), se trata de una incapacidad de derecho. Vidal Taquini (citado por Ascúa en "Asentimiento conyugal, arts. 1276 y 1277 del Cód. Civil", R. del N., 1970, pág. 728) entiende que no se ha producido una disminución de capacidad sino una disminución en la legitimación. Algunos se adhieren a la teoría de la licencia marital, o a la del asentimiento a la disposición ajena (ver la exposición que de las principales posiciones sustentadas hace el maestro Carlos A. Pelosi en su imprescindible Cuestiones relativas al consentimiento, Abeledo - Perrot, año 1969).

1426 (Popup)

Conf.: Pelosi - Vidal Taquini - Spota - Nuta - Gattari - Falbo - Ascúa. - Instituto Argentino de Cultura Notarial - XII Jornada Notarial Argentina, Resistencia, Chaco, 1968, V Jornadas de Derecho Civil.

1427 (Popup)

En igual sentido se pronuncia también Orelle, citado por Ascúa (op.cit.), quien extrae acertadas conclusiones del principio sustentado, según el cual el consentimiento no hace a la validez del acto sino a su eficacia. Conf., además, Nuta, comentario a fallo citado.

1428 (Popup)

Por ejemplo el Instituto Argentino de Cultura Notarial (op. cit., pág. 97) señala que el consentimiento del cónyuge no titular del dominio configura un negocio jurídico llamado por la doctrina alemana "de asentimiento" que equivale a una declaración de conformidad con el negocio jurídico ajeno.

1429 (Popup)

No obstante, merece ser tenida en cuenta la opinión de Gattari en el sentido de que si bien existen semejanzas muy marcadas entre la declaración del consentimiento y el negocio jurídico, no se confunden, pues el consentidor no tiene por fin inmediato ninguno de los que tipifican el negocio jurídico... no adquiere, no modifica ni extingue derechos, no es ésa su intención" (Gattari, op. cit.).

1430 (Popup)

Falbo, Miguel M., en Estudios sobre la validez del asentimiento general anticipado. Instituto Argentino de Cultura Notarial.

1431 (Popup)

Pelosi, Carlos A., Artículo 1277 del Cód. Civil. Cuestiones relativas al consentimiento. Editorial Abeledo - Perrot, Bs. As., 1969.

1432 (Popup)

Solari, Osvaldo S., Estudios sobre la validez.... Instituto Argentino de Cultura Notarial.

1433 (Popup)

Giralt Font, Jaime, Estudios sobre la validez.... Instituto Argentino de Cultura Notarial.

1434 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Pondé, Eduardo B. Estudios sobre la validez.... Instituto Argentino de Cultura Notarial.

1435 (Popup)

Los autores agradecen la contribución brindada por el Instituto Argentino de Cultura Notarial al facilitarles una copia de los originales del trabajo elaborado por sus miembros, denominado "Estudios sobre la validez del asentimiento general anticipado", actualmente en prensa, que constituye una de las obras más completas sobre el tema abordado realizadas hasta ahora en el país.

1436 (Popup)

Santo Tomás, S. Th., I, 93, 6.

1437 (Popup)

S. Th., I, 75, 2; Ver., 10, 8; y C.G. II, 76.

1438 (Popup)

Ver., 2, 2. Cfr. Derisi, Octavio N., La doctrina de la inteligencia de Aristóteles a Santo Tomás, c. III, Cursos de Cultura Católica, Bs. As., 1945; y La persona, c. II, Universidad Nacional de La Plata, 1950.

1439 (Popup)

S. Th., I, 77, 5; y S. G., II, 57.

1440 (Popup)

In De An., III, 4, Lee. 7, n. 688 y sigs.; Ver. 10, 8; S. G., II, 66; y S. Th., VII, n. 688 y sigs.

1441 (Popup)

In De An., 8; y S. Th., I, 12, 12 y I, 84, 7.

1442 (Popup)

S. Th., I, 79, 7.

1443 (Popup)

S. Th., I, 85, 2.

1444 (Popup)

In De An., 8; y S. Th., I, 8, 7.

1445 (Popup)

Pascal, Pensamientos del hombre.

1446 (Popup)

Santo Tomás, De Malo, 6.

1447 (Popup)

S. Th., I, 59, 3 y I, 83, 1; Ver., 24, 2; y I - II, 17, 1 ad 2; Cfr. Maritain, J., Para una filosofía de la persona humana, c. III, Cursos de Cultura Católica, Bs. As., 1937.

1448 (Popup)

Derisi, Octavio N., La filosofía de la cultura y de los valores, principalmente c. I y II, Emecé, Bs. As., 1963.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1449 (Popup)

Ibíd. y Maritain J., Para una filosofía de la persona humana c. V.

1450 (Popup)

S. G. III, 48.

1451 (Popup)

In Ser; Prol. q. un., ad 1; S. Th., 1 - 2, 2, 8.

1452 (Popup)

S. Th, I, 79, 7.

1453 (Popup)

S. Th., I, 19, 3; Ver; 23,4; I Dist., 45, 2.

1454 (Popup)

S. Th., I, 65, 2.

1455 (Popup)

S. Th., I - II, 93, 6 I - II, 91,2.

1456 (Popup)

S. Th., I - II, 91, 3; y I - II 93,3 c y ad 3.

1457 (Popup)

S. Th, II - II, 57, 3; C. G., III, 112; I - II, 71,6 ad 4; In Pol., lec. 4 y II - II 64, 5 ad 3.

1458 (Popup)

In Eth, I, lec. 1, n. 4.

1459 (Popup)

Ver nota anterior.

1460 (Popup)

De Reg. Prin., I, 1.

1461 (Popup)

C. G., IV, 54; S. Th., I - II, 2, 8 ad 2; II - II, 147, 3; y De Reg. Prin., I, 14.

1462 (Popup)

Gredt, J., Elementa Philosophiae Aristotelico - Thomisticae, t. II, n. 1047. Friburgo de Brisgovia, 7ª ed., 1937.

1463 (Popup)

Thomas, S., Com. ad Eth. Aristotelis, VIII, lec. 9, n. 1665 y sigs.; y Com. ad polit. Aristótelis, III, lec. 9 y Pol., VII lec. 6.

1464 (Popup)

Con Vat. II, Dignitatis Humanae, n. 1058.

1465 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

De Koninck, Charles, *La Primauté du bien commun contre les personalistes. Le principe de l'ordre nouveau*, Ediciones de la Universidad Laval, Québec, 1943; y Maritain, J., *Principes de politique humaniste*, Editions de la Maison Francaise, N. Y., 1944; id., *Humanisme Integral*, Aubier, París, 1950; id., *El hombre y el Estado*, trad. de N. Gurrea, Kraft, Bs. As., 1952.

1466 (Popup)

Cfr. Derisi, Octavio N., "Relaciones del bien de la persona y del bien de la sociedad", en la *Revista Sapientia*, XII (1957), pág. 169 y sigs., donde se precisa toda esta doctrina, a propósito del debate entre Charles de Koninck y J. Maritain. Cfr. Los libros de estos dos autores en la nota anterior.

1467 (Popup)

Gretd, J., op. cit., n. 1047.

1468 (Popup)

Es lo que subraya y en lo que tiene razón Ch. Koninck en su obra ya citada.

1469 (Popup)

Es lo que subraya J. Maritain en las obras antes citadas, y en lo que tiene razón.

1470 (Popup)

Cfr. Maritain, J., *Para una filosofía de la persona humana*, c. III, *Cursos de Cultura Católica*, Bs. As., 1937.

1471 (Popup)

Círculo es el distrito o límite territorial dentro del cual debe actuar el notario. Comprende el territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario (art. 121 decreto 960 de 1970).

1472 (Popup)

Estas mismas enunciaciones contiene el art. 1º del decreto 960/70. Cabe señalar que en este decreto se había reglamentado lo concerniente a las condiciones exigidas para ser notario, modalidades de ejercicio, requisitos para la designación y otras materias relativas a los notarios.

1473 (Popup)

Las facultades expresadas en los puntos 1 a 10 son reproducción exacta del texto de los incisos 1 al 10 artículo 3º del decreto 960/70; el 11 es la repetición del inciso 12, y los puntos 12 y 13 reproducción de los incisos 13 y 14. Por tanto no figura en el decreto que comentamos el inciso 11 artículo 3º del decreto 960/70 que dispone: "Intervenir en la liquidación de las comunidades universales en los casos y por el procedimiento establecido en el presente estatuto".

1474 (Popup)

Esta atribución está prevista en el art. 6º del decreto 960/70.

1475 (Popup)

El artículo 7º del decreto 960/70 tiene redacción similar.

1476 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Se reproduce el texto del artículo 4º del decreto 960/70.

1477 (Popup)

Hasta aquí se ha repetido el régimen de los arts. 133 y 134 del decreto 960/70.

1478 (Popup)

Texto análogo al tema del artículo 10 del decreto 960/70; pero en éste se incluye como causal de incompatibilidad la dirección y fiscalización de sociedades comerciales.

1479 (Popup)

Ya estaba contemplado en el art. 156 del decreto 960/70.

1480 (Popup)

Análogas disposiciones figuran en los artículos 195/97 del decreto 960/70.

1481 (Popup)

El decreto 960/70 en el artículo 198 detalla todas las faltas que se expresarán a continuación, considerándolas conductas del notario que atentan la majestad, dignidad y eficacia del servicio notarial y que acarrearán sanción disciplinaria, pero sin clasificarlas ni graduarlas.

1482 (Popup)

Similares preceptos contienen los artículos 199 a 203 del decreto 960/70. Agrega el artículo 204 de este decreto que las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, el grado de participación del notario y sus antecedentes en el servicio y materia disciplinaria.

1483 (Popup)

El art. 209 del decreto 960/70 prescribe que la vigilancia notarial será ejercida por el Ministerio de Justicia, por medio de la Superintendencia de Notariado y Registro. Según el art. 210 la vigilancia tiene por objeto velar por que el servicio notarial se preste oportuna y eficazmente, y conlleva el examen de la conducta de los notarios y el cuidado del cumplimiento de sus deberes con la honestidad, rectitud e imparcialidad correspondientes a la naturaleza de su ministerio. Añade el art. 212 que la vigilancia notarial se ejercerá principalmente por medio de visitas generales y especiales, las que se practicarán en las oportunidades y con el objeto que la norma específica.

1484 (Popup)

Es reproducción de lo dispuesto en el art. 205 del decreto 960/70.

1485 (Popup)

El Instituto Argentino de Cultura Notarial es frecuentemente consultado por los Colegios notariales sobre diversos asuntos relacionados con la temática notarial. A partir de este número iremos publicando los diferentes dictámenes aprobados con motivo de esos requerimientos.

1486 (Popup)

Trabajo presentado a la III Convención Notarial de la Capital Federal que obtuvo uno de los premios accésit.

1487 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Ver nota en fallo siguiente.

1488 (Popup)

Publicado en El Derecho de 20/11/74, fallo 25.741, Tomo 57.

1489 (Popup)

Publicado en El Derecho de 20/11/74, fallo 25.739, Tomo 57.

1490 (Popup)

Publicado en la Ley de 12/11/74, fallo 71.145, Tomo 156.

1491 (Popup)

Publicado en El Derecho de 9/12/74, fallo 25.811. Tomo 67.

1492 (Popup)

Publicado en El Accionista de 30/10/74 y en El Derecho de 18/11/74, fallo 25.733, Tomo 57.

1493 (Popup)

Publicado en El Derecho de 1/11/74, fallo 25.565, Tomo 57.

1494 (Popup)

Publicado en La Ley de 4/11/74, fallo 71.088, Tomo 156.

1495 (Popup)

Publicado en La Ley de 5/11/74, fallo 71.097, Tomo 156.

1496 (Popup)

Publicado en El Derecho de 8/11/74, fallo 25.682, Tomo 57.

1497 (Popup)

Publicado en El Derecho de 27/11/74, fallo 25.770, Tomo 57.

1498 (Popup)

Publicado en El Derecho de 3/10/74, fallo 25.322, Tomo 56.

1499 (Popup)

Ver en Sección Doctrina de este mismo número la crítica hecha a este fallo por Osvaldo S. Solari, considerándolo equivocado.

1500 (Popup)

Publicado en La Ley de 29/11/74, fallo 71.229, Tomo 156.

1501 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 16/12/74, fallo 23.699.

1502 (Popup)

Disertación pronunciada el 24 de octubre de 1974 en el salón Notario Gervasio Antonio de Posadas por el embajador de España en nuestro país, en el acto organizado por el Colegio de Escribanos para conmemorar el Día de la Hispanidad.

1503 (Popup)

Los textos de las recomendaciones que se transcriben fueron extraídos de los boletines

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

informativos del Congreso, por lo que serán confirmados oportunamente con la redacción definitiva que haga llegar el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

1504 (Popup)

Nota aclaratoria: Las comisiones trabajaron siguiendo el temario preestablecido, y sus conclusiones revisten el carácter de recomendaciones a la Junta de Gobierno de la Confederación General de Profesionales para su tratamiento o antecedente según la misma lo resuelva.

1505 (Popup)

Respecto de este punto se formularon observaciones y reservas por parte de varios delegados en la sesión plenaria.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal